



Gaceta de Recomendaciones / Segundo Semestre 2008

# **GACETA DE RECOMENDACIONES**

## **SEGUNDO SEMESTRE 2008**



Procuraduría de los  
**Derechos  
Humanos**  
del Estado de Guanajuato



(Corte del seguimiento al 06 de febrero de 2009)

**RECOMENDACIONES EMITIDAS  
DURANTE EL PERIODO DEL DOCTOR  
MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA**

(Del 1 de julio al 17 de octubre de 2008)



## RECOMENDACIONES ACEPTADAS

**1.- Expediente 035/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a la Directora de la Escuela Primaria Federal "Fernando Montes de Oca" de la Ciudad de San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 4 de julio de 2008:

*"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, Maestro Alberto de la L, S, Diosdado, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de la Profesora Juana Guía Granados, Directora de la Escuela Primaria Federal "Fernando Montes de Oca" de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde al grado de su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en Violación a los Derechos del Niño, en agravio del menor ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen."*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**2.- Expediente 041/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a personal médico adscrito al Centro de Salud del Municipio de Victoria.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud.**

Resolución de fecha 4 de julio de 2008:

*"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Doctor Félix Téllez Gallegos, adscrito al Centro de Salud del Municipio de Victoria, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en Negativa o Inadecuada Prestación de Servicios Público ofrecido por Dependencia del Sector Salud, en agravio de ..... y de su difunto padre ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias."*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**3.- Expediente 044/08-O** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Romita.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 4 de julio de 2008:



*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una Recomendación al Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, Licenciado Felipe Durán Muñoz, para que en el marco de su competencia, proponga el proyecto de iniciativa de Reglamento de Separos Preventivos, a efecto de que esta sea aprobada a la brevedad posible y, en este sentido, se dé vista de esta Recomendación a todos y cada uno de los miembros que integran el H. Ayuntamiento a efecto de que coadyuven conjuntamente para dar el debido y oportuno cumplimiento a lo aquí sugerido. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una Recomendación al Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, Licenciado Felipe Durán Muñoz, para que en el marco de su competencia provea lo conducente, a fin de que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad que son remitidos a los Separos Preventivos del Municipio que preside, a efecto de que se encuentren totalmente separados de las demás personas que cumplen arresto administrativo en dicho lugar, de manera tal que, se haga prevalecer en todo momento la protección de su dignidad e integridad física y mental de los mismos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una Recomendación al Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, Licenciado Felipe Durán Muñoz, a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que preside, sean examinados de manera gratuita por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, quien deberá certificar el estado de salud en que se encuentran, además de que se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran; ello independientemente de que el particular remitido solicite o no la atención médica. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**4.- Expediente 046/08-O** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de San Felipe.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 4 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite una Recomendación al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, Alfonso Moreno Morán, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente a efecto de que en los Separos del Municipio que preside, se construyan o instalen muebles en los cuales los detenidos puedan sentarse, o recostarse durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 22 de octubre de 2008, se recibió oficio PM-554/2008 por medio del cual la autoridad recomendada comunica que la Recomendación ha sido cumplida. Además, con fecha 10 de noviembre de 2008, se recibió el oficio PM-572/2008, por medio del cual el Presidente Municipal de San Felipe, acredita el cabal cumplimiento de la Recomendación formulada.



**5.- Expediente 052/08-SE** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Coroneo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 4 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Carlos López Ruiz, Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que los Separos cuenten con Juez calificador las 24 horas del día. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda a Carlos López Ruiz, Presidente Municipal de Coroneo, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se realice revisión médica a todas las personas que ingresen a Separos. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente, toda vez que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 05 de agosto de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada comunica la aceptación de la resolución emitida, manifestando: “... hago la indicación que tal como lo hizo de su conocimiento el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Coroneo, Guanajuato, toda persona que ingresa a los Separos es revisada por el personal del Centro de Salud quien expide las respectivas constancias para su cabal comprobación...”

**6.- Expediente 249/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a la Juez Calificador adscrita a los Separos y a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Resolución de fecha 4 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Jorge Lemus González, J. Trinidad Mendoza Hernández y Juan Carlos Piñón García, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a la Licenciada Gabriela Sánchez Rodríguez,*



*Juez Calificador adscrita a los Separos Municipales de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, que le atribuye .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en los incisos “a, b y c” comprendidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 17 de septiembre de 2008, se recibió oficio DJGM/1131/2008 por medio del cual el Coordinador Jurídico de la Guardia Municipal remite copia de los oficios DJGM/1023/2008, DJGM/1024/2008, DJGM/1025/2008 por los que se notifica a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que consistió en una amonestación. La Recomendación Segunda se considera aceptada pero no cumplida, toda vez que con fecha 31 de octubre de 2008, se recibió oficio DJGM/1321/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del aviso de incidencia por medio del cual acredita que Gabriela Sánchez Rodríguez, presentó renuncia con efectos a partir del día 04 de septiembre de 2008.

**7.- Expediente 293/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Comandante de Policía Municipal de León.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 4 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien corresponda para que en el caso en que una persona adscrita a la Dirección de Policía Municipal demuestre su estado de gravidez, en atención a su situación física y biológica, se le asignen actividades que por su naturaleza salvaguarden su integridad y del producto, evitando de esta manera situaciones como la que en presente caso aconteció, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el inciso b) de la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, Guanajuato para que dentro del marco de sus atribuciones legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a efecto de que se realicen las acciones necesarias para coordinar el diseño, desarrollo, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de un Programa de Equidad de Género y Derechos Humanos en las diversas áreas de la administración a su cargo, con particular énfasis en aquellas dependencias que por la naturaleza de los servicios que se prestan como en el presente caso ocurrió, deba salvaguardarse la integridad física de las mujeres en estado de gravidez, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el inciso c) de la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 05 de agosto de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad remitió copia del similar de fecha 22 de julio de 2008, por el cual el Presidente Municipal de León gira instructivo al Secretario de Seguridad Pública Municipal, en el que le “ordena que implemente medidas para que en el caso de que una persona adscrita a las Direcciones Generales de Policía Municipal y de Tránsito Municipal demuestre su estado de gravidez, se le asignen actividades que por su naturaleza salvaguarden su estado de salud y su integridad, así como la del producto, ello en atención a su situación física y biológica”. Además, con fecha 14 de agosto de 2008, se recibió el escrito



suscrito por el Presidente Municipal de León, a través del cual remite las constancias consistentes en el oficio SSP/CI/1043/2008, en el cual el Secretario de Seguridad Pública, acompaña los oficios DIR/J/4930/2008 y DGTM/DSJ/1155/2008, mediante los cuales refieren las acciones realizadas y las que se llevarán a cabo, derivadas de las Recomendaciones emitidas por este Organismo. Respecto la Recomendación Segunda la autoridad refirió que se giró oficio al Secretario de Seguridad Pública Municipal para que implemente medidas para que en el caso en que una persona adscrita a la Dirección de Policía Municipal demuestre su estado de gravidez, en atención a su situación física y biológica, se le asignen actividades que por su naturaleza salvaguarden su integridad y del producto, amén de tomar de manera conjunta con el Instituto Municipal de la Mujer acciones necesarias para reforzar la aplicación de programas en Materia de Equidad de Género y Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, en el precitado oficio de fecha 22 de julio de 2008, el Presidente Municipal de León gira instructivo al Secretario de Seguridad Pública Municipal, en el que le “instruyó para que de manera conjunta con el Instituto Municipal de la Mujer, tome las acciones necesarias para reforzar la aplicación de programas en materia de equidad de género y derechos humanos”. Adicionalmente, se recibió copia del oficio SDI/DAP/IMSS/1910/2008 por medio del cual la Directora de Atención al Personal dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional del Municipio de León, comunica al Subdirector Jurídico para el área de lo contencioso, entre otros puntos, lo siguiente: “... Específicamente en la Dirección General de Policía Municipal, debido al riesgo que implica la función, a las mujeres en estado de gravidez se les reubica a realizar funciones de menor riesgo, esto se hace por solicitud directa de ellas a su encargado o bien mediante escrito que solicitan al servicio médico. Además de que se les proporciona capacitación enfocada al autocuidado de la salud y de desarrollo humano durante noviembre y diciembre de 2007 en CEPOL Poniente, esto no solo a mujeres embarazadas si no también a aquellas que no lo están. Lo anterior en el marco de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su título V y el título V capítulo I del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo; precisando que actualmente existen un total de 10 mujeres embarazadas no incapacitadas. De igual manera se comunica que actualmente se encuentra en etapa de diseño un proyecto de Sistema de Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de contribuir a mejorar las condiciones del ambiente laboral, dicho sistema será de aplicación y observación obligatoria en cada una de las dependencias que conforman la administración municipal. Con fecha 14 de agosto de 2008, se recibió el escrito suscrito por el Presidente Municipal de León, a través del cual remite las constancias consistentes en el Convenio de Colaboración de fecha 19 de junio de 2008, celebrado entre el municipio de León y el Instituto Municipal de la Mujer, mediante los cuales refieren las acciones realizadas y las que se llevarán a cabo, derivadas de las Recomendaciones emitidas por este Organismo.

**8.- Expediente 405/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número I de la ciudad de San Felipe.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 4 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Daniel Federico Chowell Arenas para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Agente del Ministerio Público número I de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, de nombre Licenciado Tirso Gutiérrez Torres, y en caso de resultar procedente se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de ....., al no otorgarle las copias que éste le solicito dentro de la averiguación previa número 452/07. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta inciso b), mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*



**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 24 de noviembre de 2008, se recibió oficio 2636/VG/2008 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 243/IX/VG/2008 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no existió conducta posible de actualización de falta administrativa por parte del C. Licenciado Tirso Gutiérrez Torres, en sus facultades dentro del Órgano Ministerial Investigador, ya que se desprende que este actuó observando a todas luces los dispositivos legales que le rigen, mismos que les son exigibles como servidor público integrante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, ello se aduce derivado a que no existe prueba que acredite lo contrario..."

**9.- Expediente 407/07-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de la Cárcel municipal de Moroleón.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Resolución de fecha 4 de julio de 2008:

*"PRIMERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario en la Cárcel Municipal en la medida de lo posible sean colocados para la consulta libre por la población carcelaria del Reglamento Interior para los Centros Estatales de Readaptación Social para el Estado de Guanajuato, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias."*

*"SEGUNDA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario para el Mantenimiento en las Instalaciones y el mejoramiento de los Servicios, para un adecuado funcionamiento de la Cárcel Municipal, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias."*

*"TERCERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario para que se provea lo referente a suministrar a toda la población de Colchón, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias."*

*"CUARTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario para que se lleve a cabo la Clasificación de dormitorios, para la ubicación de la población carcelaria, conforme a su edad, delito, entre otras características que permitan una clasificación criminológica, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias."*

*"QUINTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario para el dinero que se proporciona a la población carcelaria, sea suficiente para que puedan satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y objetos de aseo personal, lo anterior de conformidad a los argumentos*





esgrimidos en la Consideración Octava, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario para que se lleve a cabo la supervisión médica, para lo cual es necesario área médica, expedientes médicos y Programación para atención médica para adultos mayores; internos adictos a las drogas y actividades deportivas, lo anterior para mejorar la calidad de vida de la población carcelaria. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Novena, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario para el adecuado funcionamiento del taller, permitiendo a los internos actividades que les apoyen para su estancia en la Cárcel Municipal. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Décima, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario, para que se implemente áreas educativas; y culturales; de psicología y trabajo social, que permitan una mejor atención a la población carcelaria. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Decimo Primera, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“NOVENA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario, para que se pueda establecer espacio ex profeso para visita familiar e íntima, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Decimo Segunda, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“DÉCIMA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario para la implementación de Rampas para personas discapacitadas, lo anterior de conformidad con los argumentos señalados en la consideración Decimo Tercera, en obvio de repeticiones innecesarias.”

“UNDÉCIMA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Rafael Miguel Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, para que en el marco de sus atribuciones, provea lo necesario, se implemente una suficiente seguridad implementada en la Cárcel Municipal, para garantizar la integridad de las personas internas, así como también el adecuado funcionamiento para los fines destinados. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Decimo Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 11 de agosto de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada comunica: “... de acuerdo con la información proporcionada por el alcaide municipal Lic. Joel Ortega Niño, tal eventualidad ha sido satisfecha contando al momento todos los internos con su colchón individual correspondiente.” El resto de las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, toda vez que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**10.- Expediente 450/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público I de San Felipe.



### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 4 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione al Licenciado Tirso Gutiérrez Torres, Agente del Ministerio Público I de San Felipe, por la irregular integración de la Averiguación Previa en que incurrió en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 24 de noviembre de 2008, se recibió oficio 2635/VG/2008 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del expediente disciplinario 244/IX/VG/2008, por las cuales se determinó procedente imponer al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos una sanción consistente en amonestación al quedar acreditado que no cumplió con las obligaciones que como servidor público le constriñe, derivado de que dentro del sumario quedó demostrado que no actuó con la diligencia necesaria al realizar las funciones y trabajos propios del encargo, ya que no realizó dentro de la averiguación previa 801/2006 diligencias tendientes a constatar que solicitó la corrección de actuaciones en exhorto tramitado en el Estado de San Luis Potosí.

**11.- Expediente 160/08-O** iniciado de manera oficiosa, en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía de León.

### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 11 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite una Recomendación al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, para que en el marco de su competencia efectúe las acciones necesarias para que el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue en el expediente 643/08-POL, tramitado ante el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio que preside, culmine con la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la falta en que se incurrió, es decir, por la tortura que se infligió al quejoso ....., por parte de los elementos preventivos de nombres José Luis Álvarez Juárez, Miguel Ricardo López Ramírez y Miguel Ángel García Rodríguez; ello en atención a los dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, recomienda al Pleno del H. Ayuntamiento de León instruya por escrito al Presidente Municipal para que emita una amplia disculpa pública a través de los medios de comunicación a la sociedad leonesa -con un reconocimiento de responsabilidad y garantías efectivas de no repetición- y en particular al agraviado .....; asimismo, se recomienda al Presidente Municipal de León gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se establezcan*



*los mecanismos necesarios -conforme a derecho proceda- para que se indemnice como forma de reparación del daño al ahora quejoso, por las violaciones reiteradas a sus derechos humanos de que fue objeto (tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes) por parte de elementos de la Dirección de Policía del municipio que preside. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima conveniente emitir una Recomendación al Pleno del H. Ayuntamiento de León, para que de manera conjunta se analice la urgente necesidad de impartir cursos de capacitación a todos y cada uno de los elementos preventivos de Seguridad Pública del Municipio de León, cuyo objeto esencial sea afinar estrategias y procedimientos para que todos y cada uno de sus integrantes cuenten con la debida preparación y, en tal virtud, el servicio de seguridad pública cumpla su propósito fundamental de preservar el orden público, la paz y la tranquilidad de la convivencia social, protegiendo la integridad física de las personas y de sus bienes; situación que no es otra cosa que respetar en todo momento los derechos humanos de los particulares a quienes se deben; asimismo, se analice la posibilidad y la conveniencia de contemplar la reestructuración -a fondo- de la Policía Municipal, es decir, se efectúe una revisión integral, profunda y una evaluación total de trabajo que está realizando la corporación policiaca y sus mandos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso c), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Asimismo, remítase copia de la presente resolución a la Contraloría Municipal de León para los efectos legales a que haya lugar.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, considera oportuno emitir una Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que en el ámbito de las atribuciones legales que le han sido conferidas, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se aplique el dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato al quejoso ..... por los hechos cometidos en su agravio; asimismo, se le giren las indicaciones correspondientes para que en lo subsiguiente, en ningún caso donde se denuncien posibles hechos de tortura, el órgano constitucional para investigar y perseguir los delitos deje de aplicar -como acaeció en el presente asunto- el dictamen de referencia; asimismo, se le instruya para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir una Recomendación al Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, instruya por escrito al Procurador General de Justicia en el Estado, en el sentido de que en lo subsecuente colabore ampliamente y en el marco de la legalidad en la función el trabajo de investigación que realiza este Organismo con motivo de las quejas que son presentadas por los gobernados. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones Primera, Segunda y Quinta se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que, respecto a la Recomendación Primera, con fecha 06 de octubre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad remite copia de la resolución dictada dentro del procedimiento disciplinario 643/08-POL por el que se concluyó procedente cesar a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos. En lo concerniente a la Recomendación Segunda con fecha 18 de julio de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad municipal comunica la aceptación de la resolución emitida, precisando que “El H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, acepta su Recomendación Segunda e instruyó al Presidente Municipal para que emitiera una amplia disculpa pública, misma que fue emitida en fecha 11 de julio del año 2008.- Asimismo, el Presidente Municipal de León, Estado de Guanajuato,



Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, ha girado las instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se establezcan los mecanismos necesarios, para que se indemnice como forma de reparación del daño al C. ....". Además, en fecha 01 de agosto de 2008, se recibió oficio suscrito por el Presidente Municipal de León, Guanajuato, quien informa que giró instrucciones al Secretario de Seguridad Pública Municipal a efecto de que se establezca el mecanismo para la indemnización de ....., refiriendo que el citado servidor público ha sido indemnizado, acompañando para tal efecto, el contra recibo 021027. Lo tocante a la Recomendación Quinta, se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 21 de julio de 2008 se recibió ante este Organismo el oficio 05169, a través del cual el Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, manifiesta que se acepta la Recomendación, en el sentido propuesto, enviando para tales efectos copia certificada del oficio 1568 de fecha 18 de julio del año en curso, en el cual se le instruye al Procurador General de Justicia en el Estado lo siguiente: "En el sentido de que colabore ampliamente en el marco de la legalidad en la función de investigación que realiza la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, con motivo de las quejas que son presentadas por los gobernados." La Recomendación Tercera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Por último, la Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que con fecha 15 de julio de 2008, se recibió oficio 9483/2008 por medio del cual la autoridad recomendada comunica: "... previamente a su comunicado, en fecha 2 de julio del año en curso el suscrito giró indicaciones a la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito a fin de que se aplicara el citado dictamen por personal especializado acorde a las directrices contenidas en el Protocolo de Estambul.- Ahora bien, con independencia de lo anterior a fin de fortalecer la observancia de lo dispuesto en el citado Protocolo, se ha girado comunicación al Subprocurador de Investigación Especializada de esta Institución instruyéndole a efecto de que en ningún caso en que se denuncien posibles hechos de tortura, el Ministerio Público deje de aplicar el dictamen de referencia.- Finalmente, refrendando nuestra responsabilidad frente a las víctimas y ofendidos del delito, se ha enviado oficio al Subprocurador referido en el párrafo anterior a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato...". Anexando copia del oficio sin número por medio del cual en fecha 02 de julio de 2008, se instruye a la Lic. Laura Edith Ortega Pérez, Coordinadora Estatal de Atención a Víctimas del Delito, a fin de que designe personal especializado para que lleve a cabo la aplicación del dictamen médico/psicológico para casos de posible tortura y/o maltrato a favor de ....., en su calidad de víctima dentro de la averiguación previa 3/2008 iniciada en la Agencia del Ministerio Público especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada; así como del oficio 9482/2008 por el que se instruye en el mes de julio de 2008, sin precisar día, al Lic. Carlos Zamarripa Aguirre, Subprocurador de Investigación Especializada, a efecto de que en ningún caso en que se denuncien posibles hechos de tortura, deje de aplicarse el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, así como también le instruye tome las medidas pertinentes a efecto de que en todo se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato. Además, con fecha 11 de agosto de 2008, se recibió oficio 10322/2008 por el cual el Procurador General de Justicia del Estado remite copia de los oficios 780/SIE/2008, 781/SIE/2008, 782/SIE/2008, 783/SIE/2008, 784/SIE/2008, 785/SIE/2008 y 786/SIE/2008, todos de fecha 15 de julio próximo pasado, dirigidos por el Subprocurador de Investigación Especializada al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos; Coordinador de Delitos Cibernéticos, Propiedad Intelectual y Falsificación de Documentos; Coordinador de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo; Coordinador General de Investigación de Robo de Vehículos; Coordinadora de Investigación de Delitos de Pornografía Infantil; Coordinador de Investigación de Extorsión y Secuestros; y Coordinador Estatal en Investigación de Homicidios de Alto Impacto, respectivamente, instruyéndolos a efecto de se aplique dictamen médico psicológico especializado cuando se trate de hechos que puedan constituir delito de tortura, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa del ofendido, así como den cabal cumplimiento a la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, en lo referente a la atención médica, psicológica y a la reparación del daño de la víctima u ofendido. Comunicados estos últimos en los



que adicionalmente se ordenó a los servidores públicos referidos “tomen las medidas necesarias a fin de fortalecer el respeto de los derechos humanos de los detenidos y evitar cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, tanto física como psicológica”. Por otra parte, con fecha 07 de noviembre de 2008, se recibió oficio 15309/2008 por medio del cual la autoridad recomendada comunica que no fue posible llevar a cabo la aplicación del dictamen médico psicológico especializados para casos de posible tortura y/o maltrato al quejoso ....., en virtud de que no otorgó su consentimiento para que se le aplicara el dictamen de mérito, tal y como se desprende de la diligencia ministerial que se llevó a cabo dentro del acta circunstanciada 1/2008 iniciada en la Agencia del Ministerio Público especializada en Homicidios de Alto Impacto adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en el Estado, de la cual anexó copia simple.

**12.- Expediente 038/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

*“ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, de ser procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por César Enrique Ortiz Miranda, José Alberto Cruz Diego, Manuel Alejandro Acuña Zúñiga y Rafael Hernández Lule, elementos de la Guardia Municipal de Celaya Guanajuato, consistente en lesiones que le fue atribuida por ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 17 de septiembre de 2008, se recibió oficio DJGM/1129/2008 por medio del cual el Coordinador Jurídico de la Guardia Municipal remite copia de los oficios DJGM/1052/2008, DJGM/1053/2008, DJGM/1054/2008 y DJGM/1055/2008 por los que se notifica a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que consistió en una amonestación.

**13.- Expediente 047/08-O** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Ocampo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, Francisco Javier Pedroza Moreno, que en el marco de su competencia, proponga el proyecto de iniciativa de Reglamento de Separos Preventivos, a efecto de que esta sea aprobada a la brevedad posible y, en este sentido, se dé vista de esta Recomendación a todos y cada uno de los miembros que integran el Honorable Ayuntamiento a efecto de que coadyuven conjuntamente para dar el debido y oportuno cumplimiento a lo aquí*



sugerido. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, Francisco Javier Pedroza Moreno, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad que son remitidos a los Separos Municipales, totalmente separado de las demás personas que cumplen arresto en dicho lugar con las condiciones que todo Separo debe cumplir. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, Francisco Javier Pedroza Moreno, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los Separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; amén de que se dote de personal que permanezca en los Separos para la atención de los detenidos y se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**14.- Expediente 072/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a un elemento de la Guardia Municipal de Celaya.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

“ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Alfredo Hernández Rodríguez; elemento de la Guardia Municipal de Celaya Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 17 de septiembre de 2008, se recibió oficio DJGM/1130/2008 por medio del cual el Coordinador Jurídico de la Guardia Municipal remite copia del oficio DJGM/1047/2008 por el que se notifica al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción a que se hizo acreedor, misma que consistió en una amonestación.

**15.- Expediente 172/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de León.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**



Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado, que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de León, Javier Mora Vázquez, Saúl Abundes Ortega y Miguel Alfaro Andrade, por las lesiones que le fueron causadas a ..... Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**16.- Expediente 290/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Presidente Municipal, al Director de Desarrollo Social y Humano y a elementos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, todos del Municipio de Guanajuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, en aras de salvaguardar el bienestar colectivo y la seguridad de los vecinos de la colonia Peñitas, recomienda al Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, Doctor Eduardo Romero Hicks, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se implemente un efectivo sistema de vigilancia y prevención en la calle Miguel Alemán de la colonia Peñitas, durante las noches, a fin de evitar que particulares continúen incurriendo en faltas administrativas en la vía pública, como ha quedado demostrado que está sucediendo. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta inciso b) de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 02 de septiembre se recibió el oficio DGSJ-1076/08 suscrito por el Presidente Municipal de Guanajuato, quien informa que ha girado el similar DGSJ/996/2008 al Director de Seguridad Pública para que instrumente el efectivo sistema de vigilancia que salvaguarde la seguridad de vecinos y transeúntes.

**17.- Expediente 300/07-S** iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita de supervisión practicada por personal de este Organismo al Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Valle de Santiago.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del Estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya al Director del Centro de Readaptación Social en Valle de Santiago, Guanajuato, para que en la medida posible se lleve a cabo la separación, de las mujeres en sentenciadas y procesadas, pues esta puede comenzar con separar por celdas a todas aquellas que son procesadas de las sentenciadas y en la medida de lo posible atender a la separación Constitucional, lo anterior de conformidad a los argumentos señalados en la consideración Cuarta, de la presente resolución, misma que se*



*reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del Estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya al Director del Centro de Readaptación Social en Valle de Santiago, Guanajuato, para que se ilumine en su totalidad los talleres y se realicen las mejoras en el mantenimiento de los baños que se ubican en la misma área, para su mejor funcionamiento, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del Estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya al Director del Centro de Readaptación Social en Valle de Santiago, Guanajuato, para que las condiciones que son proporcionadas a los hombres internos, sean también garantizadas a las mujeres, con independencia de que sean menor en número de personas, pues la ley impone la obligación de brindar un trato igual, pues de lo contrario se incurriría en un trato discriminatorio, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, de la presente resolución, misma que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del Estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya al Director del Centro de Readaptación Social en Valle de Santiago, Guanajuato, para que se garantice a las internas un trato igual al de los varones, es decir, si estos últimos cuentan con áreas ex profeso para inimputables, las mujeres que han sido declaradas por autoridad judicial en el mismo supuesto, deben gozar de los mismos servicios, tanto en atención médica, infraestructura e instalaciones, lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en la consideración Octava, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del Estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya al Director del Centro de Readaptación Social en Valle de Santiago, Guanajuato, para que el agua este conforme a la temporada, pues lo anterior además permite prevenir en enfermedades respiratorias, por lo que se estima oportuno se implementen las acciones para poder templar el agua los internos para su aseo personal, específicamente las de baño o ducha, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Novena de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEXTA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad del Estado de Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que les son conferidas instruya al Director del Centro de Readaptación Social en Valle de Santiago, Guanajuato, para que se supervise el estricto respeto a los Derechos Humanos y se respete la voluntad de las personas de interponer quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, pues lo anterior garantiza el Principio de Legalidad, guardando un Estado de Derecho y Moderno, lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en la consideración Décima de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 22 de agosto de 2008, se recibió oficio DJVIDH/924/2008 por medio del cual la Directora Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, por instrucciones del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto la Recomendación Primera comunica: “... dicho Centro cuenta con 2 dormitorios para la estancia de la población penitenciaria del sexo femenino, dicha población actualmente es de 132 mujeres y de este número tan solo 13 tienen el





carácter de procesadas, sin embargo, a fin de cumplir en la medida de lo posible con la separación señalada por nuestra Carta Magna, la planta baja del dormitorio 6 y que abarca las celdas marcadas con los números 0, 1, 2, 3, 4 y 5 se destinó y fue marcada como área de procesadas.” Inherente a la Recomendación Segunda, comunica: “... Actualmente los talleres cuentan con iluminación total y adecuada, debido a que se restablecieron las lámparas que faltaban, aunado a ello cuenta con iluminación natural buena durante el horario de labores de dichos talleres, sin dejar de lado la ventilación que es suficiente y adecuada para dichos espacios ocupacionales.- Ahora bien respecto a lo señalado en relación a los baños, es pertinente señalar que el año pasado, se designó un área especial para la construcción de los baños, que den el servicio al área de talleres, por lo que una vez que se realizó y entregó la obra, entraron en funcionamiento el día 29 de febrero del año en curso, precisando que son instalaciones nuevas y con los accesorios que requiere este tipo de servicios.” De la Recomendación Tercera, comunica: “... Actualmente en el área femenil los días de visita familiar, que son los sábados y domingos, se reciben de 30 a 40 personas por día, (ya sea el sábado o domingo) tal y como se acredita con el anexo 3, por tal motivo, el área de palapas del área femenil, es suficiente de acuerdo al número de visitas que se recibe, manifestando además, que se respetan los derechos de las mujeres recluidas, gozando de las mismas prerrogativas que los hombres, y otorgándoles todos los servicios de forma eficiente, concluyendo que se respeta su igualdad y no existe discriminación.” Tocante a la Recomendación Cuarta, comunica: “... Hago de su conocimiento que existe como lo ordena nuestra Constitución, la separación entre hombres y mujeres, de acuerdo a que son dos géneros distintos, en la institución para mujeres, se les da igual que a los hombres el trato y consideración que merecen por ser personas, ahora bien las mujeres que presentan cuadros con enfermedades psiquiátricas, son atendidas de manera personal y eficiente por personal médico adscrito a dicho Centro, aunándose a esta atención integral la especialidad en psiquiatría y en caso de ser necesario son canalizadas al Centro de Atención Integral de Salud Mental del Estado ubicado en la ciudad de León, y en algunos casos internadas en dicho nosocomio.- No omito manifestarle, que ya se gestionó la construcción de un área específica para mujeres inimputables o denominado pabellón psiquiátrico el cual se encuentra como proyecto ejecutivo y sólo se está a la espera de su aprobación, razón por la cual esta autoridad respeta los derechos humanos de cada persona y respeta que tanto hombres y mujeres tengan los mismos derechos evitando algún tipo de discriminación, anexándose copia simple del proyecto ejecutivo en mención.” Relativo a la Recomendación Quinta, comunica: “... Al respecto le informo que dicho Centro cuenta con dos calderas, con las cuales se abastece a la totalidad de la población penitenciaria del agua templada que requieren de acuerdo a la temporada.” Por último, concerniente a la Recomendación Sexta, comunica: “... En este apartado le informo que tanto en el Cereso de Valle, como en los demás Centros de Readaptación Social, se tiene el total respeto a los derechos humanos y jamás se coacciona a nadie en su derecho a interponer las denuncias, quejas o inconformidades que a sus intereses convengan, tan es así que en todos los dormitorios incluyendo el dormitorio 04, cuentan con teléfonos públicos a los cuales pueden acceder en los horarios establecidos, aunado a ello reciben de igual forma visita por locutorios, familiar e íntima y los familiares además también pueden interponer a nombre de los internos las quejas o inconformidades que a sus intereses convengan, aunado a ello, siempre se les ha otorgado las facilidades a personal de los Organismo protectores de los Derechos Humanos el acceso a las diferentes áreas incluyendo el dormitorio 04 para las entrevistas libres y gestiones respectivas, lo cual se acredita con el anexo 5.”

**18.- Expediente 400/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a un elemento de Policía Municipal de León.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Presidente*



*Municipal de la ciudad de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al elemento de Policía Municipal Daniel Alberto Flores Hernández, por las lesiones que le causó a ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 15 de septiembre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada remitió copia del oficio sin número por el cual se notificó al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos la sanción a que se hizo acreedor, misma que consistió en amonestación.

**19.- Expediente 443/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Representante Gratuito en Materia Civil de la ciudad de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Juan Dolores Nava Chiquito, Encargado de la División de Representación Gratuita en Materia Civil, que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, al Licenciado Juan Cipriano Valadez Infante, Representante Gratuito en Materia Civil de la ciudad de León, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrió en agravio de .....; amén que se le asigne con un representante gratuito que atienda su asunto de manera diligente. Lo anterior en mérito de lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 22 de enero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio sin número por medio del cual el Director de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, remite al Secretario de la Gestión Pública, copia de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario SG/DC/PAD/01/2008 por medio de la cual se impuso al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, una sanción consistente en multa de 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato al momento de cometerse la falta, que equivale a \$ 7,140.00 pesos. Nota: No se precisa si el servidor público impugnó la resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**20.- Expediente 003/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a un agente de Policía Ministerial de Ciudad Manuel Doblado.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 15 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, sancione conforme a derecho proceda y previo procedimiento disciplinario al agente de Policía Ministerial de Ciudad Manuel Doblado, Juan Antonio Sánchez Hernández, por la detención arbitraria en que incurrió en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en*



obvio de repeticiones.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que fecha 24 de noviembre de 2008, se recibió oficio 2633/VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del procedimiento disciplinario 261/X/VG/08 por el cual se concluyó procedente declarar infundada la responsabilidad del servidor público señalado responsable argumentando que: “... del cúmulo probatorio que obra en autos se advierte que al denunciante no le asiste la razón, toda vez que no hay circunstancia alguna de la cual se pueda siquiera deducir una detención ni mucho menos arbitraria en contra de la C. Valentina Estrada Reynoso, más aún debe de señalarse que el actuar del implicado servidor público fue atendiendo los dispositivos legales que rigen su función, de manera específica lo señalado por la fracción I primera del artículo 11 once de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios...”

**21.- Expediente 067/08-O** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Purísima del Rincón.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 15 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomienda al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, Ingeniero José Juventino López Ayala, que en el marco de su competencia, proponga el proyecto de iniciativa de Reglamento de Separos Preventivos, a efecto de que ésta sea aprobada a la brevedad posible y, en este sentido, se dé vista de esta Recomendación a todos y cada uno de los miembros que integran el H. Ayuntamiento a efecto de que coadyuven conjuntamente para dar el debido y oportuno cumplimiento a lo aquí sugerido. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomienda al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, Ingeniero José Juventino López Ayala, que en el marco de su competencia provea lo conducente, a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad que son remitidos a los Separos Preventivos del Municipio que preside, a efecto de que se encuentren totalmente separados de las demás personas que cumplen arresto administrativo en dicho lugar; de manera tal que, se haga prevalecer en todo momento la protección de su dignidad e integridad física y mental de los mismos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomienda al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, Ingeniero José Juventino López Ayala, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que preside, sean examinados por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, quien deberá certificar de manera gratuita para los detenidos, el estado de salud en que se encuentran, además de que se cuenten con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran; ello, independientemente de que el particular remitido solicite o no la atención médica. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, Recomienda al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, Ingeniero José Juventino López Ayala, que en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de que se instalen a la*



*brevidad lámparas o focos que proporcionen luz eléctrica en las celdas de los Separos preventivos del Municipio que preside, a efecto de salvaguardar su integridad física al encontrarse con otros detenidos y una mejor vigilancia a través del circuito cerrado. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 22 de agosto de 2008, se recibió oficio por medio del cual la autoridad comunica la aceptación de la resolución emitida, precisando que las celdas cuentan con las lámparas correspondientes y cámaras de circuito cerrado, anexando como prueba de su parte cuatro fotografías.

**22.- Expediente 339/07-O** iniciado de manera oficiosa, ratificada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.**

Resolución de fecha 15 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, Guanajuato, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Policía Municipal Adrián Rocha Solís, José Ventura Velásquez Valtierra, José Adán Nájera Aguilera y José Eduardo Gómez Vera, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en agravio de ....., al haber arrojado objetos contundentes contra su casa habitación. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, Guanajuato, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y a su participación en los hechos, a los elementos de la Dirección de Policía Municipal Adrián Rocha Solís, José Ventura Velásquez Valtierra, José Adán Nájera Aguilera y José Eduardo Gómez Vera, por las lesiones causadas a ....., Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 15 de septiembre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada remitió copia del oficios sin número por los cuales se notificó a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos la sanción a que se hicieron acreedores, misma que consistió en amonestación.

**23.- Expediente 169/07-O** iniciado de manera oficiosa, ratificada por ..... y otros, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 17 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, para que gire instrucciones por escrito a*



quien corresponde a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente se sancione, de acuerdo al grado de la falta cometida y de su participación en los hechos a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, Oscar Omar Montes de Oca Gamboa, Víctor Enrique Terrones Nache, José Dolores Puga González, Saúl Gustavo González Sánchez, José Ignacio Madrigal Negrete y Alfredo Reyes Álvarez Aboytes, por las lesiones que les causaron a ....., ....., ..... y ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida parcialmente, en virtud de que con fecha 11 de septiembre de 2008, el Presidente Municipal de León, remitió copia del Procedimiento administrativo disciplinario 205/2007-POL, incoado en contra del elemento de policía de nombre Oscar Omar Montes de Oca Gamboa, donde se determinó cesarlo de sus funciones. Además, con fecha 08 de octubre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad precisa que únicamente se instauró procedimiento disciplinario a Óscar Omar Montes de Oca Gamboa, en virtud de que sólo a él se determinó auto de formal prisión, y que respecto a Víctor Enrique Terrones Nache, José Dolores Puga González, Saúl Gustavo González Sánchez, José Ignacio Madrigal Negrete y Alfredo Reyes Álvarez Aboytes, la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, conforme al toca 285/07, se determinó que actuaron en cumplimiento de un deber.

**24.- Expediente 222/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 17 de julio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de que resulte procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a Juan Arturo Martínez Martínez, Alfonso Morales Casas y Pedro Aguilera Ramírez, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que le atribuyen ....., ....., ..... y ..... Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 17 de septiembre de 2008, se recibió oficio DJGM/1133/2008 por medio del cual el Coordinador Jurídico de la Guardia Municipal remite copia de los oficios DJGM/1048/2008, DJGM/1049/2008 y DJGM/1050/2008 por los que se notifica a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que consistió en una amonestación.

**25.- Expediente 224/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., en representación de ....., ....., ....., ..... y otros, respecto de actos atribuidos a Directora de la Escuela Primaria Urbana número 02 dos “Leona Vicario”, en el Municipio de Romita.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**



Resolución de fecha 17 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Alberto Diosdado Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente a fin de que se concluya a la brevedad con los procedimientos administrativos que se le instruyen a la Maestra María Salinas Rangel por parte del Departamento de lo Contencioso de la Secretaría de Educación de Guanajuato, de tal manera que en su momento oportuno se le sancione a acorde a la gravedad de su falta, en relación al ejercicio indebido de la función pública en que incurrió la profesora María Salinas Rangel, Directora de la Escuela Primaria Urbana número 02 dos “Leona Vicario”, en el Municipio de Romita en agravio de ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ..... y ....., ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 9 de septiembre de 2008, se recibió el oficio UACL-835/08, por medio del cual la autoridad recomendada comunica la aceptación de la resolución emitida dentro del expediente al rubro citado; asimismo, nos remite las constancias relativas a la sanción impuesta a la Profesora María Salinas Rangel, consistentes 2 notas malas en su expediente personal y 8 días hábiles de suspensión en su empleo sin goce de sueldo en todas las plazas y/o claves presupuestales que tiene asignadas.

**26.- Expediente 228/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y de Protección Civil del Municipio de Guanajuato.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 17 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Guanajuato capital, Doctor Eduardo Romero Hicks, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Beatriz Adriana Espinosa Carretero y José Sebastián Barrera Santibáñez, elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y de Protección Civil -respectivamente- del Municipio que preside; por lo que hace a la Detención Arbitraria y el Ejercicio Indebido de la Función Pública que les atribuye ....., asimismo, la autoridad deberá ordenar la destrucción del registro de la detención de la parte lesa de la base de datos correspondiente. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**27.- Expediente 247/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público XII Especializado en la Investigación de Homicidios Dolosos con sede en Celaya.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.**

Resolución de fecha 17 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda*



al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Rafael Ramírez González, Agente del Ministerio Público XII Especializado en la Investigación de Homicidios Dolosos con sede en Celaya; por lo que hace a la Dilación en la Procuración de Justicia que le atribuye ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**28.- Expediente 253/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Director de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de Personas bajo la Condición Jurídica de Migrantes.**

Resolución de fecha 17 de julio de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, instruya al Mayor de la Fuerza Área Prisciliano Mandujano Herrera, Director de la Guardia Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, para que tome las acciones y medidas necesarias tendientes a reforzar en los elementos de la Guardia Municipal, un trato digno y respetuoso de los Migrantes que transitan por la ciudad de Celaya, Guanajuato; en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración sexta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 17 de septiembre de 2008, se recibió oficio DJGM/1132/2008 por medio del cual el Coordinador Jurídico de la Guardia Municipal de Celaya remite copia del oficio DJGM/1022/2008 por medio del cual el Presidente Municipal de Celaya, instruye al Director de la Guardia Municipal, a fin de que circule comunicado entre los elementos a su cargo a efecto de que se garantice un trato digno y respetuoso a los migrantes que transitan por la ciudad.

**29.- Expediente 260/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 17 de julio de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Recomendación al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente sancione conforme a la gravedad de la falta cometida a Martín Martínez Huerta y Bernardo Sotelo Hernández, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a la detención arbitraria que ....., les atribuye, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”



*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Recomendación al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente sancione conforme a la gravedad de la falta cometida a Martín Martínez Huerta y Bernardo Sotelo Hernández, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a las Lesiones que les son imputadas por ....., les atribuye, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito al Director de Seguridad Pública Municipal para que se clausure de forma definitiva o en su caso, se equipe la celda conocida como “refrigerador” o “asoleadero”, de forma mínima que permita a las personas detenidas contar con todas aquellas condiciones que garanticen su integridad y dignidad; lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**30.- Expediente 001/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.**

Resolución de fecha 18 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Fernando Velázquez Galicia, Jorge Alberto Serna y Javier González Ramírez, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que en el caso de que resulte procedente se sancione acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Fernando Velázquez Galicia, Jorge Alberto Serna y Javier González Ramírez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que en el caso de que resulte procedente se sancione acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., consistente en Lesiones. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la quinta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.





**31.- Expediente 003/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a agentes de la policía Ministerial del Estado y a elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 8 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado Guanajuato, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda de acuerdo al grado de la falta cometida de Luis Adrián Ramírez Rodríguez y Valentín Olvera Moreno, quienes pertenecen a la policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo de Cortazar Guanajuato; por la imputación de Violaciones al Derecho a la integridad y seguridad personal, que le fue atribuida por ....., en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda de acuerdo al grado de la falta cometida de Ana Lilia Montes Hernández y Virgilio Gutiérrez García, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato; por la imputación de Detención Arbitraria que le fue atribuida por ....., en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. En cuanto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que con fecha 28 de octubre de 2008, se recibió el oficio P.M./141/08, a través del cual el Presidente Municipal de Cortazar, nos informa que a Ana Lilia Montes Hernández no fue posible aplicar sanción alguna pues causó baja de la corporación desde el día 11 de junio de 2008 y a Virgilio Gutiérrez García le fue impuesta la sanción consistente en amonestación.

**32.- Expediente 075/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 8 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Pénjamo Guanajuato; Licenciado Erandi Bermúdez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Efrén Minguela Rivera, Juan Manuel Anaya Torres y Víctor Hugo Herrera Gutiérrez, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pénjamo, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*



**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**33.- Expediente 153/07-SE** iniciado de manera oficiosa con motivo de la visita de supervisión practicada por personal de este Organismo al Centro Estatal de Readaptación Social de la ciudad de Acámbaro.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Resolución de fecha 8 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con un área de observación y clasificación en el Centro de Readaptación Social de Acámbaro, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que todos los procesados puedan estar en una misma área tanto de día como de noche en el Centro de Readaptación Social de Acámbaro, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración quinta de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que el área de visita íntima pueda contar con agua caliente en el Centro de Readaptación Social de Acámbaro, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración octava de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que el área de visita familiar de los sentenciados pueda contar con mas mesas y sillas por ser insuficientes las que existen en el Centro de Readaptación Social de Acámbaro, Guanajuato. Lo anterior tomando en consideración lo expuesto en la consideración novena de la presente resolución, misma que será por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 10 de septiembre de 2008, se recibió oficio DJVIDH/1034/2008, por medio del cual la Directora Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien por instrucciones del titular de la dependencia, comunica las acciones efectuadas para dar cumplimiento a las Recomendaciones emitidas.

**34.- Expediente 184/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violación a los Derechos de los Niños.**



Resolución de fecha 8 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir señalamiento de reproche y en consecuencia dicta Acuerdo de Recomendación a Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a las atribuciones que le son conferidas, gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario para que en caso de proceder se sancione conforme a la gravedad de la falta a Moisés Belmán Almanza y Sergio Guido Gutiérrez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública que dignamente preside, de conformidad a la Violación a los Derechos Humanos en agravio de ....., por lo que hace a la Detención Arbitraria, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir señalamiento de reproche y en consecuencia dicta Acuerdo de Recomendación a Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que en caso de proceder conforme a las atribuciones que le son conferidas, gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario para que se sancione conforme a la gravedad de la falta a Moisés Belmán Almanza y Sergio Guido Gutiérrez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública que dignamente preside, de conformidad a la Violación a los Derechos Humanos en agravio de ....., por lo que hace a la Violación a los Derechos del Niño, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Sexta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**35.- Expediente 011/08-SE** iniciado de manera oficiosa y ratificado por ....., en agravio de su menor hija ....., respecto de actos atribuidos a profesora adscrita a la Escuela Primaria “Club de Leones”, de la ciudad de Celaya.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.-Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación en el Estado, Profesor Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de proceder, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por la profesora Ana Laura Hernández Álvarez, maestra del tercer grado adscrita a la Escuela Primaria “Club de Leones”, ubicada en la Colonia Patria Nueva de la ciudad de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de Violación a los Derechos del Niño, atribuida por ....., en agravio de su menor hija ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**36.- Expediente 026/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público I de Dolores Hidalgo.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Integración de la Averiguación**



**Previa.**

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Daniel Federico Chowell Arenas para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de la Licenciada Paola Cecilia Rocha Viveros, Agente del Ministerio Público I de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de ....., al no darle la continuidad debida a la investigación que realiza respecto a los hechos denunciados por éste. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada pero no cumplida, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2734/VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del procedimiento disciplinario 262/X/VG/2008 por el cual se concluyó procedente dictar el sobreseimiento del mismo argumentando la pérdida de la calidad de servidora pública con motivo de la renuncia que la señalada responsable presentara a partir del día 16 de junio de 2008.

**37.- Expediente 052/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal, Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los elementos de Policía Municipal, Edith Isabel Cruz Roldan, Arturo Horta Bustamante e Israel Hernández Reyes, por las lesiones en que incurrieron en agravio de ..... y ..... ambos de apellido de ..... y ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal, Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los elementos de Policía Municipal, Edith Isabel Cruz Roldan, Arturo Horta Bustamante e Israel Hernández Reyes, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de ..... y ..... ambos de apellido de ..... y ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**38.- Expediente 060/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Huanímaro.



### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Contador Público José Francisco Chávez González, Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se nombre las personas que desempeñen las actividades específicas de Juez o Árbitro Calificador, nombramiento que de preferencia deberá recaer el profesional de la Licenciatura en Derecho, responsable de garantizar los principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con motivo de sus atribuciones. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos de la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Contador Público José Francisco Chávez González, Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato, a fin de que en el marco de su competencia promueva iniciativa para la creación del Reglamento de los Separos de Seguridad Pública Municipal al H. Ayuntamiento a efecto de que se apruebe el mismo, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda a el Contador Público José Francisco Chávez González, Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para la construcción de el área para mujeres detenidas y menores de edad, para cuando estos sean llevados a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, puedan ser alojados en áreas que habrán de estar separadas entre sí; así como también separadas de aquéllas a las destinadas para hombres, espacios que habrán de contar con todas las condiciones mínimas para la permanencia de personas privadas de su libertad, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a el Contador Público José Francisco Chávez González, Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente en atribución a las facultades que le han sido conferidas, y se equipe todas las áreas destinadas como Separos de Seguridad Pública de Servicios Mínimos para la permanencia de personas detenidas, como lo es de instalaciones sanitarias y agua corriente, luz eléctrica y la falta de mantenimiento en los Separos, lo anterior para preservar y mantener en todo momento el respeto a la dignidad de las personas detenidas lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a el Contador Público José Francisco Chávez González, Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato, que en el marco de sus atribuciones provea lo conducente para que a la brevedad posible se cuente con área médica y se designe responsable de dicha área, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sea revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Octava de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.



**39.- Expediente 082/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público XXI de la ciudad de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a la Licenciada Claudia Dinorah Guijarro, Agente del Ministerio Público XXI de la ciudad de León, por la irregular integración de la Averiguación Previa en que incurrió en agravio de ..... Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**40.- Expediente 173/08-O** iniciado de manera oficiosa, ratificada por, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía del Municipio de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite una Recomendación al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Fernando González Razo, José Nicolás Casas Mejía, Juan Antonio Contreras Lozornio, Francisco Javier Robledo Silva y Juan Luis Frausto Loera, elementos de la Dirección de Policía del Municipio que preside; por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública que les atribuye ....., respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite una Recomendación al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Cecilio de Arcos Alonso, otrora elemento de la Dirección de Policía del Municipio que preside; por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública que les atribuye ....., respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de .....; ello en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite una Recomendación al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, gire instrucciones por escrito al Secretario de Seguridad Pública, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, a efecto de que se elaboren planes de estudio y se impartan cursos de ética y deontología a los cuerpos policiacos del*



municipio y, en tal virtud, se realicen -constante y permanentemente- actividades de capacitación, difusión e información encaminadas a crear una cultura universal en materia de derechos humanos, cuya finalidad consista en 1.- Fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y 2.- Desarrollar plenamente la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran no aceptadas, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas. Las Recomendaciones Tercera, Cuarta y Quinta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**41.- Expediente 142/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 13 de agosto de 2008:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por José Pablo Martínez Yépez y a Ramón Castro Santana, elementos aprehensores de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Niños, consistente en detención arbitraria que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por la Licenciada Miriam Flores Ramírez, Juez calificador adscrito a los Separos Municipales de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Niños, consistente en haber ingresado a la menor al área de Separos para varones adultos, que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“**TERCERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por la Trabajadora Social Margarita Guadalupe Colunga Serrano y el oficial Heriberto Gaytán Martínez, adscritos al área de Trabajo Social de la Guardia Municipal; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Niños, consistente en no haberle facilitado el teléfono, que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“**CUARTA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire



*instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por José Pablo Martínez Yépez y a Ramón Castro Santana, elemento aprehensores de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Niños, consistente en haberle atribuido los delitos de daños y robo ante el Ministerio Público que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por José Pablo Martínez Yépez y a Ramón Castro Santana, elemento aprehensores de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Niños, consistente en haberle recogido su cámara fotográfica y su vehículo que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**42.- Expediente 202/07-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Cobro Indebido de Multa.**

Resolución de fecha 13 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Elementos de Seguridad Pública Alfonso Castro Becerra, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Agustina Ramírez Ramírez, encargada de la alcaldía de Dirección de Seguridad Pública de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., consistente en El Cobro Indebido de Multa. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la quinta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de





cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**43.- Expediente 237/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Violación a los Derechos de los Niños y Lesiones.**

Resolución de fecha 13 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas, Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Armando Vázquez Vázquez, José Luz Jamaica Rodríguez, Salvador Rodríguez Paloblanco, Ricardo Lindero Espada y J. Asunción Muñoz Márquez, de la Guardia Municipal de Celaya Guanajuato; respecto de la imputación de Allanamiento de Morada, que le atribuye la quejosa ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener el presente como asunto totalmente concluido.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas, Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Armando Vázquez Vázquez, José Luz Jamaica Rodríguez, Salvador Rodríguez Paloblanco, Ricardo Lindero Espada y J. Asunción Muñoz Márquez, de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos del Niño consistente en lesiones, que les atribuye ....., cometidos en agravio de sus menores hijos ..... y .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas, Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Armando Vázquez Vázquez, José Luz Jamaica Rodríguez, Salvador Rodríguez Paloblanco, Ricardo Lindero Espada y J. Asunción Muñoz Márquez, Elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos del Niño, consistente en haberlos colocado en peligro, que les atribuye ....., cometidos en agravio de sus menores hijos ....., ....., ..... y ..... todos de apellidos .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas, Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Armando Vázquez Vázquez, José Luz Jamaica Rodríguez, Salvador Rodríguez Paloblanco, Ricardo Lindero Espada y J. Asunción Muñoz Márquez, Elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les atribuye ..... y ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*



**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 19 de noviembre de 2008 se recibió el oficio DJGM/1410/2008, en el que el Coordinador Jurídico adscrito a la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, remite copia de los oficios DJGM/1381/2008, DJGM/1382/2008, DJGM/1383/2008, DJGM/1384/2008 y DJGM/1385/2008 a través de los cuales se les aperece a los elementos responsables de la violación a derechos humanos.

**44.- Expediente 244/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de la región "A".

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 13 de agosto de 2008:

*"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes del Ministerio Público que en su momento se encontraban o encuentran adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de la región "A", Luz del Carmen Díaz Torres, Ma. Carolina Hernández Olvera, Marco Antonio Medina Torres y Víctor Aguirre Armenta, por la irregular integración de la averiguación previa en que incurrieron en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**45.- Expediente 302/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., por actos cometidos en agravio de ....., respecto de actos atribuidos al Procurador de la Defensa del Trabajo en el Estado, con sede en la ciudad de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 13 de agosto de 2008:

*"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una Recomendación al Secretario de Gobierno del Estado, Licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, en caso de que proceda, se sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Carlos Martín Martínez García, Procurador de la Defensa del Trabajo en el Estado, con sede en la ciudad de Irapuato; por lo que hace al Ejercicio Indevido de la Función Pública que le atribuye ....., respecto de actos cometidos en agravio de ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de enero de 2009, se recibió copia de conocimiento del oficio sin número por medio del cual el Director de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, remite al Secretario de la Gestión Pública, copia de la resolución



dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario SG/DC/PAD/02/2008 por medio de la cual se declaró el sobreseimiento del mismo al haber prescrito la facultad sancionadora con el sólo transcurso del plazo contenido en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**46.- Expediente 524/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Director y Elementos de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social en Valle de Santiago.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 13 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltasar Vilchez Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones instruya por escrito a los Miembros de los Consejos Técnico de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, hagan comparecer a las personas privadas de la libertad que por su conducta deban ser sometidas a alguna de las sanciones establecidas por el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guanajuato, comparecencia al momento de que se lleve a cabo la sesión del Órgano Colegiado, para determinar la procedencia de sanción alguna, no sin haber sido escuchada la persona privada de su libertad sobre la imputación que se le realiza, garantizando así su derecho de audiencia y de defensa; así también los integrantes del Consejo, señalen en las Actas del Consejo, las repercusiones técnicas, progresivas del tratamiento individualizado para cada una de las personas en áreas de segregación. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltasar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Readaptación Social en Valle de Santiago, Guanajuato, gestione los recursos y actividades administrativas, para mantener las áreas comunes del establecimiento penitenciario libre de animales y; se realicen las adecuaciones físicas para regular la ventilación de las celdas, para que las corrientes de aire, permitan una adecuada ventilación e iluminación natural; regulando las corrientes de aire, que sean factor de enfermedades. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Sexta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 11 de septiembre de 2008, se recibió oficio DJVIDH/1037/2008, por medio del cual la Directora Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien por instrucciones del titular de la dependencia, comunica las acciones efectuadas para dar cumplimiento a las Recomendaciones emitidas.

**47.- Expediente 016/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público número XXXII con sede en la ciudad de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: No Consignación de la Averiguación Previa.**



Resolución de fecha 14 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Daniel Federico Chowell Arenas para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de la Agente del Ministerio Público número XXXII con sede en esta ciudad de León, Guanajuato, de nombre Licenciada Fátima Guadalupe Negrete Gutiérrez, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de ....., al no darle la continuidad debida a la investigación que realiza respecto a los hechos denunciados por éste. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de enero de 2009, se recibió el oficio 108/VG/2009, por medio del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, remitió copia de la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo disciplinario 308/XII/VG/2008, donde se decretó que la falta atribuida a la servidor público señalada como responsables se encontraba prescrita.

**48.- Expediente 045/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la región “B”.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 14 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la región “B” José Luis Trejo Ramírez y José Isabel Cervantes Gutiérrez, por las lesiones en que incurrieron en agravio de ....., Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**49.- Expediente 133/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de Personas bajo la Condición Jurídica de Migrantes.**

Resolución de fecha 14 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito, a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de proceder se sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a los oficiales José Francisco Maldonado Sánchez y Ángel Lindero, de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos*



de personas bajo la condición jurídica de migrantes, que les atribuye ..... y ....., de nacionalidad Salvadoreña; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que con fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2008, se recibió oficio con número DJGM/1412/2008 suscrito por Israel Alejandro Olvera Delgado, Coordinador Jurídico adscrito a la Guardia Municipal de Celaya, por el cual remite copia de la amonestación que se le formuló al elemento Ángel Lindero, así mismo remite la baja voluntaria del elemento José Francisco Maldonado.

**50.- Expediente 360/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos a la agente Ministerio Público III Investigador en Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 14 de agosto de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que se sancione, previo procedimiento disciplinario a la Licenciada Ma. Lorena Chavira, Agente del Ministerio Público, por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos de ..... y ....., por lo que hace a la Irregular Integración de Averiguación Previa, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**51.- Expediente 361/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “D”.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 14 de agosto de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, que gire instrucciones para que se inicie procedimiento disciplinario y en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a José Román Cuevas Flores y José Manuel García Gallardo, agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la región “D” del Estado, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.



**52.- Expediente 046/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Oficiales de Tránsito y Transporte del Estado con destacamento en San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.**

Resolución de fecha 15 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Ingeniero Martín de Jesús Moreno Muñoz, Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Primer Oficial Rogelio Hernández Robles y el oficial Pedro Ginez Razo, Oficiales de Tránsito y Transporte del Estado con destacamento en San Miguel de Allende, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos en agravio de ....., consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Ingeniero Martín de Jesús Moreno Muñoz, Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Primer Oficial Rogelio Hernández Robles y el oficial Pedro Ginez Razo, Oficiales de Tránsito y Transporte del Estado con destacamento en San Miguel de Allende, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos en agravio de ....., consistentes en lesiones. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**53.- Expediente 004/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de la ciudad de San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Libertad de Reunión.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario y en caso de que resulte procedente sancione de acuerdo al grado de la falta cometida en contra de Ramón Alejandro López Marcos, Leticia Rivero Cadena, José María León Hernández y Juan José Cruz Martínez, elementos de Seguridad Pública de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, por la Violación al Derecho a la Libertad de reunión en que incurrieron en agravio de ....., ..... y ....., Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*



**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**54.- Expediente 015/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Oficial de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San José Iturbide.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Recomendación a Enrique Alejandro Arvizu Valencia, Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, para que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, para que en lo sucesivo los elementos y alcaides de la Dirección de Seguridad Pública se abstengan de detener e ingresar al interior de los Separos a persona alguna, salvo que se trate de conducta que la ley establezca como falta administrativa o bien que exista justificación para dar lugar a una prisión preventiva por la comisión de algún delito. Lo anterior tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal .”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**55.- Expediente 053/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Recomendación al Ingeniero Jorge Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, que en el marco de su competencia promueva de acuerdo a la exigencia legal, la publicación del Reglamento de los Separos de Seguridad Pública Municipal y sea turnado al Pleno del Ayuntamiento del Municipio que dignamente preside para su aprobación y publicación correspondiente. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Recomendación al Ingeniero Jorge Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para asignar un horario de permanencia obligatoria dentro de las instalaciones de los Separos a los médico adscritos al mismo, con la finalidad de que se cuente con atención médica inmediata y durante las 24 veinticuatro horas del día, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sean revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias.”*



*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, estima oportuno emitir Recomendación al Ingeniero Jorge Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, para que en el marco de su competencia ordene lo conducente a fin de que las personas privadas de su libertad no sean vulneradas en la invasión a su esfera de intimidad y privacidad por el manejo inadecuado de las cámaras de video instaladas dentro de los Separos Municipales. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias”.*

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, toda vez que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Las Recomendaciones Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 08 de octubre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad comunica, respecto de la Recomendación Primera: “... con la contratación de tres paramédicos que sumado a los dos doctores de guardia permitirá establecer un elemento de manera permanente e interrumpida en los Separos municipales, ofreciendo de esta manera a toda persona que ingrese un examen médico apropiado con la menor dilación posible, así como su atención y tratamiento médico... bajo un rol de turnos de los médicos legistas y paramédicos asignados...” En lo tocante a la Recomendación Segunda comunica: “... se ha girado oficio número SHA/2132/2008... a la Licenciada Aracely Santillán Ortega, en su carácter de Coordinadora General de Administración, mediante el cual se le instruye realizar las medidas y acciones necesarias para que las cámaras de video instaladas en los Separos municipales, se coloquen de manera estratégica y/o en caso de ser necesario instalar barreras físicas que limiten su alcance y mira, con el objeto de no vulnerar la esfera de intimidad y privacidad de los detenidos en el uso de las instalaciones sanitarias...”

**56.- Expediente 086/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Falta de Fundamentación y Motivación Legal.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado recomienda al Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, Licenciado Miguel Ángel Torrijos Mendoza, para que en lo sucesivo al dar respuesta a una petición a la cual deba recaer acuerdo por escrito, ésta se realice utilizando el fundamento legal aplicable al caso y se resuelva conforme al mismo, ello a fin de no incurrir en una violación a los derechos humanos, como en la especie aconteció, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio sin número, de fecha 23 de septiembre de 2008, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado, aceptó la Recomendación que le fuera formulada, manifestando lo siguiente “pongo los medios de una mayor atención para un mejor cuidado en la adecuación de los fundamentos legales que se utilizan”.

**57.- Expediente 095/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a de la Guardia Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**





Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

*“ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas, Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario y en caso de proceder se sancione conforme a derecho y de acuerdo al grado de la falta cometida a Jesús Acevedo Vázquez e Irma María Lara Patiño, en su calidad de elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que les atribuye ....., ..... y ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en los incisos “a y b” de la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 31 de octubre de 2008, se recibió oficio DJGM/1306/08 por medio del cual la autoridad remite copia de los oficios DJGM/1201/08 y DJGM/1202/08, por los cuales se comunicó a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos la sanción a que se hicieron acreedores, misma que consistió en amonestación por escrito, además de apercibirlos a no reincidir en conducta similar o de lo contrario se tomarán medidas de apremio y sanciones que procedan conforme a sus leyes y reglamentos.

**58.- Expediente 143/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ....., así como de los menores ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Irapuato.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que de conformidad a las atribuciones que le son conferidas, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se sancione previo procedimiento disciplinario y de conformidad a la falta cometida a Domingo Acua Tornado, David González Cortazar, Silvia Vázquez Jiménez, Daniel Nieves Arévalo, Gilberto Vargas Martínez, Enrique Saavedra Peña, Francisco Javier De Santiago Tapia y Víctor Hugo Sánchez Díaz, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Irapuato, Guanajuato, por lo que hace al Allanamiento de Morada que les atribuyen ..... y ....., lo anterior de conformidad a lo esgrimido en la consideración Sexta de la presente resolución, misma que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**59.- Expediente 191/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo Acámbaro.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Empleo Indebido de Información.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado Guanajuato, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de*



que resulte procedente sancione conforme a derecho proceda y a la naturaleza de la falta de Juan Manuel Murrieta Pérez y José Miguel Abonce Aguilar, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo Acámbaro, Guanajuato; por la imputación de Empleo Indebido de Información que le fue atribuida por ....., en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**60.- Expediente 198/07-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y .....de apellidos ..... así como de ..... y .....de apellidos ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad de San Miguel de Allende.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato Pedro Ledezma Fajardo, Daniel Espinoza Jiménez, Jesús Prado Reveles y María de la Luz López Murillo, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., ....., ....., ..... y ....., consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato Pedro Ledezma Fajardo, Daniel Espinoza Jiménez, Jesús Prado Reveles y María de la Luz López Murillo, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ..... y ....., consistente en Lesiones. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la quinta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**61.- Expediente 245/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente



y de acuerdo al grado de la falta cometida –con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido–, a Gilberto Julio Cesar Olvera Hernández y Benjamín Alcalá García, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, por el allanamiento de morada en que incurrieron en agravio de .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**62.- Expediente 260/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado Gerardo Hernández Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y de resultar así procedente se sancione a Juan Manuel Hernández Jiménez, Alejandro Ortega Banda, José Guadalupe Galván Cervantes, Lucio Adolfo Cacique, Carlos Feliciano Rentería Alvarado y Santiago Mendo Alejandro, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, por las lesiones que le fueron provocadas a ....., al momento de su detención; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 31 de octubre de 2008, se recibió oficio DJGM/1486/08 por medio del cual la autoridad remite copia de los oficios DJGM/1207/08, DJGM/1208/08, DJGM/1209/08, DJGM/1210/08, DJGM/1211/08 y DJGM/1212/08, por los cuales se comunicó a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos la sanción a que se hicieron acreedores, misma que consistió en amonestación por escrito, además de apercibirlos a no reincidir en conducta similar o de lo contrario se tomarán medidas de apremio y sanciones que procedan conforme a sus leyes y reglamentos.

**63.- Expediente 327/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de San Felipe.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Felipe, Ingeniero Alfonso Moreno Morán, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los elementos de Policía Municipal de San Felipe Francisco Javier Pérez Escamilla, Juan Pablo Rocha Romero, Juan Manuel Roque Colunga, Mariano Bárcenas Mendoza, José Federico Carreón Pérez, Raúl Roque Sánchez y Álvaro Martínez Flores, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”



**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**64.- Expediente 052/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 22 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que en el marco de su competencia promueva iniciativa para la creación del Reglamento de los Separos de Seguridad Pública Municipal, para que sea aprobado por el Ayuntamiento del Municipio que preside, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que en el marco de su competencia promueva la creación de área ex profeso para mujeres y menores de edad, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que en el marco de su competencia promueva el equipamiento de todos los Separos Municipales, lo anterior, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Sexta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que en el marco de su competencia promueva las instalaciones sanitarias, de agua corriente, luz eléctrica y la falta de mantenimiento en los Separos, lo anterior, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Séptima, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que en el marco de su competencia promueva la adquisición permanente de la compra de platos, vasos y cucharas para tomar alimentos, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Octava, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEXTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que en el marco de su competencia promueva la adecuación de una celda llamada “Asoleadero” o “Refrigerador”, utilizada como área de castigo para personas detenidas, con todos los implementos para la ubicación de personas, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Novena de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se destinen recursos correspondientes en el presupuesto del Municipio que dignamente presiden, para que el área médica, sea equipada y dotada, de los implementos médicos y de medicamentos para la protección de la vida y la salud, de todas las personas privadas de la libertad. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Décima, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“OCTAVA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, observen todos los razonamientos del contenido anunciados en el*



*Considerando Decimoprimeramente, de advierta de las practicas inadecuadas en el Servicio Público, que se vienen generando en los Separos de Seguridad Pública, y se lleven a cabo todas las modificaciones propuestas; así como todas aquellas que permitan un mejor funcionamiento colectivo de la dirección de Seguridad Pública Municipal, modificaciones que por su esencia no son posibles, solo mediante soluciones administrativas, sino también normativas, lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en la Consideración Decima primera, de la presente resolución, misma que en obvio de repeticiones se reproduce. Por lo anterior, se da como asunto definitivamente concluido.”.*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**65.- Expediente 062/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Pénjamo.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 22 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Ingeniero José Erandi Bermúdez Méndez, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se nombre a las personas necesarias y suficientes para que desempeñen como Juez o Árbitro Calificador, nombramiento que de preferencia deberá recaer el profesional de la Licenciatura en Derecho, responsable de garantizar los principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con motivo de sus atribuciones. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos de la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”.*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ingeniero José Erandi Bermúdez Méndez, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, proponga al H. Ayuntamiento el proyecto de iniciativa de Reglamento de Separos Preventivos, a efecto de que este sea aprobado a la brevedad posible y, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”.*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Ingeniero José Erandi Bermúdez Méndez, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para la construcción de el área para mujeres detenidas y menores de edad, para cuando estos sean llevados a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, puedan ser alojados en áreas que habrán de estar separadas entre sí; así como también separadas de aquéllas a las destinadas para hombres, espacios que habrán de contar con todas las condiciones mínimas para la permanencia de personas privadas de su libertad, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”.*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Ingeniero José Erandi Bermúdez Méndez, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se cuente con área médica dentro de los Separos Municipales y se designe responsable de dicha área, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sea revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente*



resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Ingeniero José Erandi Bermúdez Méndez, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que las áreas destinadas para Separos Municipales, ubicados en Santa Ana Pacueco, las áreas estén equipadas de muebles para que los detenidos se puedan sentar o recostar, durante el tiempo que se encuentren privados de su libertad, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**66.- Expediente 308/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a un elemento de Seguridad Pública Municipal en Irapuato.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 22 de agosto de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario, en caso de proceder y conforme a la gravedad de la falta se sancione a Antonio Gómez Bustamante, elemento de Seguridad Pública Municipal en Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a las Lesiones que ocasionó a ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**67.- Expediente 001/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público número II y elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al municipio Apaseo el Alto.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Violación al Debido Proceso.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por Oscar Manuel Sosa Vázquez, Liz Margarita Rangel Mota y José Vivero Santiago Gallardo, elementos de la Policía Ministerial del Estado, Grupo Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de la imputación de Ejercicio Indebido de la Función pública consistente en Detención Arbitraria, atribuida por .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico



*Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por Oscar Manuel Sosa Vázquez, Liz Margarita Rangel Mota y José Vivero Santiago Gallardo, elementos de la Policía Ministerial del Estado, Grupo Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de la imputación de Ejercicio Indebido de la Función pública consistente en Lesiones, atribuida por .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por el Licenciado José Alberto Hernández Almanza, Agente del Ministerio Público número II, de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de la imputación de Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en Violación al Debido Proceso, atribuida por .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 08 de diciembre del 2008 se recibió el oficio 2707/VG/2008 firmado por el Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, en su calidad de Subprocurador de Investigación Especializada encargado del Despacho del C. Procurador General de Justicia en el Estado por Ministerio de Ley, a través del cual informa que respecto a las tres Recomendaciones emitidas dentro del expediente Marcado al rubro. “se radicó Procedimiento Administrativo número 284/XI/VG/2008 en contra de los C.C. Oscar Sosa Vázquez, Liz Margarita Rangel Mota, José Vivero Santiago Gallardo entonces elementos de la Policía Ministerial del Estado en Apaseo el Alto, Guanajuato; así como al Licenciado José Alberto Hernández Almanza otrora Agente del Ministerio Público número II en el municipio referido; emitiéndose Resolución de fecha 01 primero de diciembre de 2008 dos mil ocho, en la que se declaró infundada la falta que se les atribuye a los servidores Públicos en comento. Es importante puntualizar, que una vez que fue instaurado el disciplinario, a fin de no violentar las garantías de defensa de los servidores públicos implicados, se les dio vista de la imputación contenida en la Recomendación emitida en el expediente al rubro citado; siendo que éstos, de conformidad al artículo 231 doscientos treinta y uno del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y 53 cincuenta y tres de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, aportaron pruebas suficientes; una vez analizadas las constancias al momento de resolver el procedimiento en cita, se consideró que no es dable aplicar sanción a la conducta que se le reprocha a los servidores públicos, lo anterior en atención a los argumentos expuestos en el considerando tercero del dictamen emitido. Por lo anterior, encontrará testimonio de la Resolución de fecha 01 primero del mes de diciembre de 2008 dos mil ocho, dictamen correspondiente y acta de notificación realizada a los CC. Oscar Sosa Vázquez, Liz Margarita Rangel Mota, José Vivero Santiago Gallardo entonces elementos de la Policía Ministerial del Estado en Apaseo el Alto, Guanajuato; así como al Licenciado José Alberto Hernández Almanza.

**68.- Expediente 108/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a un Oficial Calificador del municipio de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Falta de Fundamentación y Motivación Legal.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:



*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a la Oficial Calificador Licenciada Martha Patricia Sánchez Vázquez, por la falta de fundamentación o motivación legal en que incurrió en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio sin número, de fecha 10 de octubre de 2008, el Licenciado Jorge Anselmo Rangel Neri, autorizado del Presidente Municipal de León, remitió copia de las constancias respectivas a través de las cuales se acredita que a la autoridad señalada como responsable se le impuso una sanción consistente en amonestación.

**69.- Expediente 109/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elemento de Seguridad Pública de Apaseo el Alto.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, Martín López Camacho, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente, sancione en caso de proceder de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por Jorge Martín Juárez Morales, elemento de Seguridad Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato; por la imputación de Violación a los Derechos de los Reclusos e Internos, que le atribuye ..... Lo anterior en mérito de los argumentos expuesto en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, Martín López Camacho, a fin de que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se revise clínicamente a los detenidos a su ingreso a los Separos Preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de aquella ciudad. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de la presente resolución mismo que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento** La Recomendación Primera se considera aceptada pero no cumplida, toda vez que mediante oficio P.M 1.1.0435/05, de fecha 24 de septiembre de 2008, el Presidente Municipal de Apaseo el Alto, remitió copia del oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública y Vialidad, donde nos comunica lo siguiente: “hago de su conocimiento que con fecha 21 de septiembre de 2008 este elemento presentó su renuncia voluntaria por lo que ha causado baja como servidor público. En consecuencia no es posible la instauración de algún procedimiento disciplinario y sancionarlo”. Respecto a la Recomendación Segunda, misma que se considera aceptada y cumplida, refirió: “...le informo que la Dirección de Seguridad Pública a partir del 12 de marzo del año en curso, ya cuenta con la unidad de Medicina Preventiva, por lo cual ya es posible realizar dictamen en materia de medicina a todos y cada uno de los detenidos que ingresan a barandilla ya sea por delito o falta administrativa”

**70.- Expediente 134/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Municipal de León.





### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Lesiones y Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, Recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y de su participación en los hechos a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, Paola Esmeralda López Torres, Raúl Negrete Vera, Israel Hernández Reyes, José Adán Nájera Aguilera y Francisco Javier Santamaría Meza por el allanamiento de Morada en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, Recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y de su participación en los hechos a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, Paola Esmeralda López Torres, Raúl Negrete Vera, Israel Hernández Reyes, José Adán Nájera Aguilera y Francisco Javier Santamaría Meza, por las lesiones en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, Recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y de su participación en los hechos a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, Paola Esmeralda López Torres, Raúl Negrete Vera, Israel Hernández Reyes, José Adán Nájera Aguilera y Francisco Javier Santamaría Meza, por la detención arbitraria en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**71.- Expediente 166/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Custodios adscritos al Departamento de Árbitros Calificadores del Municipio de León.

### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Abraham Cabrera Guzmán y Miguel Ángel Afanador Rodríguez, Custodios adscritos al Departamento de Árbitros Calificadores del Municipio que preside; por lo que hace a las Lesiones que les atribuye ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante oficio sin número, de fecha 10 de octubre de 2008, el Licenciado Jorge Anselmo Rangel Neri, autorizado del Presidente Municipal de León, remitió copia de las constancias respectivas a



través de las cuales se acredita que a la autoridad señalada como responsable se le impuso una sanción consistente en suspensión y causó baja.

**72.- Expediente 195/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Director General de Tránsito y Transporte del Estado, Director de Desarrollo del Transporte del Estado y al Delegado de Tránsito y Transporte del Estado en la ciudad de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos Recomendación al Licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, que en el marco de su competencia, gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se inicie procedimiento disciplinario al Ingeniero Martín de Jesús Moreno Muñoz Director General de Tránsito y Transporte del Estado; al Licenciado Andrés Federico Rodríguez Vázquez, Director de Desarrollo del Transporte del Estado y al Comandante Roberto Aviña Rivera, antes Delegado de Tránsito y Transporte del Estado en la ciudad de León; y que en caso de proceder culmine con la sanción que de acuerdo a la gravedad de la falta cometida ha de imponerse, por el ejercicio indevido de la función pública en que incurrieron en agravio de ....., Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**73.- Expediente 197/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Jefa de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social “Mil” de Valle de Santiago.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Ma. de Jesús Zavala Olvera, en su carácter de Jefa de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social “Mil” de Valle de Santiago, por las lesiones que le fueron provocadas a .....,; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**74.- Expediente 303/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público Investigador número XII en Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**



Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione conforme a derecho proceda a la Licenciada Alma Delia Escobar Arévalo, Agente del Ministerio Público Investigador número XII doce en Irapuato, Guanajuato; por lo que hace a la Irregular Integración de la Averiguación Previa que le atribuye ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 08 de diciembre del 2008 se recibió el oficio 2708/VG/2008 firmado por el Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, en su calidad de Subprocurador de Investigación Especializada encargado del Despacho del C. Procurador General de Justicia en el Estado por Ministerio de Ley, a través del cual informa que respecto a la única Recomendación emitida dentro del expediente Marcado al rubro. “se radicó Procedimiento Administrativo número 283/XI/VG/2008 en contra de la C. Licenciada Alma Delia Escobar Arévalo, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Región “B”, en el que se declaró prescrita la falta que se le atribuye a la servidora Pública mencionada. Es importante puntualizar, que una vez que fue instaurado el disciplinario, a fin de no violentar las garantías de defensa de la sujeta a procedimiento, se le dio vista de la imputación contenida en la Recomendación emitida por Usted; siendo que ésta, de conformidad al artículo 231 doscientos treinta y uno del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y 53 cincuenta y tres de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, aportó pruebas suficientes; una vez analizadas las constancias al momento de resolver el procedimiento en cita, esta autoridad se encontró limitada para aplicar sanción disciplinaria en contra de la implicada, lo anterior en atención a los argumentos expuestos en el considerando tercero del dictamen emitido. Por lo anterior, encontrará testimonio del dictamen, de la Resolución de mérito y acta de notificación realizada a la sujeta a procedimiento lo anterior para su debido conocimiento.

**75.- Expediente 332/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a un Agente de la Policía Ministerial destacado en Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado de Guanajuato, así como también a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Edgar Romano Bárcenas, Agente de la Policía Ministerial, Isidro Martínez González y Gilberto Hernández Ciriaco, Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de ....., por lo que hace al Allanamiento de Morada, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado de*



Guanajuato, así como también a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Edgar Romano Bárcenas, Agente de la Policía Ministerial, Isidro Martínez González y Gilberto Hernández Ciriaco, Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de ... .., por lo que hace en relación a la Detención Arbitraria, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado de Guanajuato, así como también a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Edgar Romano Bárcenas, Agente de la Policía Ministerial, Isidro Martínez González y Gilberto Hernández Ciriaco, Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de ..... y ....., por lo que hace en relación a las Lesiones, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas al Procurador de Justicia en el Estado de Guanajuato se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto al Presidente Municipal de Irapuato, se consideran pendientes de contestación, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

**76.- Expediente 340/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., por hecho cometidos en agravio de ..... y otros, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Incomunicación, Violación a los Derechos de los Niños y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario de conforme a la gravedad de la falta se sancione a Heberto Salas Monterrubio, Arturo Ayala Oropeza, José Petronilo Banda Aldaco, Arturo Valentino Sánchez Camarillo, Jaime Prieto Bustos y Lorenzo Jiménez Téllez, por lo que hace a la Detención Arbitraria, de la que fueron objeto .....; ..... e ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario de conforme a la gravedad de la falta se sancione a Heberto Salas Monterrubio, Arturo Ayala Oropeza, José Petronilo Banda Aldaco, Arturo Valentino Sánchez Camarillo, Jaime Prieto Bustos, Lorenzo Jiménez Téllez, Oscar Zulember García Pérez, Andrés Vargas Ramos, Juan Ibarra Hernández y Alberto García Gamiño, por lo que hace a la Incomunicación, de la que fueron objeto .....; ..... e ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones



innecesarias.”

“**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario de conforme a la gravedad de la falta se sancione a Heberto Salas Monterrubio, Arturo Ayala Oropeza, José Petronilo Banda Aldaco, Arturo Valentino Sánchez Camarillo, Jaime Prieto Bustos, Lorenzo Jiménez Téllez, Oscar Zulember García Pérez, Andrés Vargas Ramos, Juan Ibarra Hernández y Alberto García Gamiño, por lo que hace a la violación a los Derechos del Niño, de la que fueron objeto .....; ..... e ....., .....; ..... y ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario de conforme a la gravedad de la falta se sancione a Heberto Salas Monterrubio, Arturo Ayala Oropeza, José Petronilo Banda Aldaco, Arturo Valentino Sánchez Camarillo, Jaime Prieto Bustos, Lorenzo Jiménez Téllez, Oscar Zulember García Pérez, Andrés Vargas Ramos, Juan Ibarra Hernández y Alberto García Gamiño, por lo que hace a la violación de los Derechos Humanos en agravio de ..... y ....., consistente en el Ejercicio Indebido a la Función Pública que lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**77.- Expediente 459/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de León.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de León, Santiago Chávez López y Abraham Maldonado Núñez, por las lesiones en que incurrieron en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2798/VG/2008 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y de la resolución por medio de las cuales se concluyó procedente dentro del procedimiento disciplinario 299/XII/VG/2008 declarar infundada la imputación formulada argumentando en lo esencial que: “... los CC. Santiago Chávez López y Abraham Maldonado Núñez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, lejos de incurrir en una conducta irregular, se condujeron en apego a las funciones que les son exigibles como auxiliares de la Representación Social, pues como ya se ha analizado, los implicados de mérito, en ningún momento infirieron mal trato alguno en contra del C. Emmanuel Pérez Guerrero, realizando con probidad las funciones que le son exigibles como servidores públicos de la Procuraduría General de



Justicia del Estado”.

**78.- Expediente 058/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público VI en Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Licenciado Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a la Licenciada Claudia Mayra Aguirre Ibarra, Agente del Ministerio Público VI en Irapuato, Guanajuato, por la irregular integración de la averiguación previa 28/2007 a su cargo, cometida en agravio de .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2800/VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del procedimiento disciplinario 293/XII/VG/2008 por el cual se concluyó procedente dictar el sobreseimiento del mismo argumentando que los mismos hechos habrían sido ya conocidos dentro del diverso 267/X/VG/2008 del cual se requirió copia en virtud de no haberse anexado. Con fecha 23 de enero de 2009, se recibió el oficio 1PGJ/ADH/310/2009, por medio del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, remitió copia de la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo disciplinario 267/X/VG/2008, donde se decretó que la falta atribuida a la servidor público señalada como responsable resultó infundada.

**79.- Expediente 070/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por Defensor de Oficio en Materia Penal adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en la ciudad de Salamanca, en agravio de ..... y ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador número I de Salvatierra.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, a efecto de que gire instrucciones -por escrito- a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Carlos Andrés Romero Vázquez; por las Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica (obstaculizar el derecho constitucional de defensa adecuada) que les atribuye el Licenciado Héctor Enrique Ibarra Rojo, Defensor Público adscrito al Ministerio Público de la Federación con residencia en Salamanca, respecto de actos cometidos en agravio de ..... y ..... y; con ello, se respete a cabalidad lo dispuesto en las fracciones VII siete y IX nueve del apartado A del artículo 20 veinte constitucional, así como a la circular emitida por la Institución que dirige el día 23 de octubre de 2006. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso c), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones*



*innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2802/VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del procedimiento disciplinario 285/XI/VG/2008 por el cual se concluyó procedente declarar prescrita la responsabilidad del servidor público señalado responsable argumentando que: “... la falta que se atribuye al implicado servidor público se encuentra prescrita, al tener ésta una temporalidad para su reclamo de un año y, por consiguiente, la potestad para sancionar la posible falta administrativa puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ha quedado extinta...” Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran pendientes de contestación, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

**80.- Expediente 089/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con residencia en Celaya.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por, Edgar Antonio Rodríguez Pérez y Reynaldo Benjamín Gutiérrez Luz elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con residencia en Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales que les atribuye .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 2788/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 288/XII/VG/2008, incoado en contra de los servidores públicos señalados como responsables, mediante el cual se declaró prescrita la falta atribuida.

**81.- Expediente 092/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por Defensora de Oficio en Materia Penal adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en la ciudad de Celaya, en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato; César Larrondo Díaz, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Carlos Chávez Mendoza, Ángel García González, Hugo García Jiménez y Juan Carlos Alejandro Pérez Cruz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a las Lesiones que les atribuye la Licenciada Ghiseline*



*García Aguilar, Defensora Pública adscrita al Ministerio Público de la Federación, con residencia en Celaya, respecto de actos cometidos en agravio de ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 23 de octubre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de los oficios DG/342/2008, DG/343/2008, DG/344/2008 y DG/345/2008 por los cuales se notificó los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos la sanción a que se hicieron acreedores, misma que consistió en amonestación por escrito para cada uno de ellos.

**82.- Expediente 102/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y de su participación en los hechos a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, Armando Hernández Hernández, por el allanamiento de Morada en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y de su participación en los hechos a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, Armando Hernández Hernández, por el ejercicio indevido de la función pública en agravio de ..... y ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**83.- Expediente 112/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, Guanajuato, que en el marco de su competencia, de ser procedente, se sancione previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal de León, María del Rosario Ponce Costilla, Juan José Vargas Velázquez, Pablo Sánchez Mendoza y Luis Gerardo Guadián, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de ....., como su menor hijo ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos*





que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**84.- Expediente 145/07-O** iniciado de manera oficiosa en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a un elemento de la Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, con independencia de la responsabilidad penal que le surja, a Jorge Luis Mares Sierra, elemento de la Policía Municipal de León, con motivo del ejercicio indebido de la función pública en que incurrió en agravio de .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**85.- Expediente 162/07-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., así como de ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública, Allanamiento de Morada y Lesiones.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Rigoberto Cesáreo Morales López, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside, por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública que les atribuye ..... respecto de actos cometidos en agravio del menor .....; ello en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Daniel Espinosa Jiménez, José Javier González Ramírez y Jerónimo Rodríguez Rodríguez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside, por lo que hace al Allanamiento de Morada que les atribuye ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*



*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Daniel Espinosa Jiménez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside, por lo que hace a las Lesiones que le atribuye ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso c), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**86.- Expediente 164/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador otrora en Irapuato ahora sito en Pénjamo.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Juan Antonio Quintero Solórzano, Agente del Ministerio Público Investigador otrora en Irapuato ahora sito en Pénjamo, Guanajuato; por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública que le atribuye ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2795/VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del procedimiento disciplinario 296/XII/VG/2008 por el cual se concluyó procedente declarar prescrita la responsabilidad del servidor público señalado responsable argumentando que: “... la falta que se atribuye a los implicados... se encuentra prescrita, al tener ésta una temporalidad para su reclamo de un año y, por consiguiente, la potestad para sancionar la posible falta administrativa puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ha quedado extinta...”

**87.- Expediente 176/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a un Elemento de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Mario Leopoldo Turren Antón, Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, instruya a quien corresponda para que personal previo procedimiento disciplinario y acorde a la falta cometida, se sancione a Antonio González Medina, Elemento de Seguridad Pública, del Municipio que dignamente preside, por lo que hace a la Detención Arbitraria que le imputa ....., lo anterior, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y*



*definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**88.- Expediente 205/07-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador II dos de San José Iturbide.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a la Licenciada Rosario del Pilar Zendejas Arredondo, Agente del Ministerio Público Investigador II dos de San José Iturbide, Guanajuato; por lo que hace a la Irregular Integración de la Averiguación Previa que le atribuye ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2799/VG/2008 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y de la resolución por medio de las cuales se concluyó procedente dentro del procedimiento disciplinario 290/XII/VG/2008 declarar infundada la imputación formulada argumentando en lo esencial que: “... la servidora pública implicada... en todo momento se condujo con la debida diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia, además de cumplir con los estatutos legales que rigen su actuar como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado...”

**89.- Expediente 235/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se desarrollen y/o fortalezcan cursos de capacitación, actualización y derechos humanos; evaluaciones periódicas, concursos de selección, entre otras actividades, que se imparten a los servidores públicos del área de seguridad pública con la finalidad de brindar un servicio público que propicie el garantismo de una pronta y verdadera vida en armonía dentro del Estado democrático de derecho que consolide a las Instituciones en el ámbito de su competencia, en las cuales la sociedad ha depositado su confianza que no debe ni puede ser defraudada, soslayando situaciones como la que en el presente caso acontecieron en agravio de .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.



**90.- Expediente 266/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en su agravio y de sus menores hijos de nombres ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo de Salvatierra.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder sancione conforme al grado de la falta cometida por Eduardo Valtierra Solorio y Raúl Ramírez Vences, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo de Salvatierra, Guanajuato; respecto de la imputación de Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuida por ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 2787/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 289/XII/VG/2008, incoado en contra de los servidores públicos señalados como responsables, mediante el cual se declaró prescrita la falta atribuida.

**91.- Expediente 272/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número VIII de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia del Estado Maestro Daniel Chowell Arenas para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder sancione conforme a la gravedad de la falta cometida por el Licenciado Jorge Luis Segura Ricaño, Agente del Ministerio Público número VIII de Celaya, Guanajuato, respecto a la imputación de Dilación de Procuración de Justicia que le atribuye ..... Lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración sexta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2790/VG/2008 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del dictamen y de la resolución por medio de las cuales se concluyó procedente dentro del procedimiento disciplinario 292/XII/VG/2008 declarar infundada la imputación formulada argumentando en lo esencial que: “... el C. Lic. Jorge Luis Segura Ricaño, lejos de incurrir en una conducta irregular, se condujo en apego a las funciones que les son exigibles como Representante Social, pues como ya se ha analizado, el implicado de merito, en ningún momento contravino las atribuciones conferidas por el artículo 21 veintiuno de la Carta Magna, realizando con probidad las funciones que le son exigibles como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado...”



**92.- Expediente 296/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador del Municipio en Salamanca.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruya al Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa número 275/07 que lleve a cabo cuanta diligencia sea necesaria y, se resuelva sobre la determinación que habrá de asumirse en la indagatoria referida, misma que debiera ser notificada a la denunciante a efecto de que en caso de proceder se encuentre en posibilidad de interponer los recursos que la Ley le concede o de seguimiento de la misma; lo anterior, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 09 de octubre de 2008, se recibió oficio 13767/2008 por medio del cual la autoridad recomendada comunica la aceptación de la resolución emitida, además informa: “Se acepta la Recomendación por Usted emitida en el expediente de referencia y para tales efectos se giró el oficio 13766/2008 al Licenciado Ricardo Rodríguez Zavala, Subprocurador de Justicia región “B”, a fin de que instruya a quien corresponda para que proceda a la brevedad posible y conforme a derecho corresponda dentro de la averiguación previa 275/07 iniciada en la Agencia del Ministerio Público Investigador II en Salamanca, Guanajuato”.

**93.- Expediente 312/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública de Pénjamo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública e Incomunicación.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estime oportuno emitir señalamiento de reproche y en consecuencia Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Juan Ignacio Becerra Luna, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, para que en apego a sus atribuciones gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario y en caso de proceder se sancione conforme a la gravedad de la falta a Ricardo Flores Huerta y Carlos Adrián Barrón, por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública, que les atribuye ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Octava de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estime oportuno emitir señalamiento de reproche y en consecuencia Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Juan Ignacio Becerra Luna, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, para que en apego a sus atribuciones gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario y en caso de proceder se sancione conforme a la gravedad de la falta a Ricardo Flores Huerta y Carlos Adrián Barrón, por lo que hace a la Incomunicación, que les atribuye ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Novena de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*



**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**94.- Expediente 335/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, instruya enérgicamente por escrito a J. Jesús Iturriaga Negrete, Alejandro Domínguez Rodríguez, Daniel Alejandro Vega Galván, Víctor Manuel Solorio Hernández y Gerardo Hernández González, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, para que en lo sucesivo ciñan su actuar a las atribuciones y deberes inherentes al cargo que les fue encomendado; evitando con ello conductas irregulares y arbitrarias como la que en el presente caso acaeció, y que derivan en contravención a derechos fundamentales de los particulares, tal como sobrevino con el ahora quejoso de nombre ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**95.- Expediente 372/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público XIX y a agentes de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de León Gabriel Pérez López y Juan Leonardo Mayo Jiménez, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de León Gabriel Pérez López y Juan Leonardo Mayo Jiménez, por las lesiones que infligieron a ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo*



*procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione al Agente del Ministerio Público XIX de León, Licenciado Emilio Raymundo Flores Hidalgo, en agravio del señor ....., al vulnerar su garantía a una defensa adecuada, al negarse a que la defensora de oficio tuviera una entrevista previa y en privado con el mencionado Medina Ramos. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 2797/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 307/XII/VG/2008, incoado en contra de los servidores públicos señalados como responsables, mediante el cual se declaró prescrita la falta atribuida.

**96.- Expediente 374/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Abasolo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que en caso de proceder se sancione, previo procedimiento disciplinario al Licenciado Hipólito Sánchez Chávez, Agente del Ministerio Público, por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos de ....., al haber incurrido en el Ejercicio Indebido de la Función Pública, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 2794/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 298/XII/VG/2008, incoado en contra del servidor público señalado como responsable, mediante el cual se declaró prescrita la falta atribuida.

**97.- Expediente 431/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en su agravio y de ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Pénjamo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a José Erandi Bermúdez, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario de conforme a la gravedad de la falta se sancione a Jaime Pérez Negrete, Andrés Valdés Rodríguez, Salvador Villalobos Mendoza, Carlos Campos Pérez y José Galván López, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Pénjamo, Guanajuato, que violentaron los Derechos Humanos de ....., ..... y ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos*



en la consideración Cuarta y Quinta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**98.- Expediente 538/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elemento de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltasar Vilchez Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones y previo procedimiento disciplinario en caso de proceder se sancione conforme a la falta cometida a J. Jesús Ramírez, elemento de Seguridad Penitenciaria en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a las Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos que le atribuye el ahora quejoso, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**99.- Expediente 114/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Fernando Zepeda Ramírez y Jorge Tapia Ramírez, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de Detención Arbitraria, que les fue atribuida por ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Fernando Zepeda Ramírez y Jorge Tapia Ramírez, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de lesiones, que les fue atribuida por ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo*





que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2008, se recibió oficio con número DJGM/1411/2008 suscrito por Israel Alejandro Olvera Delgado, Coordinador Jurídico adscrito a la Guardia Municipal de Celaya, por el cual remite copia de las amonestación que se les formularon a los elementos Jorge Tapia Ramírez y Fernando Zepeda Ramírez.

**100.- Expediente 142/07-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a, Agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios de Alto Impacto de Guanajuato, Subjefe de Grupo adscrito a la Subprocuraduría de Investigación de Homicidios de Alto Impacto de San Miguel de Allende, Guanajuato y Agente de Policía Ministerial.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Incomunicación e Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Daniel Chowell Arenas, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra Humberto Puga Arredondo y Yesenia Ruiz Rubio, Subjefe de Grupo adscrito a la Subprocuraduría de Investigación de Homicidios de Alto Impacto de San Miguel de Allende, Guanajuato y Agente de Policía Ministerial y en caso de que resulte procedente se les sancione acorde al grado de la falta; al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en Detención Arbitraria en agravio de ....., lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Daniel Chowell Arenas, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra Humberto Puga Arredondo y Yesenia Ruiz Rubio, Subjefe de Grupo adscrito a la Subprocuraduría de Investigación de Homicidios de Alto Impacto de San Miguel de Allende, Guanajuato y Agente de Policía Ministerial, y en caso de que resulte procedente se les sancione acorde al grado de la falta; al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en Incomunicación en agravio de ....., lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Daniel Chowell Arenas, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Licenciado José Luis García Lanuza, Agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios de Alto Impacto de Guanajuato, Guanajuato, y en caso de que resulte procedente se les sancione acorde al grado de la falta; al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en Irregular Integración de Averiguación Previa en agravio de ....., lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2796/VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del



procedimiento disciplinario 311/XII/VG/2008 por el cual se concluyó procedente declarar prescrita la responsabilidad de los servidores públicos señalados responsables argumentando que: "... la falta que se atribuye a los implicados se encuentra prescrita, al tener ésta una temporalidad para su reclamo de un año y, por consiguiente, la potestad para sancionar la posible falta administrativa puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ha quedado extinta..."

**101.- Expediente 176/07-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Jefa de Enfermeras del Centro de Atención Integral de Servicios de Salud (CAISES) de Dolores Hidalgo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Juana Rosa López Escamilla, Jefa de Enfermeras del Centro de Atención Integral de Servicios de Salud (CAISES) de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y en caso de que resulte procedente, se le sancione acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio de ....., lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias."*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de octubre de 2008, se recibió oficio 14168 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del similar 13542 por el que se solicitó al Secretario de la Gestión Pública instrumente el procedimiento sugerido. Además, con fecha 7 de enero de 2009, se recibió en este Organismo copia de conocimiento del oficio 7500/2008, a través del cual el Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Gestión Pública, comunica al Secretario de Salud en el Estado, lo siguiente: "se determinó en esta misma fecha, el archivo del mismo, ya que no es posible dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de encontrarse prescrita la conducta administrativa, materia de reproche".

**102.- Expediente 190/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a Personal Docente del Jardín de Niños "Citlali" con sede en Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*"ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que tanto el personal directivo como docente de las escuelas de educación preescolar en la entidad, implementen medidas de supervisión que en términos de lo dispuesto por la Convención Sobre los Derechos del Niño aseguren a los infantes la seguridad, la protección y el cuidado que son necesarios para su bienestar, para lo cual se deberá atender al principio del interés superior del niño y la niña, entendido éste como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a los infantes hasta el máximo de sus potencialidad; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se*



*tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 28 de noviembre de 2008, se recibieron copias de conocimiento de los oficios UACL-1051/08, UACL-1052/08, UACL-1053/08, UACL-1056/08, UACL-1057/08 y UACL-1058/08 por medio de los cuales el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la SEG, Enrique Anguiano Delgado, por instrucciones del Secretario de Educación, instruye a su vez a los Delegados Regionales de Educación en las Zonas Suroeste, Norte, Noreste, Este, Centro Sur y Sureste, en el sentido sugerido. De igual manera se recibió copia de conocimiento del oficio DREE-1039/2008 por medio del cual el Delegado Regional de Educación Este, José Laguna Laguna, instruye a las Jefas de Sector y Supervisoras de Nivel Preescolar en la Delegación Regional Este en Celaya, implementar medidas tales como: establecer acuerdos con padres de familia, verificar el cabal cumplimiento de las guardias por parte del personal docente en el transcurso del día, evitar actividades que pongan en riesgo la integridad de los alumnos, entre otras. Precisa que si al establecer ese tipo de medidas, sucediera algún incidente o accidente que ponga en riesgo la seguridad de los niños, el Director del plantel educativo donde ocurra el percance, deberá informar por escrito al Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional Este lo siguiente: nombre del Centro de Trabajo; clave del Centro de Trabajo, Zona, Sector, nombre del docente a cargo del grupo, nombre del directivo o encargado del plantel, nombre del lesionado, nombre del padre o tutor, descripción breve de los hechos, estimación del daño y estatus actual. Lo anterior a fin de que el caso se canalice a la Dirección General de Recursos Materiales quien determinará el proceso para hacer efectiva la póliza que ampara a la Secretaría de Educación Pública en el rubro de la responsabilidad civil. Debido a lo anterior y a efecto de salvaguardar la integridad física de los menores, las instituciones educativas deberán tener un listado con el nombre de los padres de familia o tutores y sus teléfonos a fin de tener dónde localizarlos de inmediato, así como de efectuar el traslado del menor por parte del personal docente y/o directivo a un hospital o centro de salud más cercano e informar a la autoridad superior inmediata, debiendo contar también con número telefónicos de emergencia de cada una de las ciudades y/o comunidades a fin de recibir auxilio inmediato. Adicionalmente, se puso a disposición el Departamento de Consejería Legal de la Secretaría a fin de capacitar al personal de las escuelas primarias federalizadas en torno a la atención que se debe brindar a los menores cuando sufran algún accidente dentro del plantel educativo de manera conveniente y evitar que en lo sucesivo se actúe con indiferencia. Aunado a lo anterior, con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio DP-160/2008 por medio del cual el Delegado de Educación en la Región VIII Sureste con sede en Acámbaro, comunica al Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal, la realización de las siguientes acciones: \* Se llevó a cabo un programa de acciones en pro de los Derechos Humanos y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a través del cual se brindó asesoría y se comprometieron acciones por parte del personal de la Unidad de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa y de equipos de supervisión de Preescolar, Primaria, Secundaria, Educación Especial y Educación Física sobre los temas en referencia. \* De igual manera se difundieron las acciones del CENAVI a las autoridades educativas de la Región, para que éstas cuenten con la orientación necesaria y conozcan a dónde acudir y qué hacer si se les llegare a presentar algún caso. \* Por otra parte, se realizó conferencia sobre Derechos Humanos dirigida a las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas de Educación Básica de Salvatierra. \* Se difundió en la gaceta regional el tema de los derechos humanos y de la infancia. Misma que es entregada conjuntamente con el cheque y/o talón de pago a cada uno de los trabajadores de esta Secretaría que laboran en la región. \* Se llevaron a cabo talleres con colegiados de escuela sobre valores, enfatizando el respeto, compromiso, responsabilidad, justicia y tolerancia. \* Se sensibilizó a padres de familia sobre este mismo tema a través de los Programas Escuela para Padres y jornadas Paternas y mediante la realización de microdinámicas. \* Por parte del Departamento de Conciliación y Consejería Legal se entregó un CD sobre el tema que nos ocupa, titulado Los Derechos Humanos y de la Infancia, acordando con los equipos de supervisión y personal de la U.F.C.E. que a su vez socializaran y difundieran el tema en los colegiados de cada centro de trabajo y de cada asociación de padres de



familia de cada escuela. \* Así mismo, se llevó a cabo un taller para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y se acordó por parte de las autoridades educativas de la Región, publicar en el periódico mural de cada escuela de educación básica el tema de los Derechos de los Niños, durante la semana de 21 al 30 de abril de 2008.- Adicionalmente, informó que con base en la Recomendación emitida, se llevará a cabo el próximo año de 2009, este mismo Programa de acciones, adicionando a éste estrategias para orientar a las autoridades educativas para que el personal docente y directivo de nivel preescolar implementen medidas de supervisión necesarias para reforzar la seguridad protección y cuidado de los infantes que se encuentren a su resguardo, así como para que la totalidad del personal de la Delegación a su cargo aplique y observe puntualmente la normatividad vigente para la adecuada atención de quejas que se llegaren a recibir por maltrato o abuso en los planteles de educación básica en el Estado. Por último, con fecha 21 de enero de 2009, se recibió copia de conocimiento de los oficios UACL-1054/08 y UACL-1055/08 por medio de los cuales el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la SEG, por instrucciones del Secretario de Educación, instruye a su vez a los Delegados Regionales de Educación en León y Centro-Oeste, en el sentido sugerido.

**103.- Expediente 196/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en su agravio y de ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial adscritos al Municipio de Salamanca.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente se sancione conforme a la gravedad de la falta a José Antonio Patiño Ávila y Guillermo Jaramillo Salinas, Agentes de la Policía Ministerial adscritos al Municipio de Salamanca, Guanajuato, quienes incurrieron en la Detención Arbitraria en agravio de ..... e ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2793/VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del procedimiento disciplinario 303/XII/VG/2008 por el cual se concluyó procedente declarar prescrita la responsabilidad de los servidores públicos señalados responsables argumentando que: “... la falta que se atribuye a los implicados... se encuentra prescrita, al tener ésta una temporalidad para su reclamo de un año y, por consiguiente, la potestad para sancionar la posible falta administrativa puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ha quedado extinta...”

**104.- Expediente 197/07-O** iniciado de manera oficiosa y ratificada por ....., ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones*



*por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione al elemento de la Dirección de Tránsito Municipal de León Rubén Cervera Hernández por el ejercicio indebido de la función en que incurrió en agravio del personal de este Organismo. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración décima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera no aceptada, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se recibió el oficio sin número suscrito por el Licenciado Jorge Anselmo Rangel Neri, Autorizado del Presidente Municipal de León, por el cual informa el debido cumplimiento a la aceptación de la segunda Recomendación remitiendo copias de la notificación de amonestación hecha al elemento de tránsito Municipal Rubén Cervera Hernández.

**105.- Expediente 205/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Salamanca.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a el Ingeniero Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato; para que en el ámbito de sus atribuciones gire instrucciones a efecto de que conforme a la falta cometida y a la gravedad de la misma se inicie sancione previo procedimiento disciplinario en contra de Leobardo Mena Hernández, Luis Alonso Rojas Vázquez, José González Silva, Abel Rodríguez Hernández, José Adrián Martínez Rodríguez, Ricardo Jacobo Campos Vargas, Salvador Gómez Coronado y J. Reyes Sánchez González, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside por lo que hace a las Lesiones que les son atribuidas por ..... y ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Sexta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, para que se comisione personal médico adscrito al área de barandilla, con presencia física las 24 horas del día, a efecto de que sean valoradas todas las personas sometidas a cualquier forma de detención; así como también cada vez que egrese cualquier persona detenida a su regreso sea nuevamente valorado por el personal médico. Lo anterior, para salvaguardar la integridad física y mental de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Octava en sus incisos a) y b), mismas que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**106.- Expediente 209/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público IV y a Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato.



### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria e Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a las atribuciones que le son conferidas instruya a quien legalmente corresponda para que se dé inicio a procedimiento administrativo disciplinario y en caso de que resulte procedente se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a José Miguel Villada Maximiliano, Gerardo Aldaco Hernández y Juan Santillán Granados, Elementos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por lo que hace a la Detención Arbitraria, que les imputa ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que conforme a las atribuciones que le son conferidas instruya a quien legalmente corresponda para que se dé inicio a procedimiento administrativo disciplinario y en caso de que resulte procedente se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida al Licenciado Roberto Carlos González Gómez, Agente del Ministerio Público IV, adscrito al Municipio de Irapuato, Guanajuato, lo anterior por lo que hace a la Irregular Integración de la Averiguación Previa, que les imputa ....., de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2803/VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del procedimiento disciplinario 294/XII/VG/2008 por el cual se concluyó procedente declarar prescrita la responsabilidad del servidor público señalado responsable argumentando que: “... la falta que se atribuye al implicado... se encuentra prescrita, al tener ésta una temporalidad para su reclamo de un año y, por consiguiente, la potestad para sancionar la posible falta administrativa puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ha quedado extinta...”

**107.- Expediente 261/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador II dos en Acámbaro y Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura y Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se dé inicio a una averiguación previa en contra de Julio César Hernández Jiménez, Alejandro Ortega García, Edgar Belman Hernández, Pedro Macario García Vázquez, Javier García Zamora, Juan Manuel Murrieta Pérez, José Miguel Abonce Guzmán, Agustín Lara Miranda, Nicasio Aguirre Guerrero, Felipe Martínez Frausto y Miguel Ángel Aguilar Nanni, Agentes de la Policía Ministerial del Estado; por los hechos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes de que manifestó haber sido objeto el aquí quejoso .....* Lo



anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Asimismo, la presente Recomendación se formula con la calidad de denuncia penal al tenor de lo dispuesto por la fracción VII siete del artículo 8º octavo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en relación con la fracción X diez del numeral 11 once de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como los artículos 12 doce fracción XI once, 13 trece y 14 catorce fracción I uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y sus correlativos 3 tres párrafo segundo fracción I uno, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 111 ciento once del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, a efecto de que gire instrucciones -por escrito- a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Ramón Almanza Juárez, Agente del Ministerio Público Investigador II dos en Acámbaro; por las Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica (obstaculizar el derecho constitucional de defensa adecuada) que le atribuye ..... y; con ello, se incurrió en contravención a lo dispuesto en las fracciones VII siete y IX nueve del apartado A del artículo 20 veinte constitucional, así como a la circular emitida por la Institución que dirige el día 23 de octubre de 2006. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que mediante oficio 13743/2008, de fecha 3 de octubre de 2008, el Procurador General de Justicia en el Estado, aceptó la Recomendación formulada; asimismo, nos informó que se inició la averiguación previa 127/07 en la Coordinación de Asuntos Internos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en el Estado, en la que se emitió determinación de archivo, misma que fue notificada y no impugnada por el ofendido. Por lo tocante a la Recomendación Segunda, con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 2806/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 313/XII/VG/2008, incoado en contra del servidor público señalado como responsable, mediante el cual se declaró infundada la queja.

**108.- Expediente 373/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador II dos en Valle de Santiago.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas, Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica e Incomunicación.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite una Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Contador Público José Luis Nieto Montoya, a fin de que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que preside, sean examinados por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, quien deberá certificar el estado de salud en que se encuentran, además de que se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran; ello, independientemente de que el particular remitido solicite o no la atención médica. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda



al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, a efecto de que gire instrucciones -por escrito- a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Jorge Luis Aguilar Villanueva, otrora Agente del Ministerio Público Investigador II dos en Valle de Santiago, ahora Delegado del Ministerio Público en Salamanca; por las Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica (obstaculizar el derecho constitucional de defensa adecuada) que le atribuye ....., respecto de actos cometidos en agravio de ..... y; con ello, se respete a cabalidad lo dispuesto en las fracciones VII siete y IX nueve del apartado A del artículo 20 veinte constitucional, así como a la circular emitida por la Institución que dirige el día 23 de octubre de 2006. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, a efecto de que gire instrucciones -por escrito- a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al Licenciado Jorge Luis Aguilar Villanueva, otrora Agente del Ministerio Público Investigador II dos en Valle de Santiago, ahora Delegado del Ministerio Público en Salamanca; por lo que hace a la Incomunicación y Retención Ilegal que le atribuye que le atribuye ....., respecto de actos cometidos en agravio de ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso c), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Las Recomendaciones Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 2789/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 287/XII/VG/2008, incoado en contra del servidor público señalado como responsable, mediante el cual se declaró prescrita la falta atribuida.

**109.- Expediente 409/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

“**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo al grado de la falta cometida y de su participación en los hechos, en caso de proceder, a los elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, Alexander Robledo Solano, Antonio Guerrero Gamiño y Ricardo Barrientos Silva, por la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en que incurrieron en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 20 de octubre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de los oficios de fechas 15 de octubre de 2008, por los cuales se comunicó a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos la sanción a que se hicieron acreedores, misma que consistió en amonestación por escrito para cada





uno de ellos.

**110.- Expediente 412/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a la Supervisora Escolar de la Zona 34 de la Secretaría de Educación y a la Directora del Jardín de Niños “Jaime Torres Bodet” en la ciudad de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, gire instrucciones por escrito a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a la Profesora Dolores Leticia Martínez Olalde, Directora del Jardín de Niños “Jaime Torres Bodet” en la ciudad de Irapuato, así como a la Licenciada Aída Arlín Cervantes Zavala, Supervisora Escolar de la Zona 34 de la Secretaría de Educación; por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública, que le atribuyen ....., ....., ....., ....., ..... y ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta respectivamente, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda para que se implementen todos aquellos mecanismos y acciones tendientes evitar situaciones como las aquí acontecidas (cobro de cuotas “voluntarias”) y, con ello, se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta respectivamente, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, toda vez que con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se recibió el oficio número UACL-1036/08 signado por el Licenciado Enrique Anguiano Delgado, Director General de lo Contencioso de la Secretaría de Educación de Guanajuato, por el cual acepta la Recomendación emitida dentro del expediente marcado al rubro, informando lo siguiente: “... 1.- Respecto a la profesora Dolores Leticia Martínez Olalde, le informo que con anterioridad a la emisión de las Recomendaciones por usted formuladas se radicó en contra de la citada trabajadora el expediente de investigación disciplinaria laboral 1-033/08 por los mismos hechos que usted consigna, la cual se encuentra en análisis para la emisión del resolutivo correspondiente. Una vez que haya sido notificado a la trabajadora la resolución respectiva, remitiremos a la brevedad a usted copia del mismo. 2.- En lo concerniente a la profesora Aída Arlín Cervantes Zavala, le informo que mediante oficio DC-778/08 se instruyó a Rosa Elena Cisneros Sánchez, jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional de Educación Suroeste, instrumentar acta administrativa a la supervisora cuarta de la Recomendación por usted emitida”. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que mediante el precitado oficio UACL-1036/08, la autoridad informa lo siguiente: 3.- Así mismo, le informo que mediante oficios UACL-1037/08, UACL-1038/08, UACL-1039/08, UACL-1040/08, UACL-1041/08, UACL-1042/08, UACL-1043/08 y UACL-1044/08, se instruyó a los C. Delegados Regionales de Educación Norte, Noreste, León, Centro Oeste, Este, Suroeste, Centro Sur, y Sur Este, respectivamente, que en las circunscripciones territoriales que abarcan las Delegaciones Regionales a su cargo, implementen todos aquellos mecanismos y acciones tendientes a evitar situaciones como las aquí contenidas (cobro de cuotas “voluntarias”) y, con ello, se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de su resolución. Finalmente, solicito a usted autorizar prorroga de 30 días naturales el plazo otorgado para entregar adicional material probatorio del debido cumplimiento de la Recomendación emitida.



Aunado a lo anterior, con fecha 26 de noviembre de 2008, se recibió copia de conocimiento del oficio DREE-1034/2008 por medio del cual el Delegado Regional de Educación Este, José Laguna Laguna, exhorta a los Jefes de Sector y Supervisores de Nivel Básico en la Delegación Regional Este, emitan las Recomendaciones pertinentes al personal directivo y docente a su cargo para que bajo ninguna circunstancia se condicione la inscripción, entrega de constancias o algún otro documento oficial, a cambio del pago de cualquier cuota, ya que estas son voluntarias, propuestas y ejecutadas por la sociedad de padres de familia de cada institución educativa. Por lo anterior, si se llegara a presentar alguna contingencia, les solicita su oportuna intervención con el objetivo de resolver favorablemente tal situación, garantizando la prestación del servicio educativo de manera equitativa en base a la normatividad; adicionalmente, les instruye abstenerse a tener trato alguno con recursos económicos referentes a las aportaciones voluntarias, cuyo manejo es único y exclusivo de la sociedad de padres de familia.

**111.- Expediente 454/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a Subjefe de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con sede en Irapuato.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Rogelio Morado Aguirre, Subjefe de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con sede en Irapuato, por la detención arbitraria de que fue objeto .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- De igual manera, se recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Rogelio Morado Aguirre, Subjefe de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con sede en Irapuato, por las lesiones que le fueron provocadas a .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio 2807/VG/2008 por medio del cual la autoridad remite copia del dictamen y resolución emitidas dentro del procedimiento disciplinario 310/XII/VG/2008 por el cual se concluyó procedente declarar prescrita la responsabilidad del servidor público señalado responsable argumentando que: “... la falta que se atribuye al servidor implicado... se encuentra prescrita, al tener ésta una temporalidad para su reclamo de un año y, por consiguiente, la potestad para sancionar la posible falta administrativa puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ha quedado extinta...”

**112.- Expediente 471/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Valle de Santiago.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**



Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, José Luis Nieto Montoya, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de participación en la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Juan Salazar Moreno, Fidel Calderón Lara, José Inés Figueroa Figueroa, Ramón Méndez Zúñiga, Gabriel López García, Ernesto Alonso Tapia García, Salomón Serrano Estrada, Gustavo Meza Suasto, Alfredo Gutiérrez Hernández, Christian Sámano Patiño, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por la alteración en la salud de que hicieron objeto a ..... y .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**113.- Expediente 478/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Municipio de Abasolo.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a derecho proceda instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que se sancione previo procedimiento disciplinarios al Licenciado Hipólito Sánchez Chávez, Agente del Ministerio Público, lo anterior por haber incurrido en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos a la consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 2791/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 295/XII/VG/2008, incoado en contra del servidor público señalado como responsable, mediante el cual se declaró prescrita la falta atribuida.

**114.- Expediente 491/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador VI, en Salamanca.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo Recomendación al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda para que previó procedimiento disciplinario y en caso de proceder, se sancione a la Licenciada Betzabe Mosqueda Quintana, Agente del Ministerio Público, por haber incurrido en*



*Irregularidades de la Averiguación Previa, en agravio de ....., incurriendo en Violaciones a sus Derechos Humanos, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos a la consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”.*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 2792/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 297/XII/VG/2008, incoado en contra del servidor público señalado como responsable, mediante el cual se declaró infundada la falta atribuida.

**115.- Expediente 493/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Juan Francisco Mina Reyes y Julio Cesar Álvarez Torres, Elementos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por lo que hace al Allanamiento de Morada, Violatorio a los Derechos Humanos en agravio de ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”.*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**116.- Expediente 499/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio del menor ....., respecto de actos atribuidos a Directora y Profesora de la Escuela Telesecundaria denominada “El Águila” en Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Eugenia Villalpando Márquez y Ma. Soledad García Rodríguez, Directora y Profesora de la Escuela Telesecundaria denominada “El Águila” en Irapuato, Guanajuato; por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos del menor agraviado ....., al haber incurrido en las Violaciones a los Derechos del Niño, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”.*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**117.- Expediente 553/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., en agravio



de ..... y ....., respecto de actos atribuidos a profesora de la escuela Primaria Cuauhtémoc, del Municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación Pública en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, provea lo conducente para que profesora Ma. del Carmen Zavala Cruz, de la escuela Primaria Cuauhtémoc, del Municipio de Irapuato, Guanajuato, reciba la capacitación concerniente en materia de Derechos de las Niñas y los Niños tendientes a fomentar el desarrollo educativo de los educandos; lo anterior con motivo de la conculcación de derechos de las menores ..... y ....., de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**118.- Expediente 062/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ....., ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la UMAN de las regiones “A” y “D”.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Golpes y Lesiones.**

Resolución de fecha 22 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la UMAN de las regiones “A” y “D”, Porfirio Emilio Salazar Hinojo, Jorge Alberto Ramírez Ramírez, Luis Rogelio Tavares Delgado, Edgar Leonel Solano Torres, César Adrián Hernández Espitia, Jorge Alberto Rodríguez Quezada, José Román Cuevas Flores, Edgar Romano Bárcenas y Damián Vieyra Escamilla, por el allanamiento de morada en que incurrieron en agravio de ....., ....., ....., ....., ..... y ....., Lo anterior, en mérito de lo expuesto en el inciso A) del apartado de Fundamentación y Motivación de la presente Resolución.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida a los agentes de Policía adscritos a la UMAN de las regiones “A” y “D”, Porfirio Emilio Salazar Hinojo, Jorge Alberto Ramírez Ramírez, Luis Rogelio Tavares Delgado, Edgar Leonel Solano Torres, César Adrián Hernández Espitia, Jorge Alberto Rodríguez Quezada, José Román Cuevas Flores, Edgar Romano Bárcenas y Damián Vieyra Escamilla, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de ....., ....., ....., ....., ..... y ....., Lo anterior, en mérito de lo expuesto en el inciso B) del apartado de Fundamentación y Motivación de la presente Resolución.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida a los agentes de Policía adscritos a la UMAN de las regiones “A” y “D”, Porfirio Emilio Salazar Hinojo, Jorge Alberto Ramírez Ramírez, Luis Rogelio Tavares Delgado, Edgar Leonel Solano Torres, César Adrián Hernández Espitia, Jorge Alberto Rodríguez Quezada, José Román Cuevas Flores, Edgar Romano Bárcenas y Damián Vieyra*



*Escamilla, por los golpes en que incurrieron en agravio de ....., ....., ....., ..... y ..... Lo anterior, en mérito de lo expuesto en el inciso C) del apartado de Fundamentación y Motivación de la presente Resolución.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida a los agentes de Policía adscritos a la UMAN de la región “D”, José Román Cuevas Flores, Edgar Romano Bárcenas, Porfirio Emilio Salazar Hinojo y Damián Vieyra Escamilla, por las lesiones que le causaron a ..... Lo anterior, en mérito de lo expuesto en el inciso C) del apartado de Fundamentación y Motivación de la presente Resolución.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 2805/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 312/XII/VG/2008, incoado en contra de los servidores públicos señalados como responsables, mediante el cual se declaró infundada la queja.

**119.- Expediente 087/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Primaria “Licenciado Euquerio Guerrero López” de la ciudad de Guanajuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 22 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Alberto de la Luz Diosdado Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, que en el marco de su competencia, instruya a quien corresponda a efecto de que se garantice que la Maestra Ana Edith Chávez González, docente de la Escuela Primaria “Licenciado Euquerio Guerrero López” de la ciudad de Guanajuato, en agravio del menor de edad ....., a efecto de que: a) Se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de ser procedente, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la Maestra Ana Edith Chávez González y b) Se tomen las medidas necesarias para que se garantice que la docente en mención recibirá capacitación pedagógica y orientación sobre el adecuado trato de los menores educandos a su cargo. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**120.- Expediente 002/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador II en el Municipio de Pénjamo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que en apego a sus atribuciones, gire instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo disciplinario y*



*en caso de proceder se sancione de acuerdo a la falta cometida a la Licenciada Ma. Rocío Mayo Valadez, Agente del Ministerio Público Investigador II, en el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por lo que hace a la Irregular Integración de la Averiguación previa que les atribuye ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos a la consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 7 de enero de 2009, se recibió el oficio 2857/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 319/XII/VG/2008, incoado en contra del servidor público señalado como responsable, mediante el cual se declaró infundada la falta atribuida.

**121.- Expediente 007/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes I, de la ciudad de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; para que en el ámbito de sus atribuciones instruya al Ministerio Público Especializado para Adolescentes I, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; para que se proceda al desahogo de todos y cada uno de los medios de prueba que resulten necesarios, con apego a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y se concluya la investigación, emitiendo la resolución que corresponda conforme a derecho. Lo anterior respecto a la Irregular Integración de Averiguación Previa que ....., atribuye al Licenciado Jorge Luis Mendoza Cervantes, Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes I, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se recibió el oficio con número 15895/2008 suscrito por el Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, por el cual informa que dentro de la averiguación previa 139/2007 se dictó el archivo. Sin embargo no remite copias del mismo. Nota: mediante oficio PGJ/ADH/3267/2008, la autoridad remitió copia de la notificación de archivo.

**122.- Expediente 012/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada y Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, Licenciado José Jesús Correa Ramírez, gire*



*instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Pedro García Bautista, María Lidia Ramírez Espinola, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside; por lo que hace a la Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada y Lesiones que les atribuye ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta a) y b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**123.- Expediente 012/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de su menor hijo de nombre ....., respecto de actos atribuidos a personal Docente de la escuela Primaria Álvaro Obregón de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación en el Estado, Profesor Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por la Profesora Martha Socorro Aguilar Becerra, de la escuela Primaria Álvaro Obregón del grupo de primero “A” de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de Violación a los Derechos del Niño, atribuida por ....., en agravio de su menor hijo ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**124.- Expediente 016/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Miguel Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Alfonso Castro Barrera y Bernardo Rivera Rangel, elementos de la Dirección de Seguridad Pública para que en el caso de que resulte procedente culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.





**125.- Expediente 022/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a un Agente de Tránsito Municipal de San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de María Azucena Ponce Ramírez, Agente de Tránsito Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y en caso de proceder culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**126.- Expediente 026/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Comandante de Seguridad Pública de Cortazar.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar Guanajuato, J. Jesús Oviedo Herrera, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda de acuerdo al grado de la falta cometida de Raúl Severiano Bautista, Comandante de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato; por la imputación de Violaciones a los Derechos de los Recluso o Internos, que le fue atribuida por ....., en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 26 de enero de 2009, se recibió oficio P.M./005/09 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del similar 208/DSPTTM/DAI/10/2008 a través del cual se comunicó al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción a que se hizo acreedor, misma que consistió en amonestación por escrito al no cumplir en sus términos las órdenes que le fueron indicadas por su superioridad.

**127.- Expediente 027/08-SE** iniciado de manera oficiosa, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Homicidio.**



Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.-Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para se proceda a iniciar procedimiento administrativo en contra de quien se desempeñó como elemento de la Guardia Municipal José Antonio Cruz Nito, en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida, respecto de la imputación consistente en Ejercicio Indebido la Función Pública, consistente en Homicidio en agravio de quien en vida respondió al nombre de .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por J. Jesús Espino Hernández elemento de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en Ejercicio Indebido la Función Pública, consistente en Homicidio en agravio de quien en vida respondió al nombre de .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, en lo sucesivo el Director de la Guardia Municipal perfeccione los mecanismos de selección de personal que va conformar la corporación policiaca, de tal manera que no se vuelva a repetir hechos como los que dieron origen a la presente queja; de igual manera se le giren instrucciones por escrito al mencionado Director, a efecto de tome las medidas necesarias para que cuando alguno de sus elementos de la corporación policiaca que preside cometa algún delito los ponga sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las faltas administrativas que le resulte, a efecto de evitar se sustraigan del ejercicio de la acción penal; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y no cumplida, toda vez que con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se recibió el oficio con número DJGM/1373/2008 suscrito por el LAE Gerardo Hernández Gutiérrez, Presidente Municipal de Celaya, por el cual acepta la Recomendación emitida dentro del expediente marcado al rubro, realizando las siguientes consideraciones: “... En cuanto al primer punto de su oficio de referencia, se le informa que el C. Cruz Nito ha sido dado de baja de esta Corporación, motivo por el cual se le remite copia simple de la incidencia de baja; y en cuanto al segundo punto, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente. Así mismos comunico a usted que se han girado instrucciones necesarias al Mayor F.A.P.A. Ret. Prisciliano Mandujano Herrera, Director General de la Guardia Municipal de esta ciudad, para que en lo sucesivo se perfeccione los mecanismos de selección de personal que va a conformar la Corporación Policiaca de esta ciudad...” Las Recomendaciones Segunda y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 19 de enero de 2009, se recibió oficio DGJM/009/2009 por medio del cual el Coordinador Jurídico adscrito a la Guardia Municipal de Celaya, remite copia del similar DJGM/1464/2008 a través del cual se comunica al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción a que se hizo acreedor, la cual consistió en amonestación por escrito, además de ser apercibido a no reincidir en conducta similar o de lo contrario se tomarán las medidas de apremio y sanciones que proceden conforme a la Ley y reglamentos. Tocante a la Recomendación Tercera mediante el precitado oficio DGJM/009/2009, la autoridad remite copia del similar DJGM/1465/2008 a través del cual el Presidente Municipal instruye



al Director de la Guardia Municipal, que en lo sucesivo perfeccione los mecanismo de selección de personal que va a conformar la corporación policiaca, de tal manera que no se vuelvan a repetir hechos como los que se presentaron derivados de la queja consistente en homicidio en agravio de quien en vida respondió al nombre de ..... Asimismo, se tomen las medidas necesarias para que cuando alguno de sus elementos de esa corporación cometa algún delito los ponga sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las faltas administrativas que le resulte; a efecto de evitar se sustraiga del ejercicio de la acción penal.

**128.- Expediente 044/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., en agravio ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a personal y elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Cobro Indebido de Multa.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de David Enrique Barroso Galicia y Adrián Morales Bárcenas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, y en el caso de que resulte procedente culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., ..... y ....., consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de gire instrucciones escritas a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente se sancione conforme proceda a Verónica Santana Corona al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de ....., ..... y ....., consistente en el Cobro Indebido de Multa. Así como para que sea implementado a la brevedad un procedimiento eficiente que permita que al ser remitidos los detenidos por los Elementos de la Policía, se realice por parte de quien va a imponer la multa una calificación de la detención a efecto de que si como en el caso que no ocupa queda evidenciado la ilegalidad de la misma se proceda a dejar en libertad a los remitidos y de ninguna manera le sea impuesto el pago de multa alguna. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la quinta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**129.- Expediente 045/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público especializado en la investigación de Homicidios de Alto Impacto, Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia del Estado Región “C”, Agente del Ministerio Público número II, de Acámbaro y elementos de la Policía Ministerial adscritos al Grupo de Acámbaro.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de**



**la Función Pública, Retención Ilegal, Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos, Violación al Debido Proceso y Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.-Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por Santiago Espino Cerda y Edgar Belman Hernández, elementos de la Policía Ministerial adscritos al Grupo de Acámbaro, Guanajuato; respecto de la imputación de Detención Arbitraria, atribuida por el quejoso ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, formula Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben de prevalecer entre la autoridad y el gobernado, dentro del marco legal de su competencia; gire instrucciones por escrito, a quien legalmente corresponda, a efecto de que provea lo conducente para que en lo subsecuente, se les prohíba a los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos, al grupo Acámbaro, Guanajuato; interroguen a los detenidos en su oficina y sin la presencia de su defensor. Lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener el presente como asunto totalmente concluido.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, formula Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para que en aras de salvaguardar los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica que debe de regir en las relaciones entre el gobierno y el gobernado, para que dentro del marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que provea lo conducente para que en lo subsecuente se les prohíba a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscrito al grupo Acámbaro Guanajuato; realicen detenciones sin orden de detención girada por autoridad legalmente constituida para ello. Lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener el presente como asunto totalmente concluido.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por Santiago Espino Cerda, Alejandro Ortega García y Edgar Belman Hernández, elementos de la Policía Ministerial adscritos al Grupo de Acámbaro, Guanajuato; respecto de la imputación de Retención Ilegal, atribuida por el quejoso ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, formula Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben de prevalecer entre la autoridad y el gobernado, dentro del marco legal de su competencia, gire instrucciones por escrito, a quien legalmente corresponda, a efecto de que provea lo conducente para que en lo subsecuente, se les prohíba a los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos, adscritos grupo Acámbaro, Guanajuato; para que no tengan incomunicados a los detenidos en sus oficinas. Lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en la consideración novena de la presente resolución, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener el presente como asunto totalmente concluido.”*



*“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por los Licenciado José Luis García Lanuza, Agente del Ministerio Público especializado en la investigación de Homicidios de Alto Impacto; Licenciado Juan José Rodríguez Guevara, José Miguel Maldonado Flores y Antonio Herrera Aguirre, Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia del Estado Región “C”; respecto de la imputación de Violación al Debido Proceso, atribuida por el quejoso ..... y ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración décima de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SÉPTIMA.-Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por Santiago Espino Cerda, Alejandro Ortega García y Edgar Belman Hernández, elementos de la Policía Ministerial adscritos al Grupo de Acámbaro, Guanajuato; respecto de la imputación de Detención Arbitraria, atribuida por el quejoso ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración décima primera de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“OCTAVA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por Santiago Espino Cerda, Alejandro Ortega García y Edgar Belman Hernández, elementos de la Policía Ministerial adscritos al Grupo de Acámbaro, Guanajuato; respecto de la imputación de Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad, atribuida por el quejoso ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración décima segunda de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“NOVENA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por Santiago Espino Cerda, Alejandro Ortega García y Edgar Belman Hernández, elementos de la Policía Ministerial adscritos al Grupo de Acámbaro, Guanajuato; respecto de la imputación de Retención Ilegal, atribuida por el quejoso ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración décima tercera de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“DÉCIMA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el Licenciado Hipólito Sánchez Chávez, Agente del Ministerio Público número II, de Acámbaro, Guanajuato; respecto de la imputación de Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en Violación al Debido Proceso, atribuida por el quejoso ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración décima cuarta y décima quinta de la presente resolución, mismas que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones Primera, Cuarta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 26 de enero de 2009, se recibió el oficio 120/VG/2009, a través del cual el Procurador General de Justicia, remitió copia del procedimiento administrativo 309/XII/VG/2008, donde se decretó infundada la falta



atribuida a los servidores públicos señalados como responsables. Respecto a las Recomendaciones Segunda, Tercera y Quinta se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2008, se recibió el oficio 17361/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, remitió copia del oficio 2980/PME/08, suscrito por el Jefe de grupo de la Policía Ministerial en Acámbaro, mediante el cual instruye a los elementos a su cargo a efecto de prohibirles que interroguen a los detenidos en sus oficinas y sin la presencia de su defensor, realicen detenciones sin la orden correspondiente emitida por la autoridad legalmente constituida para ello y tengan incomunicados a los detenidos en las oficinas.

**130.- Expediente 048/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador III, de San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Daniel Federico Chowell Arenas para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de la Licenciada María Claudia Valerio Venegas, Agente del Ministerio Público Investigador III, de San Miguel de Allende, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de ....., ..... y ....., al no darle la continuidad debida a la investigación que realiza respecto a los hechos denunciados por éstos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 23 de enero de 2009, se recibió el oficio 111/VG/2009, por medio del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, remitió copia de la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo disciplinario 317/XII/VG/2008, donde se decretó una Amonestación por la falta atribuida a la servidor público señalada como responsable.

**131.- Expediente 066/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... en agravio de ....., ....., ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Gutiérrez Hernández, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, que deben de regir entre el gobierno y el gobernado gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto que en lo subsecuente, el Director de la Guardia Municipal, es quien preside la corporación, prohíba a los elementos de la Guardia Municipal, realicen Detenciones Arbitrarias que vulneren los derechos de los ciudadanos; Así mismo deseé vista al Contralor Municipal, para que dentro del ámbito de sus facultades, inicie procedimiento administrativo para que se pueda establecer que otros elementos intervinieron en la detención del quejoso, Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en*



obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“SEGUNDA.-Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, de ser procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Santos Martín Rojas Torales, Francisco Zamora Gaytán, Ricardo Escamilla Montes, Leobardo Mendoza Velásquez, Félix Martínez Calzada, Pedro Cerrito Rodríguez, Israel Flores Espinoza, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en Detención Arbitraria que le fue atribuida por ..... Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, de ser procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Santos Martín Rojas Torales, Francisco Zamora Gaytán, Ricardo Escamilla Montes, Leobardo Mendoza Velásquez, Félix Martínez Calzada, Pedro Cerrito Rodríguez, Israel Flores Espinoza, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en Lesiones que le fue atribuida por ..... y ..... Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“CUARTA.-Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, de ser procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por José Guadalupe Mendoza Quintero, Salvador Galindo Hernández, Leobardo Mendoza Velásquez, Miguel Núñez Retiz, Joaquín Sánchez Presa y José Alberto Aguillón Rico, quienes son elementos de la Guardia Municipal, consistente en Detención Arbitraria que le fue atribuida por ....., ..... y ..... Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, de ser procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Miguel Núñez Retiz y Joaquín Sánchez Presa quienes son elementos de la Guardia Municipal, consistente en Lesiones que le fue atribuida por ..... Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración novena de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”

“SEXTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la Presidente Municipal de Celaya Guanajuato; Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, de ser procedente sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por José Guadalupe Mendoza Quintero, Salvador Galindo Hernández, Leobardo Mendoza Velásquez, Miguel Núñez Retiz, Joaquín Sánchez Presa y José Alberto Aguillón Rico, quienes son elementos de la Guardia Municipal, consistente en Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal que le fue atribuida por ..... y ..... Lo anterior tomando como base los



*argumentos esgrimidos en la consideración décima de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que con fecha 19 de enero de 2009, se recibió oficio DJGM/007/2009 por medio del cual el Coordinador Jurídico adscrito a la Guardia Municipal de Celaya, remite copia del similar DJGM/1469/2008 por el cual el Presidente Municipal instruye al Director de la Guardia Municipal prohíba a los elementos bajo su cargo, realicen detenciones arbitrarias que vulneren los derechos de los ciudadanos. Las Recomendaciones de la Segunda a la Sexta se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con el precitado oficio DJGM/007/2009 la autoridad remitió copia de las notificaciones a través de las cuales se hace saber a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores, misma que consistió en amonestación por escrito, además de apercibirlos a no reincidir en conducta similar o de lo contrario se tomarán las medidas de d apremio y sanciones que procedan conforme a la Ley y reglamentos.

**132.- Expediente 069/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al Municipio de Uriangato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda para que se sancione previo procedimiento disciplinario al Licenciado Juan Enrique Rosales Ramos, Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito al Municipio de Uriangato, Guanajuato; lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 7 de enero de 2009, se recibió el oficio 2856/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 302/XII/VG/2008, incoado en contra del servidor público señalado como responsable, mediante el cual se declaró prescrita la falta atribuida.

**133.- Expediente 073/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Subjefe de la Policía Ministerial y los Agentes de la Policía Ministerial de Comonfort.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Retención Ilegal.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y conforme a la gravedad de la falta cometida, al Subjefe de la Policía Ministerial Aarón Edgar Sánchez Guevara y los Agentes de la Policía Ministerial de Comonfort, Dulce Iveth Montes Torres Y Luis Alberto Hernández Torres, quienes tuvieron retenidos ilegalmente a ..... y ..... Respectivamente. Lo anterior tomando como base los*





*argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 7 de enero de 2009, se recibió el oficio 2860/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 300/XII/VG/2008, incoado en contra de los servidores públicos señalados como responsables, mediante el cual se declaró infundada la queja.

**134.- Expediente 078/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a un elemento de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se instruya por escrito al elemento de Policía Municipal de León Juan Pablo Sandoval Ramírez, que en lo subsiguiente fundamente de manera correcta las remisiones que lleva a cabo, a efecto de evitar incurrir en detenciones arbitrarias, como en la especie ocurrió con la señora ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 05 de noviembre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad remite similar DIR/J/7053/2008 por el cual el Director General de Policía Municipal de León, instruye a Juan Pablo Sandoval Ramírez, “para que en el desempeño de las actividades que realice como elemento operativo de ésta corporación, así como en cada una de sus intervenciones, sujete su actuación al principio de legalidad, realizando solo lo que la ley expresamente le permite, y conforme a los principios establecidos en el Reglamento Interior de esta corporación, concretamente para que en lo subsiguiente fundamente de manera correcta las remisiones que lleva a cabo, a efecto de evitar incurrir en detenciones arbitrarias.”

**135.- Expediente 079/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ..... en agravio de su menor hija ....., respecto de actos atribuidos a Encargada del Jardín de Niños “Leona Vicario”, ubicado en la comunidad de Jesús María Municipio de Dolores Hidalgo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, Maestro Alberto de la L. S. Diosdado, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Maestra Guadalupe Franco García, Encargada del Jardín de Niños “Leona Vicario”, ubicado en la comunidad de Jesús María Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos del Niño en agravio de la menor ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*



**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**136.- Expediente 079/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador II dos en Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado, considera oportuno emitir una Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que de así estimarlo pertinente, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que dentro de la averiguación previa 1054/2007 que se tramita en la Agencia del Ministerio Público Investigador II dos en Celaya (y en caso de que no existan otras líneas de investigación), se proceda a la brevedad posible a dictar una determinación definitiva y, en tal virtud, el ahora inconforme ..... se encuentre en la posibilidad de ejercitar otros medios de defensa que puedan corresponderle conforme a los ordenamientos aplicables. Lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 13 de enero 2009 se recibió oficio 293/2009 suscrito por el Procurador General de Justicia en el Estado por el cual informa que en fecha 11 de diciembre del año 2008 se determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa número 1054/2007 de la agencia del Ministerio Público número II de Celaya, Guanajuato, pero no anexo el archivo. Aunado a lo anterior, con fecha 22 de enero de 2009, se recibió oficio PGJ/ADH/311/2009 por medio del cual la Coordinadora General Jurídica de la PGJ, remite copia de la diligencia de fecha 15 de enero de 2009, mediante la cual se notifica al quejoso Gustavo Vega Franco, la determinación de archivo asumida en la averiguación previa número 1054/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público II en Celaya.

**137.- Expediente 080/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Custodios de la cárcel Municipal de Dolores Hidalgo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, C.P. Luis Gerardo Rubio Valdez, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, que se sancione, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a José Federico Delgado López, José Ricardo Venegas García, Gustavo Socorro Carrillo Guerra, Rufino Chiguil Pelayo, Gregorio Jántez Mares, Jorge González Galindo y Juan Marcos Casillas Gallardo Custodios de la cárcel Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por las lesiones que le fueron causadas a ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.



**138.- Expediente 081/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Contador Público Luis Gerardo Rubio Valdez, Presidente Municipal de la Ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Ernesto Rico Mendiola y José Guadalupe Portillo Balderas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Contador Público Luis Gerardo Rubio Valdez, Presidente Municipal de la Ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Elemento de Seguridad Pública Eduardo Wilfredo Morales Licon, quien se encontraba como en cargado de la Alcaldía de los Separos Preventivos Municipales de la Ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, Y que sea implementado a la brevedad un procedimiento eficiente que permita que al ser remitidos los detenidos por los Elementos de la Policía, se realice por parte de quien va a imponer la multa una calificación de la detención a efecto de que si como en el caso que no ocupa queda evidenciado la ilegalidad de la misma se proceda a dejar en libertad a los remitidos y de ninguna manera le sea impuesto el pago de multa alguna, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., consistente en el Ejercicio Indebido de la Función Pública. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la quinta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**139.- Expediente 083/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ....., ....., ..... y ....., en su agravio y de ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Jorge Morales Bárcenas, Elvia Marcela Ramírez González, Bernardo Rivera Rangel y Rodrigo Morales Tapia, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron*



en violación a los Derechos Humanos de ....., ....., ....., ..... y ....., consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”.

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**140.- Expediente 087/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos al Jefe de Zona IX, adscrito al Municipio de Salamanca.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda para que se practiquen cuantas diligencias se estimen necesarias y se pueda concluir jurídicamente el trámite de la averiguación previa 1901/2006, tramitada en el Ministerio Público de Salamanca, Guanajuato, en la Agencia del Ministerio Público Investigador III; así como también se sancione previo procedimiento disciplinario al Juan Gabriel Ortega Flores, Jefe de Zona IX, adscrito al Municipio de Salamanca, Guanajuato; por haber Incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos en agravio de ....., consistente en la irregular Integración de la Averiguación Previa; lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, inciso b), misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”.

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que con fecha 3 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 16774/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia nos comunica que en fecha 21 de noviembre del año en curso se consignó ante el Juez Segundo Penal de Partido de Salamanca, la averiguación previa número 1901/2006 del índice de la Agencia del Ministerio Público III del municipio referido. Además, con fecha 7 de enero de 2009, se recibió el oficio 2859/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 318/XII/VG/2008, incoado en contra del servidor público señalado como responsable, mediante el cual se declaró prescrita la falta atribuida.

**141.- Expediente 092/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial de la ciudad de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Inejecución de Orden de Aprehesión.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite Recomendación al Procurador de Justicia en el Estado, Licenciado Daniel Federico Chowell Arenas; para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir en las relaciones entre el gobierno y el gobernante, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda para que se lleve de manera puntual un control de vigilancia en el trabajo que realicen los grupo de la policía Ministerial del Estado, respecto de la cumplimentación de las ordenes de aprehensión y se le notifique al Ministerio Público las causas por las cuales no se cumplimenta la misma, para que este



*informe al ofendido el estado que guarde la orden de aprehensión. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener el presente como asunto totalmente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 23 de enero de 2009, se recibió oficio 420/2009 por medio del cual la autoridad recomendada, remite copia de los similar 5230/08 a través del cual el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, instruye a los Coordinadores Regionales “A”, “B”, “C” y “D”, a efecto de que a su vez giren las instrucciones necesarias a los grupos de policía ministerial a su cargo, para que se lleve un control de vigilancia en el trabajo que realicen, respecto al cumplimiento de mandatos judiciales de los tribunales competentes que se encuentran dentro de su región, asimismo se les notifique al Ministerio Público adscrito a cada Juzgado las causas por las cuales no se cumplimentan los mismos, para que éste a su vez informe al ofendido el estado que guarden dichos mandamientos. De igual manera se recibieron copias de los oficios 2470/2008, 0024/COORD/2009, 1147/CRC/2008 y 985/SC/2008 suscritos por los Coordinadores de Policía Ministerial en las Regiones referidas, a través de los cuales se hace saber que se instruyó a los Jefes de Grupo bajo su cargo, en el sentido sugerido.

**142.- Expediente 093/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial de la región “D” del Estado.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Osvaldo Pérez López y Jorge Manuel Pérez García, Agentes de Policía Ministerial de la región “D” del Estado, por la Tortura en que incurrieron en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el ámbito de las atribuciones legales que le han sido conferidas, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que a la brevedad posible se le aplique el dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato al quejoso ..... por los hechos cometidos en su agravio; asimismo, se le giren las indicaciones correspondientes para que en lo subsiguiente, en ningún caso donde se denuncien posibles hechos de tortura, el órgano constitucional para investigar y perseguir los delitos deje de aplicar- como acaeció en el presente asunto- el dictamen de referencia; asimismo, se le instruya para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado, que en el ámbito de las atribuciones legales que le han sido conferidas, se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al Doctor Juan Carlos Terán Padrón, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la Tortura en que incurrió en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*



**Seguimiento:** Las Recomendaciones Primera y Tercera se consideras aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió el oficio 2807/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 291/XII/VG/2008, incoado en contra de los servidores públicos señalados como responsables, mediante el cual se declaró infundada la queja. Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 07 de octubre de 2008, se recibió oficio 13563/2008 por medio del cual la autoridad recomendada comunica la aceptación de la resolución emitida anexando copia del similar 13562 por el que instruye al Subprocurador de Investigación Especializada, atienda a la brevedad lo sugerido. Además, con fecha 23 de octubre de 2008, se recibió copia del oficio 1144/SIE/2008 por medio del cual el Subprocurador de Investigación Especializada de la PGJ comunica al Procurador General de Justicia, que se han girado las instrucciones procedentes. La Recomendación Cuarta se considera pendiente de contestación, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

**143.- Expediente 096/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Director General de Servicios Sociales de la Secretaría de Gobierno en el Estado.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Secretario de Gobierno del Estado, Licenciado José Gerardo Mosqueda Martínez para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda dentro del marco legal de su competencia, provea lo conducente, para que el Licenciado Francisco Amílcar Mijangos Ramírez, Director General de Servicios Sociales de la Secretaría General de Gobierno del Estado; aplique el Reglamento de la Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil, en forma general a todos los ciudadanos sin excepción, de igual manera se antes de que se vaya otorgar la Representación a los ciudadanos se corrobore de manera inmediata si los peticionarios que solicitan la representación cubren los requisitos a los que alude el Reglamento de la Dirección de Representación Gratuita en Materia Civil; respecto de la imputación consistente en Ejercicio Indebido la Función Pública que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 10 de noviembre de 2008, se recibió el oficio 001492, a través del cual el Secretario de Gobierno del Estado, remite copia simple del acuse de recibo del oficio número 01480 de fecha 27 de octubre de esta anualidad, en virtud del cual se instruyó al Licenciado Francisco Amílcar Mijangos Ramírez, Director General de Servicios Sociales de la Secretaria de Gobierno, para que aplique el Reglamento de la Ley de Representación Gratuita en Materia Civil del Estado de Guanajuato, en forma general a todos los ciudadanos sin excepción, verificando con la anticipación legal respectiva que el solicitante cumple con los requisitos aplicables.

**144.- Expediente 098/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al grupo Acámbaro.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos, formula Recomendación al Maestro Daniel*



*Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben de prevalecer entre la autoridad y el gobernado, dentro del marco legal de su competencia, gire instrucciones por escrito, a quien legalmente corresponda, a efecto de que provea lo conducente para que en lo subsecuente, se les prohíba a los elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos al grupo Acámbaro, Guanajuato; interroguen a los detenidos en su oficina y sin la presencia de su defensor. Lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener el presente como asunto totalmente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**145.- Expediente 099/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal, Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los elementos de Policía Municipal, Paulo César León Hernández, César Eduardo Guerrero Luna y Rubén Muñoz, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en agravio de ..... y ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**146.- Expediente 102/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador a Oficial de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a Tana Eliud Banda Pérez, Oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Humberto Gerardo Resendiz Hernández, Oficial Calificador, ambos del municipio que preside, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en agravio de .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.



**147.- Expediente 103/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de su menor hijo ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública de Tarimoro.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Fidel Gallego Arámburo, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de que proceda, sancione conforme a derecho de acuerdo al grado de la falta cometida por Israel Herrera Montero y David Martínez Hernández, elementos de Seguridad Pública de Tarimoro, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Niños, consistente en haberlo ingresado la celda con adultos, que les atribuye ....., en agravio de su menor hijo; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, Fidel Gallego Arámburo, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de que proceda, sancione conforme a derecho de acuerdo al grado de la falta cometida por Israel Herrera Montero y David Martínez Hernández, elementos de Seguridad Pública de Tarimoro, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Niños, relativo a no haberle permitido el teléfono, que les atribuye ....., en agravio de su menor hijo; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**148.- Expediente 113/08-SE** iniciado de manera oficiosa, en agravio de ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Gutiérrez Hernández, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder sancione de acuerdo a la grado de la falta cometida por Oscar Eduardo Rodríguez Anaya, Jorge Ocampo Hernández, Ismael Evaristo Ramírez, Hilda Rocío Ortiz Miranda y María Cristina Echeverría Prieto, elementos de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Lesiones, que les es atribuida por ..... y ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 19 de enero de 2009, se recibió oficio DGJM/006/2009 por medio del cual el Coordinador Jurídico adscrito a la Guardia Municipal de Celaya, remite copia del similar DJGM/1487/2008, DJGM/1488/2008, DJGM/1489/2008, DJGM/1490/2008 y DJGM/1491/2008, a través del cual se comunica a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a





que se hicieron acreedores la cual consistió en amonestación por escrito, además de ser apercibido a no reincidir en conducta similar o de lo contrario se tomarán las medidas de apremio y sanciones que proceden conforme a la Ley y reglamentos.

**149.- Expediente 115/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador IV, adscrita al Municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda para que se sancione previo procedimiento disciplinario a la Licenciada Jessica García Lemuz, Agente del Ministerio Público Investigador IV, adscrita al Municipio de Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos en agravio de .....; lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 23 de enero de 2009, se recibió el oficio 116/VG/2009, por medio del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, remitió copia de la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo disciplinario 006/IVG/2008, donde se decretó una Amonestación por la falta atribuida a la servidor público señalada como responsable.

**150.- Expediente 130/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal, Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los elementos de Policía Municipal Rubén Octavio Hernández Campos, Juan José Ríos Alcantar, Juan Carlos González Castañeda, Luis Javier Carmona Alcaraz, Martín Hernández Gil, Laura Elena Escalante Hinojosa y Cristian Alvarado Montoya, por las lesiones en que incurrieron en agravio de ....., ....., ....., ....., ....., ..... y ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con 05 de noviembre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad remite copia de las notificaciones a través de las cuales se hace saber a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores, misma que consistió en amonestación para cada uno de ellos.



**151.- Expediente 133/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal, Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los elementos de Policía Municipal, Oswaldo Saúl Segura Baladrán, Juan Carlos Ortega Torres, Martín Montoya González, José Alfredo Hernández Armendáriz y Miguel Ángel Hernández Falcón, por las lesiones en que incurrieron en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal, Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los elementos de Policía Municipal, Oswaldo Saúl Segura Baladrán, Juan Carlos Ortega Torres, Martín Montoya González, José Alfredo Hernández Armendáriz y Miguel Ángel Hernández Falcón, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**152.- Expediente 138/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, que previo procedimiento disciplinario, de ser procedente, y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los elementos de Policía Municipal, Jorge Humberto Segura Negrete, Pedro Nava Galindo, Luis Ernesto Delgado Bárcenas y Francisco Javier Robledo Silva, por las lesiones que les causaron a ..... y ..... ambos de apellidos ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario, de ser procedente, y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los elementos de Policía Municipal, Jorge Humberto Segura Negrete, Pedro Nava Galindo, Luis Ernesto Delgado Bárcenas y Francisco Javier Robledo Silva, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de ..... y ..... ambos de apellidos ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de



cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**153.- Expediente 153/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Incomunicación.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida –con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido–, a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado responsables de dar cumplimiento al oficio de presentación 469/II/2007 bajo las órdenes de Jesús Ángel Rodríguez Lucio, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en Valle de Santiago, el cual fuera emitido dentro de la averiguación previa 814/2006 del Índice de la Agencia del Ministerio Público II en aquella ciudad; por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron consistente en haber incomunicado a ..... y .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de enero de 2009, se recibió el oficio 122/VG/2009, por medio del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, remitió copia de la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo disciplinario 008/I/VG/2009, donde se decretó que la falta atribuida al servidor público señalado como responsable se encontraba prescrita.

**154.- Expediente 156/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de quien en vida llevara el nombre de ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, para que en el marco de su competencia gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que, de ser procedente, se sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal de León, José de Jesús Figueroa Sotelo y Francisco Javier Pacheco Martínez, por la insuficiente protección de personas en que incurrieron, en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**155.- Expediente 157/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número II de San Francisco del Rincón y al Procurador General de Justicia del Estado.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia y**



### **Violación al Derecho de Petición.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme en derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Licenciado Marco Antonio Medina Torres, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de Delitos de Alto Impacto, otrora agente del Ministerio Público número II de San Francisco del Rincón, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en la Dilación en Procuración de Justicia en agravio de ....., lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley de respuesta a la brevedad posible al escrito presentado por el ahora quejoso ..... en fecha 14 catorce de marzo del año 2007 a fin de salvaguardar su derecho de petición, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en Negativa de derecho de petición en agravio de éste; lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 7 de enero de 2009, se recibió el oficio 2858/VG/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 314/XII/VG/2008, incoado en contra del servidor público señalado como responsable, mediante el cual se declaró prescrita la falta atribuida. Respecto a la Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2008, se recibió el oficio número 16087/2008 suscrito por el Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado, al que anexa la respuesta dada al quejoso a través del oficio 18086/2008.

**156.- Expediente 159/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a custodio adscrito a la Central de Policía Delegación Norte.

### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia efectuó las acciones necesarias para que se siga procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, que culmine con una sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta en que incurrió, el custodio adscrito a la Central de Policía Delegación Norte Jonathan Israel Martínez Zacarías, por las lesiones que sufrió ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**157.- Expediente 192/08-O** iniciado de manera oficiosa, ratificada por los integrantes del “Frente



Cívico Guanajuatense Euquerio Guerrero” ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos al Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, Doctor Eduardo Romero Hicks, en atención al ejercicio indebido de la función pública en que incurrió en agravio de los integrantes del Frente Cívico Guanajuatense Euquerio Guerrero, ....., ..... y ....., que: a) En lo sucesivo en todas las entrevistas y comunicaciones oficiales que lleve a cabo, se abstenga de utilizar adjetivos calificativos que pudieren lesionar moralmente a persona alguna, es decir, que se garantice de manera efectiva que no volverá a repetirse la violación a derechos humanos en que incurrió; y b) Se garantice que los integrantes de las dependencias Municipales se capacitarán en cuanto a materia de derechos humanos se refiere, concretamente en cuanto a cuestiones de tolerancia y no discriminación. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y no cumplida, toda vez que con fecha 30 de octubre de 2008, el Presidente Municipal de Guanajuato, aceptó la Recomendación que le fuera formulada, y al respecto mencionó: “por la naturaleza propia de la Recomendación, esta autoridad se encuentra impedida para remitir las pruebas del debido y total cumplimiento de la Recomendación, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del ordenamiento legal invocado, por lo que, atentamente solicito, se sirva archivar el presente expediente como asunto concluido”.

**158.- Expediente 225/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a la Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal, Elementos de Tránsito y Elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Prestación Indebida del Servicio Público, Detención Arbitraria y Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por José Emeterio Rodríguez Luna, segundo Comandante de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad de Celaya Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Prestación Indebida del Servicio Público, que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por Verónica Roque León, oficial de la Guardia Municipal de Celaya Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Detención Arbitraria, que le atribuye Adriana ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración*



*quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

*“TERCERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Licenciado en Administración de Empresas Gerardo Hernández Gutiérrez, para gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por la Licenciada Miriam Flores Ramírez, Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, que le atribuye ....., lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en los incisos “a y b” comprendidos en la consideración séptima de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**159.- Expediente 337/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a la Directora y Elementos de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social en Pénjamo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilchez Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; para que conforme a sus atribuciones gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto previo procedimiento disciplinario y en caso de proceder se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta a Leonardo Castro Cervantes, J. Luz Castillo Ramírez, Adalberto Cisneros Gascón, José Álvaro Vázquez Carrillo, Francisco Alcocer Silva, Elementos de Seguridad Penitenciaria y La Licenciada María de los Ángeles Mendoza Bernal, Directora del Centro Estatal de Readaptación Social en Pénjamo, Guanajuato; por haber incurrido en Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos en agravio de ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta en sus incisos a), b) y c) misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**160.- Expediente 376/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal en Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, así como también al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Edgar Romano Bárcenas, Agente de la Policía*



*Ministerial, Isidro Martínez González y Gilberto Hernández Ciriaco, elementos de Seguridad Pública Municipal en Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos de ....., por lo que hace al Allanamiento de Morada, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, así como también al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Edgar Romano Bárcenas, Agente de la Policía Ministerial, Isidro Martínez González y Gilberto Hernández Ciriaco, elementos de Seguridad Pública Municipal en Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos, consistente en las Lesiones en agravio de ..... y ....., de conformidad a los argumentos esgrimidos en las Consideraciones Sexta y Séptima, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas, en lo que al Presidente Municipal de Irapuato se refiere, se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto a la parte del Procurador de Justicia del Estado, las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de enero de 2009, se recibió el oficio 121/VG/2009, por medio del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, remitió copia de la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo disciplinario 305/XII/VG/2008, donde se decretó que la falta atribuida a los servidores públicos señalados como responsables se encontraba prescrita.

**161.- Expediente 509/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público Investigador X y Jefe de Zona, adscritos al Municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; instruya a los Agentes del Ministerio Público Investigador para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo el desahogo de las diligencias que resulten idóneas para poder emitir determinación conforme a derecho proceda, toda vez que el tiempo transcurrido en la integración de la averiguación previa, pone en riesgo la Garantía de Justicia a la que toda persona tiene derecho; pues está incurriendo en Irregularidades en la Integración de la Averiguación Previa, en agravio de .....; lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos a la consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 05 cinco del mes de diciembre del 2008, se recibió oficio PGJ/ADH/3282/2008 signado por la Licenciada B. Elizabeth Durán Isais, Coordinadora General Jurídica a través del cual remite copia del oficio 460/x/2008 de fecha 27 de noviembre del año en curso, mediante el cual se consignó ante el Juzgado Primero Penal de Partido de Irapuato, la averiguación previa número 7327/2005 del índice de la Agencia del Ministerio Público X del municipio referido.



**162.- Expediente 560/07-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la Contaminación en el Municipio de Salamanca.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud y Violaciones al Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Maestro Enrique Kato Miranda, Director General del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; Ingeniero Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato; Doctor Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato; y Licenciado Miguel Ángel Torrijos Mendoza, Procurador del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato; para que en ámbito de sus atribuciones, de forma Institucional e Interrelacionada, adopten medidas en el ámbito de las Políticas Públicas para la protección de todas las personas, que por su lugar de residencia sean expuestas a condiciones de Contaminación; para de esta forma poder garantizar a la Protección de la Salud, Derecho Humano propio de toda persona. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Maestro Enrique Kato Miranda, Director General del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; Ingeniero Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato; Doctor Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato; y Licenciado Miguel Ángel Torrijos Mendoza, Procurador del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato; para que en ámbito de sus atribuciones, de forma Institucional e Interrelacionada, adopten medidas en el ámbito de las Políticas Públicas disminuir la Contaminación en el Estado de Guanajuato; con medidas de especificidad para aquellos Municipios que por sus condiciones estén expuestos a consecuencia del desarrollo industrial a factores de Contaminación y sus efectos, alterando la diversidad ambiental, impactando el desgaste de forma negligente o dolosa el propio envejecimiento del planeta y alterando los ecosistemas, de por si alterados con el sobrecalentamiento global; lo cual implica la alteración negativa a las personas al Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y ecológicamente Equilibrado. Lo anterior, con fundamento en la consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas, por los que toca al Director General del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato y al Procurador del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato, se consideran aceptadas y cumplidas. La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, por lo que corresponde al Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato, por las razones que se arguyen en los siguientes párrafos. La Recomendación Segunda se considera no aceptada, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas. En lo concerniente al Presidente Municipal de Salamanca, las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento; en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**SECRETARÍA DE SALUD**

Con fecha 22 de enero de 2009, se recibió oficio sin número por medio del cual el Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud de Guanajuato, en vía de cumplimiento a la Recomendación emitida remite documento que contiene las acciones dirigidas para la proteger a la población de la contaminación ambiental.

Dichas acciones tienen como objetivos específicos:





- Analizar los índices de morbilidad y mortalidad en unidades médicas de los municipios con problemas de contaminación durante las fases preventivas y de contingencia atmosférica.
- Realizar acciones oportunas, eficaces y eficientes de prevención y auxilio durante las fases preventivas y de contingencia atmosférica, en la población en general.
- Fomentar en la población de todo el Estado con énfasis en los municipios de riesgo educación sobre la contaminación y el autocuidado para la salud, en las fases preventivas ambientales atmosféricas.
- Otorgar atención médica oportuna, eficaz, eficiente y de calidad a la población en general, durante las fases de contingencias ambientales atmosféricas.
- Proporcionar y difundir la información necesaria a aplicarse durante la fase preventiva y de contingencia ambiental atmosférica, en todo el Sector Salud, Dependencias de gobierno, Ayuntamientos Municipales y las ONGs.
- Dar a conocer las acciones de Promoción de la Salud concretas a la población y grupos de población en riesgo.
- Fomentar en los grupos de riesgo (empresas, escuelas, guarderías) el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan protegerse de los riesgos asociados a la exposición de contaminantes atmosféricos.

Entre las acciones a implementar se encuentran el PROGRAMA PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL AIRE (PROAIRE) EN SALAMANCA 2007 – 2012, el cual se concibe como una herramienta de gestión que encausa la transversalidad de proyectos t exige la coordinación de los tres niveles de gobierno, sectores involucrados sociedad en general, a través de los planteamientos de objetivos comunes y congruentes, a fin de lograr una eficiente y eficaz administración de la calidad del aire.

Las gestiones a implementar dentro de dicho Programa involucran: Vigilancia epidemiológica, promoción de la salud ante contingencias ambientales, vigilancia y fomento sanitario.

Por otra parte, la Secretaria de Salud de Guanajuato, ha implementado acciones que se traducen en las siguientes líneas estratégicas:

#### Vigilancia epidemiológica:

- Análisis e interpretación de la morbilidad y mortalidad de las patologías respiratorias asociadas a la contaminación atmosférica en los municipios y ciudades de riesgo, así como el fortalecimiento del sistema de vigilancia en salud pública ambiental por la contaminación atmosférica en general.
- Desarrollo e instrumentación del sistema de vigilancia epidemiológica vinculado con los posibles efectos de los contaminantes atmosféricos en la salud de la población.
- Conducción de investigaciones sobre exposición a contaminantes atmosféricos para estimar el riesgo en la salud de la población, relacionado con enfermedades pulmonares y enfermedades respiratorias agudas y crónicas.

#### Atención médica:

- Garantizar la atención médica en todas las Unidades de Salud a la población.
- Aplicación de vacunas a población susceptible de acuerdo al esquema básico.
- Garantizar la seguridad de las Unidades Médicas.
- Cumplir con la normatividad para el flujo de información.

#### Promoción a la Salud:

- Otorgamiento de pláticas de orientación sobre la contaminación y medidas preventivas en las Salas de espera de las Unidades Médicas.
- Orientación a la población en general sobre la contaminación ambiental con predominio a los grupos de riesgo como los niños, ancianos y pacientes con problemas pulmonares crónicos.



- Visitas domiciliarias a las zonas donde se identifique el mayor problema de contaminación.
- Entrega de material de promoción con medidas preventivas, volantes, carteles, trípticos, dípticos, que se colocan en sitios públicos de concentración poblacional.
- Visitas de orientación a preescolares, escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades y otros establecimientos.
- Participación comunitaria y el involucramiento de la sociedad en las acciones de autocuidado de la salud en el tema de la contaminación ambiental.

## PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Con fecha 22 de enero de 2009, se recibió oficio sin número por medio del cual el Licenciado Miguel Ángel Torrijos Mendoza, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, en vía de cumplimiento a las Recomendaciones emitidas remite documento que contiene las acciones dirigidas para la proteger a la población de la contaminación ambiental.

De esta manera, la autoridad recomendada comunica primeramente, que por conducto de su Dirección de Auditoría Ambiental, al mes de octubre de 2008, reportó un total de 25 compañías certificadas como “empresas limpias”, ubicadas dentro de los principales corredores industriales del Estado de Guanajuato, cuyos municipio fueron León (9), Irapuato (3), Silao (2), San Francisco del Rincón (2), Dolores Hidalgo C.I.N. (2), Apaseo el Grande (2), Villagrán (1), San José Iturbide (1), Purísima del Rincón (1), Cortazar (1), y Celaya (1).

El giro industrial de las empresas certificadas es: calzado (4), químico (3), metal mecánica (3), hulera (3), estación de servicio (3), cerámico (3), autopartes (3), artes gráficas (3), alimentos (3), plásticos (2), lácteos (2) y estación de carburación (2).

Precisa la autoridad que en relación con dichas acciones preventivas para mejorar la calidad del aire del Estado y de Salamanca, en la promoción y certificación de empresas, se están llevando a cabo reuniones con el fin de realizarlas en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Manifiesta que en el proceso de “autorregulación” por sectores, para finales de diciembre del 2008 se reportaron:

- Dos convenios de autorregulación. (Asociación de Artesanos Dolorenses, A.C. y Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.
- Además, dentro del esquema de autorregulación por sector, se trabaja con el transporte urbano y suburbano, teniendo hasta el momento tres municipios inscritos (Salamanca, Irapuato y Celaya) lo cual coadyuvará con las metas del PROAIRE Salamanca.
- Para el transporte urbano de León, se tiene el proceso de certificación como “empresa limpia” tres líneas de transporte urbano.

En otro rubro, informa la autoridad recomendada que por conducto de su Dirección de Verificación Normativa, en octubre de 2008, se reportó el resumen de visitas siguiente: 894 visitas, de las cuales 550 fueron oficiosas, 58 de verificación y 286 por denuncia. De las 894 visitas practicadas, 321 correspondieron al sector industrial, 279 al sector de servicios y comercio, y 294 al sector primario y procesos extractivos.

En el tema de Áreas Naturales Protegidas, se han realizado las siguientes acciones:

- Un operativo en el Lago Cráter la Joya, para el desalojo de un asentamiento humano irregular, a fin de evitar el desequilibrio ecológico en la zona.
- Atención de denuncias por presunta venta ilegal de aves exóticas.



- Cinco recorridos de inspección y vigilancia en la Cuenca Alta del Río Temascalí, además de un operativo de vida silvestre.
- Aseguramiento en la Cuenca Alta del Río Temascalí, de productos forestales no maderables y reconversión a las personas que cometen ese ilícito.
- Inicio de operaciones de la caseta de vigilancia en la Cuenca Alta del Río Temascalí.

Con relación a las principales acciones correctivas-sancionadoras, por conducto de su Dirección Jurídica, destacan la firma del convenio específico de asunción de funciones con los municipios de León y San Francisco del Rincón, firmados el 10 de septiembre de 2008.

De igual modo, se ha dado seguimiento al proyecto que se tiene con la Federación, para celebrar un convenio de descentralización de funciones para que la PROPAEG, pueda atender los microgeneradores de residuos peligrosos en Guanajuato.

Adicionalmente, se han emitido 207 resoluciones de sanción al corte de octubre de 2008, siendo el municipio de Salamanca uno de los más sancionados con un monto de \$ 40,808.00 pesos.

En otro punto, esgrime la autoridad recomendada que las políticas públicas institucionales e interrelacionadas se ven particularmente reflejadas en los Programas para Mejorar la Calidad del Aire para Salamanca I y II y para León. Suma a lo anterior las funciones de vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de las Normas Técnicas Ambientales que emite el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.

Derivado de esto último, se han practicado:

- Inspección a tres hornos de quemado de ladrillos en el municipio de Salamanca.
- Diez inspecciones y visitas a bancos de materiales pétreos pertenecientes al municipio de Salamanca.
- Veinte acciones específicas de inspección y vigilancia a empresas y establecimientos en relación al manejo de los residuos industriales no peligrosos.
- Con relación a la quema de esquilmos, se reportaron en Salamanca: 49 recorridos de vigilancia, 30 quemas de esquilmos, 10 quemas de pastizal, 1 quema de residuos urbanos, 1 quema de maleza anual. Registrándose una superficie total quemada en Salamanca de 16.75 hectáreas.
- Inspección del cien por ciento de los Centros de Verificación Vehicular en Salamanca.

## **INSTITUTO DE ECOLOGÍA**

Con fecha 22 de enero de 2009, se recibió oficio sin número por medio del cual el Maestro Enrique Kato Miranda, Director General del Instituto de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, en vía de cumplimiento a las Recomendaciones emitidas remite documento que contiene las acciones dirigidas para la proteger a la población de la contaminación ambiental.

Así, comunica que las acciones emprendidas por ese Instituto se encuentran establecidas principalmente en el Plan Estatal de Gobierno 2006-2012, en el cual se establecen las políticas públicas materializadas en objetivos, metas y acciones, de modo tal que las actividades que se han realizado para su cumplimiento son:

Objetivo particular:

- Contar con un marco jurídico actualizado y de vanguardia que asegure el cuidado ambiental y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales Metas

Metas:



- Actualizar 5 normas técnicas ambientales en el Estado para mantenerse en la vanguardia ambiental.
- Instrumentar la Ley de Protección y Preservación al Ambiente mediante la expedición de 3 reglamentos complementarios

Objetivo particular

- Gestionar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad ambiental en sus diferentes componentes.

Meta

- Salamanca, ciudad con aire limpio, libre de precontingencias por calidad del aire.

Objetivo particular

- Fomentar la conservación~ y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas

Meta

- Recuperar 1 mil 200 hectáreas de la superficie degradada en áreas naturales protegidas

Comunica además que el 16 de abril de 2004, se suscribió por parte del gobierno federal, estatal y municipal de Salamanca, el convenio de colaboración y concertación para llevar a cabo la ejecución del Programa para Mejorar la Calidad del Aire en Salamanca 2003-2006, cuyo objeto es la reducción de las concentraciones de bióxido de azufre y partículas menores a 10 micrómetros, hasta alcanzar aquellos que aseguren la protección a la salud.

Entre las estrategias que se han desarrolla para cumplir dicho objetivo se encuentran:

1. Acciones realizadas por la Central Termoeléctrica Salamanca.
2. Acciones realizadas por la Refinería Ing. Antonio M. Amor.
3. Revisión y regulación de las industrias de jurisdicción federal y estatal de Salamanca para la reducción de emisiones contaminantes.
4. Revisión y regulación de los establecimientos de jurisdicción municipal de Salamanca y actividades de manejo de esquilmos para la reducción de emisiones contaminantes.
5. Reducción de emisiones de partículas generadas por las ladrilleras.
6. Reducción de emisiones vehiculares, mediante el reforzamiento del Programa de Verificación Vehicular.
7. Reducción de emisiones del Transporte Público Federal de Carga y Pasaje, mediante el reforzamiento del Programa de Verificación Vehicular.
8. Organización del sistema de transporte y estructura vial.
9. Reducción de las emisiones generadas en la preparación de terrenos agrícolas (quema de esquilmos).
10. Reducción de las emisiones de partículas generadas en los suelos sin cubierta vegetal y caminos sin pavimentar.
11. Programa de educación ambiental de Salamanca.
12. Diseño e instrumentación de un programa de contingencias ambientales para el Municipio de Salamanca.
13. Fortalecimiento de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Salamanca.
14. Vigilancia en salud pública ambiental de los efectos de la contaminación Atmosférica.

Manifiesta la autoridad que dentro de los principales logros y acciones alcanzadas con la implementación del Programa 2003-3006 se encuentran:



- Reducción del consumo de combustóleo en un 54% en la Central Termoeléctrica de Salamanca de 2003 a 2006, y un 75% en la Refinería Ing. Antonio M. Amor, de 2004 a 2006. Esto implicó una reducción en un 57% de los días fuera de norma de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) respecto del año 2003.
- Implementación del Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas para el Municipio de Salamanca, respecto a SO<sub>2</sub> y PM 10, logrando la coordinación entre los tres órdenes de gobierno así como una mayor concientización y participación de la sociedad salmantina sobre la problemática ambiental existente.
- Publicación del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente en el Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
- Implementación de acciones de promoción de alternativas de manejo para fomentar la "No quema de esquilmos", logrando la reducción del 42% de superficie agrícola sin quema de esquilmos, lo que representa una disminución significativa de 92% en la emisión de PM 10.

Añadió que no obstante los logros alcanzados en el Programa 2003-2006, a fin de garantizar la continuidad de las acciones realizadas e incidir en aquellas que permitan asegurar el mejoramiento de la calidad del aire y con ello asegurar una mejor calidad de vida para las generaciones presente y futuras, el 17 de julio del 2008 se suscribió el convenio de coordinación, para la ejecución del "Programa para Mejorar la Calidad del Aire en Salamanca 2007-2012", para dar continuidad a las acciones del anterior instrumento, fortalecido por un diagnóstico actualizado y derivando del mismo.

Dicho Programa evidencia un intenso y exitoso ejemplo de gestión ambiental consensuado con el Gobierno Federal y el Gobierno Municipal para llevar a cabo acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de la población salmantina.

Derivado del programa vigente, a efecto de dar cumplimiento al punto 7, el 4 de septiembre del 2008, se instaló el Grupo de Coordinación y Seguimiento, como la instancia de coordinación encargada de analizar la ejecución de las medidas y el cumplimiento de las obligaciones de los actos involucrados para identificar los componentes que limitan o fortalecen el cumplimiento de los objetivos planteados.

Dicho grupo está coordinado por el Instituto de Ecología del Estado y se integra por diez entidades; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Comisión Federal de Electricidad, Pemex Corporativo, Pemex Refinación, Secretaría de Salud de Guanajuato, Instituto de Ecología del Estado, Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, Municipio de Salamanca y el Patronato de Monitoreo de la Calidad del Aire de Salamanca, A. C.

Se conformaron los Grupos de Seguimiento por Estrategia y se asignó la autoridad responsable:

- Reducción de Emisiones. (Delegación de SEMARNAT en el Estado de Guanajuato).
- Conservación de Recursos Naturales. (Instituto de Ecología del Estado).
- Prevención de la Salud. (Secretaría de Salud de Guanajuato).
- Planeación del Desarrollo Urbano. (Municipio de Salamanca).
- Educación e Investigación. (Patronato para el Monitoreo de la Calidad del Aire de Salamanca).
- Fortalecimiento Institucional. (Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato).
- Financiamiento. (Instituto de Ecología del Estado).
- Difusión. (Municipio de Salamanca).

El 15 de diciembre del 2008, se reinstaló el Comité Técnico de Contingencias Ambientales en



seguimiento a los compromisos de revisar y actualizar el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas el cual se expidió y publicó en el Periódico Oficial número 58 Segunda Parte, de fecha 12 de abril de 2005, instalándose el Comité en fecha 21 de abril del mismo año.

Destaca que se han fortalecido acciones en la red de monitoreo atmosférico de Salamanca dando seguimiento a los controles de calidad establecidos para la operación de las estaciones, garantizando el funcionamiento continuo y adecuado de los equipos de monitoreo, igualmente se implementó el programa de capacitación en monitoreo atmosférico al personal operativo de la red y se amplió el equipo para el monitoreo de contaminantes como PM2.5. Lo que coadyuva al resultado que marca el punto 6.7.2. del programa.

En virtud del punto 6.8.1 del programa se convino con la Universidad de Guanajuato para la elaboración del estudio para la creación del Fideicomiso Ambiental para Mejorar la Calidad del Aire en Salamanca (FAMCAS) con el cual se permitirá tener un capital permanente, que capte recursos económicos provenientes de los sectores generadores de emisiones contaminantes al aire, de esquemas locales, nacionales e internacionales ya establecidos para proyectos ambientales.

En materia de normatividad la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato contempla las facultades del Ejecutivo del Estado respecto al desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el ambiente, por lo cual y en virtud del artículo 6 fracción XIX el Instituto de Ecología ha elaborado proyectos de reglamentos de la ley y de normas técnicas ambientales, los que se describen a continuación:

Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-005/2007, que establece las especificaciones para la gestión integral de los residuos agrícolas (esquilmos), así como para la prevención y control de la contaminación generada por su manejo inadecuado. Con este instrumento se dan alternativas a los productores para el manejo adecuado de esquilmos evitando su quema y creando una conciencia ambiental sobre el impacto que genera esta práctica en la calidad del aire. Con esta acción se coadyuva a la reducción de las emisiones generadas en la preparación de terrenos agrícolas previsto en el punto 6.4.2 del programa vigente.

En lo relativo a esquilmos también se informa que éste Instituto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y con una inversión de \$4' 675,250.00 pesos pone en marcha el 11 de Septiembre de 2007, el Centro de Maquinaria Agrícola con el que se pretende evitar la quema de esquilmo a través del apoyo a pequeños agricultores en la utilización de técnicas de labranza de conservación. Para realizar lo anterior se celebró contrato de comodato con la persona moral denominada Productores Agrícolas del módulo Salamanca del Distrito de Riego 011 Alto Río Lerma, A.C., para el uso de maquinaria que consta de 5 tractores, 11 sembradoras fertilizadora para trigo y semillas finas, 11 sembradoras fertilizadora para trigo y semillas gruesas, 11 mochila aspersora, 11 aspersoras para tractor de 24 boquillas, 11 desmenuzadoras.

Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-002j2007 que establece los lineamientos y especificaciones para la selección, operación, seguimiento, abandono, obras complementarias y medidas de regeneración ambiental de un sitio de extracción o explotación de materiales pétreos. La cual coadyuva a la reducción de emisiones de partículas generadas en los Bancos de Material durante el proceso de extracción y de traslado. Al respecto se da cumplimiento al punto 6.4.3. del programa actual.

Reformas a la fracción 111 de la Norma Técnica Ecológica NTE-IEG-002/98, así como diversos rubros de la subfracción V11.3, relativa a la Manifestación de Impacto Ambiental en la Modalidad General "C", del Decreto Gubernativo Número 165 mediante el cual se expide la Norma Técnica Ambiental NTA-IEG-006/2002, que establece los requisitos que deben cumplir e información que



deben contener las manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades y los estudios de riesgo en el Estado de Guanajuato, en congruencia a la norma anterior.

En ese orden de ideas y siendo el Instituto de Ecología del Estado el órgano normativo estatal elaboró el proyecto de Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera producida por Fuentes Móviles de Jurisdicción Estatal, por lo que a la fecha la Manifestación de Impacto Regulatorio se encuentra en dictaminación por parte de la Secretaría de la Gestión Pública.

En esta misma situación se encuentra el proyecto de Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, los Sistemas y Programas de Calidad del Aire, que contribuirá a fomentar programas de regulación en industrias de jurisdicción estatal de Salamanca en cumplimiento al punto 6.3.1.

También se está trabajando en la Manifestación de Impacto Regulatorio sobre el Anteproyecto de la Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-001/2007 que establece las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la ubicación de hornos ladrilleros y artesanales en el Estado; así como las condiciones para su operación en la fabricación de piezas elaboradas con arcillas, lo cual incide en el punto 6.2.3. referente a la reducción de emisiones generadas por la industria ladrillera. En este tema se están concluyendo acciones como la construcción del parque ladrillero en el año 2006 ubicado en el Ejido de Palo Alto del Municipio de Salamanca.

De conformidad con lo previsto en el punto 6.4.4 del Programa, se contrató la elaboración de un Diagnóstico para determinar la capacidad de captura de carbono en el Área Natural Protegida Cuenca Alta del Río Temascalio, entregando para comprobación o constancia el primer informe parcial del mismo.

Se realizó reforestación con especies nativas en zonas con erosión severa y en aquellas ubicadas aguas arriba de cuerpos de agua; así como el acondicionamiento de obras de conservación de suelo y agua en sitios estratégicos; y la regeneración de la vegetación, mediante el cercado de zonas con vegetación nativa. Sin embargo se han realizado acciones de restauración y conservación de los recursos naturales en el Área Natural Protegida Cuenca Alta del Río Temascalio, con la presentación que realiza la Dirección de Recursos Naturales.

**163.- Expediente 022/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ..... y otros, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Amenazas, Robo, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a los elementos de la Policía Ministerial señalados como responsables, cuyos nombres se encuentran descritos en la consideración tercera de la presente resolución; por lo que hace al Allanamiento de Morada,*



*Detención Arbitraria, Lesiones, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Amenazas y Robo que les atribuyen todos y cada uno de los quejosos (as).”.*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría estima oportuno emitir recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, en el sentido de que en los cursos de capacitación, actualización, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección tanto de Agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales se establezcan o, en su caso, se fortalezcan e intensifiquen las partes respectivas al tema de tortura, en particular, la importancia que reviste la denuncia de la misma dado que es considerada una violación de lesa humanidad que implica un atentado a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad, su intimidad y su presunción de inocencia, procurando con ello que la procuración y administración de justicia se brinde bajo los cánones del debido proceso.”.*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, considera oportuno emitir una Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que en el ámbito de las atribuciones legales que le han sido conferidas, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que en los subsecuentes casos se aplique el dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, es decir, se giren las indicaciones correspondientes para que en lo subsiguiente, en ningún caso donde se denuncien posibles hechos de tortura, el órgano constitucional encargado de investigar y perseguir los delitos deje de aplicar -como acaeció en el presente asunto- el dictamen de referencia.”.*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría estima oportuno emitir recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, a efecto de que se analice la urgente necesidad de impartir un curso de capacitación a todos y cada uno de los elementos de Policía Ministerial adscritos a las Agencias Mixtas de Atención al Narcomenudeo, cuyo objeto esencial sea afinar estrategias y procedimientos para que todos y cada uno de sus integrantes cuenten con la debida preparación para la adecuada aplicación de técnicas de sometimiento y adquieran a su vez el pleno dominio de lo que debe ser el uso proporcional de la fuerza, es decir, que el servicio de seguridad pública y procuración de justicia cumpla su propósito fundamental y, con ello, se proteja la integridad física de las personas y de sus bienes; situación que no es otra cosa que respetar en todo momento los derechos humanos de los particulares a quienes se deben.”.*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría estima oportuno emitir recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que en el ámbito de su competencia, giren las debidas instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se intensifiquen los programas en materia de persecución del delito (elaboración de un programa integral de capacitación a los policías ministeriales de todos los niveles jerárquicos en el que se les instruya acerca de los requisitos constitucionales y legales de la detención, particularmente los relativos a la flagrancia, cuya meta sea eliminar las violaciones a los derechos humanos); esto es, que en las acciones de investigación policial que se realicen se eliminen toda las prácticas violatorias de prerrogativas fundamentales que, per se, resultan ser causas que generan mayor inseguridad y detrimento en la procuración de justicia.”.*

*“SEXTA.- Esta Procuraduría estima oportuno emitir recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, a efecto de que se analice y, en su caso, se discuta respecto al cambio de posturas que en lo sucesivo deberán de asumirse en asuntos donde la Representación Social limita el derecho a la defensa adecuada del indiciado en la averiguación previa, es decir, se asuman criterios institucionales a través de los cuales se den facilidades a los defensores -de oficio o particulares- para ejercer su cargo y con ello se respete a cabalidad lo dispuesto en la fracción IX nueve del apartado A del artículo 20 veinte constitucional.”.*

*“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima pertinente emitir una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que tenga a bien informarnos el trámite de las averiguaciones previas iniciada por las denuncias realizadas por los mismos hechos materia génesis de los expediente de queja 22/07-S, 175/07-O, 383/07-O y*





190/07-O y, en su caso, los resultados de las determinaciones emitidas por las Representaciones Sociales correspondientes.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones Primera y Séptima se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Las Recomendaciones Segunda a la Sexta se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 27 de octubre de 2008, se recibió el oficio 14959/2008, de fecha 24 de octubre de 2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, aceptó las Recomendaciones que le fueran formuladas. Y en particular de las Recomendaciones Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta refirió lo siguiente: Por este conducto, informo a usted que el día 1° de diciembre de 2008, se recibieron los oficios 15980 y 16647, de fecha 21 y 26 de noviembre del año en curso, por medio del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, nos comenta que en torno a las Recomendaciones segunda, cuarta, quinta y sexta emitidas dentro del expediente al rubro citado, nos manifiesta lo siguiente: Oficio 15980/2008, señala: “Mediante circular de fecha 23 de octubre del año 2006 se emitieron lineamientos respecto del actuar del Representante Social frente al derecho de defensa de los inculpados durante la etapa de averiguación previa, los cuales en su momento fueron notificados al personal ministerial de esta Institución para su debida observancia. No obstante lo anterior, atendiendo a la importancia del derecho a la defensa del indiciado y con la finalidad de que la función ministerial se continúe realizando con estricto apego al marco jurídico aplicable, mediante oficio número 15979/2008 se remitió nuevamente a los Subprocuradores de justicia en el Estado la circular de mérito, a efecto de que se notifique al personal a su cargo y se reitere la imperiosa necesidad de observar los lineamientos formulados”. Oficio 16647/2008, señala: “1.- Fortalecimiento de temas enfocados al combate a la tortura en los cursos de capacitación, actualización, exámenes de oposición, evaluaciones y concursos de selección para Agentes del Ministerio Público y Elementos de la Policía Ministerial del Estado. En referencia a este primer apartado le reitero que los Derechos Humanos constituyen un tema fundamental de capacitación que imparte el Instituto de Formación Profesional de esta Institución y, desde luego, de forma subrayada para personal del Ministerio Público y de Policía Ministerial, así como para quienes aspiran a desempeñar dichas funciones, por ser respectivamente el área sustantiva y el órgano auxiliar encargado del uso de la fuerza que el orden jurídico otorga a las entidades procuradoras de justicia. Los materias derivadas de esta asignatura se imparten, como yo se ha dicho, desde formación misma de los nuevos Agentes tanto del Ministerio Público como de Policía Ministerial, recibiendo los primeros durante su formación básica materia denominada: “Derechos Humanos y Derecho Constitucional”, misma que sumo una duración total de 17 horas; por su parte los aspirantes a Agentes de Policía Ministerial cursan como parte de Carrera Técnico Terminal en Policía Investigadora de Delitos, un total de 96 horas de capacitación en el aludido tema de acuerdo a los siguientes cursos: “Ética y Deontología Policial”, “Derecho Constitucional y Garantías Individuales” y “Derechos Fundamentales”, cada uno de estos cursos con duración de 32 horas, mismas que se desahogan a razón de 8 horas por semana; aunado a ello el Instituto de Formación Profesional seguirá manteniendo una especial atención y seguimiento a la impartición de las materias ya señaladas. Respecto del proceso de selección que tiene como fin aportar nuevos servidores área del Ministerio Público, le comento que en una etapa decisiva de dicho escrutinio denominada “Entrevista con Jurado Calificador” se ha incluido el rubro específico identificado como “Aspectos Pragmáticos y Derechos Humanos”, en el cual se explora, de forma detallada y con cuestionamientos de tipo práctico-hipotético, posibilidad de que el evaluado, en el ejercicio de la función para lo cual concurso, haga uso de la coacción física como un recurso aplicable a fin de obtener información relevante para la indagatoria, o bien, para lograr la admisión de actos penalmente sancionables por parte del presunto responsable de los hechos que motivaron la investigación ministerial. Con esta previsión se pretende detectar la eventual propensión que pueda presentar el examinado hacia la consumación de prácticas calificables como tortura o tratamientos crueles, degradantes o inhumanos en las personas afectas a una investigación con motivo de su probable participación en hechos de índole delictiva. Es de agregarse que cualquier hallazgo que revele un carácter tendiente a este tipo de acciones, significa en sí mismo una condición que



repercute gravemente en las posibilidades de admisión del sustentante. Así mismo, hago de su conocimiento que la selección de aspirantes a Policías Ministeriales paso también por una significativa indagatoria de aquellos precedentes que indiquen en el solicitante una conducta apartada del irrestricto respeto a los Derechos Fundamentales de toda persona, concretamente se ahonda en los antecedentes de aquellos que provienen de alguna corporación policial y que, por tanto, en el ejercicio de sus funciones pudiesen haberse visto involucrados en algún señalamiento por motivo de la inobservancia de estos elementales principios, esto se hace mediante las solicitudes que envía el Coordinador del Centro de Desarrollo Humano y Control de Confianza de nuestro Instituto a esa Procuraduría a su digno cargo, con el fin de que se informe si alguno de los aspirantes a Policía Ministerial que cuente con el antecedente laboral de haberse desempeñado previamente como agente de policía en otra corporación, ha dado lugar, con motivo de su actuación, a la emisión de alguna recomendación por parte de ese Organismo. 2.- Análisis de la necesidad de impartir un curso de capacitación a los elementos adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en materia de técnicas de sometimiento; y 3.- Revisión de los programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de fortalecer el tema de la detención. Por lo que hace a los puntos antes mencionados, me permito, en abono al cumplimiento de los mismos, hacer referencia a los siguientes cursos que se encuentran incluidos dentro de los programas de capacitación cuya administración y ejecución está a cargo del Instituto de Formación Profesional: a) "Narcomenudeo: Investigación y Análisis"; previsto dentro del Programa de Capacitación 2008, financiado con recursos del FOSEG, en su apartado de Alto Especialización. Cabe señalar que este curso a la fecha ya está concluido, pudiéndose, por tanto, reportar los siguientes resultados: El evento fue dirigido ex profeso al personal policial que integra las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo, dentro del programa temático de este primer curso, se abordaron temas como los siguientes: "Inteligencia aplicada al Narcomenudeo", "Principios de Investigación" y "Técnicas de Investigación Preventiva y Criminal para el Combate al Narcomenudeo", este último con importantes aportes técnicos para el mejoramiento en la práctica de entrevistas y la eficaz obtención de datos relevantes a partir de una correcta aplicación de las ciencias y disciplinas orientadas al estudio y análisis de la expresión corporal y, en general, la no verbalizada. b) "La Actuación de la Policía en el Marco del Derecho Penal", incluido en el Programa de Capacitación 2008, financiado con recursos del FOSEG, en su apartado de Capacitación Básica y Actualización. c) "Derechos Fundamentales", curso que forma parte del anteproyecto del Programa Anual de Capacitación 2009, para cuya ejecución se ejercen los recursos asignados por la Administración Pública Estatal. Huelga decir, que dentro del marco de nuestros objetivos académicos, se pretende dotar de mejores recursos científicos a los policías encargados del combate al narcomenudeo, sin dejar de actuar con todo el rigor que el caso amerita, disponiendo de una gama de herramientas como lo son la inteligencia policial, la investigación metodológica de hechos, así como el enfoque preventivo y de política criminal que fortalezcan de forma sustancial su trabajo como órgano auxiliar del Ministerio Público en la integración de averiguaciones previas iniciados en la materia que nos ocupa, ello con la convicción de que los progresos logrados desde el aula permitirán desterrar prácticos tales como la tortura, originada en la carencia de fundamentos y parámetros de índole verdaderamente científica. Por último, le destaco que los rubros a los que se refieren las recomendaciones que nos ocupan, serán tomados en cuenta dentro de los proyectos concernientes a la programación de capacitación correspondiente al ejercicio 2009". En lo tocante a la Recomendación Tercera, con el oficio 14959/2008, se anexó copia del oficio 14957/2008 por el que se instruyó al Coordinador de Asuntos Internos de la PGJE, entre otras, que en ningún caso en que se denuncien posibles hechos de tortura, deje de aplicarse el dictamen médico/psicológico especializado para tales casos.

**164.- Expediente 041/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en su agravio y de ....., respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Lesiones.**



Resolución de fecha 7 de Octubre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; gire instrucciones a quien corresponda y se de inició a procedimiento administrativo para la imposición de sanción, previo procedimiento administrativo a José Antonio Estrada López, elementos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por haber incurrido en Violaciones de los Derechos Humanos de ....., por lo que hace a el Allanamiento de Morada, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, de la presente resolución, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; gire instrucciones a quien corresponda y se de inició a procedimiento administrativo para la imposición de sanción, previo procedimiento administrativo a José Antonio Estrada López, elementos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por haber incurrido en Violaciones de los Derechos Humanos de ....., por lo que hace a las Lesiones, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, de la presente resolución, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**165.- Expediente 090/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., señalan en agravio de sus menores hijos ..... y ....., respecto de actos atribuidos a la Directora y Profesor de la Escuela Primaria Urbana Federal “Heroico Colegio Militar” del Municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 7 de octubre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Alberto Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que se lleven a cabo todas las acciones correspondientes para que en base a mecanismos alternativos se busque la solución de conflicto entre las quejasas y la Directora de la Escuela Primaria Urbana Federal “Heroico Colegio Militar”; así como también con el profesor Leopoldo Godoy Segoviano, Profesor de la misma escuela, del Municipio de Irapuato, Guanajuato; lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**166.- Expediente 367/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público en Uriangato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**



Resolución de fecha 7 de octubre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; instruye al Ministerio Público para se lleven a cabo las diligencias que resulten necesarias dentro de la averiguación previa 632/2005, la cual se tramita en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Uriangato, Guanajuato; para que se pueda resolver legalmente sobre la existencia de un delito y en su caso la Probable Responsabilidad de persona alguna, por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos en agravio de ....., consistente en la Irregular Integración de la Averiguación Previa, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**167.- Expediente 064/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Director de la fiscalía Especial adscrita al Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.**

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo Recomendación al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda para que previó procedimiento disciplinario y conforme a la falta cometida, se sancione al Maestro José de Jesús García Muñoz, Director de la fiscalía Especial adscrita al Despacho que dignamente preside, por haber incurrido en Irregularidades de la Averiguación Previa, en agravio de ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos a la consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de enero de 2009, se recibió el oficio 112/VG/2009, a través del cual el Procurador General de Justicia, remitió copia del procedimiento administrativo 315/XII/VG/2008, donde se decretó infundada la falta atribuida a los servidores públicos señalados como responsables.

**168.- Expediente 357/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ..... Y otros menores de edad, ....., ....., ....., y otros, respecto de actos atribuidos a Oficiales Calificadores y Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Lesiones y Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; para que previo procedimiento administrativo disciplinario, se sancione a Juan Sánchez Ramírez, Antonia Servín, Alejandro Ortega Pérez, René Gutiérrez Elvira, Rubén*



Martínez Ceja, Giovanni Ibarra Imperial, por haber procedido a la detención arbitraria de .....; también se solicita se sancione a Noé Andrés Alfaro, Elemento de Seguridad Pública Municipal, que procedió a la detención arbitraria de .....; a Rogelio Ledesma, Miguel Estrada, Antonio Vargas, Juan Luís Guzmán, Francisco Aguilar, Aurelio Baltasar, Gerardo Aldaco, Cornejo Acosta, Oscar Alonso, Julio César Alvarado Córdoba, Enrique Saavedra Peña, Carlos Antonio Díaz Baltazar, Gerardo Ramírez Estrada, Juan Santillán Granados y Raymundo Linares Solorio, que incurrieron en la detención arbitraria de .....

....., .....; así como también se sancione a los policías preventivos Oswaldo Arias Bustos, Félix Francisco Aldaco Varela, Juan Ibarra Pérez y José Petronilo Banda Aldaco, por haber incurrido en la detención arbitraria de ..... y .....; todos estos Elementos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; para que previo procedimiento administrativo disciplinario, se sancione a Oswaldo Arias Bustos, Félix Francisco Aldaco Varela, Juan Ibarra Pérez y José Petronilo Banda Aldaco, por haber incurrido en el Allanamiento de Morada en agravio de ....., de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; para que previo procedimiento administrativo disciplinario, se sancione a Rogelio Ledesma, Miguel Estrada, Antonio Vargas, Juan Luís Guzmán, Francisco Aguilar, Aurelio Baltasar, Gerardo Aldaco, Cornejo Acosta, Oscar Alonso, Julio César Alvarado Córdoba, Enrique Saavedra Peña, Carlos Antonio Díaz Baltazar, Gerardo Ramírez Estrada, Juan Santillán Granados y Raymundo Linares Solorio, que incurrieron en las Lesiones en agravio de ....., ..... y .....; así como también se sancione a los Elementos de Seguridad Pública Municipal, Oswaldo Arias Bustos, Félix Francisco Aldaco Varela, Juan Ibarra Pérez y José Petronilo Banda Aldaco, por haber ocasionado Lesiones, en agravio de ....., ....., ..... de conformidad a los argumentos señalados en la Consideración Novena incisos a) y b), mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; para que gire instrucciones a Elementos de Seguridad Pública Municipal y Oficiales Calificadores, a efecto de que se evite que las personas detenidas sean fotografiadas por los medios de comunicación, pues en tanto no sean señalados responsables por Autoridad Judicial, deben de observarse la Presunción de Inocencia y la Protección al Interés Superior del Niño; de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Décima, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones Primera, Segunda y Cuarta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera no aceptada, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas. Por último, la Recomendación Quinta se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 20 veinte de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se recibió el oficio número PM/IV-826/08 signado por el Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, por el cual acepta la Recomendación emitida dentro del expediente marcado al rubro, además de realizar las siguientes consideraciones: “De igual manera, por este conducto se giran las instrucciones correspondientes a la Dirección de Policía Municipal y oficiales calificadores, para que en cuanto a su alcance y facultades, se trate de evitar que las personas que son detenidas sean fotografiadas por los medios de comunicación”, Además, con fecha 25 de noviembre de 2008,



se recibió copia de conocimiento del oficio O.C. 454/2008 por medio del cual la Licenciada Sandra Estela Cardoso Lara, Directora de Oficiales Calificadores, instruye al personal bajo su mando cumplir con el sentido de lo sugerido.

**169.- Expediente 536/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario adscritos al Centro Estatal de Readaptación Social de Salamanca.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Baltazar Vilches, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones y conforme a la falta cometida, se giren instrucciones a quien legalmente corresponda para que se sancione conforme a la falta cometida a José Nabor Andrade Juárez, Director del Centro; Licenciada Mireya Ramírez Piñero, Encargada del Despacho de la Subdirección Jurídica; el Licenciado Javier Rodríguez Solano, Subdirector Técnico del Centro Estatal de Readaptación Social; el Contador Público Jorge Hernández Ramírez, Subdirector Administrativo; José Guadalupe Hurtado Flores, Coordinador de Seguridad Penitenciaria; Licenciado Pablo Blancarte Anguiano, Encargado de la Coordinación de Criminología; Psicóloga Araceli Lara Lara, Coordinadora de Psicología; Doctora Hazel Jaramillo Castillo, Coordinadora del Área Médica; la Trabajadora Social Delfina Remedios Ofelia Cardiel Zavala, Coordinadora de Trabajo Social; Gonzalo Soto Navarro, Coordinador Laboral y Luz María Alejandra Robles Saavedra, Coordinadora Educativa, todos adscritos al Centro Estatal de Readaptación Social, miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, lo anterior por lo que hace a las Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos, que les atribuye ....., de conformidad a los argumentos esgrimidos en las Consideraciones Quinta, Sexta, Séptima y Octava, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**170.- Expediente 350/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Comandante de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato, Subjefe de Grupo y Agente de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.**

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida –con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido–, a Rogelio Morado Aguirre y Mario Ulises Martínez Cárdenas, Subjefe de Grupo y Agente de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Irapuato, por la detención arbitraria en que incurrieron en agravio de ..... y ..... y/o .....; así como por los golpes y/o lesiones cometidas en agravio de los*



mismos y de ....., ....., ..... y .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta y quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- De igual manera, se recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida –con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido–, a Juan Carlos Mina Reyes, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública de Irapuato adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo por la detención arbitraria en que incurrió en agravio de ..... y ..... y/o .....; así como por los golpes y/o lesiones cometidas en agravio de los mismos y de ....., ....., ..... y .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta y quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de enero de 2009, se recibió el oficio 109/XII/VG/2008, por medio del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, remitió copia de la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo disciplinario 306/XII/VG/2008, donde se decretó que la falta atribuida a los servidores públicos señalados como responsables se encontraba prescrita. La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**171.- Expediente 361/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública Municipal y Agente de la Policía Ministerial, ambos servidores públicos adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en Irapuato.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, así como también al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Juan Carlos Mina Reyes y J. Rosario Velázquez Ramos, Elementos de Seguridad Pública Municipal y Agente de la Policía Ministerial, ambos servidores públicos adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos de ....., consistente en el Allanamiento de Morada, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, así como también al Maestro Daniel Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Juan Carlos Mina Reyes y J. Rosario Velázquez Ramos, Elementos de Seguridad Pública Municipal y Agente de la Policía Ministerial, ambos servidores públicos adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos de ....., por lo que hace a la Detención Arbitraria, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de



cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**172.- Expediente 401/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a la Directora de la Escuela Secundaria Técnica número 35 y al Director de la Escuela Secundaria “Ignacio Zaragoza”, ambas Instituciones adscritas al Municipio de Jaral del Progreso.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Alberto Diosdado, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato; para que previo procedimiento disciplinario instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a los Profesores Herlinda Hernández Hurtado, Directora de la Escuela Secundaria Técnica número 35 y Lino Juárez Ruiz, Director de la Escuela Secundaria “Ignacio Zaragoza”, ambas Instituciones adscritas al Municipio de Jaral del Progreso, por haber llevado a cabo Violaciones a los Derechos Humanos del menor ....., consistente en las Violaciones a los Derechos del Niño, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta y Quinta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

**173.- Expediente 171/08-S** iniciado de manera oficiosa, en agravio de la menor de edad ....., respecto de actos atribuidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños y Insuficiente Protección a Víctimas del Delito.**

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que instruya por escrito a la Licenciada Beatriz Genoveva Galván Carrillo, Subprocuradora de Justicia de Atención Integral Especializada, por haber incurrido en Violaciones a los Derechos del Niño, en agravio de ....., a fin de que (desde el punto de vista de la perspectiva de la víctima) se proporcione la mayor información posible para que las mujeres cuenten con todos elementos de conocimiento para tomar la mejor decisión que así estimen conveniente, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, conforme a sus atribuciones evalúe la pertinencia de impulsar la propuesta de reforma a través de la cual se dé la regulación del procedimiento para hacer efectiva la excusa absolutoria contemplada en el artículo 163 del código penal del Estado. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador*





*General de Justicia en el Estado de Guanajuato, conforme a sus atribuciones gire instrucciones a las diferentes áreas de la Institución que dignamente preside a efecto de que se brinden todos los apoyos psicológicos, médicos y legales, durante y posterior al tiempo del proceso penal, extendiéndose por el tiempo que resulte necesario a favor de la menor ....., para que pueda acceder a una vida libre de violencia. Lo anterior, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Séptima de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que con fecha 28 de octubre de 2008, se recibió el oficio 15013/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, aceptó las recomendaciones que le fuera formuladas y al respectó señaló: “Con relación a las recomendaciones primera y tercera se giró el oficio número 15012/2008 a la Licenciada Beatriz Genoveva Galván Carrillo, Subprocuradora de Atención Integral Especializada a fin de que dentro del marco de la legalidad provea lo conducente para que: a) Se proporcione a las mujeres que se encuentren en el supuesto como el que fue materia del caso que nos ocupa, la mayor información posible a fin de que se cuente con los elementos de conocimiento para tomar la decisión que estimen conveniente. b) Se realicen los trámites y medidas necesarias tendientes a brindar los apoyos psicológicos, médicos y legales requeridos a favor de la menor señalada en supralíneas, con la finalidad de que pueda acceder a una vida libre de violencia. 2.- Por lo que respecta a la recomendación segunda, le comento que se evaluará la pertinencia de impulsar la propuesta de reforma mencionada en la recomendación referida y en su momento se hará de su conocimiento la determinación que se asuma”.

**174.- Expediente 323/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ....., ....., ....., en agravio de ....., ..... y otros, respecto de actos atribuidos a Elementos de Policía Ministerial del Estado.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Homicidio, Incomunicación, Tortura, Robo, Violación a los Derechos de los Niños y Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda y se inicie procedimiento disciplinario a Elementos de la Policía Ministerial que realizaron actos de molestia en los expedientes de queja 323/07-S, Francisco Yebra Morales, Adrián Juárez castro y José Manuel García Gallardo; del expediente de queja 324/07-S Mario Ulises Martínez Cárdenas y Rogelio Morado Aguirre; del expediente de queja 342/07-S al Comandante Gerardo Soto Rosales, Homero Alejandro Quintana Vargas, Eduardo padilla y José Luís Trejo Ramírez, Agentes de la Policía Ministerial; del expediente de queja 392/07-S Alfonso Eleuterio Serrano, Gabriel Zaragoza Sandoval, Gustavo Galván Balderas, Mario Malagón Vaca, Nicasio Aguirre Guerrero; del expediente de queja 453/07-S a Miguel Alejandro Juárez Medina; Isidro Martínez González y Alejandro Juárez Medina; del expediente de queja 481/07-S, a Mario Ulises Martínez Cárdenas, Gilberto Hernández Ciriaco y J. Rosario Velásquez Ramos; siendo Edgar Romano Bárcenas, Agente de la Policía Ministerial, Isidro Martínez González y Gilberto Hernández Ciriaco, Elementos de Policía Ministerial, por haber incurrido en Allanamiento de Morada, en agravio de los quejosos identificados, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado de*



Guanajuato, así como también a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario en relación a los Expedientes de queja a 323/07-S; 324/07-S; 392/07-S; 453/07-S y 481/07-S, en donde se advierte de forma plena la Detención Arbitraria de los quejosos, para lo que se solicita se sancione a José Manuel García Gallardo, Subjefe de Grupo de Policía Ministerial; Francisco Yebra Morales; Adrián Juárez Castro; Mario Ulises Martínez Cárdenas, Rogelio Morado Aguirre, Homero Alejandro Quintana Vargas, José Luis Trejo Ramírez, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Eduardo Patricio Murillo López, Martín Cervantes Chávez, Joaquín Rodríguez Lara, Comandante Felipe Martínez Frausto, Comandante Felipe Martínez Frausto, Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano, Gustavo Galván Balderas, Mario Malagón Vaca, J. Rosario Velásquez Ramos, Juan Pacheco Ramírez y Cruz Javier Gutiérrez Hidalgo, Agente de Policía Ministerial; así como también a los Elementos de Seguridad Pública Municipal en Irapuato, Guanajuato Jesús Gerardo Campos Martínez y Gilberto Hernández Ciriaco, por haber incurrido en Detenciones Arbitrarias, en agravio de los quejosos, siendo importante hacer notar que elementos de la Policía Ministerial, tuvieron participación en más de una ocasión en hechos de queja, razón que deberá ser tomada en consideración al momento de resolver sobre las sanciones a imponer, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; en relación a que gire instrucciones a personal a su cargo a efecto de que en ámbito de sus atribuciones realicen su actuación dentro de los marcos de la Ley, tal es el caso del Perito Pedro Cadena Bajasas, Perito Químico, quien señalo yo no requerí las armas de fuego de los ministeriales pues aun y cuando se me ordenó la búsqueda de indicios yo no sabía si los ministeriales que se encontraban en ese lugar como ya mencioné estaban asegurando el área o habían participado en estos hechos...”. No obstante que las armas de fuego de los Policía Ministerial es según consta en los medios de prueba fueron accionadas y que debieron ser valoradas conforme a la Ley, situación que exigía en ese momento su aseguramiento, embalaje y traslado a servicios periciales, con el propósito de tener una mayor certeza respecto de los hechos investigador por el Ministerio Público Investigador. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Consideración Sexta, inciso c), misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; se concluya la investigación en relación a la pérdida de la vida de quien en vida respondiera al nombre de ....., agotando todos los medios de prueba, analizados exhaustivamente de forma imparcial y objetiva; analizando el proceder de los servidores públicos, en relación al empleo y uso de las armas de fuego; la eximente de responsabilidad como pudiera ser la Legítima Defensa, pero también bajo la valoración del de la comisión de un delito. Lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en la Consideración Séptima, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; para que conforme a sus atribuciones a previo procedimiento disciplinario corresponda se sancione a la Licenciada Verónica Maribel Rivera Carrada, titular de la agencia 2, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; quien fue omisa en comunica los derechos al quejoso, garantizando la comunicación, previa a la declaración ministerial del inconforme según consta en las actuaciones de la Averiguación Previa. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Octava inciso b), mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEXTA. Esta Procuraduría de los Derechos humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; para que en ámbito de sus atribuciones en atención a los expedientes de queja 368/07-S; 382/07-S; 392/07-S; 342/07-S; 453/07-S; donde se le dio vista de los hechos para que



se diera inició a *Averiguación Previa* en contra de los servidores públicos que tuvieron participación y responsabilidad en los mismos, se de continuidad a las averiguaciones previas iniciadas, y en el caso que resulte procedente, se aplique la guía médica-psicológica, para Tortura o Maltrato que fuera publicado mediante acuerdo de la Institución que dignamente preside; así como también se de trámite a la *Averiguación Previa*, en relación a los expedientes 323/07-S; 324/07-S; 365/07-S; 399/07-S; 448/07-S; 449/07-S; 451/07-S; 480/07-S y 481/07-S, pues es recurrente las manifestaciones de excesos por Elementos a su cargo, que además en los mismos hechos incurrir en *Allanamiento de Morada; Detenciones Arbitrarias*. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la *Consideración Novena*, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SÉPTIMA.- Esta Procuraduría de los Derechos humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; para que en ámbito de sus atribuciones en atención a los expedientes de queja 323/07-S; 342/07-S; 382/07-S; 392/07-S, que obran en el capítulo de antecedentes, se de inicio a *Averiguaciones previas*, en contra de Elementos adscritos a la Policía Ministerial, para que en ámbito de sus atribuciones y derecho proceda, toda vez que es reiterada la mención de los quejosos en los expedientes antes identificados en ser agraviados por el Robo, al momento en que se lleva a cabo la *Detención* en su contra. Lo anterior, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la *Consideración undécima* de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“OCTAVA. – Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato y Mario Turrent Antón, Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de Mario Ulises Martínez Cárdenas, J. Rosario Velásquez Ramos, Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en Irapuato, Guanajuato; así como también de Gilberto Hernández Ciriaco, Elementos de Seguridad Pública Municipal en Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a Las Violaciones a los Derechos del Niño, en agravio de ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la *Consideración Duodécima* de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“NOVENA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; para que en el ámbito de sus atribuciones inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Elementos de la Policía Ministerial a su cargo, que son motivo de Recomendación en la presente resolución, pues el haber actuado tal y como queda plenamente demostrado incurriendo en *Allanamientos de Morada; Detención Arbitrarias; ocasionando Lesiones* e incluso refiriendo los particulares la comisión de Tortura en su agravio; las Violaciones a los Derechos de los Niños, cuando hay al interior de los domicilios Allanados, son formas claras de Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; razón por lo que se insiste, en el sentido de que se analice la actuación de cada elementos a su cargo, identificado o no, que haya tenido participación en los hechos de queja, para que se inicien los Procedimientos Administrativos, tomando en consideración la reiterada Violación a los Derechos Humanos de los agraviados. Lo anterior, con base a los argumentos esgrimidos en la *Consideración Decimotercera*, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones Primera, Segunda y Quinta se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de enero de 2009, se recibió el oficio 117/VG/2009, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, remite copia de la resolución recaída dentro del procedimiento disciplinario 7/II/VG/2009, donde se decretó que la falta que se atribuye a los servidores públicos se encontró prescrita e infundada. Las Recomendaciones Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que se recibió oficio 286/2009 en fecha 13 de enero 2009 suscrito por el Procurador General de Justicia en el Estado, por el cual solicita tener por cumplida la Recomendación tercera ya señala recibió el oficio número CGSP



1249/2008 signado por el Licenciado Luis Fernando Cuyás Martínez, Coordinador General de Servicios Periciales de esa Institución, a través del cual informa que ha instruido a todo su personal en atención a esta Recomendación. Tocante a la Recomendación Cuarta, con fecha 7 de enero de 2008, se recibió el oficio 17076/2008, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado, remitió copia del oficio 10130/2008, suscrito por el Subprocurador de Justicia en la región B, mediante el cual comunica que dentro de la averiguación previa número 46/2007, iniciada en la Agencia del Ministerio Público XI de la ciudad de Irapuato, se emitió determinación de archivo el día 14 de noviembre de 2008. Las Recomendaciones Sexta, Séptima, Octava y Novena se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Las Recomendaciones Segunda y Octava, lo que le corresponde al Presidente Municipal de Irapuato, se consideran pendientes de contestación, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

**175.- Expediente 030/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Director General del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato y al Procurador del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud.**

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Maestro Enrique Kato Miranda, Director General del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato y Licenciado Miguel Ángel Torrijos Mendoza, Procurador del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato; para que en ámbito de sus atribuciones, de forma Institucional e Interrelacionada, adopten medidas en el ámbito de las Políticas Públicas para la protección de todas las personas, que por su lugar de residencia sean expuestas a condiciones de Contaminación, generada por el funcionamiento de ladrilleras, en relación a las manifestaciones expuestas por ....., garantizando la Protección de la Salud, de las personas. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se recibió el oficio sin número suscrito por el M. en C. Enrique Kato Miranda, Director General del Instituto de Ecología del Estado, por el cual acepta la Recomendación emitida dentro del expediente marcado al rubro, realizando las siguientes consideraciones: “... El Instituto de Ecología del Estado ha realizado las acciones necesarias para atender el problema de la contaminación que se presenta en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, siempre en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo las atribuciones que otorga a favor de esta autoridad la normatividad jurídica en materia ambiental. Primeramente cabe destacar que aunque nuestra carta magna señale en su artículo 4 en su párrafo tercero que... “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...” no es competencia del Instituto velar por la salud de los habitantes sino coadyuvar a que sea efectivo el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en atención a eso el Instituto de Ecología del Estado ha realizado diversas acciones, y en el ámbito normativo con el objeto de implementar políticas públicas que contribuyan a la disminución de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. Así mismo la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, además de establecer los principios para la formulación y condición de la Política Ambiental y la expedición de instrumentos jurídicos, contempla las facultades del Instituto de Ecología del Estado tales como establecer normas técnicas ambientales que deberán observarse en el desarrollo de actividades que



causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente en el Estado, considerando las propuestas de la población y actualización, sin embargo dentro de esas facultades no se encuentran la inspección y vigilancia de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, pues es competencia de otra autoridad de conformidad con lo previsto en los artículos 160 y 171 de la citada ley. En este tenor se han realizado las siguientes acciones que acreditan la participación activa del Instituto de Ecología del Estado por mejorar la calidad del medio ambiente: I.- Se ha trabajado en la actualización de la norma Técnica Ecológica NTE-IEG-001/98, se elaboró el proyecto de Norma Técnica Ambiental NTA-IEE-001/2007, que establece las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la ubicación de hornos ladrilleros y artesanales en el Estado; así como las condiciones para su operación en la fabricación de piezas elaboradas con arcilla; misma que fue publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 194, segunda parte, de fecha 4 de diciembre de 2007, para consulta pública (se anexa copia); lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. Esta norma se encuentra en proceso de elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus municipios. Con este proyecto de norma se pretende entre otras cosas que...

“6.2.3. La ubicación y operación de hornos dentro de la mancha urbana queda condicionada al uso obligatorio de Gas LP o Gas Natural como único combustible. Los hornos deben ubicarse a una distancia mayor de 3,000 m de cualquier asentamiento humano mayor a 2,500 habitantes, en los siguientes casos: a) Cuando no se utilice Gas LP o Gas Natural; y b) Cuando se trate de un parque industrial ladrillero.”... También se establecen en el punto 8.2.3.1., los tipos de combustibles que a la letra dice “...los tipos de combustibles que pueden ser utilizados para la producción de ladrillos y otros artículos elaborados con tierras y arcillas, son los indicados en la tabla 1, los cuales deben apegarse a los criterios de uso correspondientes: Tabla 1. Tipo de Combustibles y criterios de uso.

Tipo de Combustible	Criterio de uso 1	Dentro de Zona Urbana	Dentro de zona crítica estatal	Cercano a centros de población (3000 m de distancia)	2 En Parque Industrial Ladrillero	3 Gas L.P	X	X	X	X	Gas Natural	X	X	X	Diesel	X	X	Combustóleo	X	X
1. De los combustibles señalados en la tabla 1, puede utilizarse en el proceso de quemado, uno de éstos o su combinación dentro de cada criterio. 2. Los hornos ubicados cercanos a centros de población (a una distancia mayor de 3000m), pueden utilizar cualquiera de los combustibles listados en la tabla 1. Si el horno también se encuentra dentro de zona crítica comprendida por los municipios de Celaya, Villagrán, Salamanca e Irapuato, el uso de combustible se ajustará al establecido para ese caso. 3. Los hornos ubicados en parques industriales ladrilleros establecidos en Zona Crítica Estatal podrán utilizar cualquiera de los 4 combustibles especificados en esta Norma Técnica Ambiental.																				

8.2.3.2 Queda prohibido quemar otros tipo de materiales combustibles como llantas, cámaras, residuos sólidos y de manejo especial como: plásticos, hules, polietileno, papel, cartón, tarimas de madera, desperdicios textiles; residuos peligrosos como: aceites gastados, solventes, productos químicos; residuos de la industria de calzado y curtiduría, y cualquier tipo de residuo peligroso y demás desperdicios que considere el Instituto como no aptos para su combustión en la fabricación de ladrillo y otras piezas elaboradas con tierras o arcillas. II. Asimismo se elaboró el Proyecto de Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los Sistemas y Programas de Calidad del Aire; donde se establece entre otras cosas el procedimiento para obtener por parte de los propietarios de los hornos ladrilleros la licencia ambiental de funcionamiento, así como las obligaciones a las que están sujetos; este proyecto se encuentra en proceso de la elaboración de la Manifestación del Impacto Regulatorio de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus municipios; III. Acta de visita de fecha 13 de febrero de 2008, realizada por la Ing. Julia Cristina Serrano Espinoza, en su calidad de jefe de departamento de la Dirección de la Calidad del aire, misma que iba en compañía de Gerardo Venegas Mondragón, Inspector de la Dirección de Ordenamiento Ambiental del Municipio de Irapuato, en el domicilio ubicado en calle Laurel de Castilla s/n de la Comunidad los Laureles, perteneciente al Municipio de Irapuato, Guanajuato, para visitar los hornos ladrilleros establecidos en la zona con la finalidad de exhortar a los productores a la



regulación de los mismos; se entrevistaron con Mario Campos quien es productor de ladrillos y le comentaron de la importancia de trabajar bajo las condiciones de la normatividad ambiental aplicable, por lo que le entregaron un formato de solicitud de licencia de funcionamiento para que le compartiera con la unión de productores y se regularizaron en su funcionamiento, asimismo comento (Mario Campos) que el Presidente de la Mesa Directiva de la Unión de productores de ladrilleros se habían reunido con autoridades municipales para dar seguimiento al proyecto de reubicación de los hornos ladrilleros pero que desconocía los acuerdos que se tomaron pues el no asistió a dicha reunión, posteriormente se hizo un recorrido por la zona donde se observan en estado de abandono; finalmente de dicha visita se generó como acuerdo que se iba a agendar una reunión con la Dirección de Ordenamiento Ambiental del Municipio de Irapuato para tratar los asuntos de los hornos ladrilleros; (se anexa copia simple del acta de visita) IV. Acta de fecha 4 de abril de 2008, derivada de la reunión celebrada en la Dirección de Ordenamiento Ambiental del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en la que intervino personal del Instituto de Ecología del Estado y de la citada Dirección, tratándose como primer punto la reubicación de los hornos ladrilleros y en la que se acordó que la Dirección de Ordenamiento Ecológico buscará la validación de los terrenos para la reubicación de los hornos ladrilleros, sin embargo por parte del Ayuntamiento de Irapuato ya se tiene un predio para reubicación de dichos hornos, pero falta el dictamen de viabilidad pues dicho terreno tiene que cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia. Por otras razones expuestas se reitera el compromiso del Instituto de Ecología del Estado para que, en ejercicio de las atribuciones legales que otorga la normatividad ambiental vigente en la entidad, se de continuidad con las acciones de Coordinación con las instancias competentes para fortalecer los programas y políticas públicas el mejoramiento del medio ambiente. En este tenor, a juicio del Instituto de Ecología del Estado, en el caso que nos ocupa somos autoridad responsable, toda vez que se ha actuado dentro de la legalidad y las acciones necesarias para reducir la contaminación atmosférica en la comunidad es competencia de otras autoridades...". Por lo que toca al Procurador del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato, la Recomendación se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda, emitida al Presidente Municipal de Irapuato, se considera no aceptada; ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.



**RECOMENDACIONES EMITIDAS  
DURANTE EL PERIODO DEL  
LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ  
JUNQUERA**  
(Del 6 de noviembre al 31 de diciembre de 2008)



**176.- Expediente 207/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., y otros, respecto de actos atribuidos a la Directora de la Escuela Primaria Rural "Praxedis Guerrero" en la Comunidad de La Arcina en el municipio de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 18 de noviembre de 2008:

*"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, gire instrucciones por escrito a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, de ser procedente se sancione conforme a derecho proceda a la Profesora Ma. Alejandrina Díaz Saavedra, Directora de la Escuela Primaria Rural "Praxedis Guerrero" en la Comunidad de La Arcina en el municipio de León; por lo que hace a la Violación a los Derechos del Niño que le atribuye la parte lesa en el presente asunto."*

*"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, a efecto de que se dicten o elaboren los lineamientos para atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Estado, a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos y, en tal virtud, en aras de salvaguardar el proceso pedagógico de enseñanza-aprendizaje se eviten y erradiquen prácticas como las aquí acontecidas, lo que sin duda se traduciría en elevar la confianza que es depositada por los padres de familia que envían a las instituciones educativas a sus menores hijos para que desarrollen a plenitud sus capacidades intelectivas; de modo tal que con ello se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense."*

*"TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir una Recomendación al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, a efecto de que tenga a bien implementar -en el ámbito de su competencia- todas aquellas acciones tendientes a solucionar la problemática suscitada entre las partes involucradas en el presente asunto y, en tales condiciones, se lleven a cabo las providencias necesarias que generen acuerdos y/o compromisos mutuos y convergentes, basados en el respeto recíproco que fomenten la convivencia armónica entre los actores implicados (maestros, menores educandos y padres de familia), es decir, se solventen todos los conflictos internos que existen al interior de la Escuela Primaria rural "Praxedis Guerrero" de la comunidad de La Arcina del municipio de León, toda vez que en atención al principio denominado "interés superior del niño", son los menores educandos de dicha institución educativa los principales afectados por los hechos génesis materia a estudio."*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Además, respecto a la Recomendación Segunda, con fecha 18 de diciembre de 2008, se recibió oficio DP-160/2008 por medio del cual el Delegado de Educación en la Región VIII Sureste con sede en Acámbaro, comunica al Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal, la realización de las siguientes acciones: \* Se llevó a cabo un programa de acciones en pro de los Derechos Humanos y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a través del cual se brindó asesoría y se comprometieron acciones por parte del personal de la Unidad de Fortalecimiento de la Comunidad Educativa y de equipos de supervisión de Preescolar, Primaria, Secundaria, Educación Especial y Educación Física sobre los temas en referencia. \* De igual manera se difundieron las acciones del CENAVI a las autoridades educativas de la Región, para que éstas cuenten con la orientación necesaria y conozcan a dónde acudir y qué hacer si se les llegare a presentar algún caso. \* Por otra parte, se realizó conferencia sobre Derechos Humanos dirigida a las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas de Educación Básica de Salvatierra. \* Se difundió en la gaceta regional el tema de los derechos humanos y de la infancia. Misma que es entregada conjuntamente con el cheque y/o talón de pago a cada uno de los trabajadores de esta Secretaría que laboran en la región. \* Se llevaron a cabo talleres con colegiados de escuela sobre valores, enfatizando el





respeto, compromiso, responsabilidad, justicia y tolerancia. \* Se sensibilizó a padres de familia sobre este mismo tema a través de los Programas Escuela para Padres y jornadas Paternas y mediante la realización de microdinámicas. \* Por parte del Departamento de Conciliación y Consejería Legal se entregó un CD sobre el tema que nos ocupa, titulado Los Derechos Humanos y de la Infancia, acordando con los equipos de supervisión y personal de la U.F.C.E. que a su vez socializaran y difundieran el tema en los colegiados de cada centro de trabajo y de cada asociación de padres de familia de cada escuela. \* Así mismo, se llevó a cabo un taller para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y se acordó por parte de las autoridades educativas de la Región, publicar en el periódico mural de cada escuela de educación básica el tema de los Derechos de los Niños, durante la semana de 21 al 30 de abril de 2008.- Adicionalmente, informó que con base en la Recomendación emitida, se llevará a cabo el próximo año de 2009, este mismo Programa de acciones, adicionando a éste estrategias para orientar a las autoridades educativas para que el personal docente y directivo de nivel preescolar implementen medidas de supervisión necesarias para reforzar la seguridad protección y cuidado de los infantes que se encuentren a su resguardo, así como para que la totalidad del personal de la Delegación a su cargo aplique y observe puntualmente la normatividad vigente para la adecuada atención de quejas que se llegaren a recibir por maltrato o abuso en los planteles de educación básica en el Estado.

**177.- Expediente 091/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elemento de la Policía Municipal de San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 5 de diciembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Elemento de la Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Martín Lozano Chávez, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de ....., consistente en Detención Arbitraria. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la cuarta consideración, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.



**RECOMENDACIONES EMITIDAS  
DURANTE EL PERIODO DEL DOCTOR  
MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA**  
(Del 1 de julio al 17 de octubre de 2008)



## RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.- Expediente 019/08-O iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a oficial calificador de la ciudad de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

### CONSIDERACIONES

**SEXTA.-** Con relación al ejercicio indebido de la función pública que ..... reclama de parte del Licenciado Paulo Sergio Andrade Cabrera, oficial calificador de la ciudad de León, esta Procuraduría estima procedente emitir señalamiento de reproche, con base en los siguientes razonamientos:-----

El denunciante señaló: *"...en relación a este servidor Público lo que mi inconformidad ya que al llegar y dar mi versión de los hechos que ocurrieron y al no contar los elementos de prueba, del motivo de mi detención, toda vez que me denunciaron falsamente por revender los boletos de la variedad del palenque y que la revisión que me fue practicada por los elementos tanto de Policía Municipal y el personal adscrito a la Dirección de fiscalización, no me encontraron ningún boleto y solo me encontraron 100 cien pesos, y el que sin tener pruebas fui detenido arbitrariamente por veintidós horas, sin derecho a multa, cabe mencionar que en el momento en que estuve a disposición del árbitro calificador, llego una personas de sexo masculino, quien fue detenido por la reventa de los boletos del palenque y a él fue encontrado varios boletos y la cantidad de tres mil pesos, y a esta persona, le fijaron una multa y salió en libertad, entonces porque al de la voz no me fijaron multa y esta persona le trajeron hasta el lugar a la persona que lo denuncio, que tenía todos los elementos de prueba que si revendió lo dejaron salir libre y al de la voz no lo hicieron, esta actitud y criterio por parte del Árbitro Calificador es por lo que me molestó e inconformo ...".-----*

El Licenciado Rodrigo Reyes García, expresó en su informe: *"...LIC. RODRIGO REYES GARCÍA, Director de Oficiales Calificadores, por medio del presente, en relación a su oficio señalado al rubro, me permito informarle que el Oficial Calificador que conoció del asunto fue el LIC. PAULO SERGIO ANDRADE CABRERA, en cuanto al conocimiento que tengo del asunto, me permito anexar informe realizado por el LICENCIADO PAULO SERGIO ANDRADE CABRERA. De igual forma anexo boletas de control de las 5 detenciones del ahora quejoso ....., y copia simple del parte informativo de hechos elaborado por el elemento de la Dirección de Policía 13019 FRANCISCO DELGADO ZERMEÑO...".-----*

Anexando al informe las boletas de control con números 959690, 459308, 215102, 36037, por las diversas infracciones que el ahora quejoso ha cometido, además del parte informativo y el informe que le rindió el árbitro calificador Licenciado Paulo Sergio Andrade Cabrera, quien en lo sustancial manifestó *"...Por medio del presente le informo a usted que el día 13 de enero de 2008 en la Oficina de Oficiales Calificadores, aproximadamente a las 23:19 horas, en la oficina de Oficiales Calificadores, ubicada en las instalaciones de la feria, me fueron presentados los C.C. .... y ....., por el elemento de la Dirección de Policía Municipal 13019 FRANCISCO DANIEL DELGADO ZERMEÑO, por infringir el artículo 13 fracción VII del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, que a la letra dice "Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos". De la detención se presentó parte informativo de hechos, en donde en lo esencial se indica que el C. .... y el C. .... se encontraban revendiendo cada uno de ellos un boleto del evento de CHICO ELIZALDE a la C. ...., en \$600.00 pesos cada uno, siendo su valor real de \$150 pesos. Ante mí se presentó una mujer que manifestó llamarse ....., la cual me manifestó que efectivamente le estaban ofreciendo 2 boletos del evento de CHICO ELIZALDE en \$600.00 pesos cada uno. Ambos infractores negaron estar vendiendo los boletos, sin embargo, dada la testimonial de la C. .... y el parte informativo elaborado por el Policía 13019 FRANCISCO DANIEL DELGADO ZERMEÑO,*



*quedó plenamente acreditada la infracción al Reglamento de Policía. Una vez acreditada la falta administrativa, se procedió a individualizar la sanción en apego al artículo 44 del Reglamento de Policía, por lo cual, considerando las consecuencias sociales de la falta al intentar obtener un lucro indebido y excesivo, aunado al hecho de que ambos contaban con antecedentes, ..... con dos antecedentes, entre ellos uno por reventa, y el C. .... con 4 antecedentes, entre ellos uno con 24 horas de sólo arresto, se les sancionó a cada uno con 22 horas de arresto no conmutables por multa. De igual manera le manifiesto que durante ese día me presentaron más personas por infringir el mismo artículo, individualizándose la sanción en cada caso, dependiendo de los antecedentes y la conducta en particular...”*-----

Así mismo al comparecer ante este Organismo Paulo Sergio Andrade Cabrera en su calidad de árbitro calificador, ante este Organismo, manifestó “...El motivo de comparecencia ante este Organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, que ratifico en todas y cada una de sus partes el informe que le rendí al Licenciado **RODRIGO REYES GARCÍA** en su carácter de director de oficiales calificadores, la detención de esta persona fue a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos aproximadamente y a mí me lo presentaron aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, el detenido me decía que el traía un boleto y su amigo otro y que iban a entrar a los gallos, a lo que me menciono que no estaba de acuerdo con la detención y yo le manifesté que en base al parte de la policía y en base al dicho de la compradora se acreditaba la falta administrativa la que se le imputo, presentaron a la otra parte y yo hable con ella, a lo que se me pregunta porque no tenemos los datos de la parte acusadora es porque la mayoría de las personas se niegan a proporcionar sus datos, como lo manifiesto también se tomó en cuenta el parte informativo de la policía lo cual es un documento público y como el ofendido tiene derecho solicitar copias del parte se omitieron los datos de la señora, a lo que se me pregunta si se presentaron elementos de fiscalización al realizar la presentación del detenido a lo que digo que en ningún momento se presentó persona alguna de fiscalización y un solo policía presentó a las personas, en razón a la sanción que se le impuso es atendiendo a su situación y si había trasgredido el reglamento de policía con anterioridad, quiero mencionar que la persona de sexo femenino a quien se le intentó vender los boletos fue quien platicó conmigo y me dijo que se los ofrecieron en seiscientos pesos, siendo todo lo que deseo manifestar...”-----

Así, una vez valorados los elementos de prueba que obran en el sumario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, a lo dispuesto por los numerales 207 doscientos, 212 doscientos doce, 216 doscientos dieciséis, 217 doscientos diecisiete y 220 doscientos veinte del código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, en apego a lo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, nos permiten concluir que existen medios de prueba que nos llevan a afirmar que fueron violentados los derechos humanos de la parte inconforme.-----

Lo anterior es así, dado que de acuerdo al informe que le fue puesto a su disposición al Licenciado Paulo Sergio Andrade Cabrera, por parte del preventivo Francisco Daniel Delgado Zermeño, se advierte que se estaba frente a una falta administrativa, aunado a que también compareció ante él la persona a quien se le intentó vender los boletos por parte del ahora quejoso, de ahí que la autoridad señalada como responsable consideró como acreditada la falta, razón por la cual procedió a imponer la sanción de 22 veintidós horas de arresto no conmutables por multa; sanción prevista dentro del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, dado que el artículo 40 del ordenamiento en comento establece: “A quienes infrinjan o cometan faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones: I.- Amonestación; II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y, III.- Multa conmutable por arresto hasta por treinta y seis horas.”; de lo anterior se infiere que al infractor ....., en este caso el quejoso, puede imponérsele cualquiera de las sanciones descritas en el precedente numeral, lo que no necesariamente implica que el oficial calificador deba necesariamente imponer multa, puesto que una de las fracciones le permite imponer arresto hasta por treinta y seis horas; sin embargo el oficial calificador si incurre en responsabilidad al no hacerle de su conocimiento al agraviado que podía conmutar su arresto por multa, tal como lo prevé el artículo 21 de la Constitución General, al



señalar: “*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*”; de ahí que si en el caso en particular el oficial calificador si bien es cierto tomó en consideración al momento de individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 cuarenta y cuatro del precitado Reglamento de Policía para el Municipio de León que a la letra señala “*El oficial calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para su resolución, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste*”. También lo es que no atendió al principio *pro homine* al no aplicar la sanción que le era más favorable a la persona en este caso al inconforme ..... En tal tesitura, esta Procuraduría estima procedente emitir señalamiento de reproche, por lo que respecta al ejercicio indebido de la función pública que le fue reclamado al Licenciado Paulo Sergio Andrade Cabrera, Árbitro Calificador de la ciudad de León.-----  
En contexto, cabe resaltar lo dispuesto en el CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, señala en un Principio Primero “*toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”-----

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:  
“*ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Vicente Guerrero Reynoso para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda para que en lo sucesivo los árbitros calificadores una vez que determinen la imposición del arresto a los detenidos se les haga saber que tienen la posibilidad de conmutarlo por multa, y con ello se evite en lo subsiguiente se violente el principio constitucional invocado. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.*”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que con fecha 22 de agosto de 2008, el Presidente Municipal de León, no aceptó la Recomendación que le fuera formulada, “en virtud de ser contraria a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que el dispositivo antes referido establece clara, precisa y sin reticencias, que la multa es la que se conmuta por el arresto; y, no como erróneamente ese H. organismo lo plasma en su Resolución, el arresto se conmuta por la pena. No obstante lo anterior, proponemos a ese H. Organismo que si la Recomendación se emitiera conforme a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 220 al 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se analizaría la posibilidad de aceptar la Recomendación que en su caso se emitiera”.

**2.- Expediente 147/07-O** iniciado de manera oficiosa, en virtud de la nota periodística publicada en el diario “Correo” con el título “Contradicciones respecto a intento de fuga en Silao”.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

#### CONSIDERACIONES

**CUARTA.-** Por lo que hace al punto materia de queja, esta Procuraduría concluye emitir señalamiento de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable, con base en los siguientes elementos de convicción, a saber: -----



**Al rendir el informe que le fuera solicitado, el Profesor Jorge Galván Gutiérrez, Presidente Municipal de Silao, dijo:** *“Por este medio y en contestación a su atento oficio REF.5PL/859/07, Expediente Número 147/07-0 de fecha 9 de abril de 2007 y recibido en la misma fecha, me permito cumplir con el requerimiento que se me hace y por lo tanto le informo: En relación con el intento de evasión de internos de la cárcel Municipal de Silao, ocurrida el día 7 de abril del presente año, la versión oficial de los hechos es la que me permito comunicar a esa Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona Oeste. El 7 de abril del año citado fui informado por el Ing. Mario Roberto López Remus, Secretario del H. Ayuntamiento, que aproximadamente a las 5:00 de la Mañana de la fecha mencionada, el secretario fue informado por el Director de la Cárcel Municipal, que se había descubierto que unos internos habían hecho unos agujeros en los muros de adobe del interior de la cárcel Municipal, obviamente con la intención de evadirse y que eran tres hoyos de aproximadamente 60 cm. en igual número de muros y además que hicieron otros pequeños hoyos en muro de tal forma que les permitiera meter la punta del pie e ir subiendo al muro hasta llegar al techo obviamente con la intención de por ahí escapar, al darse cuenta los frustrados evasores que los muros en su parte inferior exterior tenían tabique y era difícil horadarlos; inmediatamente me comuniqué con el Secretario de seguridad pública solicitándole apoyo con elementos de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, así como solicite apoyo del procurador General de Justicia en el Estado para que se agilizará el trámite de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia de los hechos que presentó el Lic. Arturo Camarilla Gómez, Director de la Cárcel Municipal, apoyo que de inmediato fue concedido, principalmente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado con cuyos elementos se redoblo la vigilancia en diferentes puntos de la cárcel Municipal. El director de la cárcel municipal me informó el día 7 de los corrientes que a las 4:30 de la mañana del día de los hechos recibió una llamada del oficial de turno quien le informó que el custodio de la parte superior de la cárcel había escuchado que golpeaban o escarbaban en el área de los sanitarios que se encuentran en el dormitorio común por lo que de inmediato el director se presentó a la cárcel pidiéndole un informe detallado de lo que estaba ocurriendo al oficial encargado del turno y procedieron a revisar la parte interior de la cárcel acompañado de elementos de seguridad y abriendo la puerta del dormitorio común procedieron a pasar lista para cerciorarse de que todos los internos estuvieran cerciorándose que no faltaba ningún interno y al entrar al área de sanitarios vieron un agujero en uno de los muros del sanitario y cuyo agujero conducía a otra área totalmente cerrada y ahí detectaron otro agujero y en la parte superior de otro muro otro agujero y varios pequeños agujeros. Evidentemente el Director de la cárcel Municipal podrá proporcionar un informe con más detalle; sin omitir informar que se están haciendo gestiones para trasladar algunos internos sentenciados a León o Guanajuato a los ceresos respectivos y se está recibiendo buen apoyo por parte de las instancias competentes en la materia, pertenecientes al Gobierno del Estado”.*-----

**Por su parte, el Licenciado Arturo Camarillo Gómez, Director de la Cárcel Municipal de Silao, señaló:** *“Sirva este el presente para dar contestación a su atento oficio número 147/07-0, de fecha 9 de abril de 2007, en el que me solicita rendir un informe general con respecto de los hechos a que alude la nota periodística publicada por el periódico el correo con fecha de, publicación el día 9 de los corrientes, del año VIII, Núm. 3059, cuyo título refiere “contradicciones respecto a intento de fuga en Silao”, y para lo cual expongo lo siguiente: Que el día 7 de los corrientes siendo aproximadamente las 4:30 de la mañana, recibí en mi domicilio una llamada vía nextel de parte del Oficial Encargado de Turno “B” Natividad Ortega Zúñiga en la cual me informaba que el elemento que en ese momento se encontraba custodiando la parte superior del cereso Eliseo Quintero Gutiérrez, había escuchado como que golpeaban y/o escarbaban en el área próxima a los sanitarios que se encuentran dentro del dormitorio común, por lo que una vez cerciorándose de dichos ruidos de inmediato lo comunicó al oficial encargado a través de la extensión que se encuentra en la parte superior (garita) , por lo cual también se dirigió al lugar de donde procedían los ruidos y una vez cerciorados optaron por llamarme y para lo cual de inmediato me di a la tarea de presentarme en el Ce.re.so.; al estar presente, de nueva cuenta pedí al cabo de turno me rindiera un informe verbal detallado de lo que estaba ocurriendo, y después de ello, en forma inmediata subimos a lo alto del centro, revisamos por todos lados y al no encontrar nada anormal que fuera visible, dispuse solicitar el apoyo del Comandante de Turno Javier*



Rodríguez Rivera para revisar la parte del interior reuniendo de inmediato a 10 elementos armados y una vez reunidos les explique la intención de entrar, por lo que pedí subieran dos elementos con visibilidad al patio con armas larga AR-15 a efecto de asegurar el área por lo que estaba ocurriendo, para lo cual nos dimos a la tarea de abrir la puerta del dormitorio y levantar a los internos sin demora alguna en las condiciones en que se encontraban y pedí al Oficial Natividad hacer un pase de lista para cerciorarnos de que todos los internos estuvieran completos y posterior a ello decidí canalizarlos al área destinada para carpintería, la cual habíamos revisado momentos antes, por lo cual una vez cerciorados de que no faltaba ningún interno pasamos al interior de la galera y al entrar al área de sanitarios nos pudimos percatar de la abertura que presentaba uno de los muros el cual tenía un aproximado de 60 cm. de diámetro el cual conducía a un área totalmente cerrada y ahí de nueva cuenta nos pudimos dar cuenta de que existía una segunda abertura que tampoco tenía salida y al revisar el área pudimos apreciar que se hicieron algunos agujeros en los muros a fin de ser escalados con destino a la azotea, por lo que viendo la dimensión del problema de inmediato me comuniqué a mi superior vía nextel Ing. Mario López Remus, así como al Director de Seguridad Pública Felipe Hernández Chávez, a la Dirección de Prevención y Readaptación Social el Estado de Guanajuato, en donde al comunicarme a esta última el oficial que dio contestación a mi llamada me indicó daría parte al Licenciado Arturo Castañeda Tovar Coordinador de la Dirección General de Ejecución Penitenciaria, para lo cual a los pocos minutos se comunicó expresando su más amplio apoyo a esta dirección e indicándome que me mandaría elementos del Ce.re.so. Guanajuato, arribando aproximadamente entre las 6:00 y 7:00 de la mañana, en ese inter me dediqué personalmente a indagar en las ropas y calzados de los internos para ver quienes presentaban residuos de tierra proveniente de los muros y para lo cual acertadamente pude darme cuenta de que si existían pistas por lo que dejando intactas las evidencias, solamente las ubique a fin de que cuando llegaran los elementos del ce.re.so. Guanajuato no deteriorara las pocas pruebas que teníamos; al fin cuando llegaron los elementos del ce.re.so. Guanajuato los reuní en coordinación con el comandante de cargo Pedro Abraham Cuellar a efecto de ponerlos al tanto de la situación indicándoles que seríamos muy cuidadosos en la revisión que se iba a llevar a cabo por lo que solicite me informaran de cualquier anomalía o indicio, posteriormente se presentaron aquí el Secretario del H. Ayuntamiento, el Lic. Mario Gallardo y el Tesorero Municipal y para lo cual en forma concreta les informe de lo que está sucediendo pasándolos al interior y apreciar el área dañada de sanitarios. Así mismo en acuerdo con el Lic. Mario Gallardo me presente en la Agencia del Ministerio Público IV a cargo de la Lic. Verónica Maribel Rivera Carrada .a efecto de interponer una denuncia penal por el delito que pudiera resultar iniciando con ello la averiguación previa numero 164/2007 en la que manifesté lo ocurrido al igual que el Cabo de Turno que también en ese momento rindió su declaración de los hechos. Posteriormente retorne al Ce.re.so. Donde le pedí al Ing. Mario la posibilidad de comunicarse con el Director de Obras Públicas a efecto de reparar los daños en los muros, para lo cual en unas horas trajeron el material y el personal necesario para la reparación por lo que era nada mas esperar a que quedara reparado, una vez cerciorado físicamente de la reparación me retire aproximadamente a las 5:30 de la tarde cuando solamente faltaba que fraguara el área reparada dejando la indicación a los elementos del siguiente turno que a partir del de las 20:00 horas fueran de nueva cuenta ingresados los internos al dormitorio común, coordinando la vigilancia con los elementos de la FSPE resguardando el área del corralón municipal, la azotea y la entrada principal del Ce.Re.So".-----

**Antonio Durán Ávila, Director de Obras Públicas de Silao, expuso:** “se procedió a analizar este espacio, mismo que se encuentra totalmente sellado por muros y techadumbre verificando que los otros tres muros están fuertemente contruidos a base de piedra brasa, con un espesor de 70 cms. Aproximadamente, por lo que “fugarse” por estos lados no representa una buena opción; sin embargo la techumbre de estos espacios no están del todo fuertes, ya que son antiguos realizados a base de vigería de madera, tejamanil, terrado intermedio, acabado con zotehuela a base de ladrillo tipo petatillo, por lo que se procedió a reforzar estas techumbres a base de losas de concreto”.-----

**Por otro lado, se recabaron los atestos de los siguientes servidores públicos, a saber: ----- José Natividad Ortega Zúñiga, señaló:** “El motivo de mi comparecencia ante este organismo



es a fin de rendir mi testimonio y para ello señaló que fue el día 6 seis de abril del año en curso el cual entramos a laborar a 18:30 dieciocho horas con treinta minutos a servicio de Presidencia Municipal el de la voz con otros dos elementos más ELISEO QUINTERO MIRANDA Y FRANCISCO RODRÍGUEZ TORRES se le pasa lista a los internos a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos y así mismo se checa en el área de dormitorios haciéndose mención que ese día por falta de personal y exceso de trabajo en el área de faltas administrativas donde ingresamos a los detenidos por dichas faltas ya que también tenemos a cargo esa área y desde que recibimos turno estuvieron ingresando muchos detenidos por diferentes faltas por lo que ese día nada más se les paso lista a los internos y así mismo se les encerró en el dormitorio por lo que los tres elementos que estamos en servicio permanecemos en el área de faltas administrativas para seguir ingresando a los detenidos por lo que se descuido un momento la parte de la azotea de los dormitorios donde se encuentran los internos procesados y sentenciados ya que esa área siempre se cubre por un elemento pero como se hace menciona ese día se descuido un momento por falta de personal y exceso de trabajo y aproximadamente a las 2:00 dos de la mañana ya que había disminuido el trabajo del ingreso de detenidos por faltas administrativas le dije al Oficial ELISEO QUINTERO que subiera a la parte de la azotea para que cubriera ese servicio y como a las 2:20 dos hora con veinte minutos aproximadamente me hablo por teléfono dicho oficial ya que contamos con línea telefónica arriba y abajo indicándome que subiera al área de la azotea y al encontrarme con él me indico que se escuchaban ruidos como si estuvieran golpeando o escarbando, y me percate que realmente si se escuchaban dichos ruidos por lo que me quede un rato ahí para checar de donde provenían y hubo un momento de 10 diez minutos aproximadamente que ya no se escucho nada por lo que le indique al oficial ELISEO que iba a bajar al área Administrativa ya que el otro oficial FRANCISCO RODRÍGUEZ se encontraba solo ingresando algunos detenidos que estaban ingresando por lo que el oficial FRANCISCO RODRÍGUEZ me indico que había forcejado con un detenido de faltas administrativas y en el forcejeo se le habían tirado algunas llaves por lo que le iba ayudar a buscarlas nada más que en ese momento me hablo de nuevo el oficial ELISEO QUINTERO que subiera a la azotea por lo que acudí de inmediato a subir y me indico se habían escuchado otros ruidos más fuertes como en otra pared y me quede otro rato para percatarme de ello, pero no se escucho ningún ruido por lo que de inmediato baje y le avisé al segundo Comándate PETRONILO FLORES que se encontraba en turno y así mismo él le aviso al primer Comandante JAVIER RIVERA por lo que les indique que le iba avisar al Licenciado ARTURO CAMARILLO GÓMEZ Director del Cereso por lo que de inmediato le hable aproximadamente como a las 4:30 cuatro horas con treinta minutos y arribando ahí el Licenciado ARTURO CAMARILLO GÓMEZ al Cereso le hablo por radio al primer Comandante JAVIER RIVERA que si lo podía apoyar con elementos de seguridad Pública que se encantaban en turno para entrar al interior de los dormitorios para ver que estaba pasando por lo que aproximadamente a las 5:00 cinco de la mañana se reunieron aproximadamente 13 trece elementos de Seguridad Pública y equipados y con las medidas de seguridad procedimos a entrar para ver que estaba pasando y al abrir la puerta de los dormitorios de los internos se les indico que se formaran en el orden de la lista ya que se les iba a pasar la misma uno por uno se confirmo que estaban completos ya que todos contestaron con su segundo apelativo así mismo se precedió a encerrarlos en área de de carpintería para nosotros poder entrar a los dormitorios para ver qué había sucedido y al entrar a dichos dormitorios y abrir la puerta del baño que se encuentra en el dormitorio nos percatamos que se encontraba un agujero o boquete del cual se desconoce sus medidas pero se hace mención que ya cabía una persona ya que el Director del Cereso me indico que me metiera por el agujero para ver a donde conducía el cual conducía a un cuarto clausurado y muy oscuro y al andar revisando me percate que estaba otro boquete similar en una de las paredes de este cuarto, indicándome el director que entrara para percatarme a donde conducía dicho boquete por lo que ese boquete daba a un pasillo de un metro y medio de ancho por 4 cuatro de largo también ya clausurado y al checar en ese pasillo me percate que había un pequeño hoyo como si hubieran querido hacer otro boquete para ver si les daba al corralón, ya de ahí me Salí y pase reporte de lo que vi. Y al salir de ahí me percate de que se encontraban custodios del Cereso de Guanajuato así mismo indicándome el Comandante de los custodios desconociendo su nombre que le pasara de uno por





uno para el área de dormitorio ya que los iban a revisar personalmente y el área de su dormitorio de cada uno, ya cuando llevaba a 10 diez internos que habían pasado le hice entrega al oficial MARIO HERNÁNDEZ MACHUCA diciéndole de las indicaciones que me había dado el Comandante de Guanajuato".-----

**Eliseo Quintero Gutiérrez, refirió:** "El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de manifestar que se me ha dado lectura de la nota periodística publicada en el diario El Correo, así como la ratificación de queja digo que siendo el día viernes 6 seis de abril para amanecer el día 07 de abril del año en curso, me encontraba laborando junto con el encargado de servicio NATIVIDAD ORTEGA ZÚÑIGA y FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, siendo a las 02:00 dos horas y como estaban llevando varias remisiones entrando y saliendo de la puerta principal del Cereso, a esa hora se calmo el trabajo y me pidió mi encargado NATIVIDAD ORTEGA ZÚÑIGA, que fuera a revisar la parte alta del CERESO, donde se encuentran unas torres de vigilancia que se tiene a la vista para los dormitorios, y escuche unos ruidos que venían de la parte de debajo de la torre, es decir del dormitorio, digo que al escuchar esos golpes, le hable por el interfon a mi encargado NATIVIDAD ORTEGA ZÚÑIGA, para comunicarle de los ruidos, mismos que parecían que se hacían con una barra, en eso subió mi encargado y le indique de donde venían a lo que me pregunto que qué hacíamos y le dije que le diera parte al Director al Licenciado ARTURO CAMARILLO, siendo como las 02:20 dos veinte horas, en eso me di cuenta que mi encargado le aviso vía radio y por teléfono al Licenciado ARTURO CAMARILLO, le aviso también al Comandante Operativo JAVIER RODRÍGUEZ RIVERA, por lo que al llegar el Director y el Comandante Operativo ya eran alrededor de las 4:30 cuatro y media, me pidió mi encargado que me fuera para atrás del Cereso donde encierran los carros para verificar si habían alcanzado a hacer el hoyo hasta allá, y me percate que no había hoyo, en eso se monto el operativo y sacaron a todos los internos y los pasaron por lista a la carpintería dándonos cuenta que no faltaba nadie, después como a las 7:00 siete horas le pedí permiso a mi encargado NATIVIDAD ORTEGA ZÚÑIGA para ver el hoyo, dándome cuenta que se encontraba un hoyo dentro del baño que se encuentra en el área de dormitorios como de 60 sesenta centímetros de diámetro, digo que para hacer los rondines por las noches por lo regular nos dividimos dos compañeros arriba en la azotea y la torre y dos compañeros abajo en la puerta principal para las remisiones de los detenidos, el día de los hechos como fue fin de semana en viernes santo para amanecer al sábado se nos juntó trabajo de remisiones, por lo que me di cuenta de los golpes a eso de las 02:00 dos horas y lo hice del conocimiento de mi encargado inmediatamente, y como el de la voz fui el que me di cuenta primero, no es cierto lo que dice la nota periodística que se le avisó al Director del Cereso a las 00:00 cero horas, sino que fue alrededor de las 02:20 dos veinte horas, por conducto de mi encargado NATIVIDAD ORTEGA ZÚÑIGA, posteriormente se hizo el cambio de turno a las 07:30 siete y media horas, digo que los responsables de la vigilancia ese día éramos los compañeros NATIVIDAD ORTEGA ZÚÑIGA, FRANCISCO RAMÍREZ TORRES y el de la voz".-----

**Javier Rodríguez Rivera, expresó:** "El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración y para ello señaló que no recuerdo la fecha exacta sobre los hechos por lo que primeramente me avisaron por medio de la Cabina de radio que si podía pasar a la dirección que porque el encargado de la cárcel quería hablar conmigo, y al llegar a las instalaciones de la central de emergencia del 066 me entrevisto con el encargado de la cárcel quien responde al nombre de J. NATIVIDAD ORTEGA ZÚÑIGA, mismo que indicó que en el interior de la cárcel en la galera donde descansan las personas detenidas por hechos delictuosos se escuchaban ruidos como si golpearan en algo por lo que le dije que se estuviera al pendiente y le pregunte que si ya le había avisado al responsable de la cárcel, ósea al Licenciado ARTURO CAMARILLO indicándome que aun no le daba aviso por lo que le dije que inmediatamente le avisara en lo que yo aplicaba de manera inmediata un dispositivo de seguridad que consistía en colocar 4 cuatro unidades en las esquinas que colindan con la cárcel Municipal así como una unidad en el corralón de Presidencia Municipal mientras llegaba el Licenciado CAMARILLO para que indicara lo procedente ya cuando arribo el mismo solicito hablar conmigo para pedirme apoyo con más elementos para hacer un chequeo en las instalaciones de la cárcel, por lo que inmediatamente le dije que si ya cuando entramos al interior se les despertó a los internos y se les paso lista estando todos presente y pasándolos a una galera que funciona como



taller de carpintería ya en el interior al hacer el chequeo se confirmó que algunos de los presos habían intentado fugarse encontrando en el cuarto que funciona como sanitario primeramente un orificio que tenía un aproximado de 40 cuarenta a 50 cincuenta centímetros de diámetro ya posteriormente se fueron localizando los demás orificios por lo que también le pregunte al Licenciado CAMARILLO que si el ya había dado parte a Guanajuato para que le mandaran más apoyo ya que nosotros éramos únicamente un total como de 14 catorce elementos para 40 o 50 internos que estaban ahí, indicando que si que ya había dado aviso ordenándoles también el de la voz a los de cabina que le informaran al Director de Seguridad Pública LICENCIADO FELIPE HERNÁNDEZ CHÁVEZ quien es mi jefe inmediato y también que le informaran a C4 siendo esta una clave para designar a una dependencia de gobierno que coordina a todas las autoridades que tiene que ver con la seguridad pública y cerosos, y ya como entre 6:30 y 7:00 de la mañana llego personal de reclusorios de la ciudad de Guanajuato siendo un aproximado como de 13 trece elementos quienes ya también se hicieron cargo de la custodia de los internos junto con los elementos comisionados a la cárcel terminando ahí nuestra labor preventiva con apoyo a la Cárcel Municipal” .-----

**Petronilo Flores, López señaló:** “El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, digo que fue en la madrugada del día nueve del mes de abril del año 2007 dos mil siete, aproximadamente a las dos de la mañana, yo iba a pie tierra pasando por la calle de la cárcel cuando me aviso José Natividad Ortega Zúñiga que desde temprano se escuchaban ruidos en el interior del Cereso o cárcel municipal, como golpes, por lo que le comente que le avisaría al comandante JAVIER RODRÍGUEZ RIVERA, a quien le comente que me había dicho natividad lo sucedido y el dijo que le avisaría a el licenciado Camarillo quien es el director del centro o alcaide, por lo que se puso en contacto por medio del teléfono indicando que procedería mismo que arribó a las cinco cuarenta y cinco de la mañana y fue cuando se hizo la revisión al interior del centro, y a los internos que se encontraban en el dormitorio se les aviso que se les pasaría a el área de carpintería, dejándoles en ese lugar encerrados por cuestiones de seguridad y junto con el director se procedió a revisar el dormitorio, al revisar los baños se observaron un boquete en la pared que medía sesenta centímetros de diámetro el cual daba a un cuarto de aproximadamente dos metros de ancho por tres de largo y cuatro metros de alto el cual está abandonado y está completamente cerrado ahí había otros orificios simulando una escalera y a cuatro metros de alto había otro orificio de las mismas características del primero que mencione, pudieron haber salido a un corralón de presidencia, sin embargo hay otra pared de material de ladrillo y concreto el cual no pudieron atravesar, en el interior de este cuarto había otro orificio entrando del lado derecho y da a otro cuarto de un metro por tres de largo y mide cuatro metros de alto aproximadamente y este no tiene salida, el material que utilizaron fue unos palos de escoba siendo al parecer dos, en ese momento no se sabía que internos habían sido, ya después concluyó nuestra labor como policía de apoyo a los compañeros de la cárcel municipal, a lo que se me pregunta si encerraban a los internos en el dormitorio digo que si se les encierra a partir de las siete de la tarde hasta las siete de la mañana del día siguiente” .-----

**Mario Hernández Machuca, manifestó:** “El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, digo que fue en la madrugada del día nueve del mes de abril del año 2007 dos mil siete, yo ingrese a las ocho de la mañana del día nueve de abril del año 2007 dos mil siete por lo que yo solo recibí el cambio de turno, me entregaron a los internos en el área de carpintería todos estaban en la carpintería porque supuestamente durante la noche se había suscitado una intento de fuga y el oficial Ortega Zúñiga, de igual forma me mostró los orificios cavados por los internos al interior de los baños del dormitorio, y esos orificios dieron a un tipo de bodegas o cuartos pequeños donde también se observaron varios orificios hacia la parte del techo, para esto ya tenía conocimiento el director de la cárcel el licenciado Arturo Camarillo, a lo que se me pregunta si los internos que me entregaron estos estaban completos ya que les pase lista y no faltaba nadie, a lo que se me pregunta a qué hora se encerraron a los internos por el mes de abril se encerraban a las siete de la tarde en el dormitorio antes de ingresar se les pasa lista se encierra la puerta principal del dormitorio con candados hasta el otro día o día siguiente se les saca y se le pasa lista de cada persona al ir saliendo, reiterando que el día de los hechos cuando recibí el turno yo les pase



lista y no faltó ninguno, en cuanto a lo sucedido no puedo describir nada porque no estuve presente, quiero aclarar que el compañero de nombre Francisco Ramírez Torres no existe pero si el compañero francisco Rodríguez torres para que se le envíe nuevo oficio y manden a la persona correcta".-----

**Francisco Rodríguez Torres, aludió:** "El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, digo que fue en la madrugada del día nueve del mes de abril del año 2007 dos mil siete, estaba trabajando en ese momento ya que estaba en turno junto con NATIVIDAD ORTEGA y ELISEO QUINTERO y el de la voz, como en la noche están encerrados dos internos nos quedamos dos en la puerta principal y uno en la azotea, el que se dio cuenta fue quien estaba en la azotea y le hablo a el encargado de nosotros que es natividad ortega y le pidió que subiera a la azotea para que escuchara los ruidos que se escuchaban al interior del dormitorio, NATIVIDAD acudió, duró cinco minutos y bajo y me dijo que se escuchaban ruidos en lo que es la galera pero dejaron de escucharse teníamos escasos cinco o seis minutos y volvió a llamar el que estaba en la azotea que se volvió a escuchar ruido en la galera notificándole a natividad y entonces de ahí para adelante se quedó el oficial que estaba en la azotea don ELISEO QUINTERO y yo me quede en la puerta principal y se le aviso a el director del cereso, el director se presentó aviso a la corporación y en compañía de quienes laboramos ingresamos y los sacamos a el área de carpintería y yo fue todo lo que vi ya que yo me fui de nueva cuenta a la entrada principal porque en ese momento yo estaba de encargado en esa área, yo después vi los orificios pero cuando ya estaban enjarrados con cemento".-----

**De igual manera, se recabaron los atestos de los siguientes internos de la Cárcel Municipal de Silao, a saber:** -----

....., **señaló:** "Yo me encontraba dormido en ese momento ellos encontraron una camisa mía con tierra debajo de una cama que no es mía y que no la había usado, incluso ya vino el Ministerio Público y ya declare, yo no escuche nada de ruidos, yo me dormí tarde pero no escuche nada, en cuanto a lo que se me pregunta si los custodios entran a vigilar el interior de los dormitorios y baños digo que casi no, ellos entran solo en la mañana y en la tarde, en la noche no entran a vigilar; además refiere que como hay dos ventiladores en los dormitorios no se escucha nada; el sábado en la madrugada como a las 05:30 cinco horas con treinta minutos llegaron los de la requisa de Guanajuato nos sacaron de los dormitorios a todos los internos y nos metieron en la carpintería sin decirnos de que se trataba y ya después no nos dejaron salir, ya en el transcurso de la mañana nos sacaban de uno por uno y nos preguntaban sobre los objetos utilizados, y las prendas que se encontraron llenas de tierra, sucediendo lo que ya narre sobre mi camisa que es roja de cuadros, y hasta dijeron que mis tenis estaban llenos de tierra; mi cama es la que se encuentra en el fondo de los dormitorios y la camisa la encontraron a un lado de mi cama".-----

....., **manifestó:** "Yo no oí ni escuche nada, yo duermo frente a los baños donde se licitaron los hechos pero no escuche nada, yo tengo miedo porque se me vaya a involucrar en este asunto en el que yo no tengo nada que ver, me encuentro detenido por un delito el cual no es para verme involucrado en una fuga, desde las 19:00 diez y nueve horas que nos encierran hasta las 07:00 siete horas de la mañana no hay vigilancia en el interior de los dormitorios solo en la parte de arriba hay oficiales toda la noche. Me levante como a las 04:30 cuatro horas con treinta minutos, al baño vi a una persona que estaba parada en la puerta junto a mi cama y al ver que me levantaba se metió al interior de los dormitorios, yo ingrese al baño a orinar, al mingitorio ubicado en la entrada del baño de lado derecho, no observe nada ni escuche nada en relación a los boquetes u hoyos que se encontraron en el interior; yo me quede dormido unos minutos otra vez y faltaban unos minutos para las cinco horas escuche que se abrió la puerta y escuche al director que hiciéramos una fila que íbamos a salir por lista, pasaron ésta y nos condujeron a la carpintería y nos encerraron como dos horas hasta que supimos que llego un apoyo de Guanajuato y nos empezaron a revisar de un por uno y nos llevaron a nuestro dormitorio y revisaron nuestras cosas y ya nos dimos cuenta de que sucedió".-----

....., **expresó:** "Yo me duermo temprano como a las 10 diez de la noche yo no fui pero a mí me echaron la culpa porque encontraron un suéter mío, yo duermo hasta adentro, no vi ni oí nada, nos levantaron como a las 04:30 cuatro horas con treinta minutos, vino el Director y los de Guanajuato



*y nos metieron a la carpintería, nos pasaron por lista y cuando me toco me dijeron que si ese era mi suéter y yo dije que sí, el suéter estaba en mi cama y mi cama estaba también llena de tierra, y por eso me echaron a mí la culpa, a lo que se me pregunta que si hay vigilancia en la noche digo que no, antes no revisaban pero ahora sí".-----*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, se procede a valorar en su conjunto todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, los cuales concatenados entre sí de una manera lógica, natural, armónica, sistemática y teleológica, bajo los principios rectores lógico-jurídicos de valoración de la prueba y acorde a lo dispuesto por los numerales 207 doscientos siete, 212 doscientos doce y 220 doscientos veinte del código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, en apego a lo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, nos permiten concluir que existen suficientes elementos de convicción para señalar que se han vulnerado sus prerrogativas fundamentales por parte de la autoridad señalada como responsable.-----

**Lo anterior se afirma así**, toda vez que se encuentra acreditado que la vigilancia (del día 6 y madrugada del 7 de abril de 2007) de la cárcel municipal de Silao, le correspondió al turno "B" integrado por los elementos de Policía Municipal en función de custodios de nombres José Natividad Ortega Zúñiga, Eliseo Quintero Gutiérrez y Francisco Rodríguez Torres.-----

De igual forma, está demostrado en autos que el responsable de ese turno lo era el señalado en primer término, es decir, Ortega Zúñiga -según la propia manifestación de éste-, quien expresó: *"el día 6 seis de abril del año en curso el cual entramos a laborar a 18:30 dieciocho horas con treinta minutos a servicio de Presidencia Municipal el de la voz con otros dos elementos más ELISEO QUINTERO MIRANDA Y FRANCISCO RODRÍGUEZ TORRES".-----*

Asimismo, se tiene por cierto que el elemento de policía municipal José Natividad Ortega Zúñiga tuvo conocimiento de las actividades realizadas por los internos de la cárcel municipal de Silao, desde las 02:30 dos horas con treinta minutos del día 7 siete de abril del año 2007 dos mil siete; sin embargo, manifestó que le enteró de tal circunstancia a su superior jerárquico hasta las 04:30 cuatro horas con treinta minutos como él mismo lo menciona al comparecer ante este Organismo.-- Por tanto, reconoce lisa y llanamente que tardó 2 dos horas en hacer del conocimiento de su superior el Licenciado Arturo Camarillo Gómez, Director de la Cárcel Municipal en cita la situación que se presentaba, esto es, de la actividad que estaban realizando algunos los internos para intentar fugarse, a efecto de que su superior le indicara las medidas necesarias que debía tomar a efecto de garantizar la vigilancia y seguridad del Centro.-----

Por ello, este Organismo considera como una negligencia grave de parte del oficial José Natividad Ortega Zúñiga por ser -como ya se dijo- el encargado por turno de la vigilancia del Centro Penitenciario, al no avisar de inmediato a su superior; sin embargo, la causa estructural del problema atiende (así está demostrado dentro de la presente investigación) que durante el intento de fuga de los internos de la cárcel municipal de Silao, solamente se encontraban 3 tres elementos de policía municipal a cargo de la seguridad del establecimiento en mención, como así lo refiere Eliseo Quintero González, quien señaló *"me encontraba laborando junto con el encargado de servicio NATIVIDAD ORTEGA ZÚÑIGA y FRANCISCO RAMÍREZ TORRES"* y Francisco Rodríguez Torres *"en la madrugada del día nueve del mes de abril del año 2007 dos mil siete, estaba trabajando en ese momento ya que estaba en turno junto con NATIVIDAD ORTEGA y ELISEO QUINTERO y el de la voz"*; lo que se considera insuficiente para la adecuada seguridad del Centro Penitenciario si tomamos en cuenta que en fecha 07 siete de abril del año 2007 dos mil siete se contaba con una población de 58 cincuenta y ocho internos, siendo éstos 57 cincuenta y siete hombres y 1 una mujer, como así lo refiere el Director de la Cárcel ante la autoridad Ministerial.-----

Ahora bien, se tiene como un hecho probado que los internos realizaron 3 tres excavaciones de aproximadamente 60 sesenta centímetros de diámetro por los cuales era posible que pasara una persona, además de 7 siete orificios pequeños sobre otra pared colocados de tal forma que



servieran para ascender sobre la misma como así lo refiere el mismo José Natividad Ortega Zúñiga; lo anterior aunado al informe rendido por Arturo Camarillo, Director de la Cárcel, la inspección ministerial practicada por la Fiscal de la Agencia IV de la ciudad de Silao, Guanajuato; así como del peritaje realizado por Miguel Ángel Galván Araujo, perito criminalista de la Procuraduría de Justicia, quien a manera de ilustrar elaboró un croquis, que obra a foja 132 del sumario, el cual nos permite concluir que por el número de orificios, los internos ya tenían varias horas trabajando en ello, y de no ser porque sus excavaciones los condujeron a lugares que tenían el paso clausurado, hubieren podido escapar del establecimiento penitenciario, es decir, si no lograron su cometido no fue por la vigilancia oportuna que debía haber sobre ellos, sino porque sus excavaciones les condujeron a sitios en los cuales no pudieron continuar con su cometido.-----

De lo anterior, se observa que los encargados de la seguridad penitenciaria del establecimiento en mención, no llevaron a cabo acciones tendientes para asegurar de manera efectiva el orden de la cárcel en mención, como así lo obliga el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato que en su artículo 155 señala: *“El mantenimiento de la seguridad y el orden en los Centros de Readaptación Social corresponde al Cuerpo de Seguridad, quien estará bajo el mando de un Jefe de Seguridad en turno”*; en relación con lo contemplado en las fracciones I, II, IX y X del artículo 156 del mismo ordenamiento invocado que establece *“Son funciones del Cuerpo de Seguridad: I.- Mantener la seguridad, el orden y la disciplina en el Centro; II.- Designar y atender el funcionamiento constante y eficaz de las guardias empleadas en edificios y puntos de vigilancia internos; IX.- Rendir a la Dirección informes sobre novedades en el Centro y comportamiento de los internos...; X.- Vigilar el desarrollo de todas las actividades que se realicen en el Centro”*.-----

Asimismo, debe atenderse a lo dispuesto por las REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que en sus numerales 46 y 47 señalan: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente”*.-----

En conclusión: resulta inconcuso que el hecho de que resulta ser un deber del Estado y, en el caso en concreto, de las autoridades penitenciarias, controlar bajo su más estricta responsabilidad la seguridad tanto interna como externa de la institución carcelaria, es decir, los servicios de seguridad y vigilancia deben ir encaminados no sólo a controlar la seguridad para evitar una posible evasión de reos, sino para mantener el orden y la disciplina y proteger a los mismos reclusos que por sus conflictos personales, sus vínculos con otros internos, con el personal de la institución o por cualquier otro motivo presentan la probabilidad de ser agredidos o de agredir a otros, por lo que las autoridades de la cárcel municipal de Silao deben garantizar condiciones de seguridad personal a favor de ellos; más aún, los internos tienen derecho a una estancia digna y segura dentro de la prisión desde el momento mismo de su ingreso, además de que dicha omisión representa una responsabilidad objetiva y directa del Estado, resulta incuestionable las carencias y deficiencias de la Institución de marras, las cuales a pesar de haber sido motivo de reiterados pronunciamientos por este Organismo resolutor no han sido subsanadas con la debida eficiencia.---  
Bajo este contexto, es que esta Procuraduría estima procedente emitir una Recomendación al Presidente Municipal de Silao, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente a fin de que se incremente el número de guardias de seguridad por turno en la cárcel municipal de Silao, además de implementar un sistema de circuito cerrado al interior del establecimiento.-----



Resolución de fecha 8 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Presidente Municipal de Silao, Profesor Jorge Galván Gutiérrez, para que en el marco de su competencia, gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se provea lo conducente a fin de que se incremente el número de guardias de seguridad por turno en la Cárcel Municipal de Silao, además de implementar un sistema de circuito cerrado al interior del establecimiento y, en tal virtud, se evite en la medida de lo posible cualquier intento de fuga. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que con fecha 28 de agosto de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad comunica la no aceptación de la resolución emitida. En el citado oficio refiere: “Que no acepto la recomendación emitida, porque: a).- Por lo que respecta a girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se incremente el número de guardias de seguridad por turno en la Cárcel Municipal de Silao, no es posible aceptar la misma, toda vez que en la fecha en que acontecieron los hechos de la presente queja, existía una población de 44 cuarenta y cuatro internos, sin embargo a la presente fecha en que se emite la recomendación, la población de dicho internos se redujo toda vez, que el día 30 de Julio del año 2008 fueron trasladados al Cereso del Municipio de León 37 treinta y siete Internos, por lo que la población de este Cereso de Silao se redujo a 7 Internos es decir el número de internos fue disminuida en un 90% noventa por ciento, además los 7 internos que permanecen aun en la cárcel Municipal, lo hacen de manera temporal toda vez, que a estos no se les traslado porque interpusieron amparos luego, una vez que se resuelvan dichos amparos van hacer trasladados a otros Ceresos. Por lo tanto, sería contrario a la lógica más elemental, además de inconducente, poco práctico, antieconómico, incrementar el número de guardias en un cereso donde la población sea reducido en un noventa por ciento, es decir para vigilar únicamente a 7 siete internos. b).- Por lo que respecta a la recomendación relativa a que se implemente un sistema de circuito cerrado en la Cárcel Municipal, la misma no se acepta, toda vez, que actualmente la Cárcel Municipal de Silao cuenta con un Sistema de Cámaras de Video de circuito cerrado. Para acreditar las afirmaciones contenidas en este recurso, anexo a la presente copia certificada y simples de diversas constancias que demuestran lo dicho, y se pone a disposición de esta Procuraduría las instalaciones de la Cárcel Municipal para que puedan inspeccionar el Lugar y verificar mis afirmaciones. Por lo antes expuesto y fundado atentamente pido: ÚNICO.- Se me tenga por no aceptando la recomendación emitida por las razones expuestas en este documento.”

**3.- Expediente 173/08-O** iniciado de manera oficiosa, ratificada por, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía del Municipio de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

#### **CONSIDERACIONES**

**QUINTA.-** Ahora bien, habrá que decir que la competencia de este Ombudsman para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación; es decir, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de derechos humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**-----  
Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr



la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos encuentra 2 dos caminos, a saber: -----

**1.-** Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 22** establece como medida reparadora del daño causado: **“Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”**, amén que el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.-----

**2.-** Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005; constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos (actividad administrativa irregular) atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.-----

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la Ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que, la irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad y denota corrupción administrativa, es decir, erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia; sistema político que nos hemos dado los mexicanos.-----

**Por ende**, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, este Organismo recomienda lo siguiente: -----

**1.- Al Pleno del H. Ayuntamiento de León instruya por escrito al Presidente Municipal, para que en un evento *ad hoc* y solemne y con presencia de los familiares de la víctima, emita una amplia disculpa pública** a través de los medios de comunicación -con un reconocimiento de responsabilidad y garantías efectivas de no repetición- a la quejosa ....., por los actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ....., por parte de elementos de la Dirección de Policía del Municipio que preside y encabeza respectivamente y; -----

**2.- Al Presidente Municipal de León instruya por escrito al Secretario de Seguridad Pública, para que en un evento *ad hoc* y solemne y con presencia de los familiares de la víctima, emita una amplia disculpa pública** a través de los medios de comunicación -con un reconocimiento de responsabilidad y garantías efectivas de no repetición- a la quejosa ....., por los actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ....., por parte de elementos de la Dirección de Policía de la dependencia que encabeza.-----

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, recomienda al Pleno del H. Ayuntamiento de León instruya por escrito al Presidente Municipal, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, para que en un evento *ad hoc* y solemne y con presencia de los familiares de la víctima, emita una amplia disculpa pública a través de los medios de comunicación -con un reconocimiento de responsabilidad y garantías efectivas de no repetición- a la quejosa ....., por los actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ....., por parte de elementos de la Dirección de Policía del Municipio que preside y encabeza respectivamente. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración*



Quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”  
“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, recomienda al Presidente Municipal, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, instruya por escrito al Secretario de Seguridad Pública, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, para que en un evento ad hoc y solemne y con presencia de los familiares de la víctima, emita una amplia disculpa pública a través de los medios de comunicación -con un reconocimiento de responsabilidad y garantías efectivas de no repetición- a la quejosa ....., por los actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ....., por parte de elementos de la Dirección de Policía del Municipio que preside y encabeza respectivamente. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que con fecha 20 de agosto de 2008, el Presidente Municipal de León, no aceptó las Recomendaciones que le fueran formuladas por considerarlas “excesivas, poco claras e imprecisas”. Las Recomendaciones Tercera, Cuarta y Quinta se consideran aceptadas, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

**4.- Expediente 103/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a elemento de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

#### CONSIDERACIONES

**CUARTA.-** Con relación a la detención arbitraria que se reclama de parte de elementos de Policía Municipal de León, en agravio de ....., esta Procuraduría estima procedente emitir señalamiento de reproche, con base en los siguientes razonamientos:-----  
El quejoso y el agraviado fueron coincidentes en manifestar que éste último fue detenido de manera arbitraria por parte de los elementos de Policía Municipal de León, cuando él regresaba de realizar una tarea escolar y sin que hubiere estado cometiendo delito o falta administrativa alguna, tal como quedó asentado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en atención al principio de economía procesal.-----  
Por su parte el Director de Policía Municipal de León, señaló en su informe: “...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN TIEMPO Y FORMA, RINDO EL INFORME REQUERIDO, EL CUAL REALIZO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LE SON IMPUTADOS A UN ELEMENTO DE ESTA CORPORACIÓN, AL NO SER VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y SU REPRESENTADO, POR LO QUE EN RELACIÓN CON DICHA QUEJA SEÑALO LO SIGUIENTE: I.- CARECE DE VERACIDAD LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO EN CUANTO A QUE UN ELEMENTO ADSCRITO A ESTA DIRECCIÓN QUE PARTICIPÓ EN LOS HECHOS, HUBIESE REMITIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA A SU MENOR HIJO DE NOMBRE ..... II.- ASÍ MISMO CARECE DE VERACIDAD LO MANIFESTADO POR EL MENOR DE NOMBRE ....., RESPECTO A LOS HECHOS DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE EL ELEMENTO DE POLICÍA AL REALIZAR SU RECORRIDO DE RUTINA Y CIRCULAR POR LA COLONIA SAN MARCOS ENTRE LAS CALLES CLEMENTE AGUIRRE ESQUINA FRANCISCO ONTIVEROS DETECTA QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO UNA RIÑA CAMPAL EN LA QUE PARTICIPABAN VARIOS JÓVENES ENTRE ELLOS EL MENOR ..... POR LO QUE EL ELEMENTO DE POLICÍA PROCEDIÓ A APREHENDER AL C. .... JUNTO CON OTROS SEIS DE LOS PARTICIPANTES PARA REMITIRLOS ANTE





EL OFICIAL CALIFICADOR COMO RESPONSABLES DE LA FALTA ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO QUE A LA LETRA ESTABLECE “SON FALTAS O INFRACCIONES CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO: FRACCIÓN IV. ALTERAR EL ORDEN, PROVOCAR RIÑAS O ESCÁNDALOS O PARTICIPAR EN ELLOS”; CABE ACLARAR QUE INCLUSO EL MENOR DE NOMBRE ERNESTO ..... MANIFESTÓ ANTE EL OFICIAL CALIFICADOR: “SOMOS DE LA BANDA DE LOS PACHECOS, NOS ESTÁBAMOS PELEANDO CON OTRA BANDA”; LO CUAL CONSTA EN BOLETA DE CONTROL CON NÚMERO 999319 DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE ADJUNTO AL PRESENTE INFORME. DE TODO LO ANTERIOR SEÑALADO, SE DESPRENDE QUE EL ACTUAR DEL ELEMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL, QUE INTERVINO EN LOS HECHOS REFERIDOS, FUE TOTALMENTE APEGADA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN EL SENTIDO DE REALIZAR SOLO LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE LE PERMITE, POR LO QUE DEBE PROCEDER EN CONSECUENCIA, LA DECLARATORIA DE NO RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ELEMENTO ADSCRITO A ESTA CORPORACIÓN. POR OTRA PARTE EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD DE IDENTIFICAR Y PROPORCIONAR EL NOMBRE DEL ELEMENTO DE ESTA CORPORACIÓN, QUE PARTICIPÓ EN LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA, LE INFORMO ES EL ELEMENTO JUAN FRANCISCO ONTIVEROS VILLAREAL”.-----

De igual forma se recabó la declaración del elemento de Policía Municipal JUAN FRANCISCO ONTIVEROS VILLARREAL, quien manifestó: “El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración respecto a los hechos materia de queja, respondiendo a pregunta expresa sobre mi participación en la detención del hoy quejoso ..... mi respuesta es sí, ya que el de la voz lo detuvo entre la calle Clemente Aguirre y Gonzalo Curiel de la colonia San Marcos de esta ciudad a las 10:30 diez horas con treinta minutos de la noche aproximadamente, puesto que al ir circulando sobre las calles en mención recibí un reporte de cabina de riña campal que incluso observé al mismo tiempo que recibía el reporte en cita, acto seguido me percaté que se encontraba el ahora quejoso arrojando piedras hacía otras personas, debido a esto descendiendo de la patrulla para realizarle una revisión y es donde observo que traía dos piedras, una en cada mano, en ese momento le indico que estaba detenido por participar en riña, al momento de detenerlo no opone resistencia alguna y se le trasladó a Boulevard las Torres y Colmenar, donde se le trasborda por su seguridad a una unidad cargovan para que sea remitido a cepol poniente, fue ahí cuando llegó al parecer el papá del detenido y solo se dirige con ..... y le pregunta ¿Porqué te llevan? y le responde ..... “solo porque traía unas piedras, ya bajase a la casa, yo ahorita llego” luego de esto se dirige el padre de ..... conmigo y me dice; porqué chingados te lo llevas, respondiéndole el de la voz que su hijo estaba sido detenido por participar en riña, sin tener en ningún momento un trato indebido o grosero con el ahora quejoso, solo le indique se fuera a cepol para hacer el pago de la multa por ser una falta administrativa, acto seguido se transporta a la unidad cargovan para que sean remitidos a Cepol, luego de esto me retiro del lugar a realizar mis labores sin tener contacto directo después con los ahora quejosos. Siendo todo lo que deseo manifestar” .-----

El quejoso y el agraviado, al momento de conocer el sentido del informe que rindió la autoridad, señalaron: “Que una vez que se me dio lectura del informe manifiesto que no estamos de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ya que a ..... se le detuvo en otra parte siendo entre hombres ilustres y prensa libre, a la altura del quinientos dieciséis sin motivo alguno, y la supuesta riña fue a dos cuerdas, por lo que no estoy de acuerdo con el informe, siendo todo lo que tengo que manifestar”; En este acto se le menciona si tiene o pudiera ofrecer alguna prueba que este a su alcance, a lo que en uso de la voz refiere “Que si tengo testimonio de mi hijo ..... comprometiéndome a presentar a ..... en un horario de once a doce del día lunes próximo 12 doce del mes de mayo del año en curso y vecinos del lugar solicitando se constituya personal de este organismo para recabar los testimonios...”.-----

De igual forma, se recabó el testimonio de ....., quien señaló: “... Comparezco ante este Organismo a fin de rendir mi testimonio en relación a los hechos materia de la presente indagatoria, manifestando que no recuerdo ni el día ni el mes que ocurrieron los hechos, sólo recuerdo que el de la voz me encontraba en la parte de enfrente de mi domicilio antes mencionado, en compañía con mis amigos



de nombre ....., ....., ....., sin recordar en estos momentos sus apellidos, refiero que me encontraba platicando con mis amigos antes mencionados, siendo aproximadamente las diez y media de la noche, entonces me percate que mi hermano ....., venía sólo caminando por la banquetta, le faltaba como tres metros para llegar a nuestro domicilio, y de repente se acerca una unidad de policía número 305 trescientos cinco, y de dicha unidad se bajan cuatro elementos de policía municipal, y tres de ellos se acercaron con mi hermano ....., y le dijeron que sacara las cosas que traía en su pantalón y una vez que las saco, lo esposaron sin justificación alguna; enseguida lo subieron a la unidad de policía número 305 trescientos cinco, y se lo llevaron, enseguida entre a mi domicilio, para hacer del conocimiento de mis padres lo que había ocurrido con mi hermano ....., por mi padres ..... y ....., y el de la voz salimos de nuestro domicilio y solicitamos el servicio de un taxi, para que nos llevara a CEPOL Poniente, de esta Ciudad, y en trayecto, exactamente en la Colonia Vivar, sobre el Boulevard las Torres, observamos que estaba la Unidad de Policía que transportaba a mi hermano ....., y al ver lo anterior, solicitamos al chofer del taxi que se detuviera, a efecto de pedir información, por lo que en ese momento se desciende del vehículo, mi padre y el de la voz, y nos acercamos a la unidad y le solicitamos información a un elemento de policía, preguntando el por qué se lo había llevado, manifestando que era por riña, y fue cuando mi padre le dice al elemento que cual riña, que no era cierto, por lo que el mismo elemento de manera prepotente le contesta mi padre, que se retirará, porque si no, también se lo iban a llevar, porque nos retiramos y en ese momento, se encontraba otra unidad de policía, era una camioneta cerrada, por lo que en ese instante estaban trasladando los detenidos que llevaba la unidad de policía número 305, a la otra unidad de policía, entre ellos a mi hermano, acto continuo, al ver lo anterior, nos trasladamos a Cepol Poniente, para esperar a la Unidad de Policía que llegara con mi hermano. Siendo todo lo deseo manifestar...”; de igual forma se recabo el testimonio de ....., quien expresó: “...sin recordar el día exacto que sucedieron los hechos motivo de la presente indagatoria la de la voz me encontraba afuera de la casa de ....., cuando veo que venía el hermano de ....., de nombre ..... venía caminando muy tranquilo y en ese momento llega una unidad de policía, se baja tres elementos de policía uno agarra a ..... los otros dos agarraron a un vecino, entonces al elemento de policía que tenía agarrado a ....., recuerdo que lo reviso en sus pertenencias así como en su persona; enseguida lo esposan y lo sube a la unidad de policía. Siendo todo lo que deseo manifestar. Se levanta la presente para los efectos legales a que haya lugar. Firman quienes intervinieron en la presente diligencia previa lectura y ratificación de su contenido.”; ....., también rindió su testimonio y manifestó: “...Que sin recordar el día exacto de los hechos el de la voz me encontraba afuera de mi domicilio junto con ..... y ....., recuerdo que eran aproximadamente las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, cuando el de la voz me pude percatar que venía el hermano de mi amigo ..... de nombre ....., él venía caminando cuando llega una unidad de policía se baja tres elementos de policía y uno detuvo a ....., otro a un vecino, entonces lo revisaron después lo esposaron y lo subieron a la unidad de policía y se lo llevaron detenido, deseo aclarar que ..... traía uniforme y venía de la papelería y ..... no se encontraba realizando ningún tipo de acción o conducta que molestara a ningún vecino...”; así mismo la testigo ..... refirió: “Que sin recordar el día que ocurrieron los hechos motivo de la presente queja, siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, la de la voz estaba afuera de mi domicilio toda vez que tengo un puesto, me encontraba vendiendo mis producto cuando veo que el joven ..... se encontraba tranquilo parado atrás de una camioneta cuando de repente llega una unidad de policía y uno detiene al joven ..... sin motivo alguno, ya que se encontraba tranquilo, no estaba realizando ningún acto que molestara a ningún vecino, lo único que observe fue que lo detuvieron, lo subieron a la unidad de policía y se lo llevaron, siendo todo lo que tuve conocimiento y deseo manifestar. Se levanta la presente para los efectos legales a que haya lugar...”.-----  
Una vez valorados los elementos de prueba que obran en el sumario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, a lo dispuesto por los numerales 207 doscientos, 212 doscientos doce, 216 doscientos dieciséis, 217 doscientos diecisiete y 220 doscientos veinte del código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, en apego a lo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en



el Estado, nos permiten concluir que existen medios de prueba que nos lleven a afirmar que fueron violentados los derechos humanos de la parte inconforme.-----

Lo anterior se afirma en atención a que está acreditado que la detención del menor de edad ..... no se encuentra justificada, ello en razón de que con las declaraciones de los testigos ....., quien expresó en lo conducente: “...se acercaron con mi hermano ....., y le dijeron que sacara las cosas que traía en su pantalón y una vez que las saco, lo esposaron sin justificación alguna; enseguida lo subieron a la unidad de policía número 305 trescientos cinco, y se lo llevaron, enseguida entre a mi domicilio, para hacer del conocimiento de mis padres lo que había ocurrido con mi hermano .....”; ..... manifestó: “...veo que venía el hermano de ....., de nombre ..... venía caminando muy tranquilo y en ese momento llega una unidad de policía, se baja tres elementos de policía uno agarra a ..... los otros dos agarraron a un vecino, entonces al elemento de policía que tenía agarrado a ....., recuerdo que lo reviso en sus pertenencias así como en su persona; enseguida lo esposan y lo sube a la unidad de policía...”; ....., señaló: “...venía el hermano de mi amigo ..... de nombre ....., él venía caminando cuando llega una unidad de policía se baja tres elementos de policía y uno detuvo a ....., otro a un vecino, entonces lo revisaron después lo esposaron y lo subieron a la unidad de policía y se lo llevaron detenido, deseo aclarar que ..... traía uniforme y venía de la papelería y ..... no se encontraba realizando ningún tipo de acción o conducta que molestara a ningún vecino...”; así mismo la testigo ..... refirió: “...estaba afuera de mi domicilio toda vez que tengo un puesto, me encontraba vendiendo mis producto cuando veo que el joven ..... se encontraba tranquilo parado atrás de una camioneta cuando de repente llega una unidad de policía y uno detiene al joven ..... sin motivo alguno, ya que se encontraba tranquilo...”; los anteriores testimonios no hacen sino corroborar la versión del agraviado en el sentido de que su detención fue totalmente arbitraria.-----

Es de resaltar que el elemento de Policía que llevó a cabo la detención del agraviado, ....., argumentó que éste se encontraba participando en una riña y que incluso lo vio con piedras en las manos, dispuesto a arrojar las mismas, versión totalmente contraria a la de los testigos que ya fueron descritos con antelación y sin que exista algún otro medio de convicción que nos permita aseverar que efectivamente el quejoso era partícipe de una reyerta, dado que únicamente se cuenta con la versión del elemento de Policía en ese sentido, misma que no se encuentra concatenada con otro medio de convicción y por el contrario sí se encuentra desvirtuada con la manifestación del agraviado y de los testigos en mención; de igual forma es de resaltar que en el certificado médico que obra a foja 21, que fue realizado por el Médico Raúl Herrera Beltrán de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de León, se establece que el agraviado ..... no presentaba lesión alguna, por lo que resulta poco lógico que si estaba participando en una riña campal, como mencionó el preventivo y consta en la boleta de control visible a foja 10, no se le hubiere apreciado alteración en su superficie corporal. -----

En este tenor, resulta evidente que la detención de ..... no estuvo apegada a derecho, porque no existía motivo alguno para efectuarla, por lo tanto, es violatoria de lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”; en el caso en concreto ha quedado patente que la detención del quejoso no estaba fundada ni motivada, vulnerando prerrogativas fundamentales establecidas en la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que fue proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A(III) y cuya fecha de adopción es el 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; así como en el artículo 9 del mismo ordenamiento: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, pero ni desterrado”; así mismo lo señalado por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES POLÍTICOS cuya fecha de adopción es el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuya entrada en vigor en México fue el 23 de junio de 1981, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, que en su artículo 9.1 apunta: “Todo individuo



tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a la detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta...”; el artículo XXV de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE, aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana, Bogotá, el 2 de mayo de 1948, que reza: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.”; artículo 7 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuya entrada en vigor general fue el 18 de julio de 1978 y en México el 24 de marzo de 1981, publicado en Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que dispone: “Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida deber ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...” y el artículo 1 del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1945, que establece: “ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Bajo este contexto, esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima procedente emitir señalamiento de reproche por la detención arbitraria de ....., efectuada por el elemento de Policía Municipal de León, Juan Francisco Ontiveros Villarreal.

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de León, que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida al elemento de Policía Municipal de León, Juan Francisco Ontiveros Villarreal, por la detención arbitraria en que incurrió en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que con fecha 19 de septiembre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad comunica que no acepta la resolución emitida.

**5.- Expediente 197/07-O** iniciado de manera oficiosa y ratificada por ....., ....., ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos al Secretario de Seguridad Pública Municipal de León y elementos de Policía Municipal de León.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Libertad de Tránsito.**

## CONSIDERACIONES

**QUINTA.-** Con relación a la violación al derecho a la libertad de tránsito que ....., ....., ....., ..... y ....., reclaman de parte del Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, así como de elementos de Policía Municipal de León, esta Procuraduría estima procedente emitir señalamiento de reproche, con base en los siguientes



razonamientos:-----  
Los ahora quejosos argumentaron que elementos de Policía Preventiva del Municipio de León, les habían impedido el libre tránsito por las calles Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista de la ciudad de León.-----  
Por su parte el Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública rindió los siguientes informes: *"...De los hechos publicados en la nota periodística de fecha 10 de mayo del año en curso, en el diario de la localidad denominado "El Correo", cabe señalar que la participación de los cuerpos de seguridad municipal, fue con motivo del apoyo otorgado a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato, en el cumplimiento de órdenes de cateo a realizarse en la zona señalada en el artículo periodístico; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato."*; con posterioridad señaló: *"...Lo plasmado en la nota periodística adjunta a su oficio SPL/1240/07 de fecha 16 de mayo del año 2007, se refiere al cumplimiento de órdenes de cateo por parte de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato, y que fueron ejecutadas en las calles de Rivera y Nuevo León, de la Zona Centro de esta ciudad; por lo que elementos de la Dirección de Policía Municipal, apoyaron a personal de la Dependencia referida en primer término, en base a lo dispuesto por el artículo 15 fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato..."*; *"...Que no son ciertos los actos reclamados como los refieren los quejosos, por lo que me permito hacer las siguientes consideraciones: el día 9 de mayo del año en curso, personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato, cumplimentaron órdenes de cateo en algunos domicilios de la Zona Centro de esta ciudad, acción que generó el apoyo de elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato. Toda vez que la misión central de la Policía Preventiva del Municipio de León, Guanajuato, es salvaguardar el orden y la buena convivencia de la sociedad leonesa, motivo por el cual, en las acciones efectuadas por personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se implementaron dispositivos de seguridad encaminados a preservar dichos fines. A mayor abundamiento, cabe señalar que por disposición expresa del artículo 19A del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de León, Guanajuato, la Policía Preventiva en el Municipio para cumplir su cometido, puede entre otras acciones, recabar información para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública en beneficio de la colectividad, por lo que siendo reiterativo, fue el motivo por el que se realizaron algunas de las acciones que refieren los quejosos en su comparecencia ante ese Organismo de los Derechos Humanos, pero en estricto apego a la legalidad y respetando los derechos humanos de los particulares. Lo manifestado por los quejosos ante el personal actuante de esa Subprocuraduría de los Derechos Humanos, en el sentido de que se está perjudicando el libre tránsito hacia su negocio, dichos actos se niegan, toda vez que la acción de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal en las calles Rivera y Nuevo León, de la zona centro de esta ciudad, fue en apoyo a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato, en el cumplimiento de algunas órdenes de cateo. Igualmente falso, es el hecho de que no se permita a los quejosos el acceso a su domicilio, siendo que en los horarios en que personal de la Procuraduría de Justicia precitada realizaron las diligencias de cateo, fue necesario implementar algunas medidas de seguridad para los transeúntes, encaminadas a garantizar su seguridad personal. Los ahora inconformes manifiestan que se solicita credencial de elector a las personas para poder transitar, sin embargo, dicha aseveración es imprecisa, ya que no refieren las avenidas en las que supuestamente se realiza, ni la persona o personas que la están efectuando; refiriendo que al momento en que se realizaron las órdenes de cateo multireferidas, se instauraron acciones de prevención para salvaguardar el orden público a favor de la ciudadanía. Finalmente, al referir los quejosos que los actos reclamados suceden en diversas calles de la zona centro de esta ciudad, estamos ante la presencia de vialidades públicas, en las que debe prevalecer el orden público por conducto de los cuerpos de seguridad, en beneficio de la colectividad y no de algunos particulares que manifiestan menoscabo a sus derechos humanos sin llegar a demostrarlo."*-----  
En un informe posterior, señaló: *"...En el referido oficio, solicita se puntualice "si elementos de*



policía municipal de León apoyaron en el operativo que llevaron a cabo los agentes de policía ministerial del Estado a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calles Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas, Belisario Domínguez y Durango de la Colonia Bellavista en los días 09 nueve y 17 diecisiete del mes de mayo del año 2007 dos mil siete”, al respecto manifiesto: -----  
Primeramente conviene señalar que el Cateo es el registro de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en toda orden de cateo, misma que sólo la autoridad judicial podrá expedir, será en forma escrita, en la que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La primera garantía de seguridad jurídica que consagra dicho párrafo del precitado dispositivo constitucional, es la que condiciona a que el acto de cateo, debe de emanar de autoridad judicial en el sentido formal del concepto, es decir, de un órgano del poder Judicial, bien sea del fuero local o federal. En cuanto a su forma, dicha orden debe de constar por escrito, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio de esa parte del artículo 16 Constitucional. La orden de cateo nunca debe de ser general, esto es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar. Además, cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión, la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona o personas que han de ser objeto de estos dos últimos actos. Además, existe una obligación para la autoridad que practique una orden de cateo, en el sentido de que, una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa por la autoridad que verifique aquella. El Código de Procedimientos Penales para el Estado, en su artículo 3 fracción III, establece que compete al Ministerio Público, solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan. De igual manera en dicho código adjetivo, se señala que el Ministerio Público, para la investigación y persecución de los delitos, tendrá bajo su autoridad y mando a la Policía Ministerial. El artículo 56 del ya citado Código de Procedimientos Penales, refiere que cuando el Ministerio Público considere conveniente en la averiguación previa, la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, a solicitar por escrito dicha diligencia; siendo conveniente agregar, que las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decreta o por el secretario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción de cateo, podrá asistir a la diligencia. De lo expuesto es de concluir que en las órdenes de cateo que se diligenciaron en distintas fechas del mes de mayo del año próximo pasado, en algunos inmuebles de las calles señaladas renglones arriba de esta ciudad de León, Guanajuato, y que dieron origen a los hechos de queja del presente expediente, manifiesto que (a cumplimentación y/o ejecución material de dichas órdenes de cateo y que fueron efectuadas por el Ministerio Público y Policía Ministerial ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato, no hubo intervención por parte de elementos de la Dirección de Policía Municipal, considerando para lo anterior, el hecho de que es el Ministerio Público quien solicita de la autoridad Judicial las correspondientes órdenes de Cateo, apoyándose para su ejecución en la Policía Ministerial, misma que se encuentra bajo su autoridad y mando, siendo estas las autoridades facultadas para la cumplimentación de Órdenes de Cateo. Así las cosas al no haber intervención por parte de elementos de la Dirección de Policía Municipal en la cumplimentación y/o ejecución material de las órdenes de cateo referidas, motivo por el cual, no es posible proporcionar nombre alguno de personal adscrito a la Dirección de Policía Municipal, en razón de que como ya se señaló no hubo intervención de su parte. Asimismo, no omito señalar que la función central de la Policía Preventiva del Municipio de León, Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 19-A del Reglamento de Policía para el Municipio de León,



Guanajuato; para es la de salvaguardar el orden y la buena convivencia de la sociedad leonesa, autoridad que de igual manera está facultada para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de Seguridad Pública en beneficio de la Colectividad. En cuanto a lo señalado en su oficio, referente a proporcionar : “los nombres de los elementos de policía municipal que estuvieron en la esquina formada por las calles Miguel Alemán y Nuevo León de la colonia Bellavista el día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2007 dos mil siete a las 20:00 veinte horas y el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2007 a las 09:00 nueve horas, así mismo en la esquina formada por las calles Reforma y Rivera de la colonia Bellavista el día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2007 dos mil siete a las 08:30 ocho horas con treinta minutos”, al respecto manifiesto: Que de acuerdo a las listas de tripulaciones elaboradas en la Dirección de Policía Municipal los días 17 y 18 ambos del mes de mayo del año próximo pasado, se desprende que los elementos que fueron asignados al área que comprende las calles señaladas, son Juan Gabriel Santos Guzmán, Magda Alejandra Gudiño Juárez, Fátima del Rocío Flores Rodríguez, Alfredo Ruiz Flores, José Alfredo Aviña Gutiérrez, Fernando Torres Ángel, Pedro Álvarez Sánchez, Ma. Gabriel Calderas González, Erick Joel Mondragón Rocha, Juana Elena Magali Pérez Zermeño, Mario Alberto García López, Luis Demetrio Ramírez Rodríguez y Ángel Isaac Torres Ramírez”.

De igual forma, se recabó la declaración de los elementos de Policía Municipal de León. JUAN GABRIEL SANTOS GUZMÁN, señaló: “...El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que menciono que no recuerdo las fechas porque estamos en diferentes puntos de vista ya que no conozco las calles bien pero estábamos haciendo nuestro recorrido pie tierra previniendo que vaya a ver conflictos entre las personas, 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo respondo a lo que en eso de operativos ninguno, pero no recuerdo si estaba en ese día pero por las listas supuestamente yo estuve ya que somos varios compañeros los que nos mandaban a ese apoyo, sin recordar nada mas , 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo León, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que digo que si entre el día 17 diecisiete en la mañana posiblemente me haya tocado al día siguiente en la tarde o en la noche pero no recuerdo los hechos, 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo.- consistía nuestra actividad hacer recorridos pie tierra y prevenir conflictos, 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo León, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, como éramos varias dependencias a mi no me toco, es decir no evitamos el paso a las personas en las calles mencionadas, 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo León, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, no ninguno porque solamente estábamos en recorrido pie tierra, 7.- que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó no ninguna indicación al respecto de lo que se me pregunta, lo único que nos referían nuestros superiores es que había un despacho de prensa para que si preguntaban los ciudadanos acudieran a ese lugar para que les informaran lo que pasaba, siendo todo lo que sé me he dado cuenta y quiero manifestar”; MAGDA ALEJANDRA GUDIÑO JUÁREZ, manifestó: “El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.-



Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que menciona que no recuerdo haber estado presente y no recuerdo los días que estuve ahí, 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo que no recuerdo el día en que estuve en esos lugares como se basaron mis superiores en unas listas ahí aparecemos, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que digo que no recuerdo haber estado en esa fecha por no recordar el día, 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo.- prevenía que no hubiera conflicto entre las personas que vivieran o pasaban por ahí nada mas, 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo León, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que desconozco si se les impedía el paso que solamente estábamos para prevenir que no hubiera conflictos, 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que refiero que no, no se les pedía nada para que pudieran entrar y salir, estaba en recorrido pie tierra, 7.- que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo, nada mas cualquier persona que nos preguntara tenía derecho a pasar a presidencia donde hay un departamento para que se les diera información, pero no hubo ninguna indicación relacionada con la pregunta, siendo todo lo que sé me he dado cuenta y quiero manifestar”; FÁTIMA DEL ROCÍO FLORES RODRÍGUEZ, señaló: “...El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que menciona que estuve varios turnos de servicio en ese lugar pero no recuerdo la fecha, 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo que estuve varios turnos de servicio en ese lugar pero no recuerdo la fecha exacta, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que digo que estuve varios turnos de servicio en ese lugar pero no recuerdo la fecha, 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo, a lo que responde el mismo servicio de diario a lo que nos compete a vía pública no había nada explicito que tuviéramos que hacer en el lugar, vigilar que no se viole el reglamento que no se violen cerraduras que todo esté bien a lo que se refiere a mi labor como seguridad pública -, 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que nunca se les impidió el paso, tampoco alguno de mis compañeros, 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que refiero que no, se les





pedía ningún documento para que pudieran entrar y salir, 7.- que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo, que nunca se nos dijo esa circunstancia, así mismo quiero mencionar que los rondines que daba eran a pie tierra, siendo todo lo que sé me he dado cuenta y quiero manifestar”; ALFREDO RUIZ FLORES, señaló: “...El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que menciona que no recuerdo la verdad, ni las fechas ni haber estado en el lugar, pero recuerdo haber estado en alguna fecha 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo que no recuerdo la verdad, ni las fechas ni haber estado en el lugar pero recuerdo haber estado en alguna fecha, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que digo que no recuerdo la verdad, ni las fechas ni haber estado en el lugar, pero recuerdo haber estado en alguna fecha 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que responde dar presencia en el lugar checar que no se cometan faltas administrativas, nos asignaba andar pie tierra por las calles-, 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que no se les impedía el paso, quienes deambulaban normal, 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que refiero que responde no se les pedía ningún documento para que pudieran entrar y salir del lugar, 7.- que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo, que nunca no se me dio ninguna indicación por parte de mis superiores solo dar presencia y dar recorridos sobre el lugar, siendo todo lo que sé me he dado cuenta y quiero manifestar”; ÁNGEL FERNANDO TORRES, expresó: “...El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que menciona que no recuerdo exactamente la fecha, no recuerdo haber estado ese día 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo que no recuerdo exactamente haber estado en esa fecha, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que digo que no recuerdo haber estado en esa fecha, pero si estuve en el lugar sin recordar que fecha 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que



respondo procurar que no se cometieran faltas administrativas o situaciones contrarias al reglamento de policía, andaba pie tierra, andaba caminando 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que no se les impedía el paso, tampoco por parte de mis compañeros 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que refiero que responde no se les pedía ningún documento para que pudieran entrar y salir del lugar, 7.- que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que no se nos dio esa indicación, la indicación fue estar en el lugar para evitar infracciones o faltas al reglamento de policía preventiva, siendo todo lo que sé me he dado cuenta y quiero manifestar”; JOSÉ ALFREDO AVIÑA GUTIÉRREZ, señaló: “...El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que menciono que no recuerdo exactamente la fecha 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo que no recuerdo exactamente haber estado en esa fecha, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que digo que no recuerdo haber estado en esa fecha, pero si estuve en el lugar sin recordar la fecha exacta en la que estuve 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que respondo que la actividad es preservar el orden y si existen faltas aplicar el reglamento de policía y buen gobierno lo que hago cotidianamente 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que no se les impedía el paso, desconozco eso 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que refiero que responde no se les pedía ningún documento 7.- que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que no se nos dio esa indicación, la indicación fue lo que hacíamos cotidianamente y solo hacíamos lo que dice el artículo diecinueve del reglamento que dice inhibir cualquier falta en cualquier lugar que se nos asigne, siendo todo lo que sé me he dado cuenta y quiero manifestar”; PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, expresó: “...El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo en el lugar si estuve, la fecha no se precisar cual fecha fue 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007



dos mil siete, a lo que respondo en el lugar si estuve, la fecha no se precisar cual fecha fue .-, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo en el lugar si estuve, la fecha no se precisar cual fecha fue, 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que respondo que lo que marca el reglamento de policía y buen gobierno siendo la prevención de conductas antisociales, andaba a pie tierra realizando rondines. 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que no, les evitamos el paso, desconozco de algún compañero que lo hubiera hecho 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que refiero que respondo no nunca se les molestó en sus personas ni se les pidió documento alguno, 7.- que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que no únicamente se nos indico de acuerdo a nuestras funciones como cuerpo policiaco por lo que no se nos dio ninguna otra orden , siendo todo lo que sé me he dado cuenta y quiero manifestar”; MA GABRIELA CALDERAS GONZÁLEZ, manifestó: “...y por cuyos generales dice llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de esta ciudad de León Guanajuato; con domicilio en calle Voltaire número 305 trescientos cinco, colonia la Soledad, contar con número telefónico 1 46 5000, contar con 33 treinta y tres años de edad, estado civil casada, de ocupación policía municipal, con el cargo de Policía Raso, contar con instrucción escolar por haber cursado tercer semestre de preparatoria, y quien se identifica con credencial con fotografía con número 9510 , expedida por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal; la cual tiene su nombre y fotografía, misma que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, mismo documento que doy fe de tener a la vista en original y se le saca una copia fotostática simple y le es devuelto el original al interesado, en este momento se le requiere para que se conduzca con verdad de conformidad con lo previsto por los artículos 114 y 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, así mismo se hace de su conocimiento la obligación que como servidor público le es inherente colaborar con la Investigación de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; y sin más generales en uso de la voz manifiesta; “El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo no en esas fechas no estuve en el lugar 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete, a lo que respondo no la puedo especificar, ya que estuve en diferentes fechas pero no estuve en ningún operativo .-, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo no recuerdo haber estado en esa fecha si estuve en el lugar pero no recuerdo las fechas , 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que respondo que no estuve en ningún operativo pero cuando estuve en el lugar sin precisar la fecha mi vigilancia era rotativa y era con la finalidad de vigilar el orden. 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, constitución,



*Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que no, no evitábamos el tránsito ni el paso. 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que respondo, no se les pedía ningún documento o identificación 7.- Que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que no, únicamente es la prevención de la malas conductas de los ciudadanos lo que es únicamente lo estipulado en el reglamento, siendo todo lo que sé me he dado cuenta y quiero manifestar”; ERIC JOEL MONDRAGÓN ROCHA, señaló: “...El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo si me encontraba en el lugar pero la fecha no la recuerdo 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete, a lo que respondo si me encontraba en el lugar pero la fecha no la recuerdo.-, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo si me encontraba en el lugar pero la fecha no la recuerdo, 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que respondo que era salvaguardar el orden, andaba pie tierra haciendo recorridos. 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que no, en ningún momento se les impidió el paso y no vi a ninguno de mis compañeros hacerlo. 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que respondo no se les pedía ningún documento 7.- Que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que no, nada mas salvaguardar el orden para que no se infrinjan faltas administrativas, siendo todo lo que sé me he dado cuenta y quiero manifestar”; MARIO ALBERTO GARCÍA LÓPEZ, manifestó: “El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo no estuve presente pero no recuerdo en qué fecha estuve, estuve en fecha posterior, 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete, a lo que respondo a lo que respondo no estuve presente pero no recuerdo en qué fecha estuve, estuve en fecha posterior, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del*



año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo a lo que respondo no estuve presente pero no recuerdo en qué fecha estuve, estuve en fecha posterior, 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que respondo que no estuve en los operativos pero estuve en fecha posterior a dos semanas de sucedidos estos, mi actividad cuando estuve era para resguardar el área, estábamos de apoyo, era presencia policiaca. 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que en el tiempo que yo estuve no se les evitaba el paso. 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que respondo que no se les solicitaba ningún documento, 7.- Que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que no recibí ni recibimos ninguna indicación del tipo que se menciona, siendo todo lo que deseo manifestar”, LUIS DEMETRIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, manifestó: “El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo la verdad no recuerdo muy bien la fecha pero si estuve en el lugar, 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete, a lo que respondo la verdad no recuerdo muy bien la fecha pero si estuve en el lugar, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo la verdad no recuerdo muy bien la fecha pero si estuve en el lugar. 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que respondo que mi actividad era de recorrido sobre el lugar, es hacer presencia para evitar conflictos o alguna riña. 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que no porque era sobre el recorrido del lugar, 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que respondo no se les pedía ninguna identificación o documento, 7.- Que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que no nada más la orden era hacer presencia en el lugar, andar de recorrido en apoyo a los operativos que estaba realizando al parecer la ministerial, siendo todo lo que deseo manifestar”, ÁNGEL ISAAC TORRES RAMÍREZ, expresó: “El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo la fecha no la recuerdo, lo que sí recuerdo fue que no estuve el día de los operativos, pero después que pasaron estos estuve en el lugar, 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle



Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete, a lo que respondo la fecha no la recuerdo, lo que sí recuerdo fue que no estuve el día de los operativos, pero después que pasaron estos estuve en el lugar, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo la fecha no la recuerdo, lo que sí recuerdo fue que no estuve el día de los operativos, pero después que pasaron estos estuve en el lugar. 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo, a lo que respondo que no estuve cuando se llevaron a cabo los operativos y cuando estuve en el lugar mi actividad era presencia se realizaban recorridos sobre la vía pública como recorrer un punto. 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que no se les impedía el paso y no nunca se le negó el paso a nadie, 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que respondo que no a nadie se le pidió documentación, 7.- Que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que tampoco que se me dio indicación de pedir nada ni prohibir el paso a nadie, mi indicación era únicamente realizar el acto de presencia estar en el lugar y realizar recorridos o un punto fijo que se asignaba, siendo todo lo que deseo manifestar”, MARCO ANTONIO BUSTAMANTE PÉREZ, manifestó: “...El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo si estuve pero de las fechas no recuerdo porque estuve algunas veces, 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete, a lo que respondo si estuve pero de las fechas no recuerdo porque estuve algunas veces , 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo si estuve pero de las fechas no recuerdo porque estuve algunas veces, 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que respondo que mi actividad era causar presencia en mi área, ya que era un área muy conflictiva para evitar una conducta antisocial o anomalías, andaba en mi unidad para atender a los ciudadanos, y mi área era de la calle nuevo león hacia el norte al parecer reforma. 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera, Nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que no lo evitamos el paso a la gente. 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que respondo que no me percate de eso. 7.- Que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que no se me dio ninguna indicación sobre esto, solo se me indico que tenía que estar en mi área porque era auxilio y



estar pendiente de cualquier conducta antisocial que pudiera pasar, en este acto se me pregunta si a las personas que intentaban ingresar a dichas calles se les cuestionaba a qué lugar iban a lo que menciono que no se les preguntaba ya que incluso las personas de ese lugar ya nos conocían, siendo todo lo que deseo manifestar”; RAQUEL GUTIÉRREZ TRUJILLO, expresó: “El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo la fecha no la recuerdo, pero recuerdo haber estado ahí; 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete, a lo que respondo la fecha no la recuerdo, pero recuerdo haber estado ahí; , 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo la fecha no la recuerdo, pero recuerdo haber estado ahí, 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que respondo que cuando estuve en el lugar mi actividad era dar recorridos pie tierra por las calle mencionadas para salvaguardar el orden público,. 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que no se les impedía el paso. 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que respondo que no se les pedía ningún tipo de documento, 7.- Que diga el declarante si recibió alguna indicación en especifico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que no recibí esta indicación solo dar recorridos para mantener el orden en el lugar, a lo que se le pregunta si permitía a los periodistas sacar fotografías en el lugar a lo que menciono que no que nunca hubo y además nunca recibió ninguna instrucción de prohibirles que sacaran fotografías, siendo todo lo que deseo manifestar”; JUANA ELENA MAGALY PÉREZ ZERMEÑO, manifestó: “El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de rendir mi declaración en relación a los hechos que se investigan, contestando a lo que se me pregunta 1.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo león, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 09 nueve de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo que si me encontraba ese día en la calle rivera 2.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle Rivera, Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella vista, el día 17 diecisiete de mayo del año 2007 dos mil siete, a lo que respondo que si estuve el día mencionado en la calle rivera, 3.- Que diga el declarante si se encontraba de apoyo en el operativo que llevaron a cabo los policías ministeriales a efecto de cumplimentar órdenes de cateo en las calle rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, el día 18 dieciocho de mayo del año 2007 dos mil siete.- a lo que respondo que si me encontraba en ese lugar en la calle rivera, , 4.- que diga el declarante cual era su actividad en el operativo. a lo que respondo que era salvaguardar el orden público y que no se suscitara algún problema, andaba a pie tierra o en una unidad según nos tocara el roll. 5.- que diga el declarante si evitaron el paso de los transeúntes a las calles Rivera Nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia bella vista, a lo que respondo que en ningún momento se les prohibía el paso yo estaba parada cuidando las calles pero a nadie



*se le prohibía el paso la gente circulaba normal, . 6.- que diga el declarante si se les solicitaba a los transeúntes o moradores de las calles rivera nuevo león, constitución, Tamaulipas Belisario Domínguez y Durango de la colonia Bella Vista, algún documento o alguna identificación y refiera cual, a lo que respondo que en ningún momento se les molestaba se les saluda y no se metía con la gente de por ahí no se les pedía documentación alguna, 7.- Que diga el declarante si recibió alguna indicación en específico por parte de sus superiores jerárquicos respecto a impedir el tránsito a las personas que deseaban ingresar a las calles Rivera Nuevo León, Constitución, Tamaulipas Belisario, Domínguez y Durango de la colonia bella vista, y a efecto de solicitarle alguna identificación y refiera quien se lo indicó, a lo que respondo que en ningún momento nuestro encargado no nos dio la orden más que salvaguardar el orden publico por lo que no se nos indico lo que se menciona en la pregunta, siendo todo lo que deseo manifestar”.*-----

Así, una vez valorados los elementos de prueba que obran en el sumario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, a lo dispuesto por los numerales 207 doscientos, 212 doscientos doce, 216 doscientos dieciséis, 217 doscientos diecisiete y 220 doscientos veinte del código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, en apego a lo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, nos permiten concluir que existen medios de prueba que nos lleven a afirmar que fueron violentados los derechos humanos por parte de la autoridad señalada como responsable.- -----

Lo anterior se afirma en razón de que está acreditado que los elementos de la Dirección de Policía Municipal de León, estuvieron situados en la esquina formada por las calles Reforma y Rivera, así como Nuevo León y Miguel Alemán, impidiendo la libre circulación de los transeúntes, solicitando a las personas que deseaban circular por la misma una identificación, tal como lo afirmaron los quejosos y como el personal de esta Procuraduría lo hizo constar en el acta circunstanciada que a continuación se transcribe de manera literal: “...En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 08:30 ocho horas con treinta minutos del día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2007 dos mil siete, la suscrita Licenciada MARGARITA LÓPEZ MACIEL, en funciones de Subprocuradora de los Derechos Humanos, en compañía de las Licenciadas ANA LAURA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ y FABIOLA RAMÍREZ MENDOZA, en funciones de Agentes Investigadores adscritas a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la Zona Oeste del Estado de Guanajuato, hago constar que una vez que nos constituimos física y legalmente sobre la calle Miguel Alemán, la recorrimos hasta llegar a la calle Tamaulipas, lugar por donde ingresamos tomando la calle Pirulito para después caminar sobre la calle Reforma y al llegar a la esquina formada por la calle Reforma y Rivera del lado izquierdo, intentamos seguir caminando libremente sobre la calle Rivera pero dos elementos de policía municipal uno del sexo masculino y otro femenino de nombres MARCO ANTONIO BUSTAMANTE PÉREZ y RAQUEL GUTIÉRREZ TRUJILLO con número 11541, nos interceptaron para preguntarnos que a dónde íbamos, a lo que la suscrita le indico que a buscar a una persona pero que no tengo el domicilio exacto pero que está sobre la calle Rivera, a lo que el oficial MARCO ANTONIO BUSTAMANTE PÉREZ nos solicita que nos identifiquemos a lo que la suscrita le pregunta que para qué y nos dice que es por el operativo que están realizando y que ya lleva varios días que si no nos habíamos dado cuenta a lo que le decimos que no y procedemos a identificarnos con credencial de elector tomando nuestros datos en una libreta, observando las unidades 404 cuatro, cero, cuatro, de Tránsito y 4814 cuatro, ocho, uno y cuatro de policía en tanto le pregunto que quien ordena el operativo y nos indica que el Director de Policía Municipal, preguntando también quien está a cargo del operativo señalando que es un comandante de quien no se nos quiso proporcionar el nombre, así también se les dice que es vía pública y que por que nos solicitan que nos identifiquemos en este momento se acerca un elemento de Tránsito Municipal de nombre RUBÉN CERVERA HERNÁNDEZ con número 864, quien nos indica que tienen facultades para solicitarnos que nos identifiquemos y en su caso no permitirnos el paso, que los artículos 14 catorce y 21 veintiuno de la Constitución los facultan y que deberíamos de leerlos para saber, asimismo se nos hace saber que a todas las personas que quieran caminar sobre la calle de la Rivera se le está pidiendo que se identifique y que





de no traer una identificación no se les permite el paso de esa calle, pero que en caso de que sea una persona que viva en ese lugar se le tiene que acreditar que viven sobre la Rivera, a lo que se le cuestiona que como se le puede acreditar señalándonos que se le acompaña hasta el domicilio donde dice que vive o bien se va a preguntar al domicilio y si ahí refieren que efectivamente ahí vive se le deja pasar de lo contrario no se le permite el acceso, una vez que nos permiten pasar caminamos con dirección a la calle Nuevo León y antes de media cuadra se observa a mano izquierda un portón metálico en color verde, mismo que tiene una puerta integrada la cual se observa dañada, por lo que se procede a tomar fotografías con un teléfono celular y al estar haciéndolo la Licenciada FABIOLA RAMÍREZ MENDOZA se acercan rápidamente dos policías municipales uno del sexo masculino y otro femenino quienes nos indican que no podemos tomar fotografías ya que para ello se necesita tener un permiso o que nos identifiquemos como periodistas a lo que la suscrita le hago saber que ya nos identificamos, reiterándonos que no como periodistas por lo que en caso de seguir tomando fotografías la elemento RAQUEL GUTIÉRREZ TRUJILLO de manera agresiva nos indica que nos pedirá que nos retiremos, ante tal actitud la suscrita junto con las Agentes Investigadores procedemos a retirarnos, regresando a la calle Miguel Alemán y al llegar a la esquina formada por esta y la calle Nuevo León, se observa que el acceso de esta última arteria se encuentra totalmente acordonada por lo que al pasar por debajo de la cinta amarilla de inmediato un elemento de policía de nombre JUAN GABRIEL SANTOS GUZMÁN con número 14885, quien nos intercepta y nos cuestiona que a donde vamos, a lo que la suscrita le hago saber que mas adelante, a lo que se nos solicita que nos identifiquemos y que debemos decirles exactamente a qué domicilio vamos porque de lo contrario no se nos permitirá pasar, mostrando una actitud hostil, ante ello otro policía interviene y le señala al oficial JUAN GABRIEL SANTOS que me lleven con el Comandante que está a cargo del Operativo a lo que procedo a acompañarlo y al querer pasar las agentes no se les permite el paso solo a la suscrita por lo que decido no entrevistar al comandante, siendo todo lo que se hace constar.”; de igual forma se cuenta con el acta de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2007 dos mil siete, en la que se asentó: “...el que suscribe Licenciado EDGAR FRANCISCO MORENO GÁMEZ, con el carácter de agente investigador adscrito a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la Zona Oeste del Estado de Guanajuato; hago constar que me encuentro física y legalmente constituido en la calle Nuevo León, esquina con avenida Miguel Alemán, toda vez que se solicitó por parte del quejoso se constituyera personal del organismo protector de los derechos humanos para dar fe de que se está llevando a cabo un operativo y cateos domiciliarios en la calle antes mencionada, por lo que se da fe de que en la calle Nuevo León que mide aproximadamente diez metros de ancho se encuentran varios policías antimotines, los cuales impiden el paso al interior de la calle, en este momento solicito permiso para pasar refiriéndome un policía que me identifique además de mencionarme que espere porque no puedo pasar; en este acto me identifiqué como personal del organismo del cual dependo, con credencial expedida por la procuraduría de los derechos humanos, acto seguido el policía realiza llamada telefónica, sin saber con quién habla diciéndome que espere, así lo hago sin embargo a 30 treinta metros de la calle del lado derecho y a parte de la policía preventiva se observa la presencia de la policía ministerial y tienen diversos objetos en la caja de dichas camionetas, se observan tres de color blanco y una de color verde, así también se observa que se sacan cosas de los domicilios, espero en el lugar pero no se me permite el acceso posteriormente me constituyo a un local comercial donde se encuentra ..... quien me platica en relación a los hechos de los cuales se dio fe, además de manifestarle que el día 18 dieciocho del mes de mayo me constituiré de nueva cuenta en la calle nuevo león para dar fe sobre el acceso a la calle e inspeccionar el lugar. Lo que se asienta para constancia de ley.”; en fecha 18 dieciocho de mayo de 2007 dos mil siete, también personal de este Organismo se constituyó en la calle Nuevo León, de la colonia Bella Vista y se asentó: “...En la ciudad de león Guanajuato; siendo las 09:00 nueve horas con cero minutos del día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2007 dos mil siete, el que suscribe Licenciado EDGAR FRANCISCO MORENO GÁMEZ, con el carácter de agente investigador adscrito a la Subprocuraduría de los derechos humanos en la zona oeste del Estado de Guanajuato, hago constar que me encuentro física y legalmente en la calle nuevo león, toda vez que a petición de ..... solicitó se diera fe sobre el estado de la calle nuevo león, por lo que en compañía



de ..... y previa autorización para ingresar a la calle por parte de seguridad pública municipal con quienes previa identificación se nos permite acceder, ya en la calle se da fe de que en medio de la calle existe una zanja que mide un metro de ancho por un metro con ochenta centímetros de fondo por 60 metros de largo, lo que impide que la asociación de comerciantes unión progreso no se pueda instalar y dicha zanja tiene aproximadamente tres o cuatro días de que se realizó esto por dicho de quien me acompaña asimismo me manifiesta que desde el día nueve de mayo no se les permitió ponerse a ofertar productos, acto continuo me manifiesta que algunos compañeros comerciantes dejaban su mercancía en la casa marcada con el 112 ciento doce, donde irrumpió la policía preventiva y policía ministerial para llevarse los diablitos con mercancía de los compañeros comerciantes, así también en la casa marcada con el 107 ciento siete de donde sacaron la mercancía de los comerciantes, así también manifiesta que el tianguis de la nuevo león es muy diferente al de la calle rivera por lo que ellos estaban reglamentados y respetaban los lineamientos establecidos por gobierno municipal, cosa que se vio afectada precisamente por la decisión de gobierno municipal y estatal, se hace constar que el área sigue acordonada y con presencia policiaca, abarcando calle reforma, constitución, rivera y nuevo león, lo que se asienta para constancia de ley".-----

De las anteriores actas circunstanciadas es posible deducir de manera válida que los elementos de la Policía Municipal de León, sí estuvieron impidiendo el libre tránsito a las calles Rivera y Nuevo León, de la colonia Bella Vista de la ciudad de León, puesto que no permitieron el libre acceso de los transeúntes, en este caso del personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, a dichas avenidas, solicitando alguna identificación para autorizar el ingreso.-----

Debe precisarse que esta Procuraduría estima totalmente probados los hechos que son parte del presente punto de queja, dado que de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que reza: "El Procurador, los Subprocuradores, el Secretario General y los Agentes Investigadores tendrán en sus actuaciones fe pública. Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad para autenticar documentos, hacer constar declaraciones o hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, con motivo de sus funciones y en el desarrollo de sus investigaciones. Las declaraciones o hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente."; en la especie, en el expediente de marras, obran actas circunstanciadas en el que la anterior titular de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona Oeste, así como los agentes investigadores de la misma, acudieron a los sitios en mención, tratando de transitar por las calles en cita, lo cual les fue impedido por policías municipales de León y posterior a ello se les solicitó una identificación para poder pasar el cerco policiaco. Por lo que es claro que la acción de los elementos preventivos violentó lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes."; en la especie, es claro que la autoridad a quien se señala como responsable, los policías municipales de León, sí violentaron dicho precepto constitucional, puesto que solicitaban en primer término que se justificara el motivo por el cual se deseaba ingresar a las calles en mención y posterior a ello alguna identificación, tal como consta en el acta de mérito, que en su parte conducente señala: "...regresando a la calle Miguel Alemán y al llegar a la esquina formada por esta y la calle Nuevo León, se observa que el acceso de esta última arteria se encuentra totalmente acordonada por lo que al pasar por debajo de la cinta amarilla de inmediato un elemento de policía de nombre JUAN GABRIEL SANTOS GUZMÁN con número 14885, quien nos intercepta y nos cuestiona que a donde vamos, a lo que la suscrita le hago saber que mas a delante, a lo que se nos solicita que nos identifiquemos y que debemos decirles exactamente a qué domicilio vamos porque de lo contrario no se nos permitirá pasar, mostrando una actitud hostil...". Lo anterior, como ya se señaló es una flagrante violación a la libertad de tránsito, sin que exista alguna causa que justifique el proceder de la autoridad, dado que si bien es cierto se desarrollaron algunos cateos en algunos de los domicilios situados en dichas calles, también lo es que no había motivo alguno



que justificara el que se impidiera el libre tránsito a lo largo de la calle en donde se sitúa el domicilio cateado, lo que evidentemente generó una molestia no debidamente fundada no sólo al personal de este Organismo, sino a toda persona que deseara caminar por dichas calles, violentando con ello, lo dispuesto por el artículo 11 de nuestra Carta Magna, así como también lo establecido por el artículo 13 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, que establece en su parte conducente: *“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.”*; el artículo 12 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, cuya entrada en vigor fue el 23 de marzo de 1976 y que fue ratificado por México en junio de 1981, que en su parte conducente reza: *“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”*. Así, es evidente, que se está frente a una violación a los derechos humanos de parte de los elementos de Policía Municipal de León, quienes impidieron el libre tránsito de particulares a las calles Nuevo León, Rivera, Reforma y Constitución, en donde se impedía el libre desplazamiento a las personas, ello con independencia de que al comparecer ante este Organismo los preventivos de mérito hubieren negado dichas acciones, puesto que está plenamente acreditado que sí se impidió el que se ingresara a las calles en mención y se transitara a través de ellas, solicitando además una identificación para poder otorgar la autorización, lo que resulta a todas luces anticonstitucional y violatorio de derechos humanos. -----

Lo anterior con independencia de lo referido por el Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, quien en uno de los informes que rindió a este Organismo manifestó: *“...la misión central de la Policía Preventiva del Municipio de León, Guanajuato, es salvaguardar el orden y la buena convivencia de la sociedad leonesa, motivo por el cual se implementaron dispositivos de seguridad encaminados a preservar dichos fines.”*; sin embargo el hecho de que hubieren brindado el apoyo que les fue solicitado por parte de Procuraduría General de Justicia, no implica que tuvieran facultades para solicitar identificaciones a personas que acudieran al lugar de mérito, ni para que se instalara un operativo a lo largo de varias calles que impidiera la libre circulación, pues si bien es cierto que se efectuaron cateos en diversos domicilios, en fechas 09, 10, 15 y 17 del mes de mayo de 2007 dos mil siete, también lo es que en fechas 18 dieciocho y 30 treinta de mayo de 2007, en que el personal de este Organismo se constituyó en las calles en mención, se advirtió que se estaba impidiendo el libre tránsito por las mismas, lo que se entiende como un exceso de parte de los elementos de Policía Municipal de León, con independencia de lo expresado por el Director de Seguridad Pública Municipal en el sentido de que buscaba salvaguardar el orden y la buena convivencia de la sociedad leonesa. De igual forma, es menester que este Organismo precise que el operativo de mérito se ejecutó por parte de los policías preventivos, sin embargo, dichos preventivos no son quienes tomaron la decisión de efectuar el mismo, sino que forzosamente tendrían que cumplir con las órdenes de su superior jerárquico, en este caso, del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, quien es el encargado de la seguridad del Municipio y quien finalmente debe responder de los actos efectuados por los policías preventivos. -----

En este tenor, esta Procuraduría estima procedente emitir una Recomendación al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, en cuanto a lo conducta desplegada por el Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, así como los elementos de Policía Municipal de León, Juan Gabriel Santos Guzmán, Magda Alejandra Gudiño Juárez, Fátima del Rocío Flores Rodríguez, Alfredo Ruiz Flores, José Alfredo Aviña Gutiérrez, Fernando Torres Ángel, Pedro Álvarez Sánchez, Ma. Gabriela Calderas González, Erick Joel Mondragón Rocha, Juana Elena Magali Pérez Zermeño, Mario Alberto García López, Luis Demetrio Ramírez Rodríguez, Ángel Isaac Torres Ramírez, Marco Antonio Bustamante Pérez y Raquel Gutiérrez Trujillo.-----

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de León, Licenciado Vicente Guerrero Reynoso, que en el marco de su competencia, gire instrucciones*



por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione al Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, así como los elementos de Policía Municipal de León, Juan Gabriel Santos Guzmán, Magda Alejandra Gudiño Juárez, Fátima del Rocío Flores Rodríguez, Alfredo Ruiz Flores, José Alfredo Aviña Gutiérrez, Fernando Torres Ángel, Pedro Álvarez Sánchez, Ma. Gabriela Calderas González, Erick Joel Mondragón Rocha, Juana Elena Magali Pérez Zermeño, Mario Alberto García López, Luis Demetrio Ramírez Rodríguez, Ángel Isaac Torres Ramírez, Marco Antonio Bustamante Pérez y Raquel Gutiérrez Trujillo por la violación al derecho a la libertad de tránsito en que dichos servidores públicos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que con fecha 20 de octubre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad recomendada comunica la no aceptación de la resolución emitida. La Recomendación Segunda se considera aceptada, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

**6.- Expediente 040/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Comandante y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada y Lesiones.**

#### CONSIDERACIONES

**CUARTA.-** Con relación al primer punto de agravio relativo a la detención arbitraria que ....., ..... y ..... reclaman de parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, esta Procuraduría estima procedente emitir señalamiento de reproche, con base en los siguientes razonamientos:-----

Los ahora quejosos expresaron haber sido detenidos arbitrariamente por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, pues no habían cometido falta alguna que ameritara dicha acción, tal como quedó asentado en las declaraciones que obra en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, que se tiene aquí por inserta en atención al principio de economía procesal.-----

**a).-** Respecto de la detención de ....., este Organismo considera que la actuación de los elementos de Seguridad Pública, violentaron los Derechos Humanos del mismo en razón de que si bien es cierto el quejoso reconoce no haber acatado la instrucción de parte del Elemento de policía Municipal de detener la marcha cuando al ir circulando en la vía pública se lo ordenaron, es tajante en mencionar no haber estado cometiendo infracción alguna al momento en que fue interceptado por los elementos, y menos aun al momento de ser detenido, aunado a que la detención se realizó dentro de su domicilio.-----

Al respecto el Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, Licenciado Juan Manuel Ibáñez Sánchez, expresó en su informe: “Siendo las 03:27 hrs. del día 8 de marzo del año en curso el centro de Emergencias reporta una camioneta color blanca con franjas verdes circulando en repetidas ocasiones arriba del Jardín frente a la Fuerte de “oro” acude al reporte la unidad no. 007 a bordo el 1er. oficial José Manuel García y como escolta el oficial Ignacio Salazar Trujillo, ubicando la camioneta en la calle Morelos y se da indicaciones que se detenga haciendo caso omiso y se subió al Jardín, al momento se avisa a la base se dé alcance en la calle Estrella no. 102 acudiendo las unidades no. 140 a cargo del 1er. Cmte. Teófilo Trejo y escolta la oficial María Santos y la unidad no. 130 a bordo el oficial Víctor López Rivera y escolta Víctor Ramírez.



*Indicándole al chofer se baje de la camioneta logrando meterse a dicho domicilio así mismo descendiendo del vehículo el C. ...., sacando un cuchillo de cachas negras de filo de sierra sacando la mano jalo a la oficial Ma. Santos Aguilar que se encontraba en el exterior de la casa lesionándola con dicha arma en la cara asegurándolo y trasladándolo a barandilla...".-----*

La declaración del Primer Oficial José Manuel García no se recabo en razón de que dejo de prestar servicio para la Dirección de seguridad Pública desde el día 25 de marzo de del 2008 dos mil ocho, según se desprende de la copia del formato de baja, anexado por el Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz Licenciado Juan Manuel Ibáñez Sánchez. Obrando dentro del sumario la declaración que el mismo rindió ante la autoridad ministerial de la que se desprende que: *"...me percate de que circulaba una camioneta tipo VOYAGER, color blanca con una franja azul y blanca en los costados... cruza sobre el área peatonal del jardín principal... y en ese momento comunico vía radio al Centro de emergencia lo sucedido a efecto de reportar dicha camioneta y a su vez pase el reporte a tránsito municipal manifestándole que estaba violando el reglamento de tránsito municipal ya que circulaba por un área no permitida, por lo que me contestan del centro de Emergencias que quedaban enterados y que le iban a pasar el reporte a la patrulla de tránsito para que se percate de los hechos... por lo que los elementos de tránsito le quitaron la placa trasera...de igual forma me percate de que mis compañeros es decir, el comandante TEÓFILO TREJO, el oficial J. MATILDE AGUILAR y el oficial HÉCTOR sin recordar sus apellidos forcejeaban con ..... pero cuando volteé este ya estaba en el suelo por fuera de la casa, así como me percate de que el oficial VICTOR LÓPEZ y el oficial VICTOR RAMÍREZ forcejaban con otra persona del sexo masculino...el oficial J. Matilde Aguilar, se abalanzó sobre él una persona del sexo masculino que era quien estaba abriendo el portón...mismo que también fue sometido por el Oficial LEONARDO RAMÍREZ, y el oficial J. MATILDE AGUILAR, mismo que fue abordado a la misma unidad en donde se encontraba .....".* Por su parte el preventivo Ignacio Salazar Trujillo, quien conjuntamente con el Primer Oficial José Manuel García, fueron quienes a bordo de la unidad 007, tuvieron el primer contacto con el ahora quejoso al ser ellos quienes posterior a recibir el reporte de radio cabina acudieron al lugar en donde ubicaron al ahora quejoso, reconoció: *"... Enterado de la queja formulada de la cual se me dio lectura, así como se me explicó el motivo de mi cita, refiero que no recuerdo la fecha exacta, pero aproximadamente a las 03:00 tres horas me encontraba en recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla 007 en compañía del Primer Oficial José Manuel García de quien soy su escolta y quien iba conduciendo la unidad, personal que inclusive es de mi conocimiento ya se dio de baja de la corporación, haciendo estos recorridos en la zona centro, cuando por radio de cabina se escuchó que vecinos del jardín principal reportaban a una camioneta color blanca con franjas verdes tipo "Van", señalando que el conductor de la misma atravesó la zona peatonal que se ubica a un lado del jardín principal, en concreto frente a una ferretería llamada "Fuente de Oro", lo cual no está permitido, en eso yo me comuniqué vía radio con uno de los oficiales de Seguridad de nombre Franco Guerrero que se encuentra en la Presidencia Municipal que si él había observado dicha camioneta, a lo que él me contestó que por las características de la camioneta ya sabía quién era, ya que seguido hace lo mismo, sin embargo nosotros continuamos con nuestro recorrido pues como nos encontrábamos retirados, consideramos que ya no era oportuna nuestra presencia en el lugar, pues era lógico que la camioneta ya se hubiera ido, sin embargo minutos después y al circular sobre la calle de rayón esquina hidalgo, vimos a la camioneta reportada la cual iba sobre galeana y dio vuelta a Morelos, es entonces que decidimos acercarnos a la misma y verificar porque razón hacia lo que se había reportado, efectivamente en ese momento observo que se baja una persona del sexo masculino a la que ahora se le apodan "el gato", por lo que entonces aprovecho mi compañero José Manuel y se colocó a la altura de la camioneta reportada y me dijo que yo me bajara para verificar, es decir para ver porque circulaba en lugar prohibido y si estaba en estado de ebriedad, diciéndole además que teníamos un reporte de ello, sin embargo esta persona ni siquiera espero a que yo me acercara bien, cuando arrancó su marcha a alta velocidad, por lo que yo inmediatamente me subí a la patrulla para ver si lo íbamos a seguir, pero como el conductor de ésta camioneta ahora quejoso de nueva cuenta atravesó el jardín principal por la zona peatonal y nosotros dimos la vuelta a 2 dos manzanas, es decir tuvimos que irnos hasta 2 dos calles adelante para respetar la circulación vehicular, por lo que*



*lo perdimos de vista, fue entonces que inclusive ya no fuimos en su persecución y seguimos nuestro recorrido de vigilancia, pero al circular sobre la calle estrella de la colonia la montaña observamos que ya la camioneta del quejoso estaba parada sobre la calle en mención e incluso estaba mal estacionada, pues estaba en diagonal sobre la misma calle, por lo que le dimos la indicación al apoyo de dicha camioneta, por lo que llegó casi inmediatamente el comandante Teófilo Trejo con varios elementos pero en ese momento no supe quienes eran, ni cuántos eran, por lo que entonces ya estando debajo de la patrulla le rendí novedades a mi comandante, diciéndole lo que había pasado y que el quejoso se había dado a la fuga, el comandante se acerca al conductor y le pide que baje de la camioneta, en eso yo ya me alejo del quejoso y me quedé a una distancia aproximada de 4 cuatro metros junto con el oficial José Manuel García y ya quien se hizo cargo de estas personas fue el comandante Teófilo y sus agentes, ya momentos después solo observé que llevaban a 2 dos personas detenidas, siendo los ahora quejosos, pero yo no supe el momento de su detención ni como se dio la misma ya que del lugar de donde yo estaba no pude observar mas, por lo que después de ello procedí a retirarme a mi recorrido de vigilancia, agregando también que yo solamente me percaté del chofer de la camioneta y no supe si iba acompañado con alguien en la cabina". Por su parte el Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata, que fue quien en compañía de María Santos, a bordo de la unidad 140, quien coordino la detención de los quejosos señalo: "...Que una vez que se me dio lectura de la queja interpuesta ante este Organismo señalo lo siguiente: que el día 8 ocho de marzo del año que transcurre, me encontraba laborando a bordo de la unidad RP-140 yo conducía la unidad y llevaba como escolta a María Santos Aguilar Ramírez, serían aproximadamente las 3:00 tres de la madrugada cuando escuché un reporte por el radio de la unidad del centro de emergencias en el que se indicaba que en el jardín principal, una camioneta andaba patinando, escuché que comisionaron a la unidad 007 tripulada por el patrullero José Manuel García y el oficial Ignacio Salazar, que es la que tenía a cargo el sector centro de la ciudad, como a la media hora escuché que el patrullero José Manuel García señalaba por el radio que había detectado la unidad que andaba patinando en el jardín que era una camioneta blanca con franjas a los costados, misma que conducía ..... a quien conocemos porque continuamente ha sido detenido en diversas ocasiones por faltas administrativas o por cometer algún delito, motivo por el cual lo identificamos perfectamente; el patrullero José Manuel García sigue señalado que le marco el alto a ..... pero éste en vez de hacer caso a las indicaciones se dio a la fuga, indicando que probablemente iba a su domicilio por lo que yo me acerqué en apoyo a la unidad 007 al domicilio de ..... ubicado en la calle Estrella de la colonia la Montaña, cuando yo arribé al lugar donde tiene su domicilio ..... me percaté que este ya estaba introduciendo su vehículo a la cochera de su domicilio pero no podía hacerlo porque otro vehículo que estaba estacionado que le impedía la entrada, además de ..... y sus acompañantes había dos unidades siendo las 130 tripulada por Víctor Manuel López y Víctor Ramírez, la unidad 007 a cargo de Juan Manuel García y la unidad en la que yo llegué, enseguida mi compañera Santos y yo bajamos de la patrulla, ella se dirigió a la puerta de la cochera y para esto ..... ya había metido su camioneta a la cochera y Ma. Santos intentaba dialogar con él para hacerle indicaciones sobre su actitud en el centro de la ciudad, pero esto lo hizo desde la puerta de entrada de dicho domicilio, ya que ni ella ni ninguno se introdujo al mismo, en respuesta vi que ..... se acercó a la puerta de la cochera y le tiró un golpe en la cara a Ma. Santos y Víctor Manuel López se percató de ello y antes de que la volviera a golpear él la quitó de ahí y me dijo Comandante ya le pegaron a Ma. Santos fue en ese momento que la vi y me percaté que tenía una herida en la boca, ya que Víctor me señaló que ..... le pegó con un tubo, enseguida alcancé a agarrar a ..... de una de sus manos ya que estaba intentando cerrar el portón de su cochera y lo jalé hacia la calle, y alcancé a sacarlo de su cochera pero este me rodeó y me puso su brazo alrededor del cuello y en su mano traía un cuchillo tipo cierra de aproximadamente 20 veinte centímetros de largo, el cual me colocó cerca de mi cuello, en ese momento intervienen mis compañeros y J. Matilde Aguilar Espino logró quitarle el cuchillo con el cual ya había lesionado a Ma. Santos e intentó lesionarme a mí, lo controlaron, y Víctor Manuel López lo esposó y lo subieron a la unidad RP-130 en la parte trasera y lo trasladaron a seguridad pública, las otras dos personas que fueron detenidas en los mismos hechos que ....., ahora quejosas, los detuvimos antes de la detención de ....., ya que desde el momento que estas personas llegan al*



lugar empiezan a insultar a José Manuel García y a su escolta, ello con mentadas de madre y reclamando que por que jijo no los íbamos a llevar, cuando en un principio nosotros no íbamos a detener a nadie, sino que el que iba actuar es el elemento de tránsito del cual no sé su nombre, pero se llamo para que infraccionaran al quejoso por ser su competencia, y nosotros sólo íbamos de apoyo al mismo, y la detención de estos también fue en la calle pero yo no intervine en la detención de estos dos muchachos, pero no recuerdo quien de los oficios los detuvo, yo intervine en los hechos hasta que me percaté que ..... lesionó a Ma. Santos; quiero aclarar que en ningún momento entramos a la cochera del quejoso como él lo señala, la detención de él y sus amigos fue en la calle, ya que hasta que lo jalé del interior de la cochera fue cuando lo pudimos abordar, tampoco lo agredimos físicamente, aunque si se cayó fue por el mismo forcejeo que tuvo con Matilde y Víctor Manuel ya que ellos como señalé el primero le quitó el cuchillo y el segundo estuvo forcejeando para poderlo esposar y al estar haciendo esto ..... se cayó al suelo, tampoco me percaté que le hayan rociado gas a ..... ya que no olía ni se veía que alguno de los que intervinieron en los hechos anduviera gaseado, además de que varios de nosotros no contamos con gas lacrimógeno, incluyéndome a mi ya que me robado en días anteriores junto con mi esposas por lo que tampoco tengo a cargo aros, agregando que incluso el quejoso en su desesperación de introducir su vehículo a la cochera, acelero su camioneta y estuvo a punto de atropellar a una mujer, al parecer familiar de ellos, y fue compañero José Manuel quien la jalo y por ese hecho no salió lesionada, pero eso no lo ven dichos quejosos...”; Así mismo la Elemento Ma. Santos Aguilar Ramírez, refirió: “...Enterada de la queja formulada de la cual se me dio lectura, así como se me explico el motivo de mi cita, refiero que el día 08 ocho de marzo de 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente entre las 3:00 tres y 03:30 tres horas con treinta minutos, me encontraba a bordo de la unidad 140, en compañía del Comandante Teófilo Trejo, circulando sobre la calle Luis H. Ducoing casi con Matamoros, cuando recibimos un reporte de que habían varias quejas de parte de la ciudadanía de que una camioneta blanca con franjas azules y verdes a los costados se estaba pasando el área peatonal del jardín principal, por lo que se comisionó a la unidad 007 tripulada por el Primer Oficial José Manuel García e Ignacio Salazar para que acudieran a verificar el reporte, indicando éstos que iban sobre la calle Morelos arribando al jardín y por lo cual se volvió a pasar el área peatonal la camioneta citada, todo esto lo supe por el radio de comunicación, razón por la cual nos avocamos a dar apoyo, localizando la camioneta blanca en la calle estrella esquina con González, misma que tenía la parte frontal adentro de la cochera y el resto sobre la banqueta, por lo que descendí de la unidad acercándome por el lado del piloto, quien tenía los vidrios cerrados, por lo que di cuenta por el otro lado y aprovecho para introducir todo el vehículo en la cochera, yo me encontraba en la banqueta a medio metro de la puerta, en ese momento me acerqué para dialogar con el quejoso sobre lo que estaba sucediendo, y ..... me tomo de mi uniforme jalándome del pecho y con la otra mano me tiro lo que creí era una cachetada y sentí un golpe, así mismo empecé a sangrar, por lo que puse mi mano en mi cara y me toque para taparme la sangre, fue cuando me di cuenta que tenía una herida ya que con mis dedos la toque, y vi que ..... traía un cuchillo en la mano con la que me había dado el golpe, así mismo sentí que alguien me jaló hacia atrás, posteriormente me enteré que fue un compañero ya que me comentó que se percató que ..... me iba a asestar otro golpe con la mano donde traía el cuchillo, al momento que un compañero sin recordar quien me preguntó qué era lo que me había pasado, yo le contesté que me había lesionado ....., y me di cuando que se hizo unos metros hacia atrás, y se acercó ..... quien creo es su hermano o cuñado para agredirnos y nos decía “hijos de su puta madre” así como otras palabras altisonantes y amenazas y decía que los habíamos gaseado, cosa que no es cierta, ya que en ningún momento lo hicimos, por lo que entre Guadalupe Martínez, David Juárez y la de la voz lo jalamos hacia la unidad para detenerlo, por habernos insultado y amenazado, posteriormente lo abordamos a la unidad 054 y lo llevamos a los Separos, una vez que los dejamos a remisión en barandilla ya no supe que paso, toda vez que ya estaba sangrando mucho y mi compañero Guadalupe Martínez me trasladó para que me atendieran al Seguro Social, canalizándome a Querétaro para sutura ya que requería cirugía plástica por la dimensión de la herida que tenía, ya que está abarcaba desde el labio superior y parte de la nariz, siendo todo lo que tengo que manifestar. Agregando que no me encuentro de acuerdo con la presente queja, ya que lo que dicen nada es



verdad, así como no es verdad que nos introdujimos a su casa y mucho menos los golpeamos...”; también el elemento Víctor Manuel López Rivera manifestó: “...Que una vez que se me dio lectura de la queja interpuesta ante este Organismo señalo lo siguiente: Que el día 8 ocho de marzo de 2008 dos mil ocho, siendo las 3:30 tres horas con treinta minutos aproximadamente, recibí un reporte vía radio por parte de Central de Emergencias que un vehículo, tipo minivan, había pasado en varias ocasiones sobre el área peatonal del jardín principal, escuché que se comisionó la unidad 007 para verificar el reporte, minutos después el conductor de la unidad señaló que el vehículo circulaba por calle Morelos pasando nuevamente por el área peatonal del jardín, plaza de la paz, para esto yo estaba a bordo de la unidad 130, por la calle Degollado, por lo que me fui aproximando al lugar ya que por las características del vehículo reportado se tiene conocimiento que esta persona es muy agresiva y ya se tiene ubicado su domicilio ya que en varias ocasiones ha sido detenido, el conductor del vehículo se llama ..... le dicen el ....., al llegar a su domicilio que es en calle estrella número 112 ciento doce, esta persona no puede introducir su vehículo ya que se encontraba un vehículo en el interior de la cochera y le impedía el paso hacia la misma, cuando pudo introducir el vehículo a la cochera ..... bajó, observé ya que yo estaba como a un metro de la puerta de la cochera y desde el interior ..... nos insultaba, sujetó a mi compañera Ma. Santos Aguilar quien se encontraba frente a mi propinándole un golpe en la cara con un objeto, enseguida me percaté que era un cuchillo, cuando vi que le dio el golpe jalé a mi compañera hacia atrás observando que le salía sangre de la cara, posteriormente observé que el primer comandante Teófilo Trejo forcejeaba con ....., en la puerta del domicilio jalando al comandante al interior de la cochera por lo que me acerqué a la puerta de la cochera para apoyar al Comandante Teófilo Trejo, logrando el aseguramiento de esta persona en la misma puerta de la cochera y entre el oficial Matilde Aguilar, el Comandante Teófilo y el de la voz hicimos el aseguramiento del quejoso ....., yo le coloqué las esposas y lo subimos a la unidad 130, de ahí lo trasladé a barandilla ya que yo conducía la unidad y el oficial Víctor Ramírez Rivera quien era mi escolta custodió a ..... a barandilla a bordo de la unidad. Quiero señalar que en el tiempo en que ..... permaneció en la calle esperando entrar a su cochera se le estuvieron haciendo indicaciones de que bajara del vehículo pero no accedió; es falso que se le haya golpeado en ningún momento se le agredió físicamente y por lo que respecta a que menciona que le arrojaron gas lacrimógeno yo no tengo a cargo ningún tipo de gas, por lo que respecta a las otras dos detenciones no participé en las mismas e ignoro los hechos que señalan, quiero agregar que esta persona ya ha sido detenida en varias ocasiones, finalmente quiero hacer mención que no estoy de acuerdo con las quejas que se me dio lectura, siendo todo lo que deseo manifestar...”; por su parte el elemento Víctor Ramírez Rivera , manifestó: “...Que una vez que se me dio lectura de la queja interpuesta ante este Organismo señalo lo siguiente: que no estoy de acuerdo con las quejas que se me leyeron, que el día 8 ocho de marzo de 2008 dos mil ocho, me encontraba trabajando, andaba como escolta en la unidad 130 ciento treinta la cual era conducida por Víctor Manuel López Rivera, serían aproximadamente las 3:30 tres treinta de la madrugada cuando por el radio de la unidad hicieron un reporte de una camioneta color blanca con franjas que andaba dando vueltas en la zona peatonal del jardín principal, que entró sobre Morelos hacia la fuente de oro, por lo que escuché que le ordenaron a la unidad 007 que es la encargada del sector que verificara el reporte, minutos después el conductor de la unidad 007 señaló que efectivamente el vehículo reportado circulaba sobre la zona peatonal y que al percatarse de la patrulla huyeron del lugar rumbo al domicilio del conductor al cual todos conocemos porque se le ha detenido en diversa ocasiones y este muchacho responde a nombre de ....., enseguida nos dirigimos al domicilio de ..... que es en calle Estrella de la colonia la Montañita, para apoyar a la unidad 007, al llegar ya se encontraba la unidad 007 con los dos tripulantes de la misma, la camioneta de ..... el cual pretendía meterla a la cochera pero otro vehículo le impedía el paso, tenía las ventanillas y puertas cerradas y esto lo vi a distancia ya que yo me quedé en la unidad mientras que el patrullero Víctor Manuel López se bajó acercándose al lugar donde estaban los demás compañeros, antes de que ..... metiera su vehículo a la cochera los compañero les pedían que bajara de la unidad pero éste se negó finalmente movieron el vehículo que impedía el paso y abrieron la cochera de la casa de ..... y este metió su camioneta, de repente escuché que el compañero Guadalupe Martínez Silva me pedía apoyo para subir a una de las patrullas a uno de los quejosos pero no puedo





*precisar quién de los tres detenidos fue, lo que sí escuché fue que el detenido que llevaba Guadalupe decía que él era familiar del síndico del ayuntamiento y nos iban a correr por detenerlo y nos amenazaba diciendo no se la van a acabar, cuando estén de civiles verán; yo solamente lo apoyé para subirlo a la unidad 130 ciento treinta, para esto ya ahí había otro detenido, y yo únicamente lo subí a la patrulla pero no intervine en su detención ya que yo me quedé resguardando las unidades, y no participé directamente en los hechos; no me percaté exactamente de los hechos porque yo estaba como a siete metros de distancia de la casa de ..... como dije resguardando las unidades, incluso ni siquiera me percaté cuando lesionaron a Ma. Santos, ya que solamente escuché a los demás compañeros que ..... hirió a María Santos y luego vi que la trasladaron a recibir atención médica en una de las unidades, enseguida que subieron a los dos detenidos a la patrulla los trasladamos a barandilla, y entre Matilde y el de la voz íbamos custodiando a los dos detenidos, siendo todo lo que deseo manifestar...". -----*

*En los mismos términos se condujo Guadalupe Martínez Silva, quien al respecto adujo: ...“Que una vez que se me dio lectura de la queja interpuesta por ..... y ..... de apellidos ....., así como por ....., señalo lo siguiente: que no recuerdo la fecha ni hora exacta, pero en el transcurso de la madrugada que sucedieron los hechos, me encontraba en recorrido de rutina en compañía del Oficial David Juárez Álvarez, a bordo de la unidad 054, cuando se escuchó vía radio que se reportaba de parte del oficial de guardia de Presidencia Municipal, que una camioneta estaba pasando frecuentemente sobre un área peatonal que se encuentra en la parte lateral de la Presidencia Municipal, seguimos nuestro recorrido, minutos más tarde volvió a escucharse un reporte pero ya se decía que el oficial José Manuel había interceptado a esta camioneta sobre la calle Morelos a la altura del mercado municipal, diciendo también que cuando se disponía a practicarles una revisión se habían dado a la fuga, por lo que nosotros lo que hicimos fue acercarnos al centro, pero ya no supimos a qué punto llegar, sin embargo minutos más tarde el mismo oficial volvió a reportar que ya los había interceptado y solicitaba apoyo sobre la calle estrella esquina con González, cuando llegamos al lugar ya había varios elementos y es entonces que me doy cuenta que los moradores del domicilio a la altura de la cual nos ubicábamos, estaban muy agresivos tanto hombres como mujeres, inclusive pude observar que el conductor del vehículo reportado todavía estaba sobre la camioneta y ésta a su vez estaba sobre la vía pública intentado introducirse a la cochera del domicilio, es entonces que el compañero Leonardo Ramírez Rebollar nos solicitó apoyo, ya que una persona del sexo masculino lo agredía, aventándole puñetazos, por lo que mi compañero David Juárez Álvarez y yo nos acercamos a apoyarlo, fue entonces que logramos detenerlo, sujetándolo de los brazos para que no siguiera golpeando y después esposarlo, después de ello lo abordamos en la patrulla, por lo que en ningún momento lo tiramos al piso ni lo gaseamos, mucho menos lo agredimos físicamente ya que lo abordamos directamente después de esposarlo, pues de hecho ya hace mucho tiempo que no nos proporcionan gas lacrimógeno, que cuando lo estábamos abordando vi que la oficial María Santos, quien se encontraba a un lado del portón de la entrada al domicilio, retrocedió bruscamente unos pasos hacia atrás, a la vez que se colocó su mano a la altura de la boca y nariz, se acercó a mí y entonces veo que está sangrando abundantemente, por lo que supuse que le habían dado un puñetazo y que la sangre era fluido de la nariz, saqué papel sanitario y se lo proporcione para que se limpiara, y la abordamos a la unidad en la parte de atrás y nos retiramos del lugar, llevando al detenido a los Separos preventivos quien después supimos se llama ..... a quien sí se le puso a disposición del Juez Calificador y nosotros nos dispusimos a retirarnos para llevar a la compañera a atención médica ya que en el trayecto a Separos la oficial me iba comentando que el dolor se estaba agudizando y que la sangre no le paraba, por lo que fue de todo lo que me pude dar cuenta, dándome cuenta de la magnitud de la herida hasta que estábamos en barandilla, ya que fue cuando le pedí que se quitara la mano, para ver y fue entonces que vi que la lesión era una herida punzo cortante profunda, por lo que ya remitido el detenido mi compañero David y yo abordamos la unidad y llevamos a la compañera al Seguro para su atención médica, siendo todo de lo que yo me di cuenta y puedo manifestar, agregando que nunca se agredió físicamente al detenido ni a ninguna otra persona, sino simplemente se utilizó la fuerza necesaria para poderlo controlar, ya que estaba*



*bastante agresivo, también quiero señalar que es mentira que nosotros hayamos traído pasamontañas pues ningún elemento lo traía y tampoco andaba ningún elemento con ninguna motocicleta ya que a esas horas de la noche, ellos ya no laboran,...* Al igual que el Elemento J. Matilde Aguilar Espino, quien refirió: *“...“Que una vez que se me dio lectura de la queja interpuesta por ..... y ..... de apellidos ....., así como por ....., señalo lo siguiente: que el día 08 ocho de marzo de 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente las 03:30 tres horas con treinta minutos, me encontraba circulando sobre la calle Velasco esquina con Malinche a bordo de la unidad 112 en compañía del Primer Oficial Leonardo Ramírez, cuando vía radio del centro de emergencias reportaban a una camioneta color blanca, con franjas verdes, tipo mini van, que transitaba sobre el jardín principal, el cual no es un lugar apropiado para vehículos, ya que es un área peatonal, después se aproximó la unidad de la zona sin recordar cual era, pero no encontró algún vehículo, minutos después por el mismo medio escuché que al parecer una camioneta que circulaba sobre la calle Morelos según las características era la que había pasado por el jardín principal, la cual se dirigía nuevamente al jardín principal, pasando por el área peatonal, pasando un minuto el oficial José Manuel pedía apoyo en la calle de Estrella a la altura del número 102 cientos dos, sin recordar que Colonia, por lo que acudimos al lugar, me percaté que la camioneta que se encontraba coincidía con las características del vehículo que habían reportado y estaba estacionada en la entrada a una cochera y una persona en el interior, una vez que ingresó la camioneta después de que quitaron un vehículo que estaba en el interior, se bajó la persona que estaba en la camioneta y salí hacia la calle y en la banqueta se encontraba la compañera María Santos Aguilar y alcanzo a ver qué ..... le avienta un golpe con la mano, en la misma traía algo brillaba, sin percatarme que era, y la compañera María Santos se hizo hacia atrás y el compañero Víctor López quien se encontraba a sus espaldas, la jala hacia atrás, y María Santos se coloca la mano en la boca y veo que el Comandante Teófilo Trejo empieza a forcejear con el quejoso de nombre ..... y me acercó ya que me encontraba aproximadamente a una distancia de entre 3 tres y 4 cuatro metros afuera de la cochera, en ese momento ..... amenaza a la altura del cuello con un cuchillo de aproximadamente 30 centímetros, con cache negra con sierra al Comandante Teófilo, en ese momento le jalo la mano a ..... hacia atrás con todo y cuchillo y logro quitárselo, después lo aseguro y Víctor López nos apoya para esposarlo y lo abordamos a una unidad sin recordar cual era, la cual yo custodiaba trasladándolo a barandilla, en el trayecto ..... me decía que me iba a matar y que lo soltara para darnos en la madre, una vez que llegamos a Separos preventivos fue presentado con el árbitro calificador y lo dejamos a su disposición de éste, aclarando que el motivo de la detención fue por lesionar a la compañera María Santos Aguilar, agregando que no es cierto que se le haya rociado gas lacrimógeno, ya que hace 3 tres años no se nos proporciona, además de que nunca lo saque de su casa, ni tampoco me percaté que hicieran esto los compañeros, ya que él salió a la calle a lesionar a la compañera Santos, porque ya lo pensaba así al traer un cuchillo, así mismo en relación con el quejoso ..... y ..... desconozco los hechos, ya que yo estaba enfocado con los hechos de .....”. Por su parte el Elemento Leonardo Ramírez Rebollar al respecto menciona: “Que no recuerdo la fecha en que ocurrieron los hechos, ni puedo precisar la hora pero fue un día en la madrugada, yo me encontraba laborando a bordo de la unidad RP-112 y llevaba como escolta a Matilde Aguilar Espino, cuando por el radio de la unidad escuché un reporte del centro de emergencias 066 que unas personas a bordo de una camioneta tipo vagoneta color blanco con franjas verdes, andaban circulando arriba del jardín principal de la ciudad, por lo cual se le comisionó a la unidad que correspondía a la zona centro pero en estos momentos no recuerdo qué unidad y quién de los compañeros estaba a cargo, posteriormente a los trece minutos aproximadamente escuché otro reporte de la unidad que tenía a cargo la zona centro y que fue la que atendió el reporte del 066, en el que solicitaban apoyo porque el conductor de la camioneta antes referida se había dado a la fuga y que no se quiso detener al llamado que le hicieron, no permitiendo verificar los hechos y que se había ido por la calle Jiménez con dirección a Aldama, motivo por el cual me dirigí hacia esas calles y rato después notificaron que se les había perdido de vista el vehículo, por lo que me dirigí nuevamente a mi área, sin embargo como a los 5 cinco minutos nuevamente indicó el oficial de la zona centro que la camioneta reportada estaba en la calle estrella y que estaban tratando de meter el vehículo a la cochera, por lo que me dirigí a la calle estrella y al*



*llegar al lugar me di cuenta que ya había varios elementos de seguridad pública y de tránsito sin recordar el nombre de ellos quienes forcejeaban con los ahora quejosos porque unos trataban de cerrar el portón de la cochera y los policías trataban de que no lo cerraran, de hecho al que pude ver perfectamente que pretendía cerrar el portón era al quejoso más chaparrito, es entonces que yo me acerqué para poder apoyar y es en ese momento que sale del interior del domicilio otro muchacho uno de los ahora quejoso pero no puedo precisar quién ya que no se su nombre y sólo recuerdo que era un muchacho alto y robusto, que éste muchacho me empezó a manotear, probablemente porque pensaba que lo íbamos a detener o bien solamente por obstruir nuestra labores, pero yo no permití que me agrediera me hice hacia atrás y con posterioridad lo pude sujetar del brazo derecho, es entonces que me apoya otro elemento de nombre Guadalupe Martínez y David Juárez, y fue de esa manera que lo logramos sujetar y colocarle las esposas, pero esto lo hicimos ya hasta que estaba en el piso ya que lo tuvimos que poner en el piso para poderlo controlar, pues como refiero no dejaba de moverse y manotear, esto por su propia seguridad y la de nosotros, ya después lo abordamos a una unidad pero no recuerdo a cuál, colocándolo en la parte trasera de la misma pero esto se hizo con las precauciones debidas de no lastimarlo y en dicha unidad se le traslado a barandilla, ya después el comandante Teófilo Trejo dio la indicación de que nos podíamos retirar del lugar por lo que así lo hicimos, siendo esta toda mi intervención en dicha acción (...). Y también el Elemento David Juárez Álvarez menciona: “Que una vez que se me dio lectura de la queja interpuesta por ..... y ..... de apellidos ....., así como por ....., señalo lo siguiente: que no recuerdo la fecha con exactitud ni la hora, solo que era por la madrugada, me encontraba a bordo de la unidad 054, en compañía de mi Oficial Guadalupe Martínez Gil, circulando sobre el Camino Real esquina con Caltzonzint, cuando recibimos vía radio un reporte en el sentido de que una camioneta color blanca con rayas verdes tipo van, se subió al jardín principal y empezó a girar sobre su propio eje en la camioneta, esto lo hizo en diversas ocasiones, hasta que un oficial de tránsito, del cual no recuerdo su nombre solicitó apoyo para que si nos llegábamos a encontrar este vehículo, lo detuviéramos para que tránsito llegara y les realizara la infracción, en ese momento escucho por el radio que el oficial José Manuel había detectado dicha camioneta y el conductor de ésta al verlo, huyo del lugar, por lo que el compañero José Manuel lo siguió, después éste elemento dijo que ya tenía detenida la camioneta sin especificar en qué lugar, momentos más tarde refiero que se encontraba en la calle estrella, por lo que nos dirigimos al lugar, descendiendo de la unidad, percatándome que se encontraba la compañera María Santos Aguilar afuera del domicilio, a un costado de una camioneta, cerca del portón y veo que sale una mano, pero no sé si era de quien era, pero sí que era de uno de los moradores de la casa, con un cuchillo cebollero y le tiró un golpe con el filo del cuchillo, alcanzando a observar que si le alcanzó a cortar, pues inmediatamente vi como la compañera María Santos empezó a sangrar del labio y se tapó la boca, observando que cuando está persona aventó el golpe en contra de la compañera Santos, ella estaba ubicada en una posición en que en uno de sus costados sin recordar cual le quedaba de frente a la persona que le tiró el golpes, es decir como de lado, sin embargo no vi la magnitud de la herida, en ese momento una persona de nombre ..... empieza a agredir a mi compañero Leonardo Ramírez Rebollar, este le tiraba golpes con los puños, pero no se los alcanzó a asestar, por lo que Leonardo pidió apoyo, yo en compañía del Oficial Guadalupe lo detuvimos, esto es lo sostuve del cinturón, mientras que el oficial Guadalupe lo esposaba, posteriormente lo subimos a la unidad, es entonces que nos damos cuenta de la magnitud de la herida de la compañera Santos y se le alcanzaba a ver hasta los dientes por encima del labio, por lo que la abordamos en la parte trasera de la unidad y nos fuimos de inmediato a dejar al detenido a los Separos y después a la compañera Santos para que recibiera atención médica, por lo que ya no supe que paso más con los detenidos, pero con lo que respecta a ..... no hubo ningún intercambio de golpes ni nada, ni tampoco lo agredimos de nuestra parte de forma injustificada, pues como ya lo señale lo único que hicimos fue someterlo, persona que inclusive cuando lo detuvimos que era cuando agredía a mi compañero Leonardo, él estaba en la vía pública y no en el interior de su domicilio, por lo que en ningún momento entramos al mismo, agregando también que señala el quejoso que cuando fue remitido a barbadilla el juez calificador lo dejo salir porque no había motivo para la remisión, sin embargo quiero precisar que el motivo si se dio que era la agresión a mi*



*compañero Leonardo como ya lo indique y que si bien es cierto sí se le dejó ir por parte del Juez Calificador, es porque esta persona es cuñado del Sindico del Ayuntamiento, lo que salió a relucir en ese momento y ese fue el motivo por el que no se le ingresó...".-----*

*En tanto el quejoso al conocer el sentido del informe menciona: "... que no estoy de acuerdo en el sentido en que se rinde el informe toda vez que en el informe dice que solo menciona que fueron 2 dos patrullas y no es cierto ya que fueron 7 siete, además no dice nada claro sobre lo sucedido de que se introdujeron a mi domicilio y de que nos golpearon, ni los daños que sufrió mi vehículo, y además el Director ya me acusa directamente de que yo lesioné a la oficial con el cuchillo y apenas se está llevando a cabo la investigación en el Ministerio Público donde estoy intentando probar que incluso el cuchillo que los elementos mencionan ellos lo tomaron del interior de mi casa, donde tengo un negocio de tacos y por eso mismo tengo varios cuchillos incluso el que se llevaron es el que uso para cortar el bolillo y todavía no soy señalado como responsable, agregando que el número de Proceso Penal que le correspondió es el 29/2008-D que se lleva en el Juzgado de Partido de San Luis de la Paz, Guanajuato...".-----*

*Se recabaron los testimonios de ....., esposa de ....., quien menciona: "...Que comparezco ante este Organismo de manera voluntaria y en calidad de testigo, en virtud de la queja que presentó mi esposo ..... y manifiesto lo siguiente: Que el día sábado 8 ocho de marzo de 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente las 04:00 cuatro horas de la madrugada iba a bordo de un vehículo de mi propiedad, el cual conducía mi esposo ..... y aparte de nosotros en el vehículo iba nuestro amigo de nombre ....., ya íbamos en dirección a nuestro domicilio ubicado en calle Estrella número 102 ciento dos, resulta que a la altura de la calle Morelos se bajó un amigo de mi esposo de la camioneta y a partir de ahí vimos que una patrulla de seguridad pública comenzó a seguirnos, mi esposo comentó que era el elemento al que le apodan "Karateca" el cual parece tiene problemas con mi esposo pero no se la razón de ello, el caso es que mi esposo condujo más rápido y la patrulla también, mas adelante prendió las torretas y yo le comenté a mi esposo que porqué mejor no se detenía para evitar problemas, pero él comentó que no porque era el Karateca el que conducía patrulla y que si se detenía le iba a quitar la camioneta, como lo intentó en alguna ocasión, no nos detuvimos hasta llegar a la casa y cuando me bajé a abrir el portón de la cochera me percaté que estaba estacionado el carro de mi suegro que obstruía una parte de la entrada a la cochera, y para esto los policías que iban en la patrulla que nos estaba siguiendo ya se habían bajado y trataban de abrir las puertas de la camioneta para bajarlo a él y a ....., posteriormente mi esposo me gritó que fuera por las llaves del carro de su papá y corrí, regresé como a los cinco o diez minutos con las llaves y conmigo iban mi concuña ..... y mi cuñado ....., para ver que sucedía, al llegar a la casa me di cuenta que en el lugar había muchas patrullas y muchos elementos de policía alrededor de la camioneta de mi esposo, como pude llegué hasta el coche de mi suegro y ..... me ayudo a moverlo, mientras esto sucedía escuché que ..... gritaba que no la jalarán, pero no alcancé a ver donde estaba ....., también escuché que mi cuñado ..... le decía a los policías que porque jalaban a su esposa, para esto yo me iba dirigiendo a abrir la puerta de la cochera y como estas se recorren los policías me impedían abrir las puertas y yo les decía que me dejaran abrir para que mi esposo se metiera con el vehículo, finalmente abrí las puertas y mi esposo intentó entrar a la cochera pero un policía trató de impedirlo atravesando la patrulla lo que ocasionó que la camioneta que conducía mi esposo pegara con la puerta y la pared, y ya cuando estábamos adentro de la cochera, mi esposo ..... y yo, un policía se metió a la cochera, en eso mi esposo abrió la puerta de la camioneta y se bajo y fue que escuché que otro policía le decía al que se metió que no podía entrar, pero como uno se metió se metieron tres o cuatro policías más, mientras tanto yo intentaba cerrar la puerta de la cochera y los policías me lo impedían yo les decía que esa puerta ya era propiedad privada y trataban de sacarnos a ..... a ....., a ..... y a mí a la calle a jalones incluso un policía me alcanzó a agarrar a mí y me zafé pero no pudieron sacarme, en ese momento los policías comenzaron a rociar gas lacrimógeno en ese momento vi como un policía agarró a ..... y a jalones intentaba sacarlo de la cochera por lo que yo también fui a jalar a ..... para evitar que lo sacaran finalmente lograron sacarlo y se lo llevaron lo tiraron en el piso y lo esposaron y lo aventaron a una de las patrullas en ese momento*



comencé a escuchar ruidos en el interior de la cochera, voltéé y me dirigí al fondo de la cochera la cual esta grande y fue cuando me percaté que en la cochera ya había ocho policías todos al parecer del sexo masculino y cinco de ellos traían unos pasamontañas en la cara y de los otros no puedo describirlos porque la cochera no tenía la luz encendida pero si se alcanzaba a ver qué pasaba, me percaté que entre varios policías tenían sostenido a mi esposo y lo golpeaban con algo negro al parecer era una macana en la cabeza y en la espalda y yo les gritaba que no le pegaran que no lo jalonearan, que porqué se habían metido a nuestra propiedad que ahí teníamos nuestro negocio, y que se fueran pero los policía me gritaban que me callara, y que si seguía molestando también me iban a detener y estuvieron forcejeando con mi esposo como veinticinco minutos, hasta que finalmente lo sacaron de la cochera, durante este tiempo yo traté de abrazar a mi esposo para evitar que lo siguieran agrediendo pero un policía me jaló y me retiró de él, y al ver esto mi esposo le dijo “ya me doy, están espantando a .....” pero los policía no hacían caso y seguían jaloneándolo tratando de sacarlo de la cochera, incluso lo estrellaron contra la pared y nuevamente se juntaron los policías para tratar de controlarlo, y en eso le pusieron una de las esposas y comenzaron a amenazarlo diciéndole “ahora si ya no te la vas a acabar, ahora si te agarramos cabrón”, incluso le rompieron el pantalón y el cinturón y en un momento hasta le bajaron el pantalón, yo les reclamaba el maltrato y sobre todo que ahora lo estaban tratando de dejar semidesnudo, cuando lo esposaron comenzaron a jalarlo con las esposas a la salida y lo empujaban y ya afuera lo esposaron bien y lo aventaron en una patrulla diferente a la que subieron a ....., mientras esto sucedía ..... les decía que porqué los habían detenido si no habían hecho nada, pero en respuesta uno de los policías le pegó en la boca con el puño cerrado y enseguida le dijeron que también se iba detenido agrediendo verbalmente y lo esposaron y lo subieron a la misma patrulla que mi esposo y mientras lo subieron los policías le pegaron con el puño cerrado en la cara y fue en ese momento que me percaté que dos de los policías estaban hincados sobre la espalda de mi esposo ya que él se encontraba con la cara en el piso de la patrulla, posteriormente se lo llevaron a seguridad pública, siendo todo lo que deseo manifestar por ser lo único que me consta de manera directa por haber estado presente en los hechos”; El de ....., esposa de ....., quien también menciona: “...Que comparezco ante este Organismo de manera voluntaria y en calidad de testigo a petición de mi cuñado ..... y manifiesto lo siguiente: Que el día sábado 8 ocho de marzo de 2008 dos mil ocho, pasadas de las 3:00 tres de la mañana, tocó en la casa donde vivo mi conuñia ..... esposa de mi cuñado ....., ella nos decía que moviéramos el carro porque ..... no podía meter la camioneta a la cochera porque estaban unos policía que lo querían detener por una infracción, motivo por el cual me fui tras ..... y al llegar a la calle donde ellos viven me di cuenta que había ocho patrullas, una de ellas era un tsuru las demás eran camioneta pick-up, y dos motocicletas también de seguridad pública, por lo tanto había muchos elementos de seguridad pública y varios de ellos tenían pasamontañas en la cara, me percaté que ..... se dirigió a la puerta de la cochera para abrirla mientras yo me acerqué a la puerta del vehículo donde estaba ..... y bajó un poco el vidrio ya que tenía cerradas las ventanillas y puestos los seguros de las puertas, fue entonces que me percaté que ..... estaba tosiendo porque al parecer le habían rociado gas lacrimógeno, no pude ni siquiera hablar con ..... cuando un elemento de seguridad pública del sexo masculino me agarro con su antebrazo y me hizo hacia atrás de ahí me soltó y comenzó a empujarme con las palmas de las manos en el pecho y los hombros para que no me acercara hasta a media calle en ese momento mi esposo intervino diciéndole que porque me empujaba, en ese momento una mujer policía se me acercó y comenzó a decirme que ya no discutiera con el policía que me calmara, pero yo le reclamaba a ella la razón por la cual estaban actuando de esa manera, para esto vi que a ..... no la dejaban abrir la puerta de la cochera y me fui a ayudarla, y entre ....., ....., ..... y yo pudimos abrir la puerta de la cochera y fue cuando ..... entró con la camioneta, cuando él entró intentamos entre los cuatro cerrar la puerta de la cochera pero los policías no lo impidieron forcejeamos unos minutos para poder cerrar la puerta pero rociaron gas lacrimógeno, y fue en ese momento que solté la puerta y ..... al ver eso se le fue encima al policía, mientras esto pasaba sacaron a ..... de la cochera y lo tiraron en la calle, y lo llevaron a una patrulla, me percaté que le pegaron, le jalaban la cara y lo aventaban contra la patrulla, para esto quiero manifestar que cuando nosotros intentábamos cerrar el portón ya se habían metido varios



policías y estaban en el fondo de la cochera y no alcance a ver qué pasaba, fue en este momento cuando me percaté que la mujer policía que habló conmigo y que posteriormente me estaba jalando al momento que queríamos cerrar la cochera tenía una herida en la cara en la nariz y arriba del labio superior, y yo supongo que esta lesión se la causó con el portón de la cochera al momento del forcejeo; quiero señalar que aún cuando me cayo gas en la cara si alcanzaba a ver perfectamente lo que estaba pasando y vi cuando golpearon a mi esposo y como yo traté de intervenir también dos policías me jalaron, cuando se llevaron a ..... en la patrulla me fui corriendo a la casa a avisarles a mis suegros lo que sucedía y ya no me percaté de lo que sucedió posteriormente en el lugar, siendo todo lo que deseo manifestar por ser lo único que me consta de manera directa, ya que me encontraba presente en el lugar de los hechos...”-----  
Así como el de sus vecinas ..... y ....., quienes la primera menciona: “Que el motivo de mi presencia ante este Organismo es porque fui ofrecida como testigo en relación con la queja presentada por ..... y refiero al respecto: que el día 08 ocho de marzo del año en curso, aproximadamente a las 04:00 cuatro horas yo me levanté para poner mis tamales a cocer, ya que me dedico a vender tamales, por lo que en eso empecé a escuchar gritos de enfrente de mi casa lo cuales provenían de la casa de mi vecino de nombre ....., por lo que en un primer momento pensé que a lo mejor tenían un problema entre ellos, o sea entre ..... y su esposa, inclusive llegué a pensar que él le pegaba a su esposa, por lo que me asomé por la puerta de entrada de mi casa, fue entonces que me di cuenta que el problema era con unos policías, los cuales eran muchos, pero no puedo precisar cuántos, observando también en eso que se metieron a la cochera de la casa de ..... y tanto su esposa de nombre ..... como su concuña de nombre ..... les gritaban a estos policías que no tenían porque meterse, en eso observo que sacaron del interior de la cochera a ..... quien es hermano de ..... al cual lo sacaron a jalones y empujones, de hecho hubo un momento en que se le salió su zapato a ..... y lo subieron a una patrulla, después de ello observé que también jalaban a empujones a .....y también lo subieron a patrulla y se los llevaron, sin observar de mi parte si andaban o no golpeados, ya que desde donde yo estaba no se alcanzaba a ver, ya después se fueron estos policías y yo me fui a mi casa y no puedo precisar cuántos elementos eran ya que eran muchos, ya que incluso algunos de ellos andaban tapados de la cara, siendo todo lo que tengo que manifestar”.  
Y la segunda que: “...Que el motivo de mi presencia ante este Organismo es porque fui ofrecida como testigo en relación con la queja presentada por ..... y refiero al respecto: que el pasado 08 ocho de marzo del año en curso, yo me encontraba durmiendo en el interior de mi domicilio cuando empecé a escuchar mucho ruido en la calle en ese momento entra mi mamá a mi cuarto de nombre ..... y me comenta que los policías se están llevando a ....., quien es mi vecino y se llama ..... yo en ese momento salgo a la calle y efectivamente me di cuenta de la presencia de varios elementos los cuales estaban distribuidos tanto en la calle como en el interior de la cochera de la casa de ..... y ya en la calle había como 06 seis patrullas y una de tránsito municipal, al tiempo que observo que sacan a empujones de la cochera a ....., además de que le pegaban en unas macanas en todo el cuerpo, fue entonces que me dirigí hacia el oficial de tránsito y le pregunté que si ellos tenían permiso para entrar así a su domicilio y tratarlos como los estaban tratando, ya que para ese entonces observé que ya tenían arriba de la patrulla detenido a ..... hermano de ....., el tránsito ni siquiera me hizo caso y se notaba como distraído o espantado, por lo que me acerque a otro policía y le volví a preguntar que si ellos tenían permiso para entrar así, éste policía me contestó y me dijo “es que es un problema de tránsito, pero con eso de que se resiste”, por lo que entonces yo le contesté que para que hacían tanto despapaye si ellos mismos decían que solo era un problema de tránsito, ya después vi que la esposa de ..... de nombre ..... caminaba hacia donde yo estaba caminando y comentó que le rociaron gas lacrimógeno en los ojos y que la habían azotado contra la puerta, ya después se llevaron a ..... y a su hermano y se fueron las patrullas, siendo todo lo que tengo que manifestar...” -----

Obra dentro del sumario copias certificadas del Proceso Penal 29/2008D, instruido en contra de ....., como probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio de Ma. Santos Aguilar, en el Juzgado penal de Partido de la Ciudad de San Luis de la paz, documentos que por su naturaleza adquieren valor probatorio pleno respecto a su contenido al provenir de una autoridad



en el ejercicio de sus funciones, revistiendo interés para la presente investigación las siguientes actuaciones: el oficio numero SPM/211/2008, de fecha 08 de marzo de 2008 dos mil ocho suscrito y firmado por elementos de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual dejan a disposición de esta autoridad, diversos objetos y en la cárcel de su sexo a .....; el Testimonio de Apolinar Trejo Mata, Víctor Manuel López Rivera, J. Matilde Aguilar Espino y de la denunciante Ma. Santos Aguilar Ramírez; el testimonio de Ignacio Salazar Trujillo, José Manuel García; la declaración de los testigos ....., ....., ....., ....., ..... y ....., el testimonio del indiciado .....; la inspección ministerial y la integridad psicosomática de ....., la Inspección ministerial de un lugar de hechos; La determinación de Consignación de la Averiguación Previa 78/2008-10-33-A11, fecha 31 treinta y uno de marzo de 2008 dos mil ocho; La declaración Preparatoria de ....., el 07 siete de abril de 2008 dos mil ocho, El término Constitucional de la misma fecha.-----

Una vez valorados los elementos de prueba que obran en el sumario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado; los artículos 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 220 doscientos veinte y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado, en apego a lo establecido en el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, son elementos suficientes que permiten concluir a quien esto suscribe que es procedente emitir señalamiento de reproche.-----

Lo anterior en virtud de que el quejoso menciona que: *“... en eso observó por el espejo retrovisor que una patrulla estaba parado atrás de mi, prende las torretas, con lo cual entendí la indicación de que detuviera la marcha de la camioneta, la cual detuve solo momentáneamente para bajar a mi conocido, también me percaté que dicha unidad la conducía un elemento al que le apodan “el karateca”, elemento que siempre anda buscando la manera de achacarme alguna falta administrativa, ya que en otras ocasiones me ha detenido y le busca la forma de perjudicarme y como en esa ocasión yo venía de la fiesta que ya indique, donde ingerí 2 dos cervezas, pensé que eso lo podría utilizar de argumento para quitarme la camioneta, por lo que en lugar de detenerme le di mas recio a la camioneta, me dirigí con rumbo al Jardín Municipal donde me pasé incluso un paso peatonal, el cual también se pasó la patrulla que iba atrás de mi, ello porque yo quería llegar a mi domicilio y meter mi vehículo para que no me detuviera...”*. Hecho que corrobora el Elemento Ignacio Salazar Trujillo, quien conjuntamente con el Primer Oficial José Manuel García tuvieron el primer contacto con el ahora quejoso, siendo al momento en que recibieron el reporte de cabina, siendo que ellos mismo reconocen que al encontrarse retirados decidieron que ya no era oportuna su intervención , porque era lógico que la camioneta ya se hubiera ido y que fue con posterioridad cuando al verla se acercaron para verificar con el quejoso porque razón hacía la que estaba haciendo, mencionando que al desobedecer su instrucción de detenerse ya no fue en su persecución que fue el Comandante Teófilo, quien realizo con su personal la detención de dos personas siendo una de ellas el ahora quejoso.-----

Ahora bien de los elementos de prueba recabados se deduce que al reporte de cabina que origino la movilización de las unidades 007, 140 y 130, se suscito en razón de que al parecer el ahora quejoso se encontraba violentando el Reglamento de Tránsito, mas no así en la comisión de una falta administrativa prevista por el Reglamento de Policía de San Luis de la paz, supuesto en el cual hubiera sido procedente la intervención de los Elementos de Policía, toda vez que el Reglamento de Policía no faculta a sus elementos a intervenir en la comisión de las infracciones al Reglamento de tránsito al ser esta una facultad única y exclusiva de los Elementos de Tránsito, según se desprende de lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Tránsito Municipal para San Luis de la Paz, que menciona: *“...Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo..”*; siendo de conformidad con el artículo 4 del mismo ordenamiento las únicas autoridad facultadas para ello: *“(...) I. El H. Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Secretario del Ayuntamiento; IV. El Director de Vialidad; y, V. Los Comandantes, Oficiales y Sub-*



oficiales de la Dirección (...). Señalándose además dentro del mismo ordenamiento en la fracción VI del artículo 9 que: “Son atribuciones y obligaciones de los sub-oficiales: ... VI. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en la boleta de infracción, adjuntando a esta los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos;...”. En tal virtud es evidente que los Elementos de Policía que participaron en los hechos incurrieron en una Violación a los Derechos Humanos de ....., ya que con los elementos de prueba que este organismo recabó se desprende que al ahora quejoso se le ocasionó un acto de molestia sin causa que lo justificara toda vez que si bien es cierto el mismo no acató la orden de detención por parte de los elementos de Policía, esta circunstancia no autorizaba a los mismos a que lo interceptaran dentro de su domicilio y en la forma en que lo realizaron, toda vez que no obstante que los Elementos aprehensores niegan que la detención se haya llevado a cabo en el interior de la cochera, existe entre las versiones rendidas por los mismos contradicción en razón de que en tanto Ignacio Salazar Trujillo, reconoce que al no acceder el quejoso a detenerse cuando ellos le hicieron la parada optaron por ya no ir en su persecución constriñéndose a informar la situación al Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata, el cual aparece que fue quien conjuntamente con Víctor Manuel López Rivera, realizó la detención del quejoso, arguyendo que sin ser explícito que la causa de la detención fue porque cuando él y su compañera Ma. Santos Aguilar Ramírez se acercaron y esta última intentó dialogar con el mismo, ..... le tiro un golpe en la cara, hiriéndola, agarrándolo de una de sus manos, versión que es corroborada por Ma. Santos Aguilar Ramírez, quien menciona que cuando ella se acercó a dialogar con el inconforme éste ya había metido su vehículo a la cochera, y que fue cuando el quejoso le soltó un golpe y después se percató que lo hizo con un cuchillo ocasionándole una herida en la cara, así mismo Víctor Manuel López Rivera, refiere que él estaba precisamente como a un metro de distancia de la cochera y ..... estaba en el interior de la cochera insultándolo, y que fue cuando observó que el mismo jalo a su compañera Ma. Santos Aguilar Ramírez y le dio un golpe en la cara con un objeto y al ver que la había herido la jalo, y fue cuando en contradicción con lo dicho por el Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata, menciona que observo que el Comandante forcejeaba con el quejoso en la puerta del domicilio, por lo que se acerco para apoyarlo, logrando el aseguramiento del mismo con la ayuda del oficial Matilde Aguilar colocándole el mismo las esposas y subiéndolo a la unidad 130.-----

Por lo anteriormente expuesto es a todas luces evidente que los Elementos de Policía de San Luis de la paz se extralimitaron en sus funciones al interceptar al ahora quejoso cuando se encontraba introduciendo su vehículo a la cochera de su casa, más aun cuando la causa para hacerlo obedeció a una supuesta infracción al reglamento de Tránsito, la cual no solo no fue probada por parte de los mismo sino que ni siquiera la mencionaron, constriñéndose a justificar su actuación en la flagrante comisión del delito de Lesiones ocasionados por el ahora quejoso a la Elemento Ma. Santos Aguilar Ramírez, siendo que también es de reprochársele a la misma que se haya introducido al domicilio del mismo, colocándose en eminente posición de peligro, sin causa que lo justificará por el contrario ocasionándole al ahora quejoso un acto de molestia, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos del quejoso, lo que genera que la detención de que fue objeto sea arbitraria, amén de haber sido realizada con todo lujo de violencia al momento en que válidamente el quejoso se negó a descender de su vehículo, pues los propios preventivos narran que abrieron la portezuela del vehículo, le rociaron gas en la cara y lo jaloron de los brazos hasta lograr que bajara del vehículo. -----

Del cúmulo de evidencias que se recabaron este Organismo arriba a la conclusión de que los Elementos de Policía Municipal de San Luis de la paz, se excedieron al llevar a cabo la detención de los ahora quejoso, en razón de que si bien es cierto el mismo fue reportado por la posible comisión de una infracción al Reglamento de Transito lo cual ameritaba la imposición de una infracción por parte de la autoridad competente, esta situación de ninguna manera justifica el exceso tanto de la irrupción por parte de los policías en el domicilio de ....., así mismo es menester insistir en que los Elementos tanto al declarar ante este Organismo como ante la autoridad ministerial justifican su actuación en base a las lesiones que a decir de los mismos el quejoso le ocasionó a la Elemento Ma. Santos Aguilar Ramírez, sin embargo esta situación como ya se señalo fue posterior al acta de molestia que





el agraviado sufrió por parte de la autoridad, los cuales sin facultades algunas le indicaron detuviera la marcha de su vehículo y ante la negativa le obstaculizaron el acceso a su domicilio forcejeando con el resto de los quejoso y las testigos para evitar que el mismo se introdujera a su domicilio con el vehículo, y una vez dentro continuaron con el forcejeo de la puerta de la cochera, y no obstante que los Elementos refieren que al realizar esta acción fue cuando el agraviado saco al brazo para herir a la Elemento Aguilar Ramírez, esta versión resulta poco viable, ya que ella misma menciona no tener certeza de que fue lo que ocurrió al mencionar que recibió un golpe al estar forcejeando con la puerta y que después se dio cuenta que era una herida y que el quejoso se la había ocasionado con un cuchillo, y en ese mismo sentido declaran los compañeros que se encontraban cerca sin que ninguno de ellos declare que efectivamente vieron como el agraviado hirió a la señalada policía, ahora bien la determinación o no de ..... en la comisión del ilícito es materia distinta a la que a este Organismo le corresponde determinar y será precisamente la autoridad jurisdiccional la que en su momento se encargara de dilucidar, no obstante se considero prudente hacer hincapié en lo desarticulado de la narración de la mecánica de los hechos, y reiterar que estos fueron posteriores al acto que en la presente investigación se reclama y que si es materia de este Organismo, y que consiste precisamente en el exceso por parte de los Elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz.-----

**b).-** Por lo que corresponde a la Detención de ....., de igual manera se considera que como ocurrió en la detención de ....., los elementos se excedieron, en virtud de que el mismo quejoso señala que: *"...observo que mi esposa ..... le reclama a unos de los policías que no la jaloneen, por lo que yo también me acerqué a él y le reclame al respecto, él me dijo que no me metiera en ello, que porque estaba obstruyendo su labor, yo le contesté que tenía que defender a mi esposa y que ellos no tenían derecho de jalonearla, es en ese momento que observo que mi hermano ....., metió la camioneta que conducía a la cochera, por lo que como vi que estos policías estaban tratándonos en forma agresiva, opté por cerrar la puerta, siendo esta una puerta corrediza, pero aproximadamente 4 cuatro elementos se acercaron y empezaron a jalomearme hacia fuera el tiempo que me presionaban en ambos brazos en contra del portón, por lo que me ocasionaron varias lesiones de los mismos..."*.-----

Al respecto el Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, Licenciado Juan Manuel Ibáñez Sánchez, no menciona nada respecto de la causa de la detención de ....., contándose únicamente con las declaraciones de los Elementos de Seguridad Pública Municipal quienes mencionaron que la detención se llevo a cabo porque al parecer el ahora quejoso agredió al Elemento Leonardo Ramírez Rebollar, el cual menciona: *"...y es en ese momento que sale del interior del domicilio otro muchacho uno de los ahora quejoso pero no puedo precisar quién ya que no se su nombre y sólo recuerdo que era un muchacho alto y robusto, que éste muchacho me empezó a manotear, probablemente porque pensaba que lo íbamos a detener o bien solamente por obstruir nuestra labores, pero yo no permití que me agrediera me hice hacia atrás y con posterioridad lo pude sujetar del brazo derecho, es entonces que me apoya otro elemento de nombre Guadalupe Martínez y David Juárez, y fue de esa manera que lo logramos sujetar y colocarle las esposas, pero esto lo hicimos ya hasta que estaba en el piso ya que lo tuvimos que poner en el piso para poderlo controlar, pues como refiero no dejaba de moverse y manotear, esto por su propia seguridad y la de nosotros, ya después lo abordamos a una unidad pero no recuerdo a cuál, colocándolo en la parte trasera de la misma pero esto se hizo con las precauciones debidas de no lastimarlo y en dicha unidad se le traslado a barandilla, ya después el comandante Teófilo Trejo dio la indicación de que nos podíamos retirar del lugar por lo que así lo hicimos, siendo esta toda mi intervención en dicha acción (...)"*. Por su parte Víctor Ramírez Rivera dijo: *"...antes de que ..... metiera su vehículo a la cochera los compañero les pedían que bajara de la unidad pero éste se negó finalmente movieron el vehículo que impedía el paso y abrieron la cochera de la casa de ..... y este metió su camioneta, de repente escuché que el compañero Guadalupe Martínez Silva me pedía apoyo para subir a una de las patrullas a uno de los quejosos pero no puedo precisar quién de los tres detenidos fue, lo que sí escuché fue que el detenido que llevaba Guadalupe decía que él era familiar del síndico del ayuntamiento y nos iban a correr por detenerlo y nos amenazaba diciendo no se la van a acabar, cuando estén de civiles verán; yo solamente lo apoyé para subirlo a la unidad 130 ciento treinta, para*



*esto ya ahí había otro detenido, y yo únicamente lo subí a la patrulla pero no intervine en su detención ya que yo me quedé resguardando las unidades, y no participé directamente en los hechos; no me percaté exactamente de los hechos porque yo estaba como a siete metros de distancia de la casa de ..... como dije resguardando las unidades, incluso ni siquiera me percaté cuando lesionaron a Ma. Santos, ya que solamente escuché a los demás compañeros que ..... hirió a María Santos y luego vi que la trasladaron a recibir atención médica en una de las unidades, enseguida que subieron a los dos detenidos a la patrulla los trasladamos a barandilla, y entre Matilde y el de la voz íbamos custodiando a los dos detenidos (...). Así como el elemento Guadalupe Martínez Silva quien menciona: "...que el compañero Leonardo Ramírez Rebollar nos solicitó apoyo, ya que una persona del sexo masculino lo agredía, aventándole puñetazos, por lo que mi compañero David Juárez Álvarez y yo nos acercamos a apoyarlo, fue entonces que logramos detenerlo, sujetándolo de los brazos para que no siguiera golpeando y después esposarlo, después de ello lo abordamos en la patrulla, por lo que en ningún momento lo tiramos al piso ni lo gaseamos, mucho menos lo agredimos físicamente ya que lo abordamos directamente después de esposarlo, atrás y nos retiramos del lugar, llevando al detenido a los Separos preventivos quien después supimos se llama ..... a quien sí se le puso a disposición del Juez Calificador y nosotros nos dispusimos a retirarnos para llevar a la compañera a atención médica, agregando que nunca se agredió físicamente al detenido ni a ninguna otra persona, sino simplemente se utilizó la fuerza necesaria para poderlo controlar, ya que estaba bastante agresivo, también quiero señalar que es mentira que nosotros hayamos traído pasamontañas ...". Así como David Juárez Álvarez quien adujo: "...en ese momento una persona de nombre ..... empieza a agredir a mi compañero Leonardo Ramírez Rebollar, este le tiraba golpes con los puños, pero no se los alcanzó a asestar, por lo que Leonardo pidió apoyo, yo en compañía del Oficial Guadalupe lo detuvimos, esto es lo sostuve del cinturón, mientras que el oficial Guadalupe lo esposaba, posteriormente lo subimos a la unidad..."-----*

*Por su parte el quejoso al conocer el informe rendido por la autoridad menciona: "...no estoy de acuerdo con el contenido en dicho informe ya que es mentira lo que en el mismo señala, pues en dicho informe refieren que sólo accedieron 2 dos unidades, cuando en realidad fueron varias sucediendo los hechos como ya los narre en mi escrito de queja..."-----*

*Ahora bien aunado a la evidente contradicción en la que incurrieron los Elementos de policía al referir que el motivo de la detención de ..... fue porque este agredió al Elemento Leonardo Ramírez, este mencionó que se encontraban forcejeando con la puerta de la cochera de ..... y que ..... le manoteo para evitar que abrieran la puerta, sin mencionar que le hubiera tirado manotazos, en franca contradicción con los elementos .....dijo que: "... yo les decía que esa puerta ya era propiedad privada y trataban de sacarnos a ..... a ..... a ..... y a mí a la calle a jalones incluso un policía me alcanzó a agarrar a mí y me zafé pero no pudieron sacarme, en ese momento los policías comenzaron a rociar gas lacrimógeno en ese momento vi como un policía agarró a ..... y a jalones intentaba sacarlo de la cochera por lo que yo también fui a jalar a ..... para evitar que lo sacaran finalmente lograron sacarlo y se lo llevaron lo tiraron en el piso y lo esposaron y lo aventaron a una de las patrullas, mientras esto sucedía ..... les decía que porqué los habían detenido si no habían hecho nada, pero en respuesta uno de los policías le pegó en la boca con el puño cerrado y enseguida le dijeron que también se iba detenido agrediéndolo verbalmente y lo esposaron y lo subieron a la misma patrulla que mi esposo ...". coincidiendo con ella ....., menciono que: "...no pude ni siquiera hablar con ..... cuando un elemento de seguridad pública del sexo masculino me agarro con su antebrazo y me hizo hacia atrás de ahí me soltó y comenzó a empujarme con las palmas de las manos en el pecho y los hombros para que no me acercara hasta a media calle en ese momento mi esposo intervino diciéndole que porque me empujaba, en ese momento una mujer policía se me acercó y comenzó a decirme que ya no discutiera con el policía que me calmara, pero yo le reclamaba a ella la razón por la cual estaban actuando de esa manera, para esto vi que a ..... no la dejaban abrir la puerta de la cochera y me fui a ayudarla, y entre ....., ....., ..... y yo pudimos abrir la puerta de la cochera y fue cuando ..... entró con la camioneta, cuando él entró intentamos entre los cuatro cerrar la puerta de la cochera pero los policías no lo impidieron forcejeamos unos minutos para poder cerrar la puerta pero rociaron gas lacrimógeno, y fue en ese momento que solté la puerta*



y ..... al ver eso se le fue encima al policía, mientras esto pasaba sacaron a ..... de la cochera y lo tiraron en la calle, y lo llevaron a una patrulla, me percaté que le pegaron, le jalaban la cara y lo aventaban contra la patrulla, para esto quiero manifestar que cuando nosotros intentábamos cerrar el portón ya se habían metido varios policías y estaban en el fondo de la cochera y no alcance a ver qué pasaba ...". Quedando evidente que ....., fue detenido por abrir la puerta de la cochera y evitar que los elementos agredieran a su esposa, lo anterior se deduce de las declaraciones de los testigos las cuales coinciden plenamente con lo mencionado por el quejoso y por la evidente contradicción en la que incurrieron los Elementos al declarar ante este Organismo al ser totalmente incoincidentes entre ellos.-----

c).- En el mismo tenor de que la detención de los anteriores quejosos fue arbitraria se considera que la sufrió ....., tampoco encontró sustento jurídico, sobre todo si tomamos en consideración que el Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, también fue omiso en hacer señalamiento al respecto, obrando únicamente en la copia del parte de novedades que la causa de la detención fue por motivo de insultos e intromisión de labores de Seguridad Pública. Máxime si se toma en consideración que los Elementos que depusieron ante este Organismo también fueron inconsistentes en señalar cuál fue la causa que originó la detención sino que además caen en una evidente contradicción entre ellos, toda vez que es indiscutible que la verdadera causa que originó el zafarrancho y detención de los ahora quejoso fue que el ....., se sintió amenazado por la presencia policiaca cuando circulaba en la vía pública, ante quienes le ordenaron detuviera la marcha del vehículo, por lo que al sentirse intimidado se dirigió a su domicilio e introdujo en el mismo su vehículo, acarreado la molestia de los Elementos quienes intentaron evitarlo y al no lograrlo iniciaron una agresión tanto a la persona del mismo como en contra de las personas que lo auxiliaron a introducirlo, abriendo el portón irrumpiendo de manera ilegal en su domicilio y realizando las detenciones que ahora se analizan. Versiones estas que quedaron plenamente acreditadas tanto por lo señalado por el quejoso quien al conocer el sentido del informe menciona: "...no estoy de acuerdo porque no es cierto lo que dice el Director en su informe, de que ..... hirió a la oficial, ya que no la jaló ni se metió la oficial a la cochera de la casa, como para que pudiera ..... haberla herido. Quiero agregar que a mí solamente me llevaron a los separos pero ya estando ahí el árbitro calificador me dejó salir, sin imponerme multa, solo estuve 5 cinco horas aproximadamente...". Coincidiendo tanto con lo declarado por los demás quejoso como lo dicho por los testigos, dando como resultado que es claro que los preventivos en comento violentaron lo dispuesto por la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que fue proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) y cuya fecha de adopción es el 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3. "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*"; así como en el artículo 9 del mismo ordenamiento: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, pero ni desterrado*"; así mismo lo señalado por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES POLÍTICOS cuya fecha de adopción es el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuya entrada en vigor en México fue el 23 de junio de 1981, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, que en su artículo 9.1 apunta: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a la detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta...*"; el artículo XXV de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE, aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana, Bogotá, el 2 de mayo de 1948, que reza: "*Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.*"; artículo 7 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuya entrada en vigor general fue el 18 de julio de 1978 y en México el 24 de marzo de 1981, publicado en Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que dispone: "*Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones*



*Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida deber ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...*” y el artículo 1 del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1945, que establece: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Los tratados y declaraciones internacionales son de aplicación obligatoria en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”; sirve de sustento el siguiente criterio: “**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. “. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.** “; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. P. LXXVII/99. Amparo en revisión 1475/98.-Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito



*Aéreo.-11 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es Idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.". Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46. Tesis Aislada".-----*

Bajo este contexto esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima procedente emitir señalamiento de reproche por la detención arbitraria de que fueron objeto, ....., ..... y ..... por parte del Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata y los Elementos Ignacio Salazar Trujillo, Ma. Santos Aguilar Ramírez, Víctor Manuel López Rivera, Guadalupe Martínez Silva, J. Matilde Aguilar Espino, Leonardo Ramírez Rebollar y David Juárez Álvarez de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la paz, Guanajuato.-----

**QUINTA.-** En cuanto al allanamiento de morada que ..... reclama a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, esta Procuraduría estima procedente emitir señalamiento de reproche, con base en los siguientes razonamientos:-----

El ahora quejoso expresaron que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, se introdujeron a su domicilio sin contar con el permiso para ello, tal como quedó asentado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Cabe mencionar que el informe que rindió el Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, así como las declaraciones que rindieron los elementos bajo su mando, que obran íntegras en la consideración que antecede, se tienen aquí por reproducidas en atención al principio de economía procesal.-----

Se levo a cabo la Inspección del lugar donde se suscitaron los hechos asentándose lo siguiente: inspección ocular: "... constatando que dicho inmueble no cuenta con numeración visible, pero su número lo corrobora el quejoso, tratándose este de un inmueble de 3 tres niveles de construcción, contando en la parte de la entrada con 2 dos portones de color blanco de metal y en medio de las mismas una puerta metálica de 2 dos hojas de aproximadamente un metro y 20 veinte centímetros de ancho por 2 dos metros de alto, la cual se observa con pintura oxidada, el portón que se encuentra sobre la lateral derecha, partiendo de una orientación de norte a sur cuenta con 3 tres hojas, las cuales tienen rieles para abrir de manera corrediza, señalando el quejoso que esa es la puerta por donde entraron los elementos policíacos en su persecución, siendo un zaguán de aproximadamente 7 siete metros de largo, conduciendo dicho zaguán a un área donde se encuentran varios vehículos estacionados, siendo esta un área de 7 siete metros de largo por 12 doce metros de ancho aproximadamente, y en el resto de la propiedad ya que es un local de aproximadamente 13 trece metros de frente por 12 doce metros de largo, varias maquinas de juego y un carrito de tacos, quedando estos objetos a un lado de los vehículos estacionados, los cuales solo se dividen con un cuarto de baño, señalando el quejoso que hasta el área donde se encuentra el carrito de tacos, se introdujeron los elementos y contando también con una puerta de entrada en esa dirección, anexando al presente fotografías y plano pladismetico, siendo todo lo que se tiene que hacer constar y firmando al calce para debida constancia..."-----

Una vez valorados los elementos de prueba que obran en el sumario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado; los artículos 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 220 doscientos veinte y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado, en apego a lo establecido en el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, son elementos suficientes que permiten concluir a quien esto suscribe que es



procedente emitir señalamiento de reproche.-----

De lo anteriormente expuesto, se deduce válidamente que los elementos de Policía se introdujeron al domicilio del ahora quejoso, a efecto de llevar a cabo la detención esta circunstancia se desprende no solo por el reconocimiento que de ella realizan los elementos de la policía al reconocer que ..... logro introducir el vehículo a la cochera, toda vez que el Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata, menciona: *"...mi compañera Santos y yo bajamos de la patrulla, ella se dirigió a la puerta de la cochera y para esto ..... ya había metido su camioneta a la cochera y Ma. Santos intentaba dialogar con él para hacerle indicaciones sobre su actitud en el centro de la ciudad..."*. De igual manera la Elemento Ma. Santos Aguilar Ramírez, también reconoció que: *"...acercándome por el lado del piloto, quien tenía los vidrios cerrados, por lo que di cuenta por el otro lado y aprovecho para introducir todo el vehículo en la cochera, yo me encontraba en la banqueta a medio metro de la puerta, en ese momento me acerqué para dialogar con el quejoso sobre lo que estaba sucediendo, y ..... me tomo de mi uniforme jalándome del pecho y con la otra mano me tiro lo que creí era una cachetada y sentí un golpe, así mismo empecé a sangrar..."*. Resultando imposible que si se encontraba a distancia el quejoso lograra agarrarla, lo que denota que efectivamente se introdujo al domicilio del agraviado. Así mismo el Elemento Víctor Manuel López Rivera, menciona: *"...cuando pudo introducir el vehículo a la cochera ..... bajó, observé ya que yo estaba como a un metro de la puerta de la cochera y desde el interior ..... nos insultaba, sujetó a mi compañera Ma. Santos Aguilar quien se encontraba frente a mi propinándole un golpe en la cara con un objeto..."*. Insistiendo aunque de manera ilógica que él y su compañera Santos se encontraba en la banqueta como a un metro de distancia y de ..... y este logro jalarla y lesionarla, lo que si queda plenamente claro es que los Elementos se introdujeron al domicilio de ..... sin su autorización.-----

Lo anterior se encuentra robustecido con los testimonios en primer término de ....., esposa de ..... y ....., esposa de ....., las cuales si bien es cierto son esposa y cuñada respectivamente del quejoso, son plenamente coincidentes en referir haber observado cuando los Elementos de Policía se metieron al lugar en el cual ..... había logrado introducir el vehículo previa haber estado forcejeando, siendo coherentes en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron los hechos, y en plena coincidencia con lo vertido por las vecinas del domicilio ..... y ....., las cuales fueron coincidentes en señalar la primera que: *"...observando también en eso que se metieron a la cochera de la casa de ..... y tanto su esposa de nombre ..... como su conculia de nombre ..... les gritaban a estos policías que no tenían porque meterse..."*. Y la segunda que: *momento salgo a la calle y efectivamente me di cuenta de la presencia de varios elementos los cuales estaban distribuidos tanto en la calle como en el interior de la cochera de la casa de ..... y ya en la calle había como 06 seis patrullas y una de tránsito municipal..."*. Los cuales de conformidad con lo previsto por el Artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que a la letra establece : *"El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del juez, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: I.-Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; II .Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen; III. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el escrito necesario para juzgar del acto; IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; V.-Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas; VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; VII.-Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño error o soborno; y VIII.- Que den fundada razón de su dicho."* Máxime que de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo se desprende que efectivamente el domicilio cuenta con un portón que se encuentra sobre la lateral derecha, partiendo de una orientación de norte a sur cuenta con 3 tres hojas, las cuales tienen rieles para abrir de manera corrediza, coincidiendo con lo expresado por las testigos.- En tal tesitura, se señala que los elementos de Seguridad Pública actualizaron con su conducta la hipótesis normativa prevista por el artículo 177 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que literalmente dispone: *"A quien se introduzca en morada ajena o permanezca en la misma sin permiso*



de persona autorizada, se le impondrá de un mes a dos años de prisión y de diez a cincuenta días multa.”; el actuar de los elementos de Seguridad Pública violenta lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”; amén de lo señalado por la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que fue proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A(III) y cuya fecha de adopción es el 10 de diciembre de 1948, que en sus artículos 1, 3 y 5 que en su artículo 12 doce dispone: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”; así como la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana, Bogotá, el 2 de mayo de 1948, que en su artículo IX noveno establece: “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ratificado por México el día 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, que en su numeral 7 siete señala que dispone en el artículo 17.1. diecisiete punto, uno punto “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”; la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuya entrada en vigor general fue el 18 de julio de 1978 y en México el 24 de marzo de 1981, publicado en Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que en su artículo 11 once cita a la letra: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.”-----

Con los anteriores elementos de convicción, esta Procuraduría emite señalamiento de reproche en contra del Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata y los Elementos Ignacio Salazar Trujillo, Ma. Santos Aguilar Ramírez, Victor Manuel López Rivera, Guadalupe Martínez Silva, J. Matilde Aguilar Espino, Leonardo Ramírez Rebollar y David Juárez Álvarez de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la paz, Guanajuato.-----

**SEXTA.-** Por lo que respecta a las lesiones que ....., ..... y ..... reclaman de parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, esta Procuraduría estima procedente emitir señalamiento de reproche, con base en los siguientes razonamientos:-----

Se reitera que el informe que rindió el Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz, así como las declaraciones que rindieron los elementos bajo su mando, que obran íntegras en la consideración que antecede, se tienen aquí por reproducidas en atención al principio de economía procesal.-----

Personal de este Organismo realizó la inspección de la superficie corporal del señor ..... y se asentó: “...presenta excoriación en forma lineal de aproximadamente 5 centímetros, de color rojizo en la región lumbar, excoriación en grado de cicatrización color rojizo en la región parietal, enrojecimiento en la región orbital inferior del ojo izquierdo...”. Obra además la inspección Psicosomática del quejoso realizada el día 8 ocho de marzo de 2008 dos mil ocho por el Licenciado Marco Antonio Lozano González, Agente del Ministerio Público Número I, dentro del proceso Penal 29/2008D, en donde se asentó: “...a simple vista presenta las siguientes lesiones: ojos irritados y rojos, labio inferior hinchado, y se aprecia una herida de aproximadamente 0.5 centímetros en el lado izquierdo del labio inferior lado derecho, en cuanto a la dentadura se aprecia que un incisivo superior se encuentra flojo y refiere dolor en las costillas en ambos flancos, se aprecian también dos escoriaciones en la espalda parte baja de aproximadamente 10 centímetros cada uno por 0.5 centímetros...”. Así como el certificado médico suscrito por El Doctor Felipe de Jesús Acuña Hernández, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien certifico que ..... presento las siguientes lesiones: “... 1.- Subluxación del incisivo central izquierdo del



maxilar superior, manifestando por movilidad en forma anteroposterior menor a tres milímetros. 2.- Hematoma y equimosis en la región parietal izquierdo de 5x4 cm. 3.- Equimosis en cara interna del labio superior, a la izquierda de la línea media de 1x0.5 cm.. 4.- Equimosis lineal de 5 cm. En la lumbar derecha y otra de 3 cm. En la región sacra, a la izquierda de la línea media. 5.- Equimosis en la cara palmar de la región tenar de la mano derecha de 1.4 x 1 cm. 6.- Excoriación lineal de 1.5 cm. En el flanco izquierdo abdominal, y otra de 2x0.5 cm. En la región del hombro derecho...”. -----

De igual forma se realizó la inspección de la superficie corporal de ....., anotándose lo siguiente: “...presenta diversos hematomas color verde oscuro en la región anterior del brazo derecho, así como en la región anterior del codo derecho, hematomas de color violáceo en la región anterior del brazo y codo izquierdos, excoriación en grado de cicatrización color rojizo brillante en la región anterior del antebrazo izquierdo, hematoma color verde oscuro en la región epigástrica, así como hematoma color verde oscuro en forma lineal en la en la región abdominal lateral derecha”. Obra el certificado médico suscrito por El Doctor Felipe de Jesús Acuña Hernández, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del proceso Penal 29/2008D, quien certifico que ..... presento las siguientes lesiones: “...1.- Equimosis de color violeta y morado en las regiones: cara interna del brazo derecho, de 7 x 6 y 5 x 5 centímetros; cara anterior del brazo derecho de 13 x 2 centímetros; cara anterior e interna del antebrazo izquierdo de 5 x 2.5 centímetros; en las regiones hipocondriaca derecha e izquierda de 15 x 4 centímetros en forma de riel. 2.- Excoriaciones en las regiones: cara interna del brazo izquierdo de 2 x 2.5 centímetros; flanco derecho abdominal de 7 por 0.4 centímetros. 3.- Edema en la región malar derecha...”. De igual forma se realizó la inspección de la superficie corporal de ....., anotándose lo siguiente: “...presenta excoriación en grado de cicatrización en la parte inferior del labio, excoriación en grado de cicatrización color rojizo en la muñeca de la mano derecha, así como hematoma poco perceptible color verde oscuro a la altura de la región media del brazo izquierdo”. -----

Ahora bien una vez valorados los elementos de prueba que obran en el sumario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado; los artículos 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete, 220 doscientos veinte y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Protección de los Derechos Humanos en el Estado, en apego a lo establecido en el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, son elementos suficientes que permiten concluir a quien esto suscribe que es procedente emitir señalamiento de reproche.-----

Así se afirma en razón de que está acreditado que los ahora quejosos recibieron golpes de parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que les causaron diversas lesiones, las cuales fueron apreciadas tanto por el personal de este Organismo como por los testigos quienes fueron contestes en referi haber observado como los elementos golpearon tanto a ....., como a ..... y a ....., por lo que debe señalarse que los testimonios que obran en el expediente, concatenados con los dictámenes médicos en mención, nos llevan a afirmar categóricamente que los quejosos fueron golpeados al momento de la detención por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la paz, Guanajuato.-----

Así se afirma en razón de que está acreditado que tanto los ahora quejosos recibieron golpes de parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que les causaron diversas lesiones toda vez que al respecto ....., esposa de ....., señaló: “...los policías me impedían abrir las puertas y yo les decía que me dejaran abrir para que mi esposo se metiera con el vehículo, finalmente abrí las puertas y mi esposo intentó entrar a la cochera pero un policía trató de impedirlo atravesando la patrulla lo que ocasionó que la camioneta que conducía mi esposo pegara con la puerta y la pared, y ya cuando estábamos adentro de la cochera, mi esposo ..... y yo, un policía se metió a la cochera, en eso mi esposo abrió la puerta de la camioneta y se bajo y fue que escuché que otro policía le decía al que se metió que no podía entrar, pero como uno se metió se metieron tres o cuatro policías más, mientras tanto yo intentaba cerrar la puerta de la cochera y los policías me lo impedían yo les decía que esa puerta ya era propiedad privada y trataban de sacarnos a ..... a ....., a ..... y a mí a





la calle a jalones incluso un policía me alcanzó a agarrar a mí y me zafé pero no pudieron sacarme, en ese momento los policías comenzaron a rociar gas lacrimógeno en ese momento vi como un policía agarró a ..... y a jalones intentaba sacarlo de la cochera por lo que yo también fui a jalar a ..... para evitar que lo sacaran finalmente lograron sacarlo y se lo llevaron lo tiraron en el piso y lo esposaron y lo aventaron a una de las patrullas en ese momento comencé a escuchar ruidos en el interior de la cochera, volteé y me dirigí al fondo de la cochera la cual esta grande y fue cuando me percaté que en la cochera ya había ocho policías todos al parecer del sexo masculino y cinco de ellos traían unos pasamontañas en la cara y de los otros no puedo describirlos porque la cochera no tenía la luz encendida pero si se alcanzaba a ver qué pasaba, me percaté que entre varios policías tenían sostenido a mi esposo y lo golpeaban con algo negro al parecer era una macana en la cabeza y en la espalda y yo les gritaba que no le pegaran que no lo jalonearan, que porqué se habían metido a nuestra propiedad que ahí teníamos nuestro negocio, y que se fueran pero los policía me gritaban que me callara, y que si seguía molestando también me iban a detener y estuvieron forcejeando con mi esposo como veinticinco minutos, hasta que finalmente lo sacaron de la cochera, durante este tiempo yo traté de abrazar a mi esposo para evitar que lo siguieran agrediendo pero un policía me jaló y me retiró de él, y al ver esto mi esposo le dijo “ya me doy, están espantando a .....” pero los policía no hacían caso y seguían jaloneándolo tratando de sacarlo de la cochera, incluso lo estrellaron contra la pared y nuevamente se juntaron los policías para tratar de controlarlo, y en eso le pusieron una de las esposas y comenzaron a amenazarlo diciéndole “ahora si ya no te la vas a acabar, ahora si te agarramos cabrón”, incluso le rompieron el pantalón y el cinturón y en un momento hasta le bajaron el pantalón, yo les reclamaba el maltrato y sobre todo que ahora lo estaban tratando de dejar semidesnudo, cuando lo esposaron comenzaron a jalarlo con las esposas a la salida y...sucedia ..... les decía que porqué los habían detenido si no habían hecho nada, pero en respuesta uno de los policías le pegó en la boca con el puño cerrado y enseguida le dijeron que también se iba detenido agrediendo verbalmente y lo esposaron y lo subieron a la misma patrulla que mi esposo y mientras lo subieron los policías le pegaron con el puño cerrado en la cara y fue en ese momento que me percaté que dos de los policías estaban hincados sobre la espalda de mi esposo ya que él se encontraba con la cara en el piso de la patrulla, posteriormente se lo llevaron a seguridad pública...”; En el mismo tenor ....., esposa de ....., expresó: “y entre ....., ....., ..... y yo pudimos abrir la puerta de la cochera y fue cuando ..... entró con la camioneta, cuando él entró intentamos entre los cuatro cerrar la puerta de la cochera pero los policías no lo impidieron forcejeamos unos minutos para poder cerrar la puerta pero rociaron gas lacrimógeno, y fue en ese momento que solté la puerta y ..... al ver eso se le fue encima al policía, mientras esto pasaba sacaron a ..... de la cochera y lo tiraron en la calle, y lo llevaron a una patrulla, me percaté que le pegaron, le jalaban la cara y lo aventaban contra la patrulla, para esto quiero manifestar que cuando nosotros intentábamos cerrar el portón ya se habían metido varios policías y estaban en el fondo de la cochera y no alcancé a ver qué pasaba, fue en este momento cuando me percaté que la mujer policía que habló conmigo y que posteriormente me estaba jalando al momento que queríamos cerrar la cochera tenía una herida en la cara en la nariz y arriba del labio superior, y yo supongo que esta lesión se la causó con el portón de la cochera al momento del forcejeo; quiero señalar que aún cuando me cayo gas en la cara si alcanzaba a ver perfectamente lo que estaba pasando y vi cuando golpearon a mi esposo y como yo traté de intervenir también dos policías me jalaron, cuando se llevaron a ..... en la patrulla...”; Siendo coincidentes con las anteriores las vecinas del lugar ..... y ....., quienes señalaron la primera que: “observando también en eso que se metieron a la cochera de la casa de ..... y tanto su esposa de nombre ..... como su concuña de nombre ..... les gritaban a estos policías que no tenían porque meterse, en eso observo que sacaron del interior de la cochera a ..... quien es hermano de ..... al cual lo sacaron a jalones y empujones, de hecho hubo un momento en que se le salió su zapato a ..... y lo subieron a una patrulla, después de ello observé que también jalaron a empujones a ..... y también lo subieron a patrulla y se los llevaron, sin observar de mi parte si andaban o no golpeados, ya que desde donde yo estaba no se alcanzaba a ver, ya después se fueron estos policías y yo me fui a mi casa...” Y la segunda que: “...momento salgo a la calle y efectivamente me di cuenta de la presencia de varios elementos los cuales estaban distribuidos tanto en la calle como en el interior de



*la cochera de la casa de ..... y ya en la calle había como 06 seis patrullas y una de tránsito municipal, al tiempo que observo que sacan a empujones de la cochera a ....., además de que le pegaban en unas macanas en todo el cuerpo, fue entonces que me dirigí hacia el oficial de tránsito y le pregunté que si ellos tenían permiso para entrar así a su domicilio y tratarlos como los estaban tratando, ya que para ese entonces observé que ya tenían arriba de la patrulla detenido a ..... hermano de .....*”--- De los anteriores testimonios es posible advertir que los elementos de Seguridad Pública propinaron a los inconformes diversos golpes que les ocasionaron las lesiones mención, pues los testimonios son coincidentes en cuanto a que observaron que golpearon a ....., al bajarse de la camioneta, quitándole el cinto y ocasionando que se le bajara el pantalón, pegándole con un RT, en la cabeza y con el puño de las manos es el estomago y en la boca aflojándole un diente lesionándole el labio y a ..... lo golpearon al defender a su esposa y al intentar cerrar la puerta de la cochera lesionándolo en los brazos, y una vez detenido lo azotaron contra la camioneta, tirándolo al piso dándole patadas en los costados, versión que fue perfectamente corroborada por ..... quien incluso intento evitar que lo siguieran golpeando, y a ....., al sacarlo a jalones del domicilio y lo aventaron contra la patrulla en la parte lateral y sin precaución lo jalaron a.C. a tras lesionándolo.-----

En este tenor, está acreditado que el Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata y los Elementos Ignacio Salazar Trujillo, Ma. Santos Aguilar Ramírez, Víctor Manuel López Rivera, Guadalupe Martínez Silva, J. Matilde Aguilar Espino, Leonardo Ramírez Rebollar y David Juárez Álvarez de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la paz, Guanajuato, al causarles diversas lesiones, vulnerando las prerrogativas fundamentales inherentes a la dignidad humana, consagradas en la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que fue proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A(III) y cuya fecha de adopción es el 10 de diciembre de 1948, que en sus artículos 1, 3 y 5 señalan: “*Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*”; asimismo lo dispuesto por el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ratificado por México el día 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, que en su numeral 7 siete señala: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]*”, en relación con el artículo 10.1 del mismo instrumento internacional que señala: “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”; en correlación a lo previsto por el numeral 1 uno y 2 dos del CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, que a la letra rezan “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*”, y el segundo de los numerales invocados refiere “*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*”; así como lo contenido en los Principios 1 uno y 6 seis del CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 y adoptados con fecha 9 de diciembre de 1988, que disponen: “*Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...] Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*” principios elementales que, no obsta reiterar, se soslayan con la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz en comento. En este sentido se reitera que el cuerpo de Policía Municipal es el



garante de las personas que tiene bajo su custodia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que en su parte conducente establece: “Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otras Leyes aplicables, deberán: (...)II.- Respetar y proteger los Derechos Humanos; (...)VI.- No realizar ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; VII.- Velar por la vida e integridad física y proteger los derechos y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia...”, en la especie, aún cuando los servidores públicos señalado como responsables argumenten que no golpearon a los quejosos, está acreditado que ellos los lesionaron contraviniendo las obligaciones que tienen por el hecho de ser un integrante de los cuerpos de seguridad pública, situación que no este Organismo no puede dejar sin realizar un señalamiento de reproche, con independencia de que por ser compañeros de corporación pretendan cubrir sus acciones y no informar de manera precisa quienes fueron los que lesionaron de tal manera a los inconformes, pues en mayor o menor grado todos los que acudieron al domicilio del quejoso tuvieron participación en los hechos, al lesionar de manera directa a los particulares o al no impedir que sus compañeros actuaran de tal forma.-----  
En tal tesitura, esta Procuraduría estima procedente emitir una Recomendación por la actuación del Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata y los Elementos Ignacio Salazar Trujillo, Ma. Santos Aguilar Ramírez, Víctor Manuel López Rivera, Guadalupe Martínez Silva, J. Matilde Aguilar Espino, Leonardo Ramírez Rebollar y David Juárez Álvarez de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la paz, Guanajuato, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Luis de la Paz.-----

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, Recomienda a la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Elia Guadalupe Villegas Vargas, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata y los Elementos Ignacio Salazar Trujillo, Ma. Santos Aguilar Ramírez, Víctor Manuel López Rivera, Guadalupe Martínez Silva, J. Matilde Aguilar Espino, Leonardo Ramírez Rebollar y David Juárez Álvarez, por la detención arbitraria que les realizaron a ....., .....y ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”  
“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, Recomienda a la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Elia Guadalupe Villegas Vargas, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz; Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata y los Elementos Ignacio Salazar Trujillo, Ma. Santos Aguilar Ramírez, Víctor Manuel López Rivera, Guadalupe Martínez Silva, J. Matilde Aguilar Espino, Leonardo Ramírez Rebollar y David Juárez Álvarez, por el allanamiento de morada en el domicilio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”  
“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, Recomienda a la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Elia Guadalupe Villegas Vargas, que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis de la Paz Comandante Apolinar Teófilo Trejo Mata y los Elementos Ignacio Salazar Trujillo, Ma. Santos Aguilar Ramírez, Víctor Manuel López Rivera, Guadalupe Martínez Silva, J. Matilde Aguilar Espino, Leonardo Ramírez Rebollar y David Juárez Álvarez, por las lesiones que les ocasionaron a ....., ..... y ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de



*la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran No aceptadas, toda vez que con fecha 04 de noviembre de 2008, se recibió oficio PM-1054/08 por medio del cual la autoridad recomendada comunica: “En cuanto a las Recomendaciones vertidas, consistentes en sancionar a diversos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, me permito señalar que esta H. Autoridad no puede imponer sanción alguna, en virtud de que las actuaciones de los elementos ya fueron sometidas a un procedimiento penal por el posible abuso de autoridad cometido en contra de ....., ..... y ....., tramitado en el Juzgado Penal del Partido Judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato, bajo el número 36/2008, dictándose auto de libertad en fecha 25 veinticinco de abril de 2008, por considerarse que la actuación fue en cumplimiento de un deber legal, por el delito flagrante cometido por ..... en contra de la Oficial Ma. Santos Aguilar Ramírez, además de que dicho auto fue confirmado por la Primera Sala Penal dentro del toca 166/08. - Asimismo, se señala que la detención realizada en contra de los ahora quejosos, no fue de manera arbitraria, toda vez que actuaron en cumplimiento de un deber y apoyados en el artículo 23 del Bando de Policía y Buen Gobierno, que establece que en caso de delito flagrante los elementos de seguridad pública procederán a la detención del delincuente y lo pondrán a disposición de la autoridad competente, situación que en el caso concreto sucedió, toda vez que ante las lesiones cometidas en contra de la Oficial Ma. Santos Aguilar Ramírez, se procedió a la detención referida.- Finalmente, me permito señalar que en el procedimiento antes referido, también se hizo un estudio minucioso sobre las posibles lesiones ocasionadas a los ahora quejosos, señalándose que las mismas fueron causadas al oponer resistencia a la detención por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, razón por la cual tampoco se decretó responsabilidad alguna por parte de dichos elementos.- En consecuencia, esta H. Autoridad se encuentra en la imposibilidad de sancionar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que participaron en los hechos del día 08 ocho de marzo de 2008, en virtud de que no se encuentra fundamento alguno para realizar dicha sanción, aunado a que dichos actos ya fueron juzgados por la autoridad penal competente, situación que me permito acreditar con la copia certificada de la resolución emitida dentro del toca número 166/08, que es en el sentido de confirmar el auto de libertad dictado por el Juzgado Penal del Partido Judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato, misma que permito anexar al presente oficio.”

**7.- Expediente 067/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Presidente Municipal de Salvatierra.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

#### **CONSIDERACIONES**

**CUARTA.** En cuanto al hecho motivo de inconformidad que señala ....., el cual lo hace consistir en el Ejercicio Indebido de la Función Pública por parte de Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, relativo a no haber dado respuesta a su escrito de fecha 13 trece de febrero del 2007, dos mil siete, mismo que quedó establecida en el capítulo de antecedentes la cual en estos momentos se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo al principio de economía procesal; esta Procuraduría emite Recomendación, tomando en consideración lo siguiente: ----- Evidencias a las cuales se les concede valor probatorio en los términos del artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, en relación a los artículos 207 doscientos siete en relación con el 212 doscientos doce y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de conformidad con lo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de Derechos Humanos



en el Estado; se advierte que se violentaron las prerrogativas del quejoso, bajo los siguientes argumentos: -----

Ahora bien, uno de los hechos que se duele el quejoso ....., el cual le atribuye a Raúl Ulises Cardiel, Presidente Municipal de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato; consistente en que no dio respuesta al escrito de fecha 13 trece de febrero del 2007, dos mil siete, en donde señala que una granja porcina se encuentra funcionando de manera ilegal a un costado de su domicilio ubicado en calle Insurgentes número 10, de la Comunidad Puerta del Monte, afectando su salud y la de sus familiares y viola la ley al permitir el funcionamiento de ésta granja porcícola en un centro de población.-----

A este respecto cabe hacer mención que efectivamente la autoridad no dio contestación al informe que le fuera solicitado, aún y cuando fue notificado en los términos de Ley, como se desprende del acuse de notificación que obra a foja (36 vta. y 37) del sumario, por lo que se acordó tener por ciertos los hechos que le fueran atribuidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. -----

Por lo cual nos lleva a sostener que la conducta del Presidente Municipal fue omisa, lo que constituye una violación a los derechos humanos del quejoso, que como todo ciudadano ejerció un derecho de petición a una autoridad pública el cual tienen la obligación de responder a cuanta petición le formulen los ciudadanos, como en la especie lo es, el Presidente Municipal, dado que la petición se formuló por escrito y en forma respetuosa, y se le dirigió a él, a lo que la autoridad hasta la fecha a desatendido lo solicitado violentando en consecuencia lo previsto por el artículo 8º octavo, de la Constitución General de la República, que establece: (...) *“Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer ese uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario(...)”*; así también incumplió lo estipulado en la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; la cual fue adoptada el 02 dos de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, y que en su artículo 24, cita: *“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente ya sea por motivo de interés general, ya sea por interés particular, ya sea de interés particular y el de obtener pronta resolución...”*; de igual forma lo establecido por el CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, que en sus dos primeros artículos señala: Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley la cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.* Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley la respetarán y protegerán la dignidad humana mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas(...)*; infringiendo en consecuencia lo ordenado por el artículo 11 once, fracción I primera, de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que establece: *“Son obligaciones de los Servidores Públicos: I.- cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto(...)”*.-----

Por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, Presidente Municipal de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.-----

**QUINTA.** Por lo que respecta al hecho motivo de inconformidad que señala ....., el cual lo hace consistir en el Ejercicio Indebido de la Función Pública por parte de Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, relativo a no intervenir en el problema de salud que le ocasiona la granja porcina y permitir su funcionamiento en un centro de población, mismo que quedó establecida en el capítulo de antecedentes la cual en estos momentos se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias atendiendo al principio de economía procesal; esta Procuraduría emite Recomendación, tomando en consideración lo siguiente: -----



Obra la diligencia de entrevista con vecinos de la Comunidad de Puerta del Monte, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, de cuyo contenido se desprende: "... hago constar que me constituí en la comunidad antes mencionada, trasladándome a la casa del Delegado Municipal a efecto de entrevistarme con él y me indique si el quejoso ..... tiene su residencia permanente en dicha comunidad y si ha tenido alguna intervención respecto del problema de la granja porcícola que se encuentra a espaldas de su domicilio; atendiéndome una persona del sexo femenino de nombre ....., ante quien me identifiqué con credencial expedida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, a quien le hice saber el motivo de mi presencia y enterando de la misma manifiesta que el Delegado de la Comunidad se llama Juan Luis Almanza y es su hijo pero es profesor y llega los viernes en la noche; indicándome que sí conoce al Profesor ....., pero que al parecer vive en la ciudad de Celaya, Guanajuato, con sus hijos, según tiene entendido y llega a su casa de esta comunidad y se queda varios días y después se va, pero no vive ahí como ella, que es su casa principal, además de que si existe una granja de puercos atrás de su casa pero ya tiene mucho tiempo, pero en la comunidad hay muchas casas que tienen sus chiqueros como una ayuda para el gasto familiar, incluso en esa calle donde ella vive hay 3 tres casas que tienen crianza de puercos, a lo cual dice que solo quiere que se anote lo que dice pero no quiere firmar, porque no lo cree necesario y no ser de su incumbencia. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar. Doy fe. Acto continuo, hago constar que me constituí sobre la calle Insurgentes entrevistándome con la encargada de una tienda de abarrotes marcada con el número 13 trece de dicha calle; ante quien me identifiqué plenamente como personal de este organismo de Derechos Humanos a quien se le preguntó si conocía al Profesor ....., y que si él era residente de esta comunidad y si sabe de la granja de crianza de marranos que está en la parte de atrás de su domicilio, indicándome que ella trabaja en esa tienda pero que ocasionalmente ve al profesor ..... a pesar de que la tienda está frente de su casa, pero él no convive con nadie de la comunidad, cuando llega a su casa se encierra y dura varios días sin salir, solo a regar las camelinas que están en la calle enfrente de su casa. Acto continuo hago constar que me constituí en el número 8 ocho y 12 doce de la misma calle Insurgentes que son los domicilios que se encuentran a los costados de la casa del quejoso ....., que tiene marcado el número 10 diez, procediendo a tocar en dicho domicilio, sin obtener respuesta; de igual forma procedí a tocar en el domicilio marcado con el número 6 seis de esa misma calle sin obtener respuestas, dichos domicilios se ubican en la misma acera del domicilio del quejoso; acto continuo hago constar que me constituí en el domicilio marcado con el número 9 nueve de misma calle Insurgentes el que se ubica casi enfrente de la casa del quejoso, identificándome con credencial expedida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, atendiéndome una persona del sexo femenino de aproximadamente 65 sesenta y cinco años de edad a quien le hice saber el motivo de mi presencia, realizándole las preguntas ya mencionadas, además de que me indicara si a ella le molestaba el olor de la granja que se encuentra en la parte de atrás de la casa del Profesor ....., manifestando lo siguiente: Que en principio manifestó que en la Comunidad hay muchos chiqueros de puercos en las casas y que la granja que al parecer es de una persona que se llama Trinidad no les molesta ya que se encuentra en otra calle, pero si se ubica en la parte de atrás de la casa del quejoso ....., quien creo no se puede considerar como una persona que sea residente permanente de la Comunidad, ya que como yo vivo enfrente me doy cuenta de que no vive como si fuera su única casa como yo, toda vez que viene por uno días con su esposa pero casi no sale a la calle ni platica ni convive con vecinos de esta Comunidad, ya que compra comida y se queda como 3 tres ó cuatro días y después se van, me doy cuenta de esto porque cuando llegan meten su carro a la cochera y lo saca cuando se va de la Comunidad; hago constar que al estar en dicho domicilio se acerca quien al parecer es el esposo de la entrevistada indicando que había escuchado la conversación indicándome que la casa donde vive ....., su mamá le había dejado un pedazo a sus hijos, ya que ahí vivía toda la familia y desde que era niño ..... ya estaba la granja de los puercos que esta atrás de su casa, pero era más pequeña y que a los costados de la casa de ..... en los predios que no están construidos son de sus hermanos pero nadie vive ahí, y ..... no se encuentra todos los días en su domicilio ya que llega por varios días y se va de la Comunidad y según dice mi esposa que es su pariente, al parecer vive en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en donde viven sus hijos, y que



la granja de puercos ya señalada a ellos no les molesta, pero sabe que ..... ha presentado varias quejas en contra de esa granja de puercos para que la quiten, pero en la comunidad hay muchos corrales en las casas que crían puercos; esta persona cuando llega a la comunidad no convive ni sale a la calle, e incluso sus camelias que tiene enfrente de la casa tiran basura en la calle y como casi no está en su casa los vecinos tienen que barrer; señalando que enfrente de la casa de ..... y a un costado de su casa es un lote baldío; que con ..... tuvo un conflicto por lo que no desea que se anote su nombre ni tampoco desea firmar, por considerar que no es necesario. Acto continuo hago constar que me constituí en el domicilio del quejoso ....., marcado con el número 10 de la calle Insurgentes, procediendo a tocar en varias ocasiones sin obtener respuesta, advirtiendo que al revisar el medidor de la luz el mismo no está funcionando. Dando por terminada la presente diligencia. Lo que se asienta para debida constancia. Doy Fe”, foja (115 fte. a 119 fte.). -----  
De la inspección ocular de la ubicación del domicilio del quejoso ....., se desprende: “hago constar que me constituí sobre la calle Insurgentes, de la comunidad de Puerta del Monte, con la finalidad de realizar inspección ocular de las condiciones de dicha calle, donde se ubica el domicilio del quejoso ..... a lo cual hago constar: que esta calle tiene una orientación de norte a sur y viceversa, la cual tiene arroyo de concreto y banquetas a ambos lados de la calle con una circulación vehicular en ambos sentidos; dicha calle según se aprecia cuenta con 3 tres cuerdas; al encontrarse a la altura del domicilio del quejoso de marcado con el número 10 diez; hago constar que la fachada de su casa es de color naranja, y sobre su banqueta se encuentran 2 dos camelinas; en el número marcado con el número 8 ocho se ubica un portón de color verde que colinda con la casa del quejoso, hacia el Norte y al lado Sur a un costado del domicilio del quejoso se ubica otra puerta de color azul marcado con el número 12 doce. Hago constar que los vecinos me indican que en esos domicilios son propiedad de los hermanos del quejoso pero nadie vive ahí, están deshabitados; continuando por la misma acera se ubica una casa marcada con el número 9 nueve la cual es de 2 dos niveles, y si está habitada, a un costado se ubica un predio si construir que está enfrente de la casa del quejoso, y a un lado una tienda de abarrotes, continuando con la inspección ocular hago constar que en la calle transversal a la insurgentes, la cual es de terracería se aprecian 3 tres portones de color negro y una casa en medio de los tres ; y desde la calle se aprecian varios techos de teja y una máquina para moler grano, y que la parecer colinda con la parte de atrás del domicilio del quejoso y donde según refieren los vecinos se ubica una granja porcícola en eso momento al encontrarme en las inmediaciones de la granja y sobre la calle Insurgentes a la altura del domicilio del quejoso no se aprecia olor del excremento de los marranos. Dando por terminada la presente diligencia de inspección ocular en donde se asentó lo que se tuvo a la vista y se aprecia por los sentidos. Doy fe”; Anexando fotografías y croquis del lugar. Foja (120 fte. a 127).

Del informe general suscrito por el Arquitecto José Manuel Fernández Zavala, Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Salvatierra, Guanajuato, se desprende: “Que desde el año 2004 dos mil cuatro, específicamente desde el día 9 nueve de marzo, se han venido realizando inspecciones a la zahurda propiedad de la Ciudadana ....., con domicilio en calle Revolución número 8, de la Comunidad de Puerta del Monte, de cuyos resultados se informó al Licenciado Rafael Sámano Camarena, titular del Departamento de Asesoría Jurídica, para así mismo atender la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, de fecha 7 siete de julio de 2005 dos mil cinco, la cual indica realizar inspecciones a la zahúrda propiedad de la citada ciudadana. Como podrá observarse, las inspecciones al sitio se dan incluso con fechas anteriores a la sentencia dictada por la autoridad en cita. Se anexa copia del referido documento. Que con fecha 11 once de diciembre de 2006 dos mil seis, se expidió el oficio con número DUE/1551/06, dirigido a la Doctora María Eugenia Sámano Herrera, Directora de Salud de este Municipio, en la que se le solicita realizar de manera conjunta inspecciones al domicilio de ubicación de la zahúrda multicitada, invitando a personal del Centro de Salud de ésta ciudad. Que resultado de dicha inspección, se pudo determinar que la zahúrda guarda condiciones de higiene aceptables. Con fecha del 11 once de enero de 2007 dos mil siete, se realiza nueva inspección a la zahúrda propiedad de la Ciudadana ....., por personal de la Subdirección de Ecología, de la cual se levantó minuta, la que en su dictamen, de manera general se establece



que se cuentan con condiciones normales en su funcionamiento. Se agrega copia. Es importante mencionar, que la Comunidad de Puerta del Monte se encuentra localizada en la zona rural de este Municipio, y que en el caso que nos ocupa, se han mantenido constantes inspecciones y vigilancia para con ello cumplir con lo que se establece en el Reglamento de Protección y Preservación y Mejoramiento Ambiental del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, en su artículo 58 cincuenta y ocho, menciona que: “Establos, granjas, zahúrdas, dedicados a la cría, engorda o producción de lácteos, localizados en la zona rural deberán implementar medidas adecuadas para la disposición final de sus residuos agrícolas y ganaderos generados en esta actividad agropecuaria, evitando la contaminación del suelo, agua o daños a seres vivos”. En virtud de lo anterior, esta Dirección considera que ha dado atención a la petición del Profesor ..... dentro de las facultades que le confiere el ordenamiento municipal en cita. Sin otro particular me despido de usted”, fojas (131 y 132).-----

Evidencias a las cuales se les concede valor probatorio en los términos del artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, en relación a los artículos 207 doscientos siete en relación con el 212 doscientos doce y 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de conformidad con lo establecido por el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado; se advierte que sí se violentaron las prerrogativas del quejoso bajo los siguientes argumentos: -----

Lo anterior tomando en consideración de que los hechos de los que se duele el quejoso ..... es en atención a que Raúl Ulises Cardiel, Presidente Municipal de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, no ha dado respuesta a su escrito de fecha 13 trece de febrero del 2007, dos mil siete, en donde plantea que una granja porcina se encuentra funcionando de manera ilegal a un costado de su domicilio ubicado en calle Insurgentes número 10 en la Comunidad Puerta del Monte, afectando su salud y la de sus familiares y viola la ley al permitir el funcionamiento de esta granja porcícola en un centro de población. Cabe hacer mención que el Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, no dio respuesta a los informes que le fueron solicitados, por parte de este Organismo de Derecho Humanos.-----

Por lo que atendiendo a las evidencias que obran dentro del sumario, nos lleva concluir que en materia de Derechos Humanos, sí vulneraron las prerrogativas fundamentales del quejoso, en atención que dentro del sumario se advierte que la autoridad, en este caso Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato; dejó de atender las obligaciones que como representante de Ayuntamiento le corresponde, como lo es, el uso de suelo; lo anterior se sostiene así tomando en consideración que de acuerdo a la resolución que fue emitida por el Magistrado Numerario de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha 29 veintinueve de abril del 2005, dos mil cinco, dentro del expediente 6.323/04 promovido por el quejoso ....., en contra del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato; donde en la consideración quinta de la resolución emitida por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, se estableció como condena al Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato: “... Se condena al Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato; a llevar a cabo una inspección que se le solicito el actor en su escrito de petición de fecha 19 diecinueve de mayo del 2004 dos mil cuatro, inspección que se realizara en la granja porcícola de la ciudadana ....., que se localiza en la calle Revolución numero 8 de la comunidad de Puerta del Monte de ese Municipio, respetando la garantía de audiencia de esta tercera perjudicada y **verificando la autoridad el cumplimiento a la normatividad sanitaria correspondiente...**” resolución que obra a foja (164 a la 171).-----

De igual manera se encuentra el informe que rinde el Director de Desarrollo Urbano de Salvatierra, Guanajuato, Arquitecto José Manuel Fernández Zavala, en el cual indica que se ordenaron inspecciones a la mencionada granja porcícola por parte del Ayuntamiento en fechas 11 once de diciembre del 2006 dos mil seis, y 11 once de enero del 2007, dos mil siete, informe que obra agregado a fojas (135 y 136); acompañando copias fotostáticas de la minuta así como de las verificaciones, las cuales se encuentran anexadas a fojas (137 a la 146).-----





Ahora bien, dentro del sumario se encuentra la inspección sanitaria que realizó la jurisdicción sanitaria IV, en donde se establece que la mencionada granja porcícola cuenta con 14 catorce corraletas en las cuales se encuentran 28 veintiocho animales de destete, cuatro de engorda, 9 nueve en edad adulta, así como 20 veinte hembras en edad fértil, diligencia que se realizó en fecha 12 doce de febrero del 2008 dos mil ocho, misma que obra a fojas 70 y 71 del original del sumario; de igual manera por parte de este Organismo de Derechos Humanos se realizó Inspección Ocular para efecto de establecer condiciones y características de la granja porcícola ubicada en la calle Insurgentes número 8 ocho, de la Comunidad de Puerta del Monte, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, en donde se estableció que la mencionada Granja porcícola se encuentra dentro del Centro de Población pues se advierte que la misma aledaña a ella se encuentran casas habitaciones como la del quejoso.-----

Luego entonces, nos lleva a ingerir que la autoridad en este caso el Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, no ha dado cumplimiento tanto a lo ordenado por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo respecto de la resolución emitida en fecha 19 diecinueve de abril del 2005 dos mil cinco, en donde no solo en dicha resolución se le condena a realizar Inspecciones de Verificación, las cuales únicamente de acuerdo al informe rendido por el Director de Ecología del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, solo demostró que desde la fecha de la mencionada resolución se han realizado solo inspecciones anuales, como la del 23 veintitrés de marzo del 2004 dos mil cuatro, la del 8 ocho de enero del 2007 dos mil siete, y 11 once de enero del 2007 dos mil siete, no dando cumplimiento cabal a la mencionada resolución pues en la misma se le condena al Ayuntamiento que la mencionada granja porcícola debe cumplir con la normatividad Sanitaria correspondiente.-----

Lo cual no ha acontecido pues como ya lo expusimos en supralíneas, en donde se estableció que personal de este Organismo de Derechos Humanos, verificó la ubicación de la citada Granja Porcícola, la cual al encontrarse dentro del Centro de Población, lo cual violenta la normatividad de la Ley General de Salud como también así lo hizo patente el Secretario de Salud en el Estado; al manifestar ante este Organismo de Derechos Humanos que efectivamente la mencionada granja porcícola, violenta la Ley de Salud en el Estado, al estar ubicado en Centro de Población, como así lo alude el artículo 215 doscientos quince de la citada Ley, siendo competencia del Ayuntamiento resolver tal situación en atención a que le compete a dicha persona moral lo relativo al uso de suelo, información que ya se les hizo del conocimiento por parte de la Secretaría de Salud del Estado, al Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, en donde se les indicó que no podía existir una granja porcícola en el Centro de Población realizándose tal situación mediante comunicado que realizó el Director General de Regularización y Fomento Sanitario, Doctor Octavio Arredondo Cato, en fecha 6 seis de abril del 2004 dos mil cuatro, donde a través de la Jurisdicción Sanitaria número 4 cuatro se le requirió al Presidente Municipal su intervención para establecer el tipo de suelo donde se ubicaba la citada granja porcícola, lo cual así se desprende del oficio 5138, de fecha 28 veintiocho de mayo del 2004 dos mil cuatro, que se le dirige al quejoso ....., el cual se encuentra agregado al sumario, a (foja 17 y 18).-----

Por lo cual este Organismo de Derechos Humanos concluye que la autoridad a hecho caso omiso tanto a lo ordenado por la autoridad de lo Contencioso Administrativo, como lo ordenado por la Autoridad de la Secretaría de Salud en el Estado, lo cual conlleva a que violentó lo establecido por la Constitución General de la República contenido en el artículo 4° cuatro, que señala: *“...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo....”* Así como lo establecido por la Ley General de Salud en su Artículo 1° primero, cita: *“La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4° cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a*



los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”. **Artículo 2o.-** “El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: **I.** El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; **II.** La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; **III.** La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; **IV.** La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud...”. El artículo 215 doscientos quince, de la Ley multicitada refiere que: “Los establos, granjas avícolas y porcícolas y otros establecimientos similares, no podrán estar ubicados en los centros de población o en lugares contiguos a ellos en un radio que delimitará la Ley Orgánica Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor. Los que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán ser reubicados en un plazo que, previos los estudios técnicos y socioeconómicos necesarios, fijen las autoridades competentes”. Ley Orgánica Municipal contenida en sus artículos 70.- “El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal; **II.-** Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; **X.-** Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal...”. Además de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que en su artículo 11 once, fracción I primera, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, establece: “Son obligaciones de los Servidores Públicos: **I.-** cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto (...)”.-----  
En consecuencia de lo anterior esta Procuraduría de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, Presidente Municipal de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato.-----

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y, en caso de proceder, sancione conforme a derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta del Presidente Municipal, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, respecto de la imputación de Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en Negativa del Derecho de Petición, que le fue atribuida por ....., de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Ayuntamiento Salvatierra, Guanajuato; para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente y, en caso de proceder, sancione conforme a derecho proceda de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el Presidente Municipal, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, respecto de la imputación de Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en no intervenir en el problema de permitir su funcionamiento de la granja porcina en un centro de población, que le fue atribuida por ....., de conformidad con los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas se consideran No aceptadas, toda vez que con fecha 28 de octubre de 2008, se recibió el oficio 0993/06-09, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Salvatierra, a través del cual manifiesta la no aceptación de las Recomendaciones al tenor de los siguientes argumentos: “la primera Recomendación no se acepta toda vez que se le está atribuyendo una falta grave, respecto de la imputación de ejercicio indebido de la función pública, consistente en la negativa del derecho de petición, atribuida por ....., al Presidente Municipal, el C.



Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, ya que como es bien sabido, Presidencia Municipal está integrada por diferentes dependencias, a las cuales se les delega ciertas facultades en virtud a las funciones que desempeñan y que son plasmadas en los diversos reglamentos, entre ellas la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con el Departamento de Salud, así como de la Jurisdicción Sanitaria IV, quienes se han dado a la tarea de investigar lo concerniente a la granja porcícola en la Calle Revolución de la Comunidad de Puerta del Monte de esta ciudad, para poder así dar solución al descontento del Sr. ...., tan es así que se le ha dado el debido seguimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, más sin embargo no han sido del todo aceptados nuestros argumentos, pero se dará cumplimiento a lo solicitado por la autoridad competente siempre y cuando se dé conforme a derecho, en cuestión de protección al ambiente si bien es cierto es facultad del Ayuntamiento, pero dichas facultades también son delegadas a la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del Reglamento de Protección, Preservación y Mejoramiento Ambiental del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, en su artículo 2, numeral 3. Por lo anteriormente expuesto, en ningún momento se ha dado esa negativa de Derecho de Petición, nunca se ha hecho caso omiso a la misma, si bien no ha sido a través directamente del Presidente Municipal, el Sr. Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, si ha dado el debido seguimiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo ya antes mencionado. Por lo que respecta a la Segunda Recomendación, No se acepta, por las razones que ya han sido mencionadas en supralineas, en obvio de repeticiones innecesarias”.

**8.- Expediente 456/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Presidente Municipal de Irapuato.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición**

#### **CONSIDERACIONES**

**CUARTA.-** Por lo que hace al Único punto de queja, consistente en la Negativa al Derecho de Petición que ....., atribuye al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; tal y como quedó asentado en el capítulo de antecedentes del presente sumario de queja y que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche y en consecuencia dicta acuerdo de Recomendación al respecto, lo anterior con base en los siguientes razonamientos: -----  
Los Derechos Fundamentales, tienen como una de sus particularidades esenciales, la de pertenecer a gobiernos con sistemas democráticos, esta característica consiste necesariamente en establecer por parte del Estado la protección a los Derechos Humanos en su ordenamiento normativo; es decir, la protección a los Derechos Humanos, permite la posibilidad real y universal para que toda persona, pueda acceder a la protección a los mismos bajo las mismas posibilidades, situaciones y circunstancias, con los mismos procedimientos al de cualquier persona; impera pues la protección a lo que le es fundamental a las personas. Tal es el caso, del Derecho de Petición.----  
Es menester hacer notar que la denuncia formulada por lo que hace a tal derecho, situación que motivó el requerir de informe al Licenciado José de Jesús Ramos Villafaña, Director de Fiscalización de Irapuato, Guanajuato, quien señaló en su informe *“Esta Dirección de fiscalización, NIEGA todos y cada uno de los hechos vertidos por la quejosa en su escrito, toda vez que durante la segunda quincena del mes de abril del presente año, previo al día 30, la quejosa tuvo a bien presentarse en las oficinas de esta Dirección interponiendo su queja de manera verbal, por lo que, en ese momento, fue atendida y se le invitó a que acudiera a la Contraloría Municipal a presentar su inconformidad por escrito. Por tanto, resulta falso la afirmación en el sentido de que la Autoridad fue omisa en siquiera contestar o atender su problema y, SEGUNDO.- Es menester señalar que el C. Juan Carlos Rangel, dejó de trabajar para esta Dirección de Fiscalización a partir del día 04 de mayo del presente año, por lo que no omito expresarle, que esta personal actualmente labora para el Instituto Municipal de Vivienda del Municipio de Irapuato (IMUVI)”*. -----



El Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, señaló en su informe *“Que de conformidad con lo que señala los artículos 40 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y en vía de informe declaro que los hechos de la presente queja, y por lo que respecta a los cuestionamientos vertidos por el quejoso en contra del suscrito en mi calidad de Presidente Municipal, de Irapuato, Guanajuato, se niegan por ser totalmente improcedentes y falsos. Lo anterior en virtud de que en todo momento, por parte de este Despacho de la Presidencia Municipal, así como de las demás direcciones que forman parte de la misma que cuentan con documentación necesaria para llevar a cabo la contestación de la solicitud que se plantea, se trata de dar respuesta a las peticiones que se presentan por parte de los particulares que acuden a solicitar respuesta a sus diversas inquietudes, mismas que al no ser satisfactoria a los intereses, argumentan que no se atiende a su solicitud. No debe pasar inadvertido que quien resuelve que si bien existe la necesidad de brindar respuesta a las peticiones de los particulares, no menor cierto es que no existe obligación para acordar lo que al mismo convenga, es decir, nadie se encuentra obligado a lo imposible, cuestionamientos que no son acordes a los intereses y conveniencia de la ahora agraviada, siendo que la única obligación de la autoridad administrativa es la de dar respuesta por escrito, en breve término y de manera congruente al escrito, pero no la de conceder todo lo que se solicita, es decir, que la respuesta que se otorgue no tiene que ser favorable al gobernado, ni necesariamente conceder lo solicitado si no existe sustento y facultad legal para ello. Sirve de sustento a lo antes mencionado, los requisitos necesarios de todo derecho de petición que deben ser en base a los siguientes criterios: A) La petición: debe formularse en manera pacífica y respetuosa, ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B) La respuesta. La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente le requiriera estudiar y acordar, tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición al gobernado en el domicilio que señalo para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio de la petición, no constringe a la autoridad ante quien se formulo, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promoverte, sino que ésta en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que está en libertad que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercito el derecho, situación que a decir de esta se encuentra justificada y que como ya se menciona, al no ser acorde a los intereses del agraviado menciono que no se brinda apoyo a sus inquietudes, lo cual a decir el propio agraviado resulta falso, y contrario a derecho, por lo que se considera que no existe ninguna violación a los derechos fundamentales del mismo, es decir, a su derecho de petición”.* -----

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete y 220 doscientos veinte, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, permiten concluir que en agravio de ....., se incurrió en Violaciones a sus Derechos Humanos, por lo que hace a la Negativa al Derecho de Petición, que atribuye al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, lo anterior con base a los siguientes razonamientos. -----

Señala la quejosa inconformidad en contra del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, en atención a que refiere haber acudido para solicitar se le brindara apoyo a una problemática que presente, sin embargo la Autoridad, fue omisa en atender sus peticiones.-----

Al respecto es menester hacer notar que esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tuvo una actuación primigenia, consistente en atender a la inconforme el pasado día 08 ocho de mayo de 2007 (foja 3).-----

En dicha comparecencia ....., esgrimió la problemática que también esboza en su queja, lo cual obra a foja 1; siendo importante señalar que refirió haber acudido en diversas ocasiones a la Dirección de Fiscalización, para solicitar la intervención como Autoridad Municipal.-----

En dicha comparecencia la ahora inconforme agregó un escrito que dirige a este Organismo de



Derechos humanos, el cual obra a foja 4, señalando que no obstante que ha reportado los hechos que operan en su agravio, no se procede por la Dirección de Fiscalización ni por los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; señala también que en la Dirección de Fiscalización, trabaja una persona de nombre Juan Carlos Rangel, quien según la inconforme tiene parentesco con las personas que le molestan.-----

Anexa un escrito suscrito por el entonces Director de Fiscalización, Licenciado Juan Martín Vallejo Cano, lo cual obra a foja 5, en donde comunica a la quejosa que instruyó a la persona de nombre Juan Carlos Rangel, para que se manifestara de forma ética y con respeto a los ciudadanos; también obra escritos dirigidos a Luis Vargas Gutiérrez, entonces Presidente Municipal, en la que expone las inconformidades con vecinos quienes la molestan y además alteran el orden público, lo cual obra a foja 6 y 7.-----

Ahora bien, resulta importante señalar que con motivo de la comparecencia referida de fecha 8 de mayo de 2008, este Organismo mediante oficio número SPI/1238/07, hizo de conocimiento al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, sobre la problemática planteada por la inconforme, anexando al citado oficio, copia simple de la comparecencia de ....., misma que obra a foja 10 del sumario, documento fue recibido el día 10 de mayo a las 14:23 horas, según consta en el sello correspondiente.-----

Asimismo, ante la omisión de respuesta del servidor público señalado como responsable fue que ....., compareció ante este Organismo para presentar formal queja el día 16 de octubre de 2007, en contra del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, haciendo alusión a la falta de respuesta del Servidor Público señalado como responsable, lo cual obra a foja 1. -----

Sobre el particular asunto debe decirse que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala en el artículo 8 *“Los funcionarios y los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formula por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*. -----

Asimismo la **misma Ley Suprema Constitucional**, señala en su artículo 35 *“Son prerrogativas del ciudadano: V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”*; por su parte la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**, señala en su artículo 2 *“El poder público únicamente puede lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”*; así mismo, señala en su artículo 23 *“Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense: ...V.- Ejercer el derecho de petición”*. -----

Las disposiciones normativas Constitucionales a nivel Federal y Local, garantizan el derecho de toda persona a dirigirse a los funcionarios y servidores públicos, para ejercer el derecho de petición, con la limitante de que la forma de dirigirse a la Autoridad, sea de forma *pacífica y respetuosa* por su parte en contraprestación la Autoridad según la Norma Constitucional Federal debe *recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*.-----

Además situación expuesta por la quejosa, es competencia del Municipio de Irapuato, Guanajuato, razón por la que resulta falso lo señalado por el Presidente Municipal en el sentido de que *“...Lo anterior en virtud de que en todo momento, por parte de este Despacho de la Presidencia Municipal, así como de las demás direcciones que forman parte de la misma que cuentan con documentación necesaria para llevar a cabo la contestación de la solicitud que se plantea, se trata de dar respuesta a las peticiones que se presentan por parte de los particulares que acuden a solicitar respuesta a sus diversas inquietudes, mismas que al no ser satisfactoria a los intereses, argumentan que no se atiende a su solicitud...”*.-----

Lo anterior se afirma pues al respecto hasta la fecha la Autoridad Municipal, no acredita haber dado respuesta alguna a la petición que vía este Organismo, se le hiciera llegar por parte de la inconforme; amén de que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala en su artículo 115 *“...III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ...h).- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía*



*preventiva y tránsito*". -----  
El Derecho a la Petición, además está garantizado en Instrumentos Internacionales, tal es el caso de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, señala en el artículo XXIV "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"; en consecuencia resulta procedente el Acuerdo de Recomendación, pues la quejosa acudió de forma pacífica y respetuosa, por medio de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, sin que el servidor público haya respondido a la petición formulada por escrito y en atención a lo solicitado por .....

-----  
Por consiguiente, este Organismo protector de los Derechos Humanos considera procedente emitir Recomendación al respecto para que a la brevedad se le dé contestación por escrito a la hoy quejosa, en los términos y fundamentos que se consideren pertinentes para tener por satisfecho el derecho de petición de .....

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*"ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato a efecto de que instruyan al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal, para que conforme a sus atribuciones legales dé contestación a la petición de ....., atendiendo a las disposiciones aplicables debiendo fundar y motivar la misma. Lo anterior por lo que hace a las Violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa, consistente en la Negativa al Derecho de Petición, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido."*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que con fecha 04 de noviembre de 2008, se recibió oficio SIND/IV-553/08 por medio del cual la Síndico Municipal, María Eugenia de la Maza Cantero, comunica la no aceptación de la resolución emitida manifestando que "como se desprende del oficio DF/119/07, de fecha 15 de febrero del 2007, suscrito por el C. Lic. José de Jesús Ramos Villafaña, Director de Fiscalización Municipal, se solicitó a la Contraloría Municipal, realizara la investigación correspondiente, en contra del C. Juan Carlos Rangel Banda, inspector de dicha dirección, respecto a los hechos que le imputa la ciudadanía agraviada, y que son competencia de esa autoridad administrativa."

**9.- Expediente 532/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos al Asesor Jurídico y Comandante de Seguridad Pública en Salamanca.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

## CONSIDERACIONES

**CUARTA.-** Por lo que hace al único punto de queja, consistente en el Ejercicio Indebido de la Función Pública que ..... y ....., atribuyen al Asesor Jurídico y Comandante de Seguridad Pública Municipal en Salamanca, Guanajuato; tal y como quedó asentado en el capítulo de antecedentes del presente sumario de queja y que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche y en consecuencia dicta acuerdo de Recomendación al respecto, lo anterior con base en los siguientes razonamientos: -----

Los Derechos Fundamentales, tienen como una de sus particularidades esenciales, la de pertenecer a gobiernos con sistemas democráticos, esta característica consiste necesariamente en establecer por parte del Estado la protección a los Derechos Humanos en su ordenamiento normativo; es



decir, la protección a los Derechos Humanos, permite la posibilidad real y universal para que toda persona, pueda acceder a la protección a los mismos bajo las mismas posibilidades, situaciones y circunstancias, con los mismos procedimientos al de cualquier persona; impera pues la protección a lo que le es fundamental a las personas. Tal es el caso, del Principio de Legalidad, fue que motivo para que este Organismo Constitucional para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato estimara oportuno recabar el informe a Sergio Ignacio Loredo González, en otrora Director de Seguridad Pública Municipal en Salamanca, Guanajuato, señaló en su informe *“En relación a la queja interpuesta por la ahora quejosa ciudadana ....., y misma que versa en relación a presuntas Violaciones a sus Derechos humanos, hechos señalados dentro de la queja de forma narrativa e identificados con los numerales del 1 al 4 de los cuales me permito manifestar: Con relación a los señalado por la quejosa dentro del punto identificado como número 1 de su quejosa por hechos, manifiesto que dichos hechos los niego rotundamente toda vez que por parte del suscrito en ningún momento les manifesté que habían denigrado y humillado a la corporación, y menos aun les falte el respeto a la quejosa, e incluso nunca mencione que estaban dadas de baja “..... y .....” como lo señala la quejosa. En este punto es importante resaltar que el suscrito me fue reportado por los C.C. .... Y ....., se les sorprendió besándose en un lugar público, en horas de trabajo, portando el uniforme y armadas, conducta que fue percibida incluso por civiles que se dirigían al evento que estaba programado en las instalaciones de la feria el día 26 del mes de noviembre del año en curso, y en tal virtud a llamé a la dirección Jurídica a efecto de que procedieran conforme a derecho, una vez que finalizó el evento en cita. Haciendo del conocimiento a esta H. Procuraduría de los Derechos Humanos que una vez que concluyo el evento efectuado , en fecha 26 de noviembre de 2007, en las instalaciones de la feria se esta ciudad, se dio la instrucción de que todos los elementos que habían participado en el evento de referencia, se trasladaran a las oficinas de la dirección de Seguridad Pública incluyendo a las oficiales ..... y ....., lo anterior a efecto de que todos y cada uno de los elementos hicieran entrega del armamento que se encuentra bajo su resguardo, en el banco de armería, que es el trámite que se lleva a cabo habitualmente. En lo referente a lo señalado por la quejosa dentro del punto identificado como número 2 de su escrito de queja, manifiesto que en ningún momento el suscrito emití orden o indicación alguna, de que la QUEJOSA permaneciera en el cuarto “de las dianas” así como tampoco el de no permitirle salir ni comunicarse con nadie, por lo que dichos hechos los niego rotundamente. En cuanto a lo señalado por la Quejosa dentro del punto tres y 4, dichos hechos ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios. Sin embargo cabe señalar que la quejosa firmo su renuncia voluntaria en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2007, dos mil siete, misma que se realizó en presencia del Abogado que asistió a la C. ...., de nombre ....., profesionalista a quien solicitó a esta H. Procuraduría tenga a bien citar para que comparezca y manifieste la afirmación de mérito hecha por el suscrito. Proporcionando para tal efecto los domicilios donde puede ser citado el mismo, siendo los ubicados en ..... y calle ....., ambos en la ciudad de Salamanca, Guanajuato. Asimismo, es de estado derecho, que de conformidad con el principio General que en este momento invoco y hago valer en todo lo que me beneficie, que todas las actuaciones de los órganos de Gobierno realizadas bajo el amparo de su imperio de autoridad, SIEMPRE SE PRESUMEN DE BUENA FE, salvo prueba en contrario por parte de los particulares; y por ello, en la especie el particular no presenta medios de prueba suficiente y bastante, para destruir la Presunción Juris Tantum de la actuación de la Autoridad; de la misma manera bajo el amparo del axioma jurídico que dice “nadie puede valerse de su propio dolo, ya que el dolo jamás debe reportar utilidad”, esta Autoridad debe considerar improcedente la queja dolosamente interpuesta por la denunciante y, dictar el correspondiente acuerdo de No Recomendación a que se refiere el artículo 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato”.*-----  
Obra declaración de Javier Cruz Vázquez, Asesor Jurídico de la Dirección Jurídica y Jefe de la Unidad de Inspección Municipal en Salamanca, Guanajuato, quien señaló *“En relación con la queja formulada por ..... y ....., señalo que el suscrito como Asesor Jurídico recibí el reporte del Director de Policía Sergio Loredo González de que dos miembros de la corporación, precisando que dos mujeres se habían besado en un acto público, en ejercicio de sus funciones y portando el uniforme oficial y su arma de cargo; quiero precisar que no fue la preferencia sexual ni el*



**beso, sino las condiciones en que se dio, esto es, en ejercicio de funciones, como ya se señaló; razón por la que solicité las pasaran conmigo para hablar, lo que procedía era levantar un Acta Administrativa para dar inicio al procedimiento administrativo y fuera el Consejo de Honor y Justicia el que determinara la sanción; es falso que hayan estado incomunicadas, pues incluso cuando ..... llegó a mi oficina sacó su celular, me preguntó si podía hacer una llamada y le dije que no había ningún problema; he de señalar que ambas Oficiales estuvieron acompañadas de un abogado particular de nombre .....; así también señalo que se iba a dar inicio al levantamiento del Acta Administrativa, pero su abogado defensor sugirió la opción de que renunciaran, se les explicó ampliamente los efectos de la renuncia así como las prestaciones económicas a que había lugar; así también se les hizo saber del procedimiento administrativo y los efectos; en el caso de ....., decidió renunciar ya que incluso señaló su abogado que querían la posibilidad de ingresar a alguna otra corporación policiaca; en el caso de ....., señaló que ella tenía más antigüedad y en su caso prefería no renunciar y que se levantara el acta administrativa, yo le hice saber que se realizaría con las formalidades que marca la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato y se le entregaría al día siguiente el citatorio correspondiente; sin embargo, al día siguiente, ..... ya no se presentó a trabajar y ya no ha ido; vuelvo a reiterar que en ningún momento se incomunicó ni se arrestó a las hoy quejas y ello lo señalo ya que yo mismo sugerí al Director de Policía que aún cuando el Reglamento Interior de Policía prevé la figura jurídica de un arresto administrativo por actos que sean contrarios a este, lesivos para la corporación o puedan impedir un debido ejercicio de funciones; por último, señalo que salvo prueba en contrario, los actos de la autoridad siempre son de buena fe”; por su parte José Socorro López Arredondo, Segundo Comandante, manifestó “De los hechos materia de la queja presentada por ..... y ....., señalo que sin recordar la fecha exacta, fuimos comisionados a cubrir un evento en el Centro Cívico, con motivo de la presentación de Jordy Rosado; al concluir el evento recibí la indicación de constituirme en la entrada principal en mi unidad 462 cuatrocientos sesenta y dos, para que apoyara en el traslado a la base de compañeros que concluían también su trabajo, cuando estaba en la puerta de entrada la única que subió fue ..... ya que otros se fueron en otras unidades y en el trayecto en la esquina de Cazadora y Faja de Oro me pidió detenerme para entrar a una tienda de abarrotes, desconozco qué fue lo que compro pero la esperé y ella volvió a abordar la unidad, siendo falso el que estuviera impedida para retirarse, pues señalo la única indicación que yo recibí fue de apoyar a los que iban a regresar a la base y yo desconocía hasta ese momento cualquier problema, incluso quiero mencionar que al llegar a la base de las oficinas de policía descendimos de la unidad y tanto el suscrito como mis compañeros COSME GÓMEZ MARTÍNEZ, GILBERTO GALLARDO, IDELFONSO “N” y SAMUEL “N”, procedimos a desmontar ya que concluía nuestro turno y desconozco lo que haya sucedido después”; José Adrián Martínez Rodríguez, Subdirector Operativo, dijo “De la queja que se me da lectura señalo que el lunes 26 veintiséis de noviembre del año en curso, al concluir un dispositivo de seguridad que se brindó en un evento público que tuvo lugar en el Salón de Usos Múltiples de las instalaciones de la Feria, el Director de Policía Preventiva nos reunió y primero nos felicitó ya que el evento había transcurrido sin incidencias, así también señaló que se había dado un evento denigrante para la corporación entre dos personas de sexo femenino, a las que habían visto besarse durante la prestación de su servicio, y portando el uniforme, señalando que se procedería jurídicamente a fin de que se determinara su sanción, mencionando que habían sido ..... y ..... enseguida nos retiramos del lugar haciendo uso de las unidades con las que se contaba para el traslado de todos los que participamos a la Dirección de Policía. Quiero mencionar que es falso que se haya arrestado a las oficiales, ya que se procedió a acudir al área jurídica a fin de que se le diera el seguimiento que corresponde a la conducta realizada, recuerdo que llegó un licenciado ..... a quien designaron como su abogado particular, el Asesor Jurídico nos pidió que nos retiráramos ya que tratarían el tema ya que se encontraba presente un abogado designado por las hoy quejas.- Preciso también que es falso que el Director de Policía nos hubiera dado indicación alguna de recogerles las armas y la cuatrimoto, ya que como ya señalé todos los vehículos se utilizaron para trasladarnos de regreso a la base; así también señalo que es falso que yo haya ido por ella, cuando refiere la tenían arrestada y la haya llevado a jurídico”; María**





Sheila Gómez Pérez, suboficial señaló *“En relación con la queja que presenta ..... y ....., señalo que fuimos comisionadas a cubrir un evento de Jordy Rosado en el Centro Cívico, donde al concluir el Director de Policía Sergio Ignacio Loredó nos formó a todos y nos felicitó porque había salido todo muy bien, así también mencionó que había sido informado por personas ajenas a la corporación que habían visto besándose a dos oficiales y que se procedería jurídicamente en su contra ya que estaban en servicio, mencionando que eran ..... y .....; luego nos retiramos, en la unidad 429 cuatrocientos veintinueve del Grupo GEO en la que ..... se fue con nosotros y ..... abordó otra unidad de las que estaban para traslado; al llegar a la base desmontamos e hicimos entrega de nuestro equipo y yo me quedé platicando con ..... en el exterior de las oficinas, después yo me retiré y ..... se quedó sola cuando yo me fui”*; Eloisa Ramírez Calderón, Policía Preventiva Razo, declaró *“De la queja presentada por ..... y ....., señalo que la suscrita soy miembro de la corporación a la que ellas pertenecen y el día 26 veintiséis de noviembre de este año, nos citaron a las 12:00 doce del día en la base de donde nos trasladamos antes de la una de la tarde a las instalaciones de la Feria donde iba a tener un evento de Jordy Rosado; aproximadamente a las 15:00 quince horas nos reunimos para almorzar con compañeras y compañeros, ..... y ..... y se fueron aproximadamente a 25 veinticinco metros; ahí ..... estaba sentada en la cuatrimoto, de espaldas hacia los manubrios, ..... estaba frente a ella, tomó de la cintura a ..... quien a su vez la tomó del cuello y se besaron, siendo un beso que duró tiempo, por lo que además de mí hubo otras personas que las vieron, pero desconozco si quieren declararlo y me reservo sus nombres, como esto entre ellas ya ha sucedido en otras ocasiones, tanto en el baño como en las instalaciones del patio y en el cuarto donde nos cambiamos es común que se den muestras de amor entre ellas, se había comentado a los mandos, pero no se había tomado medida alguna; sin embargo momentos después nos fuimos al área de juegos a practicar con las motos en lo que iniciaba el evento y nuevamente las vimos besándose, incluso el oficial RAFAEL ARIAS hizo el comentario de que “qué asco que hicieran esas cosas en un evento público y más siendo de jóvenes”, procedimos a informar a nuestro jefe inmediato que es FÉLIX CONEJO y después el oficial RICARDO JACOBO “N” comentó que personas ajenas a la corporación de los que organizaban el evento le habían dicho que había unas personas besándose a un costado del lugar y que eran mujeres, el Oficial solo comentó que iba a checar, sin embargo las personas que le reportaron esto le indicaron que eran policías y estaban uniformadas; procedimos a prestar vigilancia en el evento y al concluir esto el Director de Policía nos formó y nos felicitó ya que todo había salido bien, incluso mencionó al final que se había reportado a 2 dos mujeres besándose que eran de la corporación, uniformadas, armadas y en horario de servicio, lo cual era indebido por lo que quedarían a disposición de jurídico para que se iniciara un procedimiento en su contra; enseguida procedimos a retirarnos haciendo uso tanto de las motos, cuatrimotor y unidades que se encontraban ahí; al llegar a la base desmontamos haciendo entrega de nuestro equipo y posteriormente yo fui llamada al Jurídico donde el titular me preguntó qué era lo que yo había visto, ahí se encontraba ....., yo expliqué lo que vi e incluso le hice el señalamiento de que ella bien sabía de que no era la primera vez que yo la veía ya que incluso en el baño ellas se bañaban juntas y tocaban en presencia de nosotras, sin ningún respeto al lugar, así también le hice saber que yo la había visto besándose con un comandante de apellido CORONADO también a las puertas de Seguridad Pública y ..... lo aceptó, incluso ella se encontraba retadora, yo indiqué al titular del Jurídico que estaba dispuesta a declarar si se requería y en ese momento llegó un abogado de apellido Esquivel a quien ..... había llamado; quiero mencionar que ese abogado anteriormente trabajó en la corporación; señalo también que después de que ..... y ..... entregaron su equipo yo las vi platicando con compañeras y compañeros, por lo que no creo que hayan estado arrestadas o incomunicadas como refieren ya que también yo le vi a ..... que traía su celular y hablando con éste, incluso en Jurídico estaba mandando mensajes; por último señalo que a ellas el Director cuando lo mencionó hizo la observación de que lo indebido era en razón de que estaban en funciones, armadas y portando el uniforme, además de que el hecho de que se hubiera reportado por los organizadores también del evento”;*

La elemento de nombre Alejandra Nohemí Rojas Vázquez, manifestó no ser su deseo rendir declaración en relación a los hechos por los cuales fue requerida, lo cual obra a foja 21; el Licenciado ....., manifestó



“al efecto señalo que en cuanto a los hechos señalados por ....., presentó en estos momentos escrito por el de la voz, así también aclaro que no soy servidor público y lo expuesto en el escrito que presento en mi testimonio y no un informe hablar con ..... y acceder a la oficina del Licenciado Javier Cruz Vázquez, encargado del área jurídica, **ya ..... había firmado su renuncia, y nunca fue esto en mi presencia; respecto a ....., una vez que concluí la plática con el Licenciado Javier Cruz, ..... y yo nos trasladamos a las instalaciones de Seguridad Pública y en el área de recepción encontramos a ..... custodiada por dos oficiales de nombres Sheila Gómez y Alejandra Rojas Vázquez, me acerqué y platiqué con ....., permaneciendo en el lugar las dos oficiales, ..... indicó a ..... que tenía que pasar con el Jurídico, yo la acompañe, pero permanecí afuera de la oficina en la que estuvo aproximadamente diez minutos solo platicando con el Licenciado Javier Cruz, salió y me pidió que entrara, indicándome el Licenciado Javier Cruz ofrecía a ..... firmar su renuncia para evitar un procedimiento administrativo en contra de ella, ..... manifestó un negativa a renunciar, por lo que el de la voz solicite al Licenciado Cruz, cumpliera con las formalidades necesarias para el inició de un procedimiento administrativo en contra de ella, siendo todo lo que se dialogó y nos retiramos del lugar”.**

....., compareció para anexar como prueba de su parte una grabación en la que refiere una conversación entre el Licenciado Sergio Loreda; Licenciado Javier Cruz; el Comandante Adrián Martínez Rodríguez; la Oficial Sheila Arredondo Pérez; Eliosa Rodríguez Calderón; Alejandra Rojas Vázquez y el Comandante Socorro Arredondo, con el propósito de que fueran aleccionadas en relación a lo que manifestarían ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, de los hechos motivo de queja. Lo cual obra a foja 34 vuelta.

Se recabo el testimonio de ....., dijo “Que el motivo por el cual acudo es para declarar en calidad de testigo de la queja presentada por mi novia ..... y su compañera de nombre ....., señalo al respecto que en días pasados le llamé por teléfono a mi novia ..... quien al igual que yo trabaja en la Dirección de Seguridad Pública siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas para comunicarle que en unos momentos más pasaría por ella pues terminaba su turno, **sin embargo ..... me dijo por teléfono que ya la habían corrido e incluso yo le insistí de que no estuviera bromeando y que no se llevara, aclarándome ella que el despido era cierto y que esto había ocurrido ya que supuestamente las habían sorprendido a ella y a ..... dándose un beso y que las tenían incomunicadas siendo esta la razón por la cual yo acudí a la Dirección de Seguridad Pública sin que pudiera ver a mi novia ..... pues andaba en otro lugar en tanto que a ..... la tenían con la vigilancia de otro Elemento de nombre Alejandra, por lo anterior acudí a buscar a un abogado que también fue Elemento de Seguridad Pública de apellido Esquivel, por quien pasé a su domicilio para llevarlo a la oficina del Jurídico en donde se encontraba mi novia, dejando al abogado para que ingresara siendo todo lo que yo conozco de los hechos”.**

Posterior a la grabación ofrecida por la quejosa como medios de prueba, compareció quien dijo llamarse Félix Conejo Navarro, Oficial de Seguridad Pública Municipal, quien señalo en su comparecencia “nos encontrábamos de servicio para cubrir un evento en el salón de usos múltiples de la explanada de la feria en Salamanca, Guanajuato, cuando aproximadamente a las 16:00 o 17:00 horas los oficiales Eloisa Ramírez Calderón, Rosa María Mendoza Cruz y Rafael Arias acudieron a reportarme que había visto a las hoy quejas se estaban besando y manoseando, **sin precisarme la hora o momento exacto; y , toda vez que el suscrito no las vi directamente, procedí a transmitir el reporte a mi superior el primer Comandante José Felipe González Rico; respecto al momento en que se formaron y se retiraron, desconozco los hechos toda vez que yo me aboque a recibir las novedades del evento y no volvía a verlas hasta las instalaciones de policía preventiva de armería al momento de entrega de nuestro equipo, ahí estaban las dos haciendo entrega a su vez del equipo que se les proporcionó”; Ricardo Jacobo Campos Vargas, manifestó “ De la queja presentada por ..... y ....., señalo que el 26 de noviembre de 2007, hubo un evento organizado por el DIF Municipal, en el salón de usos múltiples de la feria de Salamanca, Guanajuato; el cual tuvimos la comisión de cubrir para brindar seguridad y vigilancia; llegamos aproximadamente a las 14:00 catorce horas y se encontraba en los preparativos; más tarde, sin poder precisar la hora exacta una mujer vestida de pantalón de mezclilla y camisa azul se acercó a mí, mencionándome**



que a un costado del salón de usos múltiples se encontraban dos mujeres besándose, le hice saber que atendería esto, haciendo la mujer la observación que eran dos policías una de cuatrimoto ello al parecer con la intención de que yo atendiera inmediatamente el asunto; quiero mencionar que la vestimenta que portaba esta mujer corresponde a la que ese día llevaban las organizadoras del DIF Municipal; por datos que nos proporciono fue como la ubicación de las mujeres y que estaban a bordo de la cuatrimoto, deduje que se trataba de ..... y ..... ya que eran quienes fueron asignadas al lugar señalado, con dicho vehículo considere más tarde hablaría con ellas ya que en ese momento había muchos civiles, estimando que era mejor hacerlo en privado. Más tarde escuche rumores de compañeros como fue el oficial Félix, con quien hablé ya iniciado el evento e incluso para terminar, él me indicó que había recibido varios reportes e incluso estaba por terminar, él me indicó que había recibido varios reportes de elementos de Seguridad Pública que estaban también en el evento de que estás dos mujeres las habían visto besándose, haciéndole el suscrito el comentario de que había recibido el mismo reporte, comentándome mi compañero que el Director ya estaba enterado y continuamos con nuestro trabajo. Al concluir el evento, se nos ordeno la formación y al frente se encontraban el Director de Policía Preventiva Sergio Loredó, el Subdirector Operativo Adrián Martínez y el Comandante de Cuartel Felipe Rico, nos felicitaron por haberse desarrollado en evento sin novedades y después el Directo mencionó **que se encontraba muy decepcionado ya que dos miembros de la Corporación nos habían exhibido pues había recibido reportes tanto de elementos de policía como de civiles que se encontraban besándose, al final menciono que eran ..... y .....,** enseguida nos dieron la indicación de retirarnos, yo vi que ..... y ..... entregaban sus armas al Comandante Adrián, y desconozco si se hayan pedido y el oficial Félix, me pidió que me esperara ya que nos iba a pedir reportes. Enseguida en Comandante Adrián me pidió que le expusiera lo que había visto, **le hice saber que de manera directa no había presenciado nada pero sí había recibido el reporte del que ya hable de mi declaración; después fui al área jurídica, pero estuve en la sala de espera junto con Rosy, Eloisa, Félix y el Comandante Sergio, ya que fueron por ..... quien entro directamente a la oficina del Jurídico, enseguida de ella llegó un licenciado que al parecer las iba asesorar, cuando salió ..... llegó después que ..... quien al vernos en la sala, se dirigió a Eloisa haciéndole un además de reto y amenaza. Eliosa la ignoró y ..... entró a la oficina del jurídico donde permanecí a el abogado que las iba a asesorar, después salió y nos informaron que tanto Félix y yo no íbamos a declarar ya que no habíamos presenciado de manera directa los hechos pues únicamente habíamos recibido los reportes, además de que había testigos presenciales”;** Víctor Rafael Arias Muñoz, Policía Preventivo, señaló “estábamos comiendo cuando vi a ..... y ..... que estaban a un lado del salón, arriba de la cuatrimoto y ..... arriba de ....., estaban dándose besos; varios de mis compañeros y yo los vimos en eso se acercó el oficial Félix, yo rendí el parte de hechos, no si él alcanzaría a verlas, pero a mi me consta, pues las vi directamente; quiero mencionar que nos encontrábamos de servicio y ellas estaban uniformadas, por lo que yo estime mencionar que no era correcto que ellas estuvieran haciendo esto ya que además de nosotros las vieron trabajadoras que andaban poniendo tarimas y personal del DIF que eran organizadores; por lo que hice ese reporte, al estimar que era incorrecto y este tipo de actos inmorales están prohibidas por nuestro Reglamento; después que había otros reportes pero lo que a mí me consta es lo que ya señale. Al final del evento se hizo una formación de los oficiales que participamos, el Director Loredó felicitó a varios compañeros por sus ascensos y logros, **señalando al final que también se encontraba muy decepcionado por el actuar de dos oficiales, sin precisar por qué o por quienes de ahí nos trasladamos a la base algunos en nuestro vehículo y en las Unidades que se encontraban de ahí; desconozco como fueron trasladadas ..... y ..... Al llegar a la base yo me desarme y me retire a mi domicilio quiero mencionar que al entregar yo mi equipo también vi a ..... y a ..... desarmándose”.** -----  
Obra a foja 43, la renuncia de .....; a foja 44, obra el oficio suscrito por Sergio Ignacio Loredó González, Director de Seguridad Pública Municipal, en la cual remite el Acta administrativa en contra de ....., el Acta obra de la foja 45 a la 57; documental que fue aportada por Luis Hernández Zurita, Director General de Relaciones Laborales, lo cual obra a foja 42. -----  
José Adrián Martínez Rodríguez, Subdirector Operativo de Seguridad Pública, al acudir al segundo



citatorio, a consecuencia de la prueba ofrecida por la ....., consistente en la grabación en la de que advierte del aleccionamiento a Servidores Públicos, para su comparecencia ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, manifestó al interrogatorio formulado, mismo que obra a foja 60 **“En relación al caso que me citaron ya fui requerido en una ocasión donde declare los acontecimientos, pues no es mi deseo seguir escuchando interrogaciones, siendo todo lo que deseo manifestar”**; por su parte José Socorro López Arredondo, señaló **“la verdad yo ni siquiera sabía de que se trataba el problema porque el día del evento a mi nada más me tocó dar seguridad a los alrededores de las Instalaciones en donde se estaba llevando a cabo el evento parece que era de Jordi Rosado, al termino de dicho evento se me comisiono para trasladar a los elementos que ya habían terminado su servicio a la base, por lo que ..... se subió a mi Unidad para trasladarla a la base, he hecho ya nos retiramos todos; al dirigiarnos a la base a la altura de las Calles Cazadoras y Faja de Oro, ..... me pidió que me detuviera en una tienda para comprar unas cosas, no supe qué y eso si es cierto, yo me estacione y ella se bajo en la tienda y luego se volvió a subir, al llegar a la base se bajo y se metió, yo entregue mi unidad y mi equipo, me retire y ya no las volvía a ver si supe nada de eso. Del problema yo me entere porque me dijeron que fuera a la reunión del Jurídico y ahí me explico el Licenciado que es el titular de Jurídico pero no se su nombre, me pregunto mi participación; y me dijo lo que se escucha en la grabación; y ahí hablo con cada uno de lo que íbamos a venir a declarar y la reunión fue todo los que se escucha en el disco que se reproduce; y los que estuvimos ahí en mi caso no se me dijo que declarara algo distinto a como fueron las cosas, yo solo leí las hojas de la reunión y hable sobre lo que hice que fue el traslado de .....”** .-----

El Licenciado Víctor Hugo Rodríguez Gómez, Director General del Programa de Seguridad Pública de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, señaló en su informe **“En relación a la ampliación de la queja interpuesta ante esa H. Procuraduría de los Derechos humanos por las hoy quejosas Ciudadanas ..... y ....., manifiesto que dichos hechos ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios y los mismos los desconozco completamente. Cabe hacer notar a esta H. Procuraduría que dentro de las competencias de ampliación de queja de las ya citadas quejosas no se desprenden hechos imputables hacia mi persona por parte de las mismas. Así mismo, es de estado derecho, ya que de conformidad con el principio General que en este momento invoco y hago valer en todo lo que me beneficie, que todas las actuaciones de los órganos de Gobierno realizadas bajo el amparo de su imperio de autoridad, SIEMPRE SE PRESUMEN DE BUENA FE, salvo prueba en contrario por parte de los particulares; y por ello, en la especie el particular no presenta medios de prueba suficiente y bastante, para destruir la Presunción Juris Tantum de la actuación de la Autoridad; de la misma manera bajo el amparo del axioma jurídico que dice “nadie puede valerse de su propio dolo, ya que el dolo jamás debe reportar utilidad”, esta Autoridad debe considerar improcedente la queja dolosamente interpuesta por la denunciante y, dictar el correspondiente acuerdo de No Recomendación a que se refiere el artículo 57 de la Ley para la protección de los Derechos humanos en el Estado de Guanajuato”**.-----

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete y 220 doscientos veinte, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, permiten concluir que en agravio de ..... y ....., se incurrió en Violaciones a sus Derechos Humanos por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública, que atribuye al Asesor Jurídico y Comandante de Seguridad Pública Municipal en Salamanca, Guanajuato; lo anterior con base a los siguientes razonamientos.-----

La premisa a valorar por este Organismo Protector de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, está consagrada de la interpretación del artículo 1, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que señala a la letra “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular**



o *menoscabar los derechos y libertades de las personas*”; de lo anterior, se advierte sin que sea motivo de pronunciamiento por este Organismo, que aun y cuando haya sido cierto el hecho que se atribuye a las ahora quejas la conducta desplegada por sus superiores, en todo caso debió haber sido dentro de un Procedimiento Administrativo, para determinar si la conducta realizada era acreedora a alguna sanción y en su caso, determinar la sanción conforme a la falta cometida. -----  
En razonamiento antes aludido, es parte de las manifestaciones señaladas por la Autoridad Señalada como Responsable, la cual incluso llama la atención de este Organismo Constitucional de defensa a los Derechos Humanos, para que al momento de valorar los hechos mediante los medios de prueba que fueron aportados por las partes, se haga valer a su favor la afirmación ***Cabe hacer notar a esta H. Procuraduría que dentro de las competencias de ampliación de queja de las ya citadas quejas no se desprenden hechos imputables hacia mi persona por parte de las mismas. Así mismo, es de estado derecho, ya que de conformidad con el principio General que en este momento invoco y hago valer en todo lo que me beneficie, que todas las actuaciones de los órganos de Gobierno realizadas bajo el amparo de su imperio de autoridad, SIEMPRE SE PRESUMEN DE BUENA FE, salvo prueba en contrario por parte de los particulares; y por ello, en la especie el particular no presenta medios de prueba suficiente y bastante, para destruir la Presunción Juris Tantum de la actuación de la Autoridad; de la misma manera bajo el amparo del axioma jurídico que dice “nadie puede valerse de su propio dolo, ya que el dolo jamás debe reportar utilidad.*** Lo anterior, incluso esa parte de un debate doctrinario, pues no han faltado autores, quienes señalan que la forma en que las partes deben acudir ante el Juez, debe ser bajo los valores de Probidad; Lealtad; Buena Fe; Verdad; pues solo de esta forma es posible ***acercar a quien resuelve sobre sobra la aplicación del derecho, actuar conforme a la justicia.*** -----

Los valores antes advertidos son retomados por las Naciones Unidas, en el documento **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en el artículo 2, al señalar “*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y Protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas*”; sin embargo, es de resaltar lo dispuesto en el **Código Penal del Estado de Guanajuato**, texto sin que sea aplicable al caso en particular, pero que alienta los Principios rectores del proceder de las partes en procedimiento judicial, al señalar en su artículo 265, titulado “*Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes*”. “*Se impondrá prisión de uno a dos años, de diez a quince días multa y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la actividad profesional a quien: ...IV.- Alegue a sabiendas hechos falsos...*”. -----

La actuación de los que se relacionan con este Organismo Protector de los Derechos Humanos, también les obliga a comunicar hechos ciertos; solo de esta forma es posible que el grado de certeza en las resoluciones, correspondan en mayor grado a realidad; llama la atención que la interpretación de los superiores de las ahora quejas fue de incomodidad, lo cual llevó a decidir por los mismos, iniciar un trámite acelerado para aplicar sanciones a las ahora inconformes, lo cual fue llevado a la presentación de la renuncia de una de ellas; mientras que en el otro supuesto, se procedió a la baja posterior. Lo antes aseverado se advierte de los siguientes medios de prueba: ---  
Sergio Ignacio Loredó González, en otrora Director de Seguridad Pública Municipal en Salamanca, Guanajuato, señaló en su informe “***...por parte del suscrito en ningún momento les manifesté que habían denigrado y humillado a la corporación, y menos aun les falte el respeto a la quejosa, e incluso nunca mencione que estaban dadas de baja “..... y .....” como lo señala la quejosa...***”; lo antes señalado se contrapone a los demás medios de prueba como es el caso de la declaración de Javier Cruz Vázquez, Asesor Jurídico de la Dirección Jurídica y Jefe de la Unidad de Inspección Municipal en Salamanca, Guanajuato, quien señaló “***...recibí el reporte del Director de Policía Sergio Loredó González de que dos miembros de la corporación, precisando que dos mujeres se habían besado en un acto público, en ejercicio de sus funciones y portando el uniforme oficial y su arma de cargo; quiero precisar que no fue la preferencia sexual ni el beso, sino las condiciones en que se dio, esto es, en ejercicio de funciones, como ya se señaló; razón por la que solicité las pasaran conmigo para hablar, lo que procedía era levantar***



**un Acta Administrativa para dar inicio al procedimiento administrativo y fuera el Consejo de Honor y Justicia el que determinara la sanción...”;** por su parte José Adrián Martínez Rodríguez, Subdirector Operativo, dijo **“...el Director de Policía Preventiva nos reunió y primero nos felicitó ya que el evento había transcurrido sin incidencias, así también señaló que se había dado un evento denigrante para la corporación entre dos personas de sexo femenino, a las que habían visto besarse durante la prestación de su servicio, y portando el uniforme, señalando que se procedería jurídicamente a fin de que se determinara su sanción, mencionando que habían sido ..... y ....., enseguida nos retiramos del lugar haciendo uso de las unidades con las que se contaba para el traslado de todos los que participamos a la Dirección de Policía...”**; María Sheila Gómez Pérez, suboficial señaló **“...el Director de Policía Sergio Ignacio Loredó nos formó a todos y nos felicitó porque había salido todo muy bien, así también mencionó que había sido informado por personas ajenas a la corporación que habían visto besándose a dos oficiales y que se procedería jurídicamente en su contra ya que estaban en servicio, mencionando que eran ..... y .....”**; Eloisa Ramírez Calderón, Policía Preventiva Razo, declaró **“...el Director de Policía nos formó y nos felicitó ya que todo había salido bien, incluso mencionó al final que se había reportado a 2 dos mujeres besándose que eran de la corporación, uniformadas, armadas y en horario de servicio, lo cual era indebido por lo que quedarían a disposición de jurídico para que se iniciara un procedimiento en su contra...”**; el Licenciado ....., manifestó **“ya ..... había firmado su renuncia, y nunca fue esto en mi presencia; respecto a ....., una vez que concluí la plática con el Licenciado Javier Cruz, ..... y yo nos trasladamos a las instalaciones de Seguridad Pública y en el área de recepción encontramos a ..... Inés custodiada por dos oficiales de nombres Sheila Gómez y Alejandra Rojas Vázquez, me acerqué y platiqué con ....., permaneciendo en el lugar las dos oficiales, ..... indicó a ..... que tenía que pasar con el Jurídico, yo la acompañe, pero permanecí afuera de la oficina en la que estuvo aproximadamente diez minutos solo platicando con el Licenciado Javier Cruz, salió y me pidió que entrara, indicándome el Licenciado Javier Cruz ofrecía a ..... firmar su renuncia para evitar un procedimiento administrativo en contra de ella, ..... manifestó un negativa a renunciar, por lo que el de la voz solicite al Licenciado Cruz, cumpliera con las formalidades necesarias para el inició de un procedimiento administrativo”**; Ricardo Jacobo Campos Vargas, manifestó **“...Al concluir el evento, se nos ordeno la formación y al frente se encontraban el Director de Policía Preventiva Sergio Loredó, el Subdirector Operativo Adrián Martínez y el Comandante de Cuartel Felipe Rico, nos felicitaron por haberse desarrollado en evento sin novedades y después el Director mencionó que se encontraba muy decepcionado ya que dos miembros de la Corporación nos habían exhibido pues había recibido reportes tanto de elementos de policía como de civiles que se encontraban besándose, al final menciono que eran ..... y .....”**; Víctor Rafael Arias Muñoz, Policía Preventivo, señaló **“el Director Loredó felicitó a varios compañeros por sus ascensos y logros, señalando al final que también se encontraba muy decepcionado por el actuar de dos oficiales, sin precisar por qué o por quienes de ahí nos trasladamos a la base algunos en nuestro vehículo y en las Unidades que se encontraban de ahí; desconozco como fueron trasladadas ..... y .....”** Queda entonces demostrado que el entonces Director de Seguridad Pública, manifestó públicamente y en forma despectiva la conducta que se imputa a las quejas; condenando el beso, hecho que bajo ninguna forma resulta necesaria o justificada que se lleve a cabo por personas heterosexuales. ----- Se insiste en el señalamiento que este Organismo, no realiza juicio de valor en relación a la conducta que se reprocha por los Superiores Jerárquicos de las quejas; pues lo que se valora es la apreciación que se originó en sus mandos para la toma de decisiones y posterior a ello, para argumentar el proceder justificando las acciones implementadas; lo cual también por cierto es motivo de reproche; siendo menester señalar que la inducción del Director de la Corporación y Jurídico determinaron la forma en que los Servidores Públicos, hicieron juicios de valor sobre la conducta señalada a las quejas, de tal forma que quedara plasmado ante este Organismo, que la supuesta falta ameritaba todo reproche y era entonces lógico asumir decisiones que no coloraran duda sobre su procedimiento. **La inducción**, previa a su comparecencia se da por



cierta, pues los servidores públicos que comparecieron nunca señalaron que la misma no fuera cierta; tampoco negaron su presencia, ni desvirtuaron a quienes se señala como parte de dicha reunión; ahora lo que es condenable, es que la grabación expone la inducción, entendida como la determinación que realiza alguien a otro, con el propósito de determinar su proceder; lo cual permitiría que al momento de comparecer ante este Organismo, quedara de manifiesto que quien incurrió en la falta fueron las quejas. Para ello, se trató de modificar la percepción del asunto y afecta la veracidad de los mismos, al menos en la forma en que son abordador por la Autoridad señalada como responsable, lo anterior se advierte de los siguientes medios de prueba: -----

Del informe de Sergio Ignacio Loredó González, en otrora Director de Seguridad Pública Municipal en Salamanca, Guanajuato, se advierte “...*Haciendo del conocimiento a esta H. Procuraduría de los Derechos Humanos que una vez que concluyo el evento efectuado , en fecha 26 de noviembre de 2007, en las instalaciones de la feria se esta ciudad, se dio la instrucción de que todos los elementos que habían participado en el evento de referencia, se trasladaran a las oficinas de la dirección de Seguridad Pública incluyendo a las oficiales .....y ....., lo anterior a efecto de que todos y cada uno de los elementos hicieran entrega del armamento que se encuentra bajo su resguardo, en el banco de armería, que es el trámite que se lleva a cabo habitualmente. En lo referente a lo señalado por la quejosa dentro del punto identificado como número 2 de su escrito de queja, manifiesto que en ningún momento el suscrito emití orden o indicación alguna, de que la QUEJOSA permaneciera en el cuarto “de las dianas” así como tampoco el de no permitirle salir ni comunicarse con nadie, por lo que dichos hechos los niego rotundamente...*”; sin embargo a consecuencia de la percepción del Director fue que el Licenciado Javier Cruz Vázquez, Asesor Jurídico de la Dirección Jurídica y Jefe de la Unidad de Inspección Municipal en Salamanca, Guanajuato, quien realizó acciones que le fueron encomendadas, para lo cual señalo “...*razón por la que solicité las pasaran conmigo para hablar, lo que procedía era levantar un Acta Administrativa para dar inicio al procedimiento administrativo y fuera el Consejo de Honor y Justicia el que determinara la sanción; es falso que hayan estado incomunicadas, pues incluso cuando ..... llegó a mi oficina sacó su celular, me preguntó si podía hacer una llamada y le dije que no había ningún problema; he de señalar que ambas Oficiales estuvieron acompañadas de un abogado particular de nombre .....; así también señalo que se iba a dar inicio al levantamiento del Acta Administrativa...*”; lo anterior se corrobora con lo señalado por José Socorro López Arredondo, Segundo Comandante, quien manifestó “...*al concluir el evento recibí la indicación de constituirme en la entrada principal en mi unidad 462 cuatrocientos sesenta y dos, para que apoyara en el traslado a la base de compañeros que concluían también su trabajo, cuando estaba en la puerta de entrada la única que subió fue ..... ya que otros se fueron en otras unidades...*”; José Adrián Martínez Rodríguez, Subdirector Operativo, dijo “...*señalando que se procedería jurídicamente a fin de que se determinara su sanción, mencionando que habían sido ..... y ..... enseguida nos retiramos del lugar haciendo uso de las unidades con las que se contaba para el traslado de todos los que participamos a la Dirección de Policía. Quiero mencionar que es falso que se haya arrestado a las oficiales, ya que se procedió a acudir al área jurídica a fin de que se le diera el seguimiento que corresponde a la conducta realizada...*”; María Sheila Gómez Pérez, suboficial señalo “...*..... se fue con nosotros y ..... abordó otra unidad de las que estaban para traslado; al llegar a la base desmontamos e hicimos entrega de nuestro equipo y yo me quedé platicando con ..... en el exterior de las oficinas, después yo me retiré y ..... se quedó sola cuando yo me fui*”; Eloisa Ramírez Calderón, Policía Preventiva Razo, declaró “...*lo cual era indebido por lo que quedarían a disposición de jurídico para que se iniciara un procedimiento en su contra...*”; el Licenciado ....., manifestó “*ya ..... había firmado su renuncia, y nunca fue esto en mi presencia; respecto a ....., una vez que concluí la plática con el Licenciado Javier Cruz, ..... y yo nos trasladamos a las instalaciones de Seguridad Pública y en el área de recepción encontramos a ..... custodiada por dos oficiales de nombres Sheila Gómez y Alejandra Rojas Vázquez, me acerqué y platiqué con ....., permaneciendo en el lugar las dos oficiales, ..... indicó a ..... que tenía que pasar con el Jurídico, yo la acompañe, pero permanecí afuera de la oficina en la que estuvo aproximadamente diez minutos solo platicando con el Licenciado Javier Cruz,*



**salió y me pidió que entrara, indicándome el Licenciado Javier Cruz ofrecía a ..... firmar su renuncia para evitar un procedimiento administrativo en contra de ella, ..... manifestó un negativa a renunciar, por lo que el de la voz solicite al Licenciado Cruz, cumpliera con las formalidades necesarias para el inició de un procedimiento administrativo...”;** Salvador Gómez Coronado, dijo “**...sin embargo ..... me dijo por teléfono que ya la habían corrido e incluso yo le insistí de que no estuviera bromeando y que no se llevara, aclarándome ella que el despido era cierto y que esto había ocurrido ya que supuestamente las habían sorprendido a ella y a ..... dándose un beso y que las tenían incomunicadas siendo esta la razón por la cual yo acudí a la Dirección de Seguridad Pública sin que pudiera ver a mi novia ..... pues andaba en otro lugar en tanto que a ----- la tenían con la vigilancia de otro Elemento de nombre Alejandra...”;** Félix Conejo Navarro, Oficial de Seguridad Pública Municipal, quien señaló en su comparecencia “**...no volvía a verlas hasta las instalaciones de policía preventiva de armería al momento de entrega de nuestro equipo, ahí estaban las dos haciendo entrega a su vez del equipo que se les proporcionó...”;** Ricardo Jacobo Campos Vargas, manifestó “**...Al concluir el evento, se nos ordeno la formación y al frente se encontraban el Director de Policía Preventiva Sergio Loreda, el Subdirector Operativo Adrián Martínez y el Comandante de Cuartel Felipe Rico, nos felicitaron por haberse desarrollado en evento sin novedades y después el Directo mencionó que se encontraba muy decepcionado ya que dos miembros de la Corporación nos habían exhibido pues había recibido reportes tanto de elementos de policía como de civiles que se encontraban besándose, al final menciono que eran ..... y .....”;** Víctor Rafael Arias Muñoz, Policía Preventivo, señaló “**el Director Loreda felicitó a varios compañeros por sus ascensos y logros, señalando al final que también se encontraba muy decepcionado por el actuar de dos oficiales, sin precisar por qué o por quienes de ahí nos trasladamos a la base algunos en nuestro vehículo y en las Unidades que se encontraban de ahí; desconozco como fueron trasladadas .....y .....”.** José Socorro López Arredondo, señaló “**...Del problema yo me entere porque me dijeron que fuera a la reunión del Jurídico y ahí me explico el Licenciado que es el titular de Jurídico pero no se su nombre, me pregunto mi participación; y me dijo lo que se escucha en la grabación...”.** -----

El pronunciamiento de reproche, se emite por las acciones llevadas a cabo en las que se señala el hecho imputado a las quejas como un acto que denigraba a la Institución, lo cual es falso, pues en todo caso de ser procedente debía de haberse llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y no la de presionar a las quejas para separarse de su cargo; el haberlas exhibido en un acto público, frente a sus demás compañeros, reprochando su proceder y; la inducción para falsear los hechos ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos. Por lo anterior es que se estima oportuno emitir señalamiento de Reproche, en contra de los servidores públicos señalados como responsables, pues fueron quienes tomaron decisiones a la forma de llevar a cabo los hechos que son motivo de la presente queja. -----

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

**“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato; para que gire instrucciones a quien corresponda y se de inició a procedimiento administrativo al Licenciado Javier Cruz Vázquez y el Comandante Adrián Martínez Rodríguez, de la Dirección de Seguridad Pública, y en su caso de proceder, se sancione por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos de ..... y ....., consistentes en el Ejercicio Indebido de la Función Pública, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, de la presente resolución, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”.**

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que con fecha 31 de octubre de 2008, se recibió oficio sin número por medio del cual la autoridad comunica la no aceptación de la resolución emitida argumentando: “Cabe hacer notar a éste Organismo Protector de los Derechos Humanos que no existió agravio en los Derechos Humanos de las quejas ..... y ..... por parte de los servidores públicos en cita, destacando a éste Organismo Protector que a la





quejosa ..... en ningún momento se le violentaron sus garantías individuales; además en relación a la supuesta difamación que refirieron las quejas fueron objeto, es importante precisar que éstos hechos admiten la existencia de un conflicto que puede ser de carácter penal entre particulares, que necesariamente se debe de dirimir ante otro orden de instancias, circunstancia que no puede, ni debe pasar por alto ésta Representación, en el sentido de que la existencia del conflicto a que se refieren las quejas, queda fuera de la competencia de la autoridad municipal; situación que se escapa totalmente de nuestra esfera de competencia, en virtud de que tal situación es un conflicto entre particulares de naturaleza meramente penal, y como tal recae de forma directa en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En el caso particular las quejas gozando de ese derecho inherente, acudieron ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Partido de Salamanca, Guanajuato, y por razón de turno le tocó conocer a la Agencia del Ministerio Público número IV a cargo de la Licenciada Juana Hernández Zárate, quien conoció de los supuestos hechos de difamación en agravio de las C.C. .... y ..... y quien una vez realizadas las investigaciones y con apoyo en las declaraciones vertidas por los testigos, no encontró elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, determinando el archivo y no ejercicio de la acción penal...”

**10.- Expediente 560/07-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la Contaminación en el Municipio de Salamanca.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y ecológicamente Equilibrado.**

#### **CONSIDERACIONES**

**QUINTA.-** Por lo que hace al Segundo punto de queja, consistente en las Violaciones al Derecho a Disfrutar un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, que se atribuye a el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; a las Autoridades del Municipio de Salamanca, Guanajuato; la Secretaria de Salud en el Estado de Guanajuato y; la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato; tal y como quedo asentado en el capítulo de antecedentes, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias. Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, lo anterior con base a los siguientes razonamientos: -----

En apego al Principio de Economía Procesal es que se reproducen todos y cada uno de los medios de prueba que obran dentro del sumario de queja y que fueran reproducidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución; procediendo a su valoración conforme a lo dispuesto en el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, permiten concluir que en agravio de la población del Estado de Guanajuato; se incurre en Violaciones a sus Derechos Humanos, por lo que hace a las Violaciones al Derecho a Disfrutar un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, que se atribuye al Maestro Enrique Kato Miranda, Director General del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato; Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato; Licenciado Miguel Ángel Torrijos Mendoza, Procurador del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato, lo anterior con base a los siguientes razonamientos. -----

En relación a las disposiciones para poder Disfrutar de un medios Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, es menester señalar que su fundamento y premisa a valorar en el sumario de queja, está dispuesto en el Artículo 4, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone a la letra *“toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”*; así pues **La Declaración Ministerial de Malmö**, adoptada por el Foro de Ministros del Medio Ambiente, en la Quinta Reunión Plenaria del 31 de mayo de 2000, la cual señala a la letra



“Declaramos que: los Principales desafíos para el siglo XXI. 8 es necesario integrar la perspectiva ambiental tanto en el diseño y la evaluación de políticas macroeconómicas, como en actividades de prestaciones gubernamentales y multilaterales e instituciones de crédito tales como las ganancias de crédito para consecuentes oportunidades y riesgos ambientales, requieren de la adopción por parte del aprovechamiento de los actos centrales del proceso de globalización. Debemos de impulsar una coexistencia armoniosa integrada entre el comercio y las políticas ambientales en busca del desarrollo, de acuerdo con la decisión de la octava sesión en busca del desarrollo sostenible”; la **Declaración de Río sobre el medio Ambiente y el Desarrollo**, del año de 1992, señala a la letra “Principio 8. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberán reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenible y fomentar políticas demográficas apropiadas”; **La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano**, señala “Principio I. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad del disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan al Apartheid, la segregación racial, discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse”. -----

En el Estado de Guanajuato, **La Ley Para La Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato**, dispone “Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto **propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como regular las acciones tendientes a proteger el ambiente en el Estado de Guanajuato**. Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley se establecen en el ámbito estatal de acuerdo a las siguientes bases: I.- **Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar**; II.- **Definir los principios de la política ambiental en el Estado y los instrumentos para su aplicación**; III.- **Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como el mejoramiento del medio ambiente**; IV.- **Proteger la biodiversidad, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y demás recursos naturales**; V.- **Establecer criterios e instrumentos para la constitución, preservación, protección y administración de áreas naturales**; VI.- **Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en bienes, zonas y fuentes contaminantes de jurisdicción estatal**; VII.- **Establecer las atribuciones que en materia ambiental correspondan al Estado y municipios**; VIII.- **Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades y los sectores social y privado en materia ambiental**; IX.- **Establecer medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven**; y X.- **Garantizar la participación corresponsable de la población, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente**. Artículo 3.- Se considera de utilidad pública: I.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica; II.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado; III.- Las declaratorias que impongan la conservación y preservación del medio ambiente y su aprovechamiento sustentable; IV.- **Los programas y acciones tendientes a mejorar la calidad del aire, suelo y agua de jurisdicción estatal**; y V.- **La preservación de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos, de la flora y fauna silvestre, frente al peligro de deterioro grave o de extinción**”. -El Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato, quien señaló “...Existe un Programa para la Mejora de la Calidad del Aire, en el cual se toman solo 2 contaminantes considerados de mayor riesgo para la población, los cuales son: el Bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y las Partículas menores a 10 micras (PM<sub>10</sub>) o partículas suspendidas, cuyas consecuencias en la salud son las siguientes: PM<sub>10</sub>.-**El riesgo a la salud por las partículas lo constituyen la concentración en el aire y el tiempo de exposición**; sin embargo, el tamaño es la característica física más importante para determinar su toxicidad y efectos en la salud humana.-Las partículas mayores a 10 pm son retenidas en las vías respiratorias superiores y eliminadas en su mayor parte por el sistema de limpieza natural del tracto



*respiratorio, por lo que no son consideradas significativamente dañinas para la salud, ... En el corto plazo la contaminación por PM10 puede causar el deterioro de la función respiratoria. En el largo plazo se asocia con el desarrollo de enfermedades crónicas, el cáncer o la muerte prematura. De acuerdo con estudios realizados en México, se estima que el riesgo de morir prematuramente se incrementa en 2% por cada incremento de 10-g/m3 de PM10. ... Los grupos de la población con mayor susceptibilidad a los efectos de las partículas incluyen: Niños Ancianos Personas con enfermedades respiratorias y cardiovasculares previas fumadores personas que respiran por la boca.... En altas concentraciones el dióxido de azufre puede ocasionar dificultad para respirar, humedad excesiva en las mucosas de las conjuntivas, irritación severa en las vías respiratorias e incluso al interior de los pulmones por formación de partículas de ácido sulfúrico, ocasionado vulnerabilidad en las defensas.-El dióxido de azufre es causante de enfermedades respiratorias como bronco constricción, bronquitis y traqueitis, pudiendo llegar a causar bronco espasmos en personas sensibles como los asmáticos, agravamiento de enfermedades respiratorias y cardiovasculares existentes y la muerte...*

**EN SU CASO, SEÑALE SI EXISTEN ESTUDIOS CLINICO-MEDICOS EN RELACIÓN A LAS ENFERMEDADES MAS COMUNES EN MENORES DE EDAD, MUJERES EMBARAZADAS, ADULTOS MAYORES, CON MOTIVO DE LOS CONTAMINANTES.-Respecto a este punto, están en proceso de realizarse los siguientes estudios: Detección de Plomo, Vanadio y Manganeseo en orina de niños de edad preescolar, como biomarcadores de exposición en Salamanca ( muestra de 384 niños) ...”;** el Licenciado Enrique Anguiano Delgado, Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la Secretaria de Educación del Estado de Guanajuato, señaló en su informe **“...Así mismo, respecto a las medidas precautorias por usted emitidas para que dentro de las actividades académicas se incluya la información tanto al personal docente, directivo y menores educados todo lo relacionado a medidas preventivas y la implementación de acciones con los padres de familia para mejorar la calidad de vida en relación al medio ambiente, consideramos que en los términos de los señalado en párrafos anteriores, tales medidas precautorias ya han sido implementadas directamente por las instancias competentes, reiterándole que en todo momento esta dependencia las observará en beneficio de la salud de los educandos. Así las cosas estimamos que esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento a su solicitud de informe e implementación de medida precautoria...”** la Licenciada Maricela Torres Serrano, Sindico Municipal de Salamanca, Guanajuato, señaló en su informe **“...por parte de la Dirección de Transito, Vialidad y Tránsito y con el objeto común de la mejora de la calidad del aire, se realizan en forma permanente diferentes acciones para la prevención de contingencias y también durante el desarrollo de las mismas. La Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte y en atención a los programas existentes relativos a la contaminación ambiental, participa activamente en coordinación con autoridades a nivel municipal, estatal y federal, para controlar los índices de contaminación... De igual manera, el total del personal de la Dirección de Transito y en especifico la Subdirección Operativa tienen como instrucción durante la contingencia para la prevención de congestionamientos agilizar la circulación de vehículos principalmente en el centro de la ciudad, cubriendo aquellos cruceros y vialidades de mayor circulación tales como: Faja de Oro, en sus intersecciones con Obregón, Zaragoza y Cazadora, Av. Del trabajo, principalmente en la periferia del mercado Tomasa Esteves, calle Morelos, Hidalgo, Guerrero-Aldama, en la zona del primer cuadro de la ciudad... en conjunto con la SEP derivado del Programa de Precontingencias Ambientales de la Dirección Ambiental a las cuales les daba aviso vía telefónica o personalmente de las medidas precautorias a tomar. Existiendo un formato de registro en el cual se especificaba fecha, hora, nombre de la escuela y de la persona que quedaba enterada de la activación así como de la desactivación de las Precontingencias... promover la NO QUEMA DE ESQUILMOS.- 1.8 Como consecuencia de la reiterada insistencia por parte del Municipio en especial el Alcalde de la ciudad a las autoridades federales se logro que a partir del mes de Julio del Presente año PEMEX Proporcione 70 millones de m3 Gas Natural diariamente a la Central Termoeléctrica de Salamanca a fin de disminuir significativamente el uso de combustóleo para la producción de**



energía.- B) Acciones preventivas dirigidas a la población a sus actividades cotidianas cuando los niveles de contaminación superan a los establecidos en las normas, y cuáles son los mecanismos para comunicar a la población al momento de decretarse alguna contingencia.- El Municipio de Salamanca cuenta con un Programa de Contingencia Ambientales Atmosféricas y un manual de aplicación del mismo elaborado por el Comité Técnico de Contingencias el cual es un órgano colegiado presidido por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, la SEMARNAT, CFE, PEMEX, Secretaría de Salud, PROFEPA, PROPAEG, el Municipio, el Patronato para la Calidad del Aire, A.C. y la Sociedad Civil organizada.- Este Programa de Contingencias Ambientales tiene por objeto dictar las normas de acción en caso de presentarse una contingencia en cualquiera de sus fases que son: pre-contingencia ambiental, contingencia ambiental, fase 1 y fase 2.- Cabe mencionar que desde la conformación del Programa de Contingencias Ambientales el cual es regido por las 4 (cuatro) estaciones de monitoreo de la calidad del aire en nuestro Municipio...”; el Maestro Enrique Kato Miranda, Director General del Instituto de Ecología, en el Estado de Guanajuato; señaló en su informe “...**Días en los que se sobre pasa el valor de la norma de bióxido de azufre estación cruz roja, Salamanca; 2001:88; 2002:80;2003:79; 2004:48;2005:32;2006:34; ene-jul:4.- Por lo que toca a las partículas menores a10 micras la disminución de datos indica una gran cantidad de valores altos que se capta regularmente en condiciones climáticas poco favorable, sin embargo la mayoría de las veces son en épocas en las que se lleva a cabo quemas, particularmente las quemas agrícolas en épocas de cosechas efectuadas en la región las cuales perjudican directamente la calidad del aire en la ciudad.- Días en los que se sobre pasa el valor de normas de partículas PM10 Salamanca, Guanajuato, 2005:31;2006:36;enero-julio 07:4.- Cabe hacer la aclaración de lo que va en este año 2007, se han registrado dos precontingencias por partículas PM10 y ninguna por de Dióxido de azufre...; A partir del año que entro en operación el Centro de Control se establecieron criterios para la validación de la información y se inicio la publicación de la información en Internet en la pagina <http://calidadaire.guanajuato.gob.mx>, con la finalidad de mostrar al público en tiempo real la información acerca de la Calidad del Aire en la ciudad de Salamanca, disponible actualmente.- Así mismo con la finalidad de mantener informada la población de la calidad del aire, a partir del enero de 2006 se instalaron kioscos(tipo cajeros automáticos) en donde se pueden consultar la calidad del aire de Salamanca en punto estratégicos de la ciudad: Presidencia Municipal, Sistema de Agua Potable, Centro de Salud (salida a Valle de Santiago, Guanajuato), Centro Regional de Competitividad Ambiental y oficinas del IEE en Salamanca.- Sobre los impactos en la calidad de vida de los habitantes de Salamanca, no es competencia del Instituto de Ecología del Estado tener esta información...” el Licenciado Ricardo Rodríguez Zavala, Subprocurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, región “B”, informo al Procurador general de Justicia del Estado de Guanajuato “En contestación a su oficio 11080, del 27 de agosto del presente año, mediante el cual remite copia del oficio SPI/2635/07, suscrito por el Lic. José Manuel Pérez Guerra, Subprocurador de los Derechos Humanos en la Región Sur, le informo de las Averiguaciones previas iniciadas en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, por los delitos de ambiente o ecológicos, siendo los siguientes.- 1.- Averiguación Previa 332/07-II.-Fecha de inicio: 10/07/07.-Ofendido: Francisco Javier Ramírez Aguilar.- Acusado: Q.R.R.- Hechos: la denuncia fue presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Partido Verde Ecologista, en donde manifiesta que por medios periodísticos se han denunciado fuertes olores de gas que manifiestan podrían provenir de la empresa PEMEX.-Estado de Indagatoria: Se acumulo a la diversa 149/07 radicada en la Agencia del Ministerio Publico IV de esa ciudad en fecha 15/07/07.- 2. Averiguación Previa149/07-IV.- Fecha de inicio:27/05/07.- Ofendido José Vázquez García, José de Jesús Soto Vázquez, Francisca Silva Estrada Granados y otros.- Acusado: Q.R.R.- Hechos: Los ofendidos son propietarios de diversas parcelas ubicada en las comunidades denominadas Santiaguillo de García, Los Duros y San José de Razos, parcelas en las cuales tenían siembras de cebada y trigo respectivamente y para el riego de dichas parcelas lo hacen con agua que les suministran por parte del modulo Salamanca de distrito de riego numero 011 alto río Lerma a través del Río Lerma toda vez que no tiene otro medio para el cual les suministren al agua, dándole**



tres riegos por temporada y que fue después del último riego que llevaron a cabo del día 12 al 17 del mes de marzo del año en curso, notaron que la plata se comenzó a secar en su gran mayoría ya que se percataron de que el agua del río Lerma en este último riego estaba muy contaminada y consideran que traía alguna especie de producto químico de alguna fábrica.- Se practico la Inspección Ministerial, de las parcelas dañadas dándose fe de que efectivamente las siembra presentaba daños.- Se elaboro peritaje de criminalística en el que se determino que por la información recaba en el lugar, características de las plantas, y en virtud de que no se observaron daños por plagas, hongos o afectación a causa de competencia de malezas y que los daños fueron posteriormente a la aplicación del tercer riego se considera que la hipótesis más probable es que los daños fueron producidos por un agente toxico contenidos en el agua con la que se regó las parcelas. Se practico peritaje químico en el que se determino que No se encontró la presencia de compuestos orgánicos tóxicos en la muestra remitida a estudio consiste en muestra de agua recabadas en el Río Lerma a la altura de donde se toma agua párale riego de la parcela.- Se recabo la declara la declaración de José Raymundo Eliseo Rocha Sánchez, gerente del modulo Salamanca de distrito de riego numero 011 alto Río Lerma quien manifestó que efectivamente se percató de que en fecha 12 de mes del marzo de 2007, hubo un derrame de combustóleo por parte de la Termo Eléctrica dependiente de la Comisión Federal de Electricidad, el cual se pudo controlar ya que se puso una retenida de sustancias por parte de PEMEX justo en lugar del derrame y en base al estudio químico que se realizo aguas de dicho derrame se determino que la cantidad de sustancias con las que contaba las aguas del Río Lerma no sobre pasaba los límites permitidos y por tal motivo dicho derrame no fue causa suficiente para el daño ocasionado a la siembra.- Se remitió desglose al Ministerio Público Federal.- Estado de la Averiguación Previa: reservada.-3. Averiguación previa: 1130/05-III fecha de inicio: 26/05/05 Ofendido: Lic. Miguel Ángel Torrijos Mendoza Acusado: Q.R.R. delito: contra la ecología hechos: Quema de esquilmos. Estado de la averiguación previa: archivada.- 4. Averiguación previa: 1135/05/III. Fecha de inicio: 26/05/05.- Ofendido: Lic. Miguel Ángel Torrijos Mendoza Acusado: Q.R.R. delito: contra la ecología hechos: Quema de esquilmos. Estado de la averiguación previa: archivada.-5. Averiguación previa 1131/05-IV. Fecha de inicio 26/05/05.- Ofendido: Lic. Miguel Ángel Torrijos Mendoza Acusado: Q.R.R. delito: contra la ecología hechos: Quema de esquilmos en la comunidad del Cerro Gordo. Estado de la averiguación previa: archivada.- 6. Averiguación Previa 1135/05/IV Fecha de inicio: 26/05/05.- Ofendido: Lic. Miguel Ángel Torrijos Mendoza Acusado: Q.R.R. delito: contra la ecología hechos: quema de esquilmo en la comunidad de Santa Catalina de Peña. Estado de la averiguación Previa: archivada”; el Maestro Enrique Kato Miranda, Director General del Instituto de Ecología, señalo en la ampliación de su informe “...se estableció que los contaminantes que tenían mayor incidencia en la ciudad de Salamanca de acuerdo con las normas para la protección de Salud, eran el contaminante SO<sub>2</sub> y el contaminante PM<sub>10</sub> . debido a esto en el año de 2003 se procedió a la integración de un Programa para mejorar de la calidad del aire en Salamanca (PROAIRE), con la participación del Gobierno del Estado de Guanajuato, el Municipio de Salamanca, el Gobierno Federal, PEMEX, CFE, y el sector privado donde adquirieron el compromiso de llevar acciones de corte, mediano y largo plazo, para proteger la Salud de los habitantes de la ciudad... Asimismo, como ya se menciono anteriormente, se cuenta con un Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas, que forma parte de una de las acciones de los programas de mejoramiento, y que está operando desde el 12 de julio de 2005, el cual tiene como objetivo la reducción urgente e inmediata de las altas concentraciones de SO<sub>2</sub> y PM<sub>10</sub>.- 3 Con relación al convenio de coordinación y concertación para la estructuración y ejecución del Programa para Mejorar la Calidad del Aire en Salamanca 2007-2012, en el que participan autoridades federales, estatales y municipales le informo que a la fecha se encuentra en proceso de negociación, por lo cual no estamos en posibilidad de atender a este punto número 3 en todos sus incisos”; el Doctor Jorge Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato, señalo en su informe “El número de personas atendidas en el año 2007 que presentaron Infecciones Respiratorias Agudas y su comparativo con el año 2005 y 2006, se señalan en la siguiente tabla:- IRAS % TOTAL CONSULTAS 2005:105,283:20.20%; 2006:85,384:



19.01%; 2007:70,113:18.78%.- De lo anterior se desprende, que los porcentajes de consultas por Infecciones Respiratorias Agudas han tenido una tendencia a la baja durante estos 3 años, con incremento en su frecuencia durante los meses más fríos del año.- II.-“ En relación a los estudios de contaminación a habitantes del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en relación con las enfermedades que produce el dióxido de azufre SO<sub>2</sub>, cuáles fueron los resultados de dicho estudio o, la etapa en que se encuentra la investigación referida... Actualmente se está realizando un estudio de prevalencia de asma en 5 municipios del Estado (Celaya, Salamanca, Irapuato, León y Silao), en el cual se concluyó la captura de las encuestas (3,000 por municipio), lo que representa un avance del 40%; continuando con las fases de análisis, interpretación, resultados, discusión y conclusiones para cumplir el 100% de la investigación”; el Licenciado Miguel Ángel Torrijos Mendoza, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, señaló en su informe “...en relación con el **sic) dióxido de azufre SO<sub>2</sub> (sic), el cual es el de mayor problema de contaminación en el Municipio de Salamanca Guanajuato, en cuantas (sic) ocasiones supero (sic) el valor especificado de la norma NOM-022-SSA1-1993, durante el año 2007(sic).**- 1.1).- Cuales (sic) fueron los factores que los provocaron (sic).- 1.2).- cuales (sic) son los efectos que se ocasionan y de que (sic) forma afecta a las personas y (sic) el medio ambiente (sic).- 1.3).- cuales (sic) fueron las acciones implementadas por la Procuraduría que dignamente representa (sic).- 2).- en relación a las partículas PM<sub>10</sub> (sic), en cuantas (sic) ocasiones en el año 2007, ocasiono (sic) precontingencias y; en su caso, en cuantas fue el factor determinante el dióxido de azufre (sic).- 2.1).- Además de la quema agrícola, cuales (sic) son los otros factores que provocan la presencia elevada de partículas PM<sub>10</sub> (sic).- 2.2).- de que (sic) forma afecta a las personas y el (sic) medio ambiente.- 2.3).- cuales (sic) fueron la acciones implementadas para su prevención (sic).- Lic. José Manuel, la contaminación de la Ciudad de Salamanca, se ve particularmente afectada por dióxido o bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y partículas menores a 10 micras (PM<sub>10</sub>), agravados por la presencia y funcionamiento de la Refinería de PEMEX y por la central Termoeléctrica de la CFE, motivo por lo cual la competencia es netamente federal.- En relación a cada uno de las preguntas referidas respondemos a cada una en los términos siguientes:- 1).- en relación a él (sic) dióxido de azufre SO<sub>2</sub> (sic), el cual es el mayor problema de contaminación en el Municipio de Salamanca Guanajuato, en cuantas (sic) ocasiones supero (sic) el valor especificado en la norma NOM-022-SSA1-1993, durante el año 2007 (sic).- Al respecto me permito informarle que el monitoreo de la calidad del aire y la declaración oficial de la activación en situación eventual y transitoria que detona la concentración de contaminantes en la atmósfera cuando se alcancen altos niveles, es proporcionada y validada por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato IEEG, por los que para saber el número de ocasiones que se supero el valor especificado por la norma NOM-022-SSA1-1993, durante el año 2007, de acuerdo a los datos obtenidos por la Red de Monitoreo Atmosférico...”; el Ingeniero Jorge Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca Guanajuato, señaló en su informe “...**Salamanca ha sido una de las ciudades con desarrollo industrial más importantes del país en los últimos cincuenta años. La Refinería Ing. Antonio M. Amor y la Central Termo Eléctrica Salamanca, establecidas en la década de los cincuenta y setenta, respectivamente, han desarrollado un papel determinante en este proceso.- Por una parte, constituye una fuente de energía de primera importancia para la economía local, regional y nacional. Por otra, han propiciado inversiones públicas y privadas que multiplicaron la concentración de infraestructura y establecimientos industriales, comerciales y de servicios en el Municipio de Salamanca y en todo Corredor Industrial del Bajío. La dinámica económica, los empleos generados y el bienestar social surgido en este proceso se tradujeron en un acelerado crecimiento de la población alrededor de los centros industriales.- Sin embargo, el aumento de la población y del parque vehicular, la instalación de industria, las actividades de la refinería y la termoeléctrica, así como las características geográficas y climáticas del municipio, han concentrado la presencia de altas concentraciones de bióxido de azufre en la atmósfera. Altas concentraciones de partículas suspendidas.- Desfogues nocturnos de compuestos orgánicos.- Riesgo de aumento en los**



niveles de monóxido de carbono e hidrocarburos...De igual manera a efecto de dar cabal cumplimiento a la información solicitada en su atento oficio ya citado en supralíneas le informo que de acuerdo a cifras registradas en el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato: 1) En lo que respecta el Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub> en el año 2007, este en ninguna ocasión supero el valor específico en la norma NOM-022-SSA1-1993, toda vez que en nivel de activación para este contaminante sería igual o mayor a 145 ppb y menor a 225 ppb.- 1.1) Los factores que lo provocaron fueron principalmente por las industrias (incluyendo las termoeléctricas), seguido de los vehículos automotores.- 2) Con relación a las partículas PM<sub>10</sub>, estas ocasionaron 4 precontingencias en el año 2007. De igual manera el dióxido de azufre SO<sub>2</sub> ocasionó 4 cuatro precontingencias en el año 2007, tal como se ilustra en la grafica que antecede.- 2.1) Hago de su conocimiento que además de la quema de esquilmos que eleva la concentración de partículas PM<sub>10</sub>, también están todos aquellos denominados o clasificados como antropogenicos como son: El flujo vehicular por caminos de terracerías, calles en reparación, obra pública, extracción de materiales pétreos, talleres de sanblasteado, talleres de mármoles, cantera y granito, quema de basura, otros residuos que generan polvos y partículas, hornos tabiqueros y talleres de pinturas”. -----

Las ocasiones en que la contaminación ha rebasado los niveles permitidos en las Normas Oficiales viene reduciendo desde el año 2003 a la fecha, lo cual deja de manifiesto la preocupación de las Autoridades competentes; lamentablemente sigue siendo una situación delicada los niveles de contaminación en Salamanca, Guanajuato; coincidiendo las autoridades señaladas como responsables que a la fecha han logrado identificar qué factores son los que provocan el incremento en los índices de contaminación; estando pendiente aun los resultados en relación a la afectación a la salud de las personas; sin embargo el solo hecho de que exista una sola situación en la que los niveles se ven rebasados, implica en consecuencias efectos devastadores al medio ambiente. Por otra parte, también lesiona el Derecho a Disfrutar un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, derecho que es propio de las personas; quienes están correlacionados con las Autoridades, en el grado de responsabilidad a la protección de medio ambiente; sin embargo son las Autoridades quienes tienen acceso a la información científica de las causas y efectos. -----

Con el objetivo de no alterar en medio ambiente con el desarrollo de las ciudades; acelerando negligentemente el propio cambio de climatológico, propiciado en gran medida por el sobrecalentamiento en el globo terráqueo; dicha situación impide que las generaciones presente y futuras, estén en la posibilidad de impactar de mejor manera las condiciones de vida, para poder tomar medidas idóneas y eficaces para proteger sus condiciones de vida y la protección a otros seres vivos. Condiciones esenciales para poder mantener y preservar en un proceso natural el envejecimiento de nuestro planeta. Por lo anterior, se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación por parte de la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos al Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; a Las Autoridades del Municipio de Salamanca, Guanajuato; de la Secretaria de Salud en el Estado de Guanajuato y; de la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato; para que en el ámbito de sus atribuciones y desde la perspectiva de Políticas Públicas, se lleven a cabo todas las acciones conducentes para impactar de mejor manera las condiciones que ocasionan el incremento en la Contaminación; el desarrollo de una vida en sociedad conocedora de los efectos de un descuido negligente o doloso en el cuidado del medio ambiente y sus efectos en las condiciones de vida para las generaciones presente y futuras.-----

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Maestro Enrique Kato Miranda, Director General del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; Ingeniero Ignacio Luna Becerra, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato; Doctor Armando Aguirre Torres, Secretario de Salud en el Estado de Guanajuato; y Licenciado Miguel Ángel Torrijos Mendoza, Procurador del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato;



*para que en ámbito de sus atribuciones, de forma Institucional e Interrelacionada, adopten medidas en el ámbito de las Políticas Públicas disminuir la Contaminación en el Estado de Guanajuato; con medidas de especificidad para aquellos Municipios que por sus condiciones estén expuestos a consecuencia del desarrollo industrial a factores de Contaminación y sus efectos, alterando la diversidad ambiental, impactando el desgaste de forma negligente o dolosa el propio envejecimiento del planeta y alterando los ecosistemas, de por si alterados con el sobrecalentamiento global; lo cual implica la alteración negativa a las personas al Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano y ecológicamente Equilibrado. Lo anterior, con fundamento en la consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido."*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que con fecha 03 de noviembre de 2008, se recibió oficio 31886 por medio del cual el Secretario de Salud de Guanajuato comunica: "... el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, establece que la dependencia a mi cargo, es la encargada entre otros, de proporcionar y coordinar los servicios de salud, y la regulación sanitaria en el Estado; contemplándose dentro de sus atribuciones el fomento y control sanitario.- Ahora bien, respecto al control sanitario, éste se realiza a través de la vigilancia sanitaria a los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, y de identificarse mediante apreciación sensorial la posible emisión de algún tipo de contaminante al ambiente, se procede a hacerlo de conocimiento a la autoridad correspondiente, a efecto de que realice las acciones que estime pertinentes, en virtud de no ser competente ésta Institución en dicho rubro, razón por la que nos encontramos imposibilitados para aceptar la segunda Recomendación; sin embargo, esta Secretaría continuará realizando las notificaciones referidas." Las Recomendaciones Primera y Tercera se consideran aceptadas, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

**11.- Expediente 357/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ..... y otros menores de edad, ....., ....., ..... y otros, respecto de actos atribuidos a Oficiales Calificadores y Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.**

**CONSIDERACIONES**

**SÉPTIMA.-** Por lo que hace al **Ejercicio Indevido de la Función Pública** que ..... y .....; **en contra de Elementos de Seguridad Pública Municipal**; así como también en agravio de ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., ....., en **contra de Elementos de Seguridad Pública Municipal y de el Director General de Ordenamiento Municipal de Irapuato, Guanajuato**; esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir señalamiento de reproche, lo anterior con base a los siguientes razonamientos: -----  
 En relación a la queja presentada por ..... y ....., es de advertir lo señalado por Licenciado José Ricardo Ramírez Torres, Asesor Jurídico de Seguridad Pública, señalo "*recibió una llamada telefónica realizada por una persona del sexo femenino, la cual no quiso proporcionar sus generales, manifestando que en el Parque del Fraccionamiento Tabachines, se encontraba una pareja (hombre y mujer) discutiendo; y que al parecer la persona del sexo masculino agredía físicamente a la persona del sexo femenino, por lo cual acudió a dicho reporte el Comandante Antonio Vargas Ramírez, en compañía de el Elemento Gil Antonio Solís Loreda*"; por su parte Antonio Ramírez Vargas, Elemento de Seguridad Pública declaró "*reacciono muy molestó a mi cuestionamiento insultándome de manera verbal y rentándonos, diciéndome "soy diabético cabrón, haz lo que quieras hacer cabrón, no le tengo miedo a la mierda de su pinche gobierno, ya que con la pinche mierda que me pagan de pensión no te voy a pagar nada"; yo le pedí que se tranquilizara pues la señora se mantenía callada y le questione de que si promovería algún cargo o no, esto en razón del reporte pero note a la señora en silencio pero con temor y esta persona*





*seguía insultándome y retándome a que lo detuviera y atendiendo a la situación personal de la persona opte por retirarme del lugar pues la señora nunca manifestó presentar un cargo”; Gil Antonio Solís Laredo, señaló “el hombre se molestó y empezó a molestar diciendo “con la pinche pensión que gano con este pinche gobierno ya no se puede hacer nada y con eso voy a pagar la multa, si quieren llevarme, con la enfermedad que tengo más”,...tratamos de dialogar, pero no se podía solo tratábamos que se calmara y dejara de maltratar a la señora, la cual estaba callada y no decía nada”. -----*

Siendo claro que aun y cuando el reporte se haya llevado a cabo; el trato que refieren los ahora quejosos queda demostrado, situación que es motivo de reproche en contra de los Elementos de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato; quienes también son coincidentes en decir, que la persona del sexo femenino, le negó el supuesto maltrato de le infringía ....., persona con quien fue la fricción con los Servidores Públicos, a consecuencia de que le reprochaban su conducta. Pues aun bajo el supuesto de que los Policías Preventivos hayan sido agredidos verbalmente, lo cierto es que no existen medios de prueba que así lo acrediten; situación que por el contrario si queda plenamente demostrada en agravio del quejoso y ....., quienes narran en su queja el trato recibido. -----

Por lo que hace a la queja presentada por ....., que señaló “del Municipio de la Dirección de Ordenamiento Territorial y de Seguridad Pública Municipal con una maquinaria procedieron a derrumbar la malla que yo tenía circulando dos terrenos de ciento veinte metros cuadrados cada uno, en uno de estos tenía un cuartito de lámina en donde yo tenía guardado 500 Kilos de cobre, material que yo utilizo para reciclar y nunca nos mostraron ningún documento en donde alguna autoridad hubiese ordenado el desalojo y los policías llegaron de forma violenta empujándonos, dicho desalojo tardo dos horas aproximadamente y se llevaron todas nuestras pertenencias quedándose en la patrulla en ese lugar para vigilar que no volviéramos nosotros a regresar a nuestros terrenos”; ....., señaló por su parte “Las Autoridades Municipales llegaron a la Colonia y sin que nos mostraran ningún documento y de forma violenta empezaron a tumbar todo, se llevaron mi malla y los tubos y como metieron máquina retroexcavadora me quebraron azulejo que yo tenía almacenados, todo esto mientras los policías impedían acercarnos y es por ello mi queja”; ....., señaló “fuimos desalojados de forma injustificada, nunca nos mostraron ninguna orden y esta es nuestra inconformidad, los preventivos fueron muy agresivos con el trato, y nunca les importo que nosotros tuviéramos la posesión desde hace dos años y que hubiésemos adquirido terrenos por conducto de la Asociación”; ....., dijo “siempre les pedimos algún documento y nunca nos mostraron nada y tumbaron todas nuestras mallas con una maquinaria y en este terreno yo tenía el lavadero”; ....., manifestó “llegaron de la dirección de Ordenamiento Territorial y Seguridad Pública para proceder al desalojo sin que me mostraran ningún documento que justificara esto”; ....., señaló “llegaron y sin ninguna orden judicial o administrativa pretendieron desalojarnos de los predios de los que tenemos posesión desde el año de 1989”; por su parte ....., dijo “sin que nos mostraran ninguna orden que así lo indicará, recuerdo que llevaron maquinaria y lograron desalojar una parte de la Colonia”; ....., dijo “se les cuestiono y se les solicitó para que presentarán la orden correspondiente a lo cual el refirió que no lo necesitaba y que su superior inmediato así lo había ordenado”; ....., dijo “nunca presentó ninguna orden judicial o administrativa que respaldara su actuación y por ese motivo es mi queja”; ....., señaló “derrumbo la cerca que tenía en mi terreno y además nunca presentó ninguna orden judicial o administrativa que respaldara su actuación”.; ....., señaló “nunca presentó ninguna orden judicial o administrativa que respaldara su actuación y por eso es el motivo de mi queja”. -Debe ser motivo de análisis, lo señalado por los Elementos de Seguridad Pública Municipal, señalando Mayra Benavides Arroyo, quien dijo “mi única función fue la de hacer valla para resguardar la Zona en la que se realizaban trabajos de desalojo por parte de la Dirección de Ordenamiento Territorial de tal modo que mi función fue solo vigilar e impedir que los vecinos del lugar se abalanzaran sobre la maquinaria y se suscitara un problema mayor”; Bernardo Sergio Nieto Prieto, señaló “yo no participe de los mismos y desconozco el motivo por el cual soy nombrado”; Moisés Solís Almanza, Elemento de Seguridad Pública, dijo “Que yo no participe en el desalojo ni en los hechos que se imputan a policías ya que en ese entonces yo era chofer del comandante operativo y cuando llegamos al lugar de los hechos



ya el personal de Ordenamiento Territorial estaban terminando de terminar de derribar algunas construcciones improvisadas y de hecho los vecinos del lugar ya se habían dispersado. Siendo todo lo que tengo que manifestar”; Eustaquio Muñoz Espino, Elemento “Que enterado del contenido de la queja señalo que no es verdad que haya existido violencia física y verbal por parte de los oficiales ni tampoco por parte de los vecinos. La dirección de Ordenamiento Territorial solicito el apoyo de seguridad Publica para un desalojo en la colonia Constitución de Apatzingan y la función de los oficiales convocados fue exclusivamente proporcionar seguridad y evitar que se desatara la violencia, los funcionarios de la citada dependencia presentaron documentación para justificar su actuación y señalo que estas son cuestiones que no competen a seguridad pública por lo que simplemente nuestra actuación fue prestar seguridad”; Juan Carlos Paredes Becerra, señalo “por órdenes de mis superiores fue exclusivamente formar una valla y evitar que los vecinos impidieran las labores de desalojo”; Federico Zavala Díaz, señalo “en ningún momento fue necesario de emplear la fuerza ya que todo el desalojo se desarrollo con tranquilidad”; Rodolfo Uribe Ramírez, Elemento “Que enterado del contenido de la queja señalo que no es verdad que haya existido violencia física y verbal por parte de los oficiales ni tampoco por parte de los vecinos. La dirección de Ordenamiento Territorial solicito el apoyo de seguridad Publica para un desalojo en la colonia Constitución de Apatzingan y la función de los oficiales convocados fue exclusivamente proporcionar seguridad y evitar que se desatara la violencia, los funcionarios de la citada dependencia presentaron documentación para justificar su actuación y señalo que estas son cuestiones que no competen a seguridad pública por lo que simplemente nuestra actuación fue prestar seguridad. Siendo todo lo que tengo que manifestar”; José Abraham Ramírez Puerta, declaró “recibiendo órdenes de hacer una valla para evitar que los vecinos interfirieran con los trabajos de limpieza que llevaba a cabo personal de la Dirección de Ordenamiento Territorial”; Heberto Salas Monterrubio, Elemento señalo “Que enterado del motivo de mi comparecencia declaro que yo no tuve participación en estos hechos pues yo estuve todo el tiempo en una unidad en espera de órdenes y si recuerdo que otros compañeros estuvieron en diversas posiciones pero yo no siendo todo lo que sé y me consta, agrego que Osvaldo Arias Bustos, causó baja otro se encuentra de vacaciones y a otro no se le pudo notificar la comparecencia. Siendo todo lo que tengo que decir.” J. Carmen Serrano Vargas, declaro “los vecinos solo nos insultaban pero no hubo necesidad de emplear la fuerza, de hecho no hubo detenidos ese día”; José Petronilo Banda Aldaco, Elemento dijo “Que enterado del contenido de la queja señalo que no es verdad que haya existido violencia física y verbal por parte de los oficiales ni tampoco por parte de los vecinos. La dirección de Ordenamiento Territorial solicito el apoyo de seguridad Publica para un desalojo en la colonia Constitución de Apatzingan y la función de los oficiales convocados fue exclusivamente proporcionar seguridad y evitar que se desatara la violencia, los funcionarios de la citada dependencia presentaron documentación para justificar su actuación y señalo que estas son cuestiones que no competen a seguridad pública por lo que simplemente nuestra actuación fue prestar seguridad. Siendo todo lo que tengo que manifestar”; Rosalba Gómez Soriano, Elemento señalo “Que enterada del contenido de la queja refiero que no tengo nada que manifestar ya que la suscrita no tuvo participación en estos hechos y desconozco el motivo por el cual se menciona mi nombre. Siendo todo lo que tengo que manifestar”; Félix Francisco Aldaco Varela, Elemento declaro “Que sí estuve presente el día en los hechos pero sólo para resguardar los trabajo del personal de la Dirección de Ordenamiento Territorial quienes llevaban un orden desalojo, no hubo detenidos y sólo estuvimos a la expectativa”.

-----  
El Licenciado José Ricardo Ramírez Torres, Asesor Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señalo “Cabe hacer mención que en los hechos antes mencionados no se realizó ninguna remisión, únicamente se dio seguridad al personal de Ordenamiento Territorial”.

-----  
El Arquitecto David Romero Muñoz Torres, Director General de Ordenamiento Territorial, señalo en su informe “Se procedió por parte del personal a no permitir al asentamiento humano de persona alguna en los predios propiedad Municipal, por lo que resulta falso que por parte de dicho personal, se hayan derribado, mayas, que pudieran delimitar sus terrenos, terrenos que como ya se menciono son propiedad Municipal, por lo que los quejoso comenzaban a tratar de realizar actor de posesión mediante la colocación de alambre de púas o alambra corrugado sostenido con





*los mismos quejosos, se sancione a el Arquitecto David Romero Muñoz Torres, Director General de Ordenamiento Territorial, en Irapuato, Guanajuato; lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera No aceptada, toda vez que la autoridad refirió: “Por lo que se refiere a la Recomendación emitida dentro del expediente número 559/07-S, esta autoridad municipal no acepta la Recomendación realizada, en virtud de que en ningún momento se ha realizado un ejercicio indebido de la función pública, en los terrenos materia de la queja que son propiedad municipal.” El resto de las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

**12.- Expediente 030/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Presidente Municipal de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.**

## CONSIDERACIONES

**QUINTA.-** Por lo que hace al Segundo punto de queja, consistente en la Negativa al Derecho de Petición, que ....., atribuye al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; tal y como quedo asentado en el capítulo de antecedentes, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias. Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación, lo anterior con base a los siguientes razonamientos: -----

En apego al Principio de Economía Procesal es que se reproducen todos y cada uno de los medios de prueba que obran dentro del sumario de queja y que fueran reproducidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución; procediendo a su valoración conforme a lo dispuesto en el artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, permiten concluir que en agravio de la población del Estado de Guanajuato; se incurre en Violaciones a sus Derechos Humanos, en agravio de ....., consistente en la Negativa al Derecho de Petición, que se atribuye al Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; lo anterior con base a los siguientes razonamientos: -----

En relación al Derecho de Petición, valga decir, que la **Ley de Acceso a la Información Pública Para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala a la letra en su artículo 2** “*La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley*”; por su parte su artículo 3, señala “*Los sujetos obligados de esta Ley son: IV. Los Ayuntamientos;...*”; el artículo 4, dispone “*Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley*”; por su parte el artículo 5, cita de forma textual . *Son obligaciones de los sujetos mencionados en el artículo 3 de esta Ley: I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública; II. Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada; III. Proteger los datos personales que posean; IV. Organizar, clasificar y manejar con eficiencia los archivos y documentos; V. Publicar los acuerdos o reglamentos que faciliten el cumplimiento de esta Ley; VI. Establecer su unidad de acceso a la información pública y nombrar al titular; y VII. Las demás contenidas en esta Ley*”; si bien es cierto lo manifestado por el Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; quien señala en su informe “*Lo anterior en virtud de que en este momento, por parte de este Despacho de la Presidencia Municipal, así como de las demás Direcciones que forman parte de la misma, que cuenten con la documentación necesaria para llevar a cabo la contestación de la solicitud que se plantea de acuerdo con las propias*



*facultades y posibilidades, se trata de dar respuesta a las peticiones que se presentan por parte de los particulares que acuden a solicitar respuesta a sus diversas inquietudes, mismas que al no ser satisfactorias a sus intereses, argumentan que no se atiende a su solicitud.- No debe pasar inadvertido para quien resuelve que si bien existe la necesidad de brindar respuesta a las peticiones de los particulares, no menos cierto es que no existe obligación para acordar lo que al mismo convenga...”,* no obstante lo anterior, no se debe perder la vista la existencia del Convenio de Coordinación para que la transmisión de atribuciones ambientales celebran, por una parte el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, representado por el maestro en Ciencias Enrique Kato Miranda, en su calidad de representante del Instituto y; el Municipio de Irapuato, Guanajuato, representado por el Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; el cual fue publicado en fecha 23 de marzo de 2007, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, señalándose en la Cláusula Segunda, Punto I *“Las atribuciones competencia de “El Instituto” que por virtud del presente convenio asumirá “El Municipio”, se deberán de realizar con el compromiso de mantener criterios de calidad, cumplimientos normativos y nivel de operatividad que actualmente desempeña el “Instituto”*; en la Cláusula Tercera, se señala las atribuciones que el Instituto tiene por Ley y que asumirá el Municipio de Irapuato, Guanajuato; señalándose de forma textual *“I.- Evaluación del Impacto Ambiental; II.- Emisión de autorizaciones para la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción Estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas; III.- Expedición de autorizaciones para la explotación de bancos de material pétreo”*. -----  
Lo anterior, obliga al Municipio de Irapuato, Guanajuato; conforme al convenio señalado a dar respuesta a la petición formulada por la quejosa; quien expone la situación de la contaminación que se genera por las ladrilleras, información que conforme al Convenio, debe estar en manos del Municipio de Irapuato, Guanajuato; es decir, no se trata de señalar lo que afirma en su informe señalando *“no existe obligación para acordar lo que al mismo convenga”*, refiriéndose a la petición de particular; afirmación que resulta ser contradictoria con lo señalado en otra parte de su informe en la que señala *“siendo que la única obligación de toda autoridad administrativa es la de dar respuesta por escrito, en breve término y de manera congruente al escrito de acuerdo con sus propias facultades establecidas dentro del marco legal pero no la de conceder todo lo que se peticona, es decir, que la respuesta que se otorgue no tiene que ser favorable al gobernado, ni necesariamente concederle lo solicitado si no existe sustento y facultad legal para ello”*. -----  
En atención al convenio y a las atribuciones que le son delegadas; es que se justifica emitir el presente Acuerdo de Recomendación, para que se atienda la petición de la quejosa y además en el ámbito de sus atribuciones en relación a lo señalado en el Convenio de Coordinación para que la transmisión de atribuciones ambientales celebran, por una parte el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, representado por el maestro en Ciencias Enrique Kato Miranda, en su calidad de representante del Instituto y; el Municipio de Irapuato, Guanajuato, representado por el Ingeniero Mario Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; el cual fue publicado en fecha 23 de marzo de 2007, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, proceda a diseñar políticas públicas para dar cumplimiento a *“I.- Evaluación del Impacto Ambiental; II.- Emisión de autorizaciones para la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción Estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas; III.- Expedición de autorizaciones para la explotación de bancos de material pétreo”*; siendo estas las atribuciones que delega el Instituto al Municipio de Irapuato, Guanajuato. -----

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; para que se atienda la petición de la quejosa y además en el ámbito de sus atribuciones en relación a lo señalado en el Convenio de Coordinación para que la transmisión de atribuciones ambientales celebran, por una parte el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, representado por el maestro en Ciencias Enrique Kato Miranda, en su calidad de representante del Instituto y; el Municipio que dignamente preside, se proceda a diseñar políticas públicas para dar cumplimiento*



*a las atribuciones que le fueron delegadas por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; lo anterior, con fundamento en la consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida se considera No aceptada. La Recomendación Primera se considera aceptada, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.



# **RECOMENDACIONES EMITIDAS DURANTE EL PERIODO DEL DOCTOR MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA**



(Del 1 de julio al 17 de octubre de  
2008) **RECOMENDACIONES PENDIENTES DE  
CONTESTACIÓN**

**1.- Expediente 066/08-O** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Manuel Doblado.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Profesor Leopoldo Villanueva Chávez, Presidente Municipal de Manuel Doblado, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que en el marco de su competencia, instrumente las acciones relativas a la elaboración y aprobación de un Reglamento para los Separos Preventivos del precitado Municipio, en los términos de lo previsto en la presente resolución. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Profesor Leopoldo Villanueva Chávez, Presidente Municipal de Manuel Doblado, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que preside, sean examinados por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, quien deberá certificar el estado de salud en que se encuentran, además de que se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran; ello independientemente de que el particular remitido solicite o no la atención médica. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Profesor Leopoldo Villanueva Chávez, Presidente Municipal de Manuel Doblado, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que en los Separos municipales se mantengan en óptimo estado los servicios los servicios sanitarios y de agua corriente. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Manuel Doblado, Profesor Leopoldo Villanueva Chávez, que en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de que en los Separos del Municipio que preside se construyan o instalen muebles en los cuales los detenidos puedan sentarse o recostarse durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Manuel Doblado, Profesor Leopoldo Villanueva Chávez, que en el marco de su competencia provea lo conducente, a fin de que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad y otro a las mujeres que son remitidos a los Separos Preventivos del Municipio que preside, a efecto de que se encuentren totalmente separados de las demás personas que cumplen arresto administrativo en dicho lugar, de manera tal que, se haga prevalecer en todo momento la protección de su dignidad e integridad física y mental de los mismos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Octava, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*





**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**2.- Expediente 074/08-O** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de San Francisco del Rincón.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Licenciado Antonio Salvador García López, que en el marco de su competencia proponga el proyecto de iniciativa de Reglamento de Separos Preventivos, a fin de que ésta sea aprobada a la brevedad posible y, en este sentido, se dé vista de tal observación a todos y cada uno de los miembros que integran el Honorable Ayuntamiento a efecto de que coadyuven conjuntamente para dar el debido y oportuno cumplimiento a lo aquí recomendado. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Licenciado Antonio Salvador García López, que en el marco de su competencia provea lo conducente, a fin de que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad que son remitidos a los Separos Preventivos del Municipio que preside, tal y como se tiene en el Módulo de atención Oriente, a efecto de que los menores remitidos a los Separos, tengan un espacio totalmente separados de las demás personas que cumplen arresto administrativo en dicho lugar, de manera tal que, se haga prevalecer en todo momento la protección de su dignidad e integridad física y mental de los mismos, hasta en tanto esperan el arribo de sus padres o tutores, o bien se les traslada al Módulo Oriente. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**3.- Expediente 203/07-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C. I. N.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.**

Resolución de fecha 13 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C. I. N., Guanajuato, provean lo conducente a efecto de que, de manera inmediata, den contestación a los escritos recibidos en fechas 27 veintisiete de marzo y 04 cuatro de junio de 2007 dos mil siete, suscritos y presentados por ....., y que motivaron la tramitación de la presente inconformidad ante este Organismo, haciéndole saber, mediante notificación que de la misma se haga, según sea el caso, el trámite dado a su petición, remitiendo copia certificada de dicha respuesta a este Organismo a efecto de acreditar el cumplimiento de lo sugerido; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.



**4.- Expediente 149/07-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Inspector de la Dirección de Mercados Municipales y al Encargado de la Dirección de Parques y Jardines del municipio de San Francisco del Rincón.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Falta de Fundamentación y Motivación Legal.**

Resolución de fecha 17 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Antonio Salvador García López, Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, que en el marco de su competencia gire instrucciones por escrito a Martín Sierra Flores, Inspector de la Dirección de Mercados Municipales y Juan Téllez Cabrera, Encargado de la Dirección de Parques y Jardines, ambos del Municipio de San Francisco del Rincón, para que en lo subsiguiente al momento de llevar a cabo un acto de molestia a una particular, concretamente al elaborar una boleta de infracción, establezcan de manera completa y correcta el fundamento de la misma, evitando de esta manera incurrir en una falta de fundamentación y motivación legal, como el caso aconteció con la señora ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

**5.- Expediente 275/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de su hijo de nombre ....., respecto de actos atribuidos a Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal de Celaya.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 17 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a todos y cada uno de los miembros integrantes del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, a efecto de que -de así estimarlo pertinente- se realicen todas y cada una de las acciones tendientes a evitar sucesos como el aquí acaecido y, en todo caso, se analice la posibilidad de derogar la porción normativa referente a la toma de “fotografía, (misma que tendrá la finalidad de control administrativo) consagrada en la fracción VII del artículo 13 del Reglamento del Centro de Detención del Municipio de Celaya; asimismo, se ordene a quien legalmente corresponda para que de manera inmediata se destruyan los registros fotográficos del menor ....., y de todos aquellos que se encuentren en la misma situación, en la inteligencia de que al momento de la destrucción deberá estar presente personal adscrito a este Organismo. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

**6.- Expediente 036/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Director de la cárcel municipal de San Francisco del Rincón.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.**



Resolución de fecha 18 de julio de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Licenciado Antonio Salvador García López, que en el marco de su competencia instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de Carlos Cortés Juárez, Director de la cárcel municipal de esa ciudad, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, inciso a); mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

**7.- Expediente 056/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 8 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Licenciado Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se nombre las personas que desempeñen las actividades específicas de Juez o Árbitro Calificador, nombramiento que de preferencia deberá recaer el profesional de la Licenciatura en Derecho, responsable de garantizar los principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con motivo de sus atribuciones. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos de la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Licenciado Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria Guanajuato, para que en el marco de su competencia, proponga al H. Ayuntamiento el proyecto de iniciativa de Reglamento de Separos Preventivos, a efecto de que este sea aprobado a la brevedad posible, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Licenciado Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para, se cuente en los Separos Municipales con un sistema confiable que permita el registro de los internos así como la hora de ingreso, la hora de su primera comparecencia ante el juez, la información precisa del lugar de custodia, así como un inventario de las pertenencias del interno, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Licenciado Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para la construcción de el área para menores de edad, a efecto de que cuando estos sean llevados a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, puedan ser alojados en áreas que habrán de estar separadas de las de adultos; espacios que habrán de contar con todas las condiciones mínimas para la permanencia de personas privadas de su libertad, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*



*“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Licenciado Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se cuente con área médica dentro de los Separos Municipales y se designe responsable de dicha área, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sea revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Octava de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEXTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al Licenciado Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que las áreas destinadas para Separos Municipales, en donde se ubiquen a hombres, las áreas estén equipadas de muebles para que los detenidos se puedan sentar o recostar, durante el tiempo que se encuentren privados de su libertad, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Novena de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**8.- Expediente 175/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio Uriangato.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.**

Resolución de fecha 8 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación a Carlos Guzmán Camarena, Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda para que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta y en caso de proceder a María de Lourdes Sixtos Oseguera, Jaime Villafuerte y Pedro Salinas González, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por lo que hace a la Detención Arbitraria, en agravio de ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación a Carlos Guzmán Camarena, Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda y previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la falta cometida y en caso de proceder a María de Lourdes Sixtos Oseguera, Jaime Villafuerte y Pedro Salinas González, Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por lo que hace a las Lesiones, en agravio de ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**9.- Expediente 054/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Valle de Santiago.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**



Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago Contador Público José Luís Nieto Montoya, para que en el marco de su competencia promueva la pronta aprobación y aplicación del proyecto de Reglamento de Separos de Seguridad Pública Municipal, que se encuentra en revisión lo anterior a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Contador Público José Luís Nieto Montoya, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para la construcción de el área para la ubicación de menores de edad, para cuando estos sean llevados a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside; puedan ser alojados en áreas que habrán de estar separadas de las de los adultos. Espacios que habrán de contar con todas las condiciones mínimas para la permanencia de personas privadas de su libertad, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, Recomienda al Contador Público José Luís Nieto Montoya, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, que en el marco de su competencia realice los tramites correspondiere para que se cuente con área médica y se designe responsable de dicha área, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sea revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración sexta, de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, Recomienda al Contador Público José Luís Nieto Montoya, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que las áreas destinadas para Separos Municipales, en donde se ubiquen a hombres, mujeres; áreas que deben estar siendo revisadas y reparadas con regularidad y cada que sea necesario se realicen las reparaciones y equipamiento necesario de los bienes muebles e inmuebles que forman parte de las instalaciones de los Separos Municipales, lo anterior para preservar y mantener en todo momento el respeto a la dignidad de las personas detenidas lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración séptima, de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**10.- Expediente 058/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Moroleón.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Contador Público José Miguel Rafael Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, con forme a sus atribuciones legales, proponga al H. Ayuntamiento la creación del Reglamento para los Separos Municipales. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la*



consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda a el Contador Público José Miguel Rafael Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para la construcción de el área para mujeres detenidas y menores de edad, para cuando estos sean llevados a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, puedan ser alojados en áreas que habrán de estar separadas entre sí; así como también separadas de aquéllas a las destinadas para hombres, espacios que habrán de contar con todas las condiciones mínimas para la permanencia de personas privadas de su libertad, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a el Contador Público José Miguel Rafael Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que las áreas destinadas para Separos Municipales, en donde se ubiquen a hombres, mujeres y menores de edad, las áreas estén equipadas de instalaciones sanitarias, agua corriente y de muebles para que los detenidos se puedan sentar o recostar, durante el tiempo que se encuentren privados de su libertad, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a el Contador Público José Miguel Rafael Zamudio Pantoja, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, que en el marco se cuente con área médica y se designe responsable de dicha área, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sea revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**11.- Expediente 059/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Pueblo Nuevo.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda a José Duran García, Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, para que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se nombre las personas que desempeñen las actividades específicas de Juez o Árbitro Calificador, nombramiento que de preferencia deberá recaer el profesional de la Licenciatura en Derecho, responsable de garantizar los principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con motivo de sus atribuciones. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos de la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda a José Duran García, Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, proponga el proyecto de iniciativa de Reglamento de Separos Preventivos, a efecto



de que este sea aprobado a la brevedad posible y, en este sentido, de vista de esta Recomendación a todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento a efecto de que coadyuven conjuntamente para dar el debido y oportuno cumplimiento a lo recomendado, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda a José Duran García, Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para la construcción de el área para menores de edad, a efecto de que cuando estos sean llevados a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, puedan ser alojados en áreas que habrán de estar separadas de las de adultos; espacios que habrán de contar con todas las condiciones mínimas para la permanencia de personas privadas de su libertad, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a José Duran García, Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se cuente con área médica dentro de los Separos Municipales y se designe responsable de dicha área, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sea revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**QUINTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a José Duran García, Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia provea lo conducente para que las áreas destinadas para Separos Municipales, en donde se ubiquen a hombres, las áreas estén equipadas de muebles para que los detenidos se puedan sentar o recostar, durante el tiempo que se encuentren privados de su libertad, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**12.- Expediente 061/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Abasolo.

### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda a Juan Antonio Negrete Martínez, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se nombre las personas que desempeñen las actividades específicas de Juez o Árbitro Calificador, nombramiento que de preferencia deberá recaer el profesional de la Licenciatura en Derecho, responsable de garantizar los principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con motivo de sus atribuciones. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos de la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda a Juan



*Antonio Negrete Martínez, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, proponga el proyecto de iniciativa de Reglamento de Separos Preventivos, a efecto de que este sea aprobado a la brevedad posible, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda a Juan Antonio Negrete Martínez, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para la construcción de el área para menores de edad, a efecto de que cuando estos sean llevados a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, puedan ser alojados en áreas que habrán de estar separadas de las de adultos; espacios que habrán de contar con todas las condiciones mínimas para la permanencia de personas privadas de su libertad, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a Juan Antonio Negrete Martínez, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se cuente con área médica dentro de los Separos Municipales y se designe responsable de dicha área, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sea revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a Juan Antonio Negrete Martínez, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia provea lo conducente para que se equipe todas las áreas destinadas como Separos de Seguridad Pública de Servicios Mínimos para la permanencia de personas detenidas, como lo es de instalaciones sanitarias y agua corriente, luz eléctrica y la falta de mantenimiento en los Separos, lo anterior para preservar y mantener en todo momento el respeto a la dignidad de las personas detenidas en donde se ubiquen a hombres, mujeres o menores de edad, y estas áreas estén equipadas de muebles para que los detenidos se puedan sentar o recostar, durante el tiempo que se encuentren privados de su libertad, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Octava de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEXTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a Juan Antonio Negrete Martínez, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, para que en el marco de su competencia provea lo conducente para que las áreas destinadas para Separos Municipales, en donde se ubiquen a hombres, las áreas estén equipadas de muebles para que los detenidos se puedan sentar o recostar, durante el tiempo que se encuentren privados de su libertad, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Novena de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**13.- Expediente 063/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Cuerámara.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**





Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda a Ingeniero Rubén Olmedo Rosas, Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato, para que proponga la elaboración del Reglamento de Separos Preventivos, a efecto de que este sea turnado a la brevedad posible por el cuerpo Colegiado del Ayuntamiento para su aprobación y publicación correspondiente. Lo anterior con base en los argumentos esgrimidos de la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ingeniero Rubén Olmedo Rosas, Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para la construcción de del área ex profeso para mujeres y menores de edad, a efecto de que cuando estos sean llevados a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, puedan ser alojados en áreas que habrán de estar separadas de las de adultos; espacios que además habrán de contar con todas las condiciones mínimas para la permanencia de personas privadas de su libertad, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Rubén Olmedo Rosas, Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se cuente con área médica dentro de los Separos Municipales y se designe responsable de dicha área, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sea revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación a Rubén Olmedo Rosas, Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que se equipe todas las áreas destinadas como Separos de Seguridad Pública de Servicios Mínimos para la permanencia de personas detenidas, como lo es de instalaciones sanitarias y agua corriente, luz eléctrica y la falta de mantenimiento en los Separos, lo anterior para preservar y mantener en todo momento el respeto a la dignidad de las personas detenidas en donde se ubiquen a hombres, mujeres o menores de edad, y estas áreas estén equipadas de muebles para que los detenidos se puedan sentar o recostar, durante el tiempo que se encuentren privados de su libertad, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**14.- Expediente 322/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.**

Resolución de fecha 12 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al C. José Luis Nieto Montoya, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, para que gire instrucciones a quien legalmente corresponda para que previo procedimiento disciplinario y de conformidad a la falta cometida, se sancione al Licenciado Gustavo Niño Juárez, Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio que dignamente preside, por haber incurrido en violación a los Derechos Humanos de ....., por lo que hace a la Negativa al*



*Derecho de Petición, de conformidad con el Considerando Cuarto, de la presente resolución, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

**15.- Expediente 005/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elemento de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Intimidación.**

Resolución de fecha 15 de agosto de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado José Jesús Correa Ramírez, Presidente Municipal de la Ciudad de San Miguel, Guanajuato, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Elemento de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, Alfonso Castro Barrera, por la intimidación en que incurrió en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

**16.- Expediente 038/08-N** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Xichú.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 15 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite una Recomendación al Presidente Municipal de Xichú, Guanajuato, Perfecto González Carbajal, para que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que destine el presupuesto necesario para la creación del puesto de árbitro calificador de los Separos y se designe al profesional del Derecho que fungirá exclusivamente como árbitro o juez calificador de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio que preside. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Pleno del Ayuntamiento de Xichú para que en el marco de su competencia, instrumente las acciones relativas a la elaboración y aprobación de un Reglamento para los Separos Preventivos del precitado Municipio, en los términos señalados en la consideración quinta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Presidente Municipal de Xichú, Guanajuato, Perfecto González Carbajal, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los Separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados; amén de que se dote de personal que permanezca en los Separos para la atención de los detenidos y se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*



*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, Recomienda al Presidente Municipal de Xichú, Guanajuato, Perfecto González Carbajal, que en el marco de su competencia, provea lo conducente para que a la brevedad se acondicione un lugar especialmente destinado a los menores de edad que son remitidos a los Separos Municipales, totalmente separado de las demás personas que cumplen arresto en dicho lugar, con las condiciones que todo Separo debe cumplir. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, Recomienda al Presidente Municipal de Xichú, Guanajuato, Perfecto González Carbajal, que en el marco de su competencia provea lo conducente a efecto de que en los Separos del Municipio que preside se construyan o instalen muebles en los cuales los detenidos, puedan sentarse o recostarse durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración novena de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**17.- Expediente 238/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Abasolo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 20 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, Juan Antonio Negrete Martínez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Samuel Noriega Rosales, Emiliano Zaragoza García y Manuel Alfaro Martínez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, por la detención arbitraria de la que hicieron objeto a .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, Juan Antonio Negrete Martínez, provea lo necesario a efecto de que en las instalaciones de Separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside, se prevea la posibilidad real para que toda persona detenida (cuando así lo solicite y sin excepción) haga efectivo su derecho a entablar comunicación telefónica con su familia y/o persona de su confianza, soslayando con ello ulteriores violaciones a los derechos humanos como en el presente caso aconteció; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**18.- Expediente 055/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Jaral del Progreso.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**



Resolución de fecha 22 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda a la Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, que en el marco de su competencia promueva los nombramientos con la aprobación del Ayuntamiento de Oficiales Calificadores, quienes además deberán tener como perfil ser Licenciados en Derecho, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda a la Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, que en el marco de su competencia promueva iniciativa para la creación del Reglamento de los Separos de Seguridad Pública Municipal y sea turnado al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación y consecuente publicación, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; recomienda a la Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente para la adecuación y funcionamiento del área ex profeso para menores de edad, separando los espacios en atención a su sexo, y puedan ser alojados en áreas que habrán de estar separadas entre sí; lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a la Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, que en el marco de su competencia que en el marco de su competencia provea lo conducente para que las áreas destinadas para menores de edad, estén equipadas de instalaciones sanitarias, agua corriente y de muebles para que los detenidos se puedan sentar o recostar, durante el tiempo que se encuentren privados de su libertad, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a la Licenciada Verónica Orozco Gutiérrez, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, que en el marco de su competencia que en el marco se cuente con área médica y se designe responsable de dicha área, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sea revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Octava de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**19.- Expediente 057/08-S** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de Uriangato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 22 de agosto de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Contador Público Carlos Guzmán Camarena, Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones se implemente los nombramientos de Oficiales Calificadores, quienes*



de preferencia deberán ser Abogados de Profesión, lo anterior de conformidad a los Argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Contador Público Carlos Guzmán Camarena, Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones se elabore el Reglamento para los Separos Municipales, mismo que deberá ser turnado al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación y publicación, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Contador Público Carlos Guzmán Camarena, Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones se provea lo conducente para la construcción de el área para mujeres detenidas y menores de edad, para cuando estos sean llevados a los Separos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, puedan ser alojados en áreas que habrán de estar separadas entre sí; así como también separadas de aquéllas a las destinadas para hombres, espacios que habrán de contar con todas las condiciones mínimas para la permanencia de personas privadas de su libertad, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a el Contador Público Carlos Guzmán Camarena, Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que las áreas destinadas para Separos Municipales, en donde se ubiquen a hombres, mujeres y menores de edad, las áreas estén equipadas de instalaciones sanitarias, agua corriente y de muebles para que los detenidos se puedan sentar o recostar, durante el tiempo que se encuentren privados de su libertad, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Séptima de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda a el Contador Público Carlos Guzmán Camarena, Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, que en el marco se cuente con área médica y se designe responsable de dicha área, para que todas las personas sometidas a detención y llevadas a los Separos de Seguridad Pública Municipal, sea revisados clínicamente por un médico antes de su remisión, lo anterior para garantizar a todas las personas su integridad física elemental, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo sanción administrativa, lo anterior con base en los argumentos esgrimidos en la consideración Octava de la presente resolución, misma que se producen en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**20.- Expediente 047/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a la Directora de la Escuela Primaria “Leona Vicario” ubicada en la Comunidad de Plancarte, Municipio de Celaya.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Niños.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

“ÚNICA- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Secretario de Educación en el Estado, Profesor Alberto de la Luz Diosdado Socorro, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por la Profesora Iliana Vega Patiño, Directora de la Escuela Primaria “Leona Vicario” ubicada en la Comunidad de Plancarte, Municipio de Celaya, Guanajuato; respecto de la imputación de Violación a los Derechos del Niño, consistente en besar y mandar cartas a los menores de dicha escuela;



atribuida por ....., en agravio de su menor hija .....; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

**21.- Expediente 097/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de Policía Municipal de Silao.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Silao, Profesor Jorge Galván Gutiérrez, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los Elementos de Policía Municipal de Silao Juan Antonio Chávez Mata, Agustín Germán Rangel Gutiérrez, Juan Manuel Negrete Morado, Efrén Armando Granados Trejo, y Ramón Villaseñor Hernández, por las lesiones en que incurrieron en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Silao, Profesor Jorge Galván Gutiérrez, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a la Licenciada Yesenia Martínez Ortiz, Juez Calificador de los Separos municipales de Silao, por la violación a los derechos de los detenidos en que incurrió en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**22.- Expediente 332/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones.**

Resolución de fecha 25 de agosto de 2008:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado de Guanajuato, así como también a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Edgar Romano Bárcenas, Agente de la Policía Ministerial, Isidro Martínez González y Gilberto Hernández Ciriaco, Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de ....., por lo que hace al Allanamiento de Morada, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de



*Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado de Guanajuato, así como también a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Edgar Romano Bárcenas, Agente de la Policía Ministerial, Isidro Martínez González y Gilberto Hernández Ciriaco, Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de ... .., por lo que hace en relación a la Detención Arbitraria, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado de Guanajuato, así como también a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario a Edgar Romano Bárcenas, Agente de la Policía Ministerial, Isidro Martínez González y Gilberto Hernández Ciriaco, Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, por haber incurrido en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de ..... y ....., por lo que hace en relación a las Lesiones, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Sexta, de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias. Por lo que se ordena tener como asunto total y definitivamente concluido.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas al Presidente Municipal de Irapuato continúan pendientes de contestación. Las Recomendaciones emitidas, por lo que toca al Procurador General de Justicia del Estado, se consideran aceptadas; ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

**23.- Expediente 070/07-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por Defensor de Oficio en Materia Penal adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en la ciudad de Salamanca, en agravio de ..... y ....., respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Salvatierra y a Oficial de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Incomunicación y Retención Ilegal.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Hilario Martínez Cabrera y Francisco Esteban Granados Medina, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio que preside; por lo que hace a la Detención Arbitraria que les atribuye el Licenciado Héctor Enrique Ibarra Rojo, Defensor Público adscrito al Ministerio Público de la Federación con residencia en Salamanca, respecto de actos cometidos en agravio de ..... y ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Director General de Tránsito y Transporte del Estado, Ingeniero Martín de Jesús Moreno Muñoz, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a César García León, Oficial de la dependencia que dirige; por lo que hace a la Detención Arbitraria que les atribuye el Licenciado Héctor Enrique Ibarra Rojo, Defensor Público adscrito al Ministerio Público de*



*la Federación con residencia en Salamanca, respecto de actos cometidos en agravio de ..... y ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso a), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Director General de Tránsito y Transporte del Estado, Ingeniero Martín de Jesús Moreno Muñoz, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a César García León, Oficial de la dependencia que dirige; por lo que hace a la Incomunicación y Retención Ilegal que les atribuye el Licenciado Héctor Enrique Ibarra Rojo, Defensor Público adscrito al Ministerio Público de la Federación con residencia en Salamanca, respecto de actos cometidos en agravio de ..... y ..... Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta inciso b), mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera continúan pendientes de contestación. La Recomendación Cuarta se considera aceptada, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

**24.- Expediente 148/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Director de Vinculación del SABES.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.**

Resolución de fecha 2 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación del Estado, Maestro Alberto de la Luz Diosdado Diosdado, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se instruya por escrito al Director de Vinculación del SABES, Licenciado Jorge Rodríguez Bañuelos, para que en lo sucesivo al dar respuesta a las peticiones que particulares le realicen, no lo realice de manera extemporánea, ello en atención a la violación al derecho de petición en que incurrió en agravio de ..... Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación. Adicionalmente, con fecha 17 de octubre de 2008, se recibió oficio UACL-1002/07 por medio del cual la autoridad comunica que el SABES es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la SEG, razón por la cual carece de facultades para colmar la Recomendación, no obstante la remitirán al SABES.

**25.- Expediente 009/08-N** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Director de Servicios Municipales de Atarjea.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite una Recomendación al Presidente Municipal de Atarjea, Guanajuato, J. Guadalupe Flores Loyola, a efecto de que en el marco de su competencia gire instrucciones por escrito a Álvaro Martínez Aguilar, Director de Servicios Municipales, para que ordene a personal a su cargo y se retire la tierra del lugar donde fue*





colocada y se construya la sequía que el ahora quejoso ..... utiliza en época de lluvia para regar su terreno ejidal . Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

**26.- Expediente 018/08-N** iniciado de manera oficiosa, con motivo de la visita de inspección practicada a las instalaciones de los Separos Preventivos de Seguridad Pública del Municipio de San Luis de la Paz.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Detenidos.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

“**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Pleno del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, que en el marco de su competencia, instrumente las acciones relativas a la elaboración y aprobación de un Reglamento para los Separos Preventivos del precitado Municipio, en los términos señalados en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.”

“**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda a la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Elia Guadalupe Villegas Vargas, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los Separos de Seguridad Pública sean examinadas por un Médico antes de su ingreso a dicho lugar, que certifique el estado de salud en el que son presentados. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración sexta de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”

“**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda a la Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Elia Guadalupe Villegas Vargas, que en el marco de su competencia provea lo conducente para que los sanitarios de las celdas cuenten con agua corriente, luz artificial y que se realicen todas las acciones pertinentes para que los baños permanezcan aseados, en condiciones de funcionar y evite el mal olor en el interior de las celdas que conforman sus instalaciones y en estado salubre, lo anterior por la propia seguridad de las detenidas y del personal de custodia de los Separos. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración octava de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**27.- Expediente 093/08-O** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Director de Seguridad Pública de Ocampo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

“**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda a Francisco Javier Pedroza Moreno, Presidente Municipal de Ocampo, para que en el ámbito de las atribuciones legales que le han sido conferidas, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se lleven a cabo las acciones necesarias para que se prevengan y se eviten a toda costa los tratos de tortura, penas crueles, inhumanas y degradantes de los detenido en las instalaciones de los Separos municipales de Ocampo, así como evitar por parte del Director de Seguridad Pública de Ocampo,



*conductas contrarias a su función como servidor público. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración séptima de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.”*

**Seguimiento:** La Recomendación Cuarta continúa pendiente de contestación. Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

**28.- Expediente 364/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Director y elementos de Seguridad Pública Municipal en Abasolo.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Juan Antonio Negrete Martínez, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato; gire instrucciones a quien corresponda y se de inició a procedimiento administrativo para la imposición de sanción, previo procedimiento administrativo a Alfonso Rodríguez Santacruz, Sergio Cano Vega, Juan Alejandro Robles Camacho, Eduardo Manuel Alatorre Cervantes, Héctor Salvador Torres Valdez y Ernesto Casillas Escobar, elementos de Seguridad Pública Municipal en Abasolo, Guanajuato; por lo que hace a la Detención Arbitraria, en agravio de ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, de la presente resolución, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Ingeniero Juan Antonio Negrete Martínez, Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato; gire instrucciones a quien corresponda y se de inició a procedimiento administrativo para la imposición de sanción, previo procedimiento administrativo a Ernesto Casillas Escobar, Director de Seguridad Pública y los elementos a su cargo Alfonso Rodríguez Santacruz, Sergio Cano Vega, Juan Alejandro Robles Camacho, Eduardo Manuel Alatorre Cervantes, Héctor Salvador Torres Valdez; por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de ....., ..... y ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Quinta, de la presente resolución, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**29.- Expediente 402/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., en agravio de ....., respecto de actos atribuidos a Director y elementos de Seguridad Pública del Municipio de Uriangato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

*“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Carlos Guzmán Camarena, para que previo procedimiento disciplinario instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario al Licenciado Humberto Cerrillo Godínez, Director de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside por haber incurrido como responsable de la Dirección*



de referencia en *Insuficiente Protección de Personas en agravio de .....*, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Carlos Guzmán Camarena, para que se construya o habilite un área médica para la valoración y seguimiento médico de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, para salvaguardar la integridad física y mental. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta, mismas que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**30.- Expediente 413/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos al Director Jurídico de la Contraloría Municipal de Irapuato.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; para que en el ámbito de sus atribuciones, provea lo conducente a efecto de que se establezcan mecanismos de control, supervisión y de disposiciones normativas en la legislación Municipal, para que en las áreas que se estime oportuno, se impida a los Servidores Públicos, dada la función que desempeñan la de desempeñar otras actividades en el ámbito personal que contravengan las disposiciones, perfil y responsabilidad pública; así como también se impida atender asuntos particulares dentro de la jornada de trabajo y en las Instalaciones del Municipio de Irapuato, Guanajuato, para que se pueda garantizar un mejor servicio público. Lo anterior, de conformidad a los argumentos que se esgrimen en la Consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

**31.- Expediente 539/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ..... y ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública Municipal en el Municipio de Abasolo.

#### **Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Allanamiento de Morada.**

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2008:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Juan Antonio Negrete Martínez, Presidente Municipal en Abasolo, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto previo procedimiento disciplinario y en caso de proceder se sancione a Rubén Salvador Cabrera Flores, Juan Rogelio Guevara Prado, Alfredo Negrete García y Carlos González Juárez, Elementos de Seguridad Pública Municipal en el Municipio que dignamente preside, por haber incurrido en la detención Arbitraria en agravio de ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Cuarta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a Juan Antonio Negrete Martínez, Presidente Municipal en Abasolo, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones gire instrucciones por escrito a



quien legalmente corresponda a efecto previo procedimiento disciplinario, y en caso de proceder se sancionó a Rubén Salvador Cabrera Flores, Juan Rogelio Guevara Prado, Alfredo Negrete García y Carlos González Juárez, Elementos de Seguridad Pública Municipal en el Municipio que dignamente preside, por haber incurrido en el Allanamiento de Morada, que les atribuyen ..... y ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación.

**32.- Expediente 050/08-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Yuriria.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.**

Resolución de fecha 7 de octubre de 2008:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación a Luis Gerardo Gaviña González, Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato; gire instrucciones a quien corresponda y se de inició a procedimiento administrativo para la imposición de sanción, previo procedimiento administrativo a Francisco Javier Méndez Sánchez, y Félix Vargas Santoyo, Elementos de Seguridad Pública del Municipio que dignamente preside, por haber incurrido en Violaciones a los Derechos Humanos de ....., consistente en la Detención Arbitraria, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la consideración Cuarta, de la presente resolución, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.

**33.- Expediente 323/07-S** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., ....., ....., ....., ....., en agravio de ....., ..... y otros, respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública Municipal en Irapuato.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Violaciones a los Derechos del Niño.**

Resolución de fecha 10 de octubre de 2008:

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador de Justicia en el Estado de Guanajuato, así como también a Mario Turren Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que conforme a sus atribuciones, instruyan a quien legalmente corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario en relación a los Expedientes de queja a 323/07-S; 324/07-S; 392/07-S; 453/07-S y 481/07-S, en donde se advierte de forma plena la Detención Arbitraria de los quejosos, para lo que se solicita se sancione a José Manuel García Gallardo, Subjefe de Grupo de Policía Ministerial; Francisco Yebra Morales; Adrián Juárez Castro; Mario Ulises Martínez Cárdenas, Rogelio Morado Aguirre, Homero Alejandro Quintana Vargas, José Luis Trejo Ramírez, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Eduardo Patricio Murillo López, Martín Cervantes Chávez, Joaquín Rodríguez Lara, Comandante Felipe Martínez Frausto, Comandante Felipe Martínez Frausto, Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano, Gustavo Galván Balderas, Mario Malagón Vaca, J. Rosario Velásquez Ramos, Juan Pacheco Ramírez y Cruz Javier Gutiérrez Hidalgo, Agente de Policía Ministerial; así como también a los Elementos de Seguridad Pública Municipal en Irapuato, Guanajuato Jesús Gerardo Campos Martínez y Gilberto Hernández Ciriaco, por haber incurrido en Detenciones Arbitrarias, en agravio de los quejosos, siendo importante hacer notar que elementos de la Policía Ministerial,



*tuvieron participación en más de una ocasión en hechos de queja, razón que deberá ser tomada en consideración al momento de resolver sobre las sanciones a imponer, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Quinta misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

*“OCTAVA. – Esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Maestro Daniel Federico Chowell Arenas, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato y Mario Turrent Antón, Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de Mario Ulises Martínez Cárdenas, J. Rosario Velásquez Ramos, Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en Irapuato, Guanajuato; así como también de Gilberto Hernández Ciriaco, Elementos de Seguridad Pública Municipal en Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a Las Violaciones a los Derechos del Niño, en agravio de ....., lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en la Consideración Duodécima de la presente resolución, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** Las Recomendaciones emitidas continúan pendientes de contestación, por lo que hace al Presidente Municipal de Irapuato. Las Recomendaciones Primera a la Octava, por lo que toca al Procurador General de Justicia del Estado, se consideran aceptadas; ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.



**RECOMENDACIONES EMITIDAS  
DURANTE EL PERIODO DEL  
LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ  
JUNQUERA**  
(Del 6 de noviembre al 31 de diciembre de 2008)



**34.- Expediente 135/08-SE** iniciado con motivo de la queja formulada por ....., respecto de actos atribuidos a Presidente Municipal de Acámbaro.

**Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.**

Resolución de fecha 24 de noviembre de 2008:

*“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda a César Larrondo Díaz, Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, provea lo conducente a efecto de que, de manera inmediata, se dé contestación al escrito de fecha 15 quince de mayo de 2008 dos mil ocho, mismo que motivó la tramitación de la presente queja, haciéndole saber al inconforme ....., mediante notificación que de la misma se haga, según sea el caso, el trámite dado a su petición, remitiendo copia certificada de dicha respuesta a este Organismo a efecto de acreditar el cumplimiento de lo sugerido; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”*

**Seguimiento:** La Recomendación emitida continúa pendiente de contestación.



# **GACETA DE RECOMENDACIONES**

## **ANEXO ESTADÍSTICO**





## ATENCIÓN POR MUNICIPIOS

### **ZONA A** (LEÓN)

Guanajuato  
**León**  
Manuel Doblado  
Ocampo  
Purísima del Rincón  
Romita  
San Felipe  
San Francisco del Rincón  
Silao

### **ZONA B** (IRAPUATO)

Abasolo  
Cuerámara  
Huanímara  
**Irapuato**  
Pénjamo  
Pueblo Nuevo  
Salamanca  
Valle de Santiago

### **ZONA C** (CELAYA)

Apaseo el Alto  
Apaseo el Grande  
**Celaya**  
Comonfort  
Cortazar  
Jaral del Progreso  
Santa Cruz de Juventino Rosas  
Villagrán

### **ZONA D** (SAN MIGUEL DE ALLENDE)

Atarjea  
Doctor Mora  
Dolores Hidalgo C.I.N.  
San Diego de la Unión  
San José Iturbide  
San Luis de la Paz  
**San Miguel de Allende**  
Santa Catarina  
Tierra Blanca  
Victoria  
Xichú

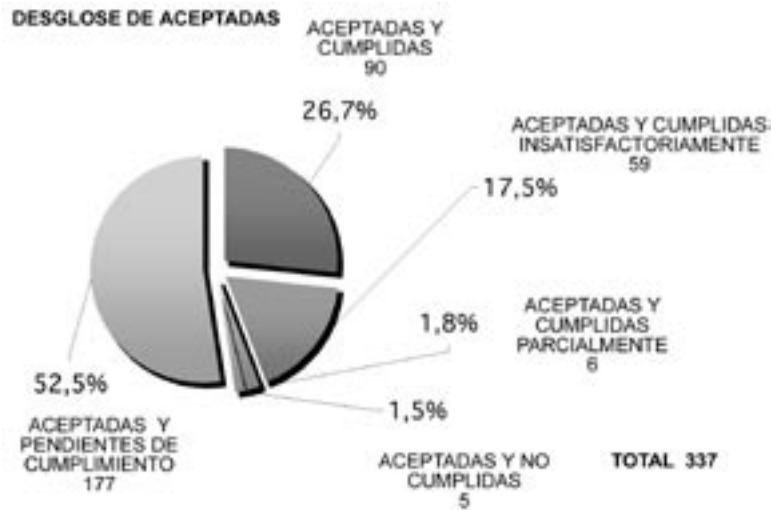
### **ZONA E** (ACÁMBARO)

**Acámbaro**  
Coroneo  
Jerécuaro  
Moroleón  
Salvatierra  
Santiago Maravatío  
Tarandacuao  
Tarimoro  
Uriangato  
Yuriria

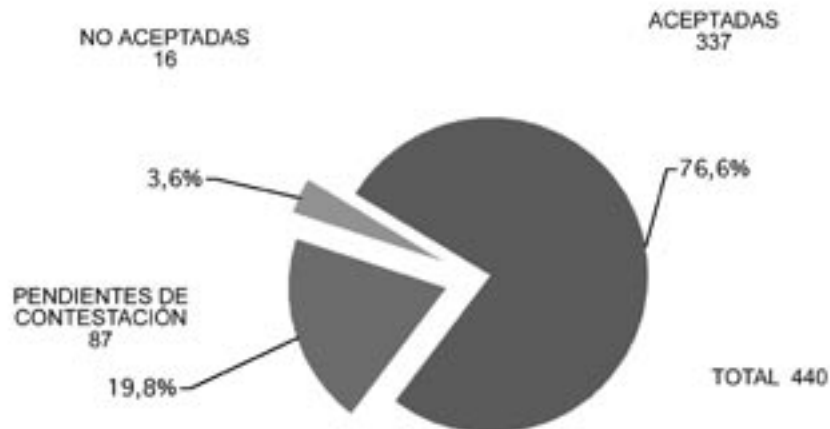


## RECOMENDACIONES 1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE 2008

NÚMERO DE EXPEDIENTES	214
NÚMERO DE AUTORIDADES	241
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	440



### ESTADO DE RECOMENDACIONES



NOTA: fecha de corte 06 de febrero de 2009.



## PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECOMENDACIONES 2008 1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE 2008

NR = NÚMERO DE  
RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

AC = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES  
DE CUMPLIMIENTO

ANC = ACEPTADAS Y NO  
CUMPLIDAS

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS  
INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y  
CUMPLIDAS PARCIALMENTE

NA = NO ACEPTADAS

PC = PENDIENTES DE  
CONTESTACIÓN

	NR	A	AC	APC	ANC	ACI	ACP	NA	PC
<b>I.- PODER EJECUTIVO</b>									
A) GOBERNADOR	1	1	1	-	-	-	-	-	-
B) PROCURADURÍA DE JUSTICIA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	105	105	20	25	1	57	2	-	-
C) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SECRETARIO DE EDUCACIÓN	18	16	3	13	-	-	-	-	2
D) SECRETARÍA DE GOBIERNO SECRETARIO DE GOBIERNO DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO	4 4	4 2	2 -	1 2	- -	1 -	- -	- -	- 2
E) SECRETARÍA DE SALUD SECRETARIO DE SALUD	4	3	1	1	-	1	-	1	-
F) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	17	17	12	5	-	-	-	-	-
G) PROCURADURÍA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO PROCURADOR PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO	4	4	3	1	-	-	-	-	-



NR = NÚMERO DE  
RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

AC = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES  
DE CUMPLIMIENTO

ANC = ACEPTADAS Y NO  
CUMPLIDAS

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS  
INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y  
CUMPLIDAS PARCIALMENTE

NA = NO ACEPTADAS

PC = PENDIENTES DE  
CONTESTACIÓN

H) INSTITUTO DE ECOLOGÍA DEL ESTADO

DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ECOLOGÍA DEL  
ESTADO

3	3	3	-	-	-	-	-	-
---	---	---	---	---	---	---	---	---

**V.- MUNICIPIOS**

A) AYUNTAMIENTOS

CELAYA	1	-	-	-	-	-	-	-	1
DOLORES HIDALGO C.I.N.	1	-	-	-	-	-	-	-	1
IRAPUATO	3	2	-	2	-	-	-	1	-
LEÓN	3	2	1	1	-	-	-	1	-
SALVATIERRA	2	-	-	-	-	-	-	2	-
SAN LUIS DE LA PAZ	1	-	-	-	-	-	-	-	1
XICHÚ	1	-	-	-	-	-	-	-	1

B) PRESIDENTES

ABASOLO	12	-	-	-	-	-	-	-	12
ACÁMBARO	2	1	1	-	-	-	-	-	1
APASEO EL ALTO	2	2	1	-	1	-	-	-	-
ATARJEJA	1	-	-	-	-	-	-	-	1
CELAYA	33	33	21	8	2	-	2	-	-
CORONEO	2	2	1	1	-	-	-	-	-
CORTAZAR	2	2	1	-	-	-	1	-	-
CUERÁMARO	4	-	-	-	-	-	-	-	4
DOLORES HIDALGO	3	3	-	3	-	-	-	-	-
GUANAJUATO	3	3	1	1	1	-	-	-	-
HUANÍMARO	5	5	-	5	-	-	-	-	-
IRAPUATO	42	34	1	33	-	-	-	2	6
JARAL DEL PROGRESO	5	-	-	-	-	-	-	-	5
LEÓN	36	32	12	19	-	-	1	4	-



NR = NÚMERO DE  
RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

AC = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES  
DE CUMPLIMIENTO

ANC = ACEPTADAS Y NO  
CUMPLIDAS

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS  
INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y  
CUMPLIDAS PARCIALMENTE

NA = NO ACEPTADAS

PC = PENDIENTES DE  
CONTESTACIÓN

MANUEL DOBLADO	5	-	-	-	-	-	-	-	5
MOROLEÓN	15	11	1	10	-	-	-	-	4
OCAMPO	4	3	-	3	-	-	-	-	1
PÉNJAMO	7	7	-	7	-	-	-	-	-
PUEBLO NUEVO	5	-	-	-	-	-	-	-	5
PURÍSIMA DEL RINCÓN	4	4	1	3	-	-	-	-	-
ROMITA	3	3	-	3	-	-	-	-	-
SALAMANCA	10	9	2	7	-	-	-	1	-
SALVATIERRA	1	-	-	-	-	-	-	-	1
SAN FELIPE	2	2	1	1	-	-	-	-	-
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	4	-	-	-	-	-	-	-	4
SAN JOSÉ ITURBIDE	1	1	-	1	-	-	-	-	-
SAN LUIS DE LA PAZ	5	-	-	-	-	-	-	3	2
SAN MIGUEL DE ALLENDE	18	17	-	17	-	-	-	-	1
SILAO	3	-	-	-	-	-	-	1	2
TARIMORO	2	2	-	2	-	-	-	-	-
URIANGATO	9	-	-	-	-	-	-	-	9
VALLE DE SANTIAGO	7	2	-	2	-	-	-	-	5
XICHÚ	4	-	-	-	-	-	-	-	4
YURIRIA	7	-	-	-	-	-	-	-	7

**TOTAL 440 337 90 177 5 59 6 16 87**



## HECHOS VIOLATORIOS 1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE 2008

### DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO

Violación a los derechos de personas bajo la condición jurídica de migrantes	2
Violación a los derechos del niño	30
Violación a los derechos de los reclusos o internos	32
Violación a los derechos de los detenidos	89

### DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal	3
Amenazas	1
Intimidación	1
Tortura	7
Golpes	1
Lesiones	46
Homicidio	2

### DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica	8
Dilación en la procuración de justicia	5
Incomunicación	7
Inejecución de orden de aprehensión	1
Irregular integración de averiguación previa	18
No consignación de averiguación previa	1
Dilación en la integración de averiguación previa	1
Violación al debido proceso	3

### DELITOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

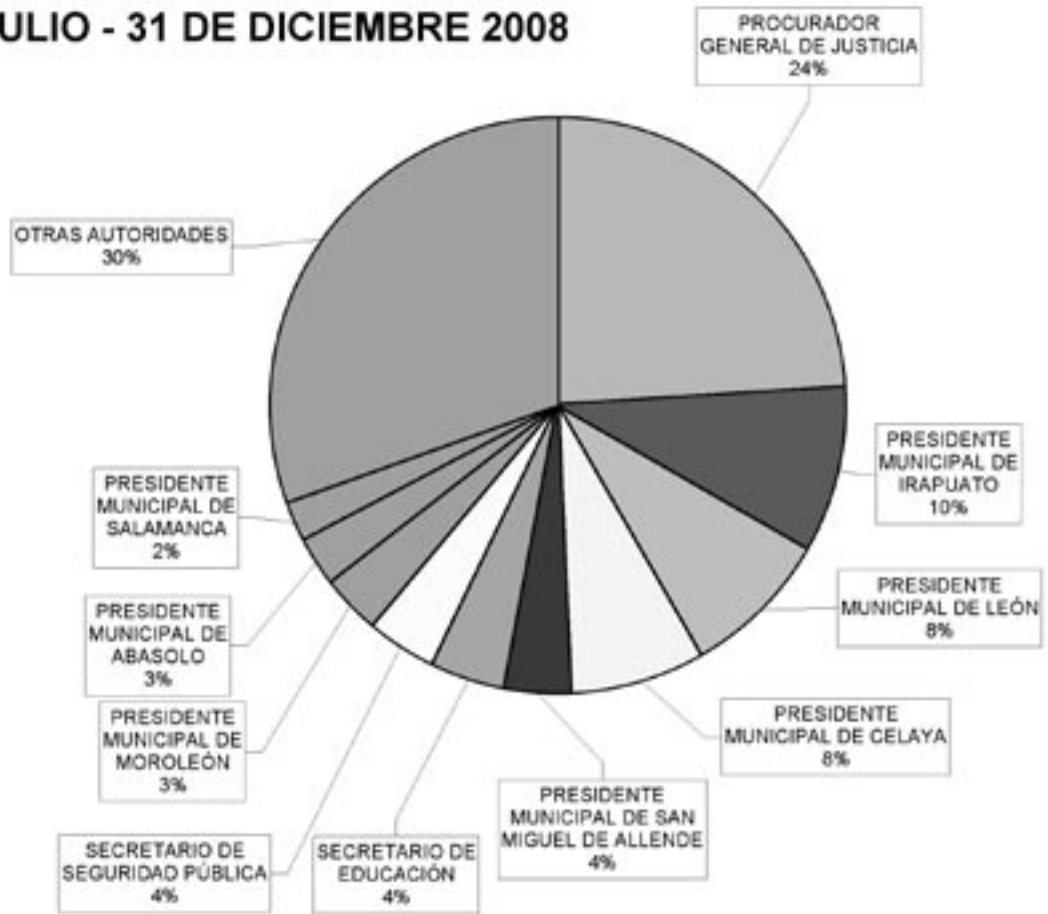
Falta de fundamentación o motivación legal	3
--	---



Cobro indebido de multa	2
Ejercicio indebido de la función pública	60
Insuficiente protección a Víctimas del Delito	2
Empleo indebido de información	1
Insuficiente protección de personas	3
Prestación indebida de servicio público	1
Violación al derecho de petición	8
<b>DERECHO A LA LIBERTAD</b>	
Detención arbitraria	63
Retención ilegal	3
Violación al derecho a la libertad de reunión	1
Violación al derecho a la libertad de tránsito	1
<b>DERECHO A LA PRIVACIDAD</b>	
Cateos y visitas domiciliarias ilegales	1
Allanamiento de morada	19
<b>DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN</b>	
Violación al derecho a la propiedad y a la posesión	1
Robo	2
<b>DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL</b>	
Violaciones al derecho a la protección de la salud	6
Negativa o Inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud	1
<b>DERECHOS COLECTIVOS</b>	
Derecho a disfrutar un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado	4
	<b>440</b>



### Gráfica de Principales Autoridades Recomendadas 1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE 2008







## MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE 2008

AMONESTADOS	66
CAUSARON BAJA	7
APERCIBIDOS	5
CESADOS	4
SUSPENDIDOS	2
MULTA	1
NOTA MALA	1
<b>TOTAL</b>	<b>86</b>



## MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS 1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE 2008

	AMONESTADOS: 66	EXPEDIENTE	MUNICIPIO
RUBÉN CERVERA HERNÁNDEZ	AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL	197/07-O	LEÓN
TIRSO GUTIÉRREZ TORRES	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO I	450/07-O	SAN FELIPE
MARÍA CLAUDIA VALERIO VENEGAS	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INV. III	048/08-N	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JESSICA GARCÍA LEMUZ	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INV. IV	115/08-S	IRAPUATO
RAÚL SEVERIANO BAUTISTA	COMANDANTE DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	026/08-SE	CORTAZAR
ÁNGEL GARCÍA GONZÁLEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	092/07-SE	ACÁMBARO
JUAN CARLOS ALEJANDRO PÉREZ CRUZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	092/07-SE	ACÁMBARO
HUGO GARCÍA JIMÉNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	092/07-SE	ACÁMBARO
CARLOS CHÁVEZ MENDOZA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	092/07-SE	ACÁMBARO
J. JESÚS ESPINO HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	027/08-SE	CELAYA
CESAR ENRIQUE ORTIZ MIRANDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/08-SE	CELAYA
JOSÉ ALBERTO CRUZ DIEGO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/08-SE	CELAYA
MANUEL ALEJANDRO ACUÑA ZÚÑIGA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/08-SE	CELAYA
RAFAEL HERNÁNDEZ LULE	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	038/08-SE	CELAYA
JOAQUÍN SÁNCHEZ PRESA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
FELIX MARTÍNEZ CALZADA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
SANTOS MARTÍN ROJAS TORALES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
FRANCISCO ZAMORA GAYTÁN	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
RICARDO ESCAMILLA MONTES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
LEOBARDO MENDOZA VELÁSQUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
PEDRO CERRITO RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA



ISRAEL FLORES ESPINOZA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
JOSÉ GUADALUPE MENDOZA QUINTERO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
MIGUEL NÚÑEZ RETIZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
JOSÉ ALBERTO AGUILLÓN RICO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
SALVADOR GALINDO HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	066/08-SE	CELAYA
ALFREDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	072/08-SE	CELAYA
IRMA MARÍA LARA PATIÑO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	095/07-SE	CELAYA
JESÚS ACEVEDO VÁZQUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	095/07-SE	CELAYA
OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ ANAYA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	113/08-SE	CELAYA
JORGE OCAMPO HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	113/08-SE	CELAYA
ISMAEL EVARISTO RAMÍREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	113/08-SE	CELAYA
HILDA ROCÍO ORTIZ MIRANDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	113/08-SE	CELAYA
MARÍA CRISTINA ECHEVERRÍA PRIETO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	113/08-SE	CELAYA
JORGE TAPIA RAMÍREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	114/07-SE	CELAYA
FERNANDO ZEPEDA RAMÍREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	114/07-SE	CELAYA
ÁNGEL LINDERO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	133/07-SE	CELAYA
JUAN ARTURO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	222/07-SE	CELAYA
ALFONSO MORALES CASAS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	222/07-SE	CELAYA
PEDRO AGUILERA RAMÍREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	222/07-SE	CELAYA
JORGE LEMUS GONZÁLEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	249/07-SE	CELAYA
J. TRINIDAD MENDOZA HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	249/07-SE	CELAYA
JUAN CARLOS PIÑÓN GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	249/07-SE	CELAYA
CARLOS FELICIANO RENTERÍA ALVARADO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	260/07-SE	CELAYA



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	260/07-SE	CELAYA
ALEJANDRO ORTEGA BANDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	260/07-SE	CELAYA
LUCIO ADOLFO CACIQUE	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	260/07-SE	CELAYA
SANTIAGO MENDO ALEJANDRO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	260/07-SE	CELAYA
JOSÉ GUADALUPE GALVÁN CERVANTES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	260/07-SE	CELAYA
VIRGILIO GUTIÉRREZ GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	003/08-SE	CORTAZAR
LAURA ELENA ESCALANTE HINOJOSA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	130/08-O	LEÓN
MARTÍN HERNÁNDEZ GIL	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	130/08-O	LEÓN
RUBÉN OCTAVIO HERNÁNDEZ CAMPOS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	130/08-O	LEÓN
LUIS JAVIER CARMONA ALCARAZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	130/08-O	LEÓN
JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTAÑEDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	130/08-O	LEÓN
JUAN JOSÉ RÍOS ALCANTAR	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	130/08-O	LEÓN
CRISTIAN ALVARADO MONTOYA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	130/08-O	LEÓN
ADRIÁN ROCHA SOLÍS	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	339/07-O	LEÓN
JOSÉ EDUARDO GÓMEZ VERA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	339/07-O	LEÓN
JOSÉ ADÁN NÁJERA AGUILERA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	339/07-O	LEÓN
JOSÉ VENTURA VELÁSQUEZ VALTIERRA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	339/07-O	LEÓN
DANIEL ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	400/07-O	LEÓN
ANTONIO GUERRERO GAMIÑO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	409/07-O	LEÓN
ALEXANDER ROBLEDO SOLANO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	409/07-O	LEÓN
RICARDO BARRIENTOS SILVA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	409/07-O	LEÓN
MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ VÁZQUEZ	OFICIAL CALIFICADOR	108/08-O	LEÓN



	<b>*CAUSARON BAJA: 7</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MUNICIPIO</b>
PAOLA CECILIA ROCHA VIVEROS	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	026/08-N	DOLORES HIDALGO
JORGE MARTÍN JUÁREZ MORALES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	109/07-SE	APASEO EL ALTO
JOSÉ ANTONIO CRUZ NITO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	027/08-SE	CELAYA
JOSÉ FRANCISCO MALDONADO SÁNCHEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	133/07-SE	CELAYA
ANA LILIA MONTES HERNÁNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	003/08-SE	CORTAZAR
GABRIELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	JUEZ CALIFICADOR	249/07-SE	CELAYA
MIGUEL ÁNGEL AFANADOR RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	166/07-O	LEÓN
	<b>APERIBIDOS: 5</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MUNICIPIO</b>
ASUNCIÓN MUÑOZ MÁRQUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	237/07-SE	CELAYA
RICARDO LINDERO ESPADA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	237/07-SE	CELAYA
SALVADOR RODRÍGUEZ PALOBLANCO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	237/07-SE	CELAYA
ARMANDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	237/07-SE	CELAYA
JOSÉ LUZ JAMAICA RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	237/07-SE	CELAYA
	<b>CESADOS: 4</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MUNICIPIO</b>
MIGUEL RICARDO LÓPEZ RAMÍREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	160/08-O	LEÓN
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ JUÁREZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	160/08-O	LEÓN
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	160/08-O	LEÓN
OSCAR OMAR MONTES DE OCA GAMBOA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	169/07-O	LEÓN
	<b>SUSPENDIDOS: 2</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MUNICIPIO</b>
MARÍA SALINAS RANGEL	DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA "LEONA VICARIO"	224/07-O	ROMITA
ABRAHAM CABRERA GUZMÁN	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	166/07-O	LEÓN



	<b>MULTA: 1</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MUNICIPIO</b>
JUAN CIPRIANO VALADEZ INFANTE	REPRESENTANTE GRATUITO EN MATERIA CIVIL	443/07-O	LEÓN
	<b>NOTA MALA EN HOJA DE SERVICIO: 1</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MUNICIPIO</b>
MARÍA SALINAS RANGEL	DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA "LEONA VICARIO"	224/07-O	ROMITA
* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.			



## NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERIODO 1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE 2008

AUTORIDAD	TOTAL
GOBERNADOR DEL ESTADO	4
PODER LEGISLATIVO	1
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO	1
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	121
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUANAJUATO	16
SECRETARÍA DE GOBIERNO	18
SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA	1
SECRETARÍA DE SALUD DE GUANAJUATO	7
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	18
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	13
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOCTOR MORA	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	5
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	22
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	52
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	9
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TARIMORO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA	2
CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO DE LA FERIA DE LEÓN	1
	<b>341</b>



## NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERIODO 1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE 2008

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD TOTAL	TOTAL
293/07-O	4-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
405/07-O	4-juli-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
430/07-O	4-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
033/08-SE	8-juli-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
445/07-O	9-juli-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
004/08-SE	13-juli-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
019/08-O	13-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
040/08-O	13-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE	1
064/08-SE	13-juli-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
068/08-SE	13-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
172/07-O	13-juli-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
290/07-O	13-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
400/07-O	13-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
420/07-O	13-juli-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
451/07-O	13-juli-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
003/08-O	15-juli-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
149/07-O	17-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	2
169/07-O	17-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
195/07-N	17-juli-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
220/07-SE	17-juli-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
253/07-SE	17-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	2
260/07-S	17-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
430/07-S	17-juli-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
036/08-O	18-juli-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	3
217/07-SE	18-juli-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
011/08-O	8-agos-08	UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO	4
013/08-SE	8-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
068/08-O	8-agos-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
075/07-SE	8-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	1
111/08-O	8-agos-08	PODER LEGISLATIVO	1
184/07-S	8-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
188/07-O	8-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
251/07-S	8-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2





313/07-O	8-agos-08	COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	1
441/07-O	8-agos-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
002/07-S	12-agos-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
009/08-O	12-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
009/08-O	12-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
011/08-SE	12-agos-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
026/08-N	12-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
031/08-N	12-agos-08	SECRETARÍA DE SALUD DE GUANAJUATO	1
034/08-N	12-agos-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
039/08-N	12-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
073/08-O	12-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
073/08-O	12-agos-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
032/08-O	13-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
076/08-O	13-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
088/07-SE	13-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	1
157/07-S	13-agos-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
202/07-S	13-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
244/07-O	13-agos-08	CONSEJO DIRECTIVO DEL PATRONATO DE LA FERIA DE LEÓN	1
244/07-O	13-agos-08	GOBERNADOR DEL ESTADO	1
244/07-O	13-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
307/07-O	13-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
335/07-O	13-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
410/07-O	13-agos-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	3
524/07-S	13-agos-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
045/08-O	14-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
164/07-SE	14-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	1
318/07-O	14-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	1
318/07-O	14-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
360/07-S	14-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
360/07-S	14-agos-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
361/07-O	14-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
095/07-SE	20-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	3
143/07-S	20-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
172/07-N	20-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	1
194/07-N	20-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
236/07-SE	20-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1



245/07-SE	20-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
327/07-O	20-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE	2
332/07-O	20-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
358/07-O	20-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
447/07-O	20-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
021/08-S	22-agos-08	GOBERNADOR DEL ESTADO	1
308/07-S	22-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
001/08-SE	25-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
031/08-SE	25-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	4
043/07-S	25-agos-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
047/08-SE	25-agos-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
081/08-SE	25-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
084/07-SE	25-agos-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
100/08-O	25-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
108/08-O	25-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
109/07-SE	25-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	2
110/08-O	25-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	6
129/08-O	25-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
165/07-O	25-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
166/07-O	25-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
201/07-O	25-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
216/07-O	25-agos-08	UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO	1
446/07-S	25-agos-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
459/07-O	25-agos-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
058/07-S	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
059/07-S	2-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
084/08-O	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
089/07-SE	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
092/07-SE	2-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	1
112/08-O	2-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
115/07-S	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
120/07-SE	2-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO	1
125/07-O	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	7
128/08-O	2-sept-08	SECRETARÍA DE SALUD DE GUANAJUATO	1
145/07-O	2-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
148/08-O	2-sept-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
164/07-S	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1



176/07-S	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
177/07-S	2-sept-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
216/07-SE	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
218/07-S	2-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN	1
218/07-S	2-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
223/07-S	2-sept-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2
228/07-S	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
236/07-S	2-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
236/07-S	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
244/07-S	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
266/07-SE	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
272/07-SE	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
312/07-S	2-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	1
312/07-S	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
344/07-S	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
366/07-S	2-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
372/07-O	2-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
374/07-S	2-sept-08	SECRETARÍA DE SALUD DE GUANAJUATO	1
431/07-S	2-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	2
448/07-O	2-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
114/07-SE	17-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
136/07-SE	17-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
142/07-N	17-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
160/07-SE	17-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS	2
179/07-N	17-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
190/07-S	17-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
190/07-S	17-sept-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
196/07-S	17-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
197/07-O	17-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
197/07-O	17-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
199/07-SE	17-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
205/07-S	17-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
205/07-S	17-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
205/07-S	17-sept-08	SECRETARÍA DE SALUD DE GUANAJUATO	1
209/07-S	17-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
226/07-SE	17-sept-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1



268/07-S	17-sept-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
288/07-O	17-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
299/07-S	17-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	1
299/07-S	17-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
317/07-O	17-sept-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
317/07-O	17-sept-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
351/07-O	17-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
373/07-S	17-sept-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
409/07-O	17-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	4
429/07-S	17-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
454/07-S	17-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
471/07-S	17-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
491/07-S	17-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
493/07-S	17-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
493/07-S	17-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
038/08-O	22-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
043/08-O	22-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
062/08-O	22-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
096/08-O	22-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
016/08-N	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
020/08-SE	25-sept-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
027/08-N	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
036/08-N	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
045/08-N	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
045/08-SE	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
047/08-N	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA	1
049/08-N	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	2
051/08-N	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
057/08-N	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
058/08-N	25-sept-08	SECRETARÍA DE SALUD DE GUANAJUATO	1
066/08-SE	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
067/08-SE	25-sept-08	GOBERNADOR DEL ESTADO	1
067/08-SE	25-sept-08	SECRETARÍA DE SALUD DE GUANAJUATO	1
073/08-N	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
075/08-S	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO	1
078/08-O	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
083/08-N	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2



087/08-S	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
088/08-O	25-sept-08	UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO	1
088/08-SE	25-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
096/08-SE	25-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
098/08-SE	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
099/08-O	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
103/08-SE	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TARIMORO	1
107/08-SE	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
111/08-S	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
111/08-S	25-sept-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
129/07-S	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
130/08-O	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
132/08-O	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
137/08-O	25-sept-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
138/08-O	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
139/08-O	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
142/08-O	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO	1
143/08-O	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
144/08-O	25-sept-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	2
150/08-O	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
152/08-O	25-sept-08	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO	1
153/07-S	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
156/08-O	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
157/07-O	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
173/07-N	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOCTOR MORA	1
188/07-N	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	1
188/07-N	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	7
249/07-S	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
364/07-S	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	1
371/07-S	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
376/07-S	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
376/07-S	25-sept-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
413/07-S	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
528/07-S	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	2
539/07-S	25-sept-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	1
032/08-S	7-octu-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
041/08-S	7-octu-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1



050/08-S	7-octu-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YURIRIA	2
064/08-S	10-octu-08	SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA	1
323/07-S	10-octu-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
323/07-S	10-octu-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
357/07-S	10-octu-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
361/07-S	10-octu-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
361/07-S	10-octu-08	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
536/07-S	10-octu-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
141/08-SE	10-novi-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
182/08-O	19-novi-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
183/08-O	19-novi-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
169/08-O	24-novi-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
185/08-O	24-novi-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	3
193/08-O	24-novi-08	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
082/08-N	5-dici-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
082/08-N	5-dici-08	GOBERNADOR DEL ESTADO	1
082/08-N	5-dici-08	SECRETARÍA DE SALUD DE GUANAJUATO	1
088/08-N	5-dici-08	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA	3
166/08-SE	5-dici-08	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
			341